Registrado: Radicación memorial (Rad. 2009-00137)

Esteban Pérez <eperez@londonoyarango.com>

Jue 26/05/2022 9:29

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>;Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;baguillon@procuraduria.gov.co <baguillon@procuraduria.gov.co>;Gabriel Jiménez <gajimenez@keralty.com>;notificacionesjuiciales@cafesalud.com.co <notificacionesjuiciales@cafesalud.com.co>;claudia.forero@codess.org.co <claudia.forero@codess.org.co>;wmora@colsanitas.com <wmora@colsanitas.com>;abogado.murillosolano@gmail.com <abogado.murillosolano@gmail.com>;camurciad@cafeslud.com.co <camurciad@cafeslud.com.co>;gaherrerop@cafesalud.com.co <gaherrerop@cafesalud.com.co>;caarroyavez@cafesalud.com.co <caarroyavez@cafesalud.com.co>;cias.colpatriagt@ui.colpatria.com <cias.colpatriagt@ui.colpatria.com>;Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>;notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>;nathaly.alvarado@adres.gov.co <nathaly.alvarado@adres.gov.co>;administracion@escueroygiraldo.com <administracion@escueroygiraldo.com>;ricardoed.schembri@gmail.com <ricardoed.schembri@gmail.com>;notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co <notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co>;pluma_juridica@hotmail.com <pluma_juridica@hotmail.com>;Correo Institucional Eps <correoinstitucionaleps@coomevaeps.com>

Este es un Email Registrado™ mensaje de **Esteban Pérez**.

Medellín, 3 de mayo de 2022

Señores
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Vía Correo Electrónico

Proceso: Acción Popular
Demandante: Francisco Basilio Arteaga Benavidez
Demandado: EPS Suramericana S.A y otros
Radicado: 2009-00137

Esteban Pérez Arango, actuando como apoderado judicial de **EPS Suramericana S.A.** y de **Aliansalud Entidad Promotora de Salud EPS S.A.,** me permito radicar con destino al proceso de la referencia, memorial (6 folios) que contiene recurso de reposición contra el auto dictado por el despacho el pasado 20 de mayo de 2022 y notificado por estados el pasado 23 de mayo de 2022.

De conformidad con el artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, así como con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, envío copia de este mensaje a las demás partes e intervinientes respecto de las cuales se tiene conocimiento de sus direcciones de correo electrónico.

Cordialmente,

--

RPost ® Patentado

INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN

Medellín, 26 de mayo de 2022

Señores
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vía correo electrónico

Proceso:	Acción Popular
Demandante:	Francisco Basilio Arteaga Benavides
Demandados:	EPS Suramericana S.A. y otros
Radicado:	2009-00137

ESTEBAN PÉREZ ARANGO, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con C.C. 1.040.182.244 de El Retiro, abogado con T.P. 286.622 del C. S. de la J., con correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados eperez@londonoyarango.com, actuando en nombre y representación de **EPS SURAMERICANA S.A.** (antes "EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A.") y de **ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS S.A.** (antes "Colmedica S.A."), respetuosamente, interpongo recurso de reposición en contra del auto dictado por el Despacho el pasado 20 de mayo de 2022 y notificado por estados del 23 de mayo de 2022.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece que "*Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil*".

El Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, establece en el inciso tercero del artículo 318 que "*El recurso* [de reposición] *deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*".

El auto recurrido fue proferido por el Despacho el 20 de mayo de 2022 y notificado a las partes por estado electrónico el 23 de mayo de 2022 (el "Auto Recurrido"). Teniendo en cuenta lo anterior, los tres días siguientes al de la notificación del Auto Recurrido vencen el 26 de mayo de 2022. En consecuencia, este escrito se presenta de manera oportuna.

II. LA PROVIDENCIA RECURIDA

En el Auto Recurrido, el Despacho resolvió, entre otros aspectos, sobre las pruebas solicitadas por las partes en el escrito de la demanda y en los escritos de respuesta a ésta por parte de los demandados, lo anterior "*De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998*".

El Despacho ordenó tener como pruebas algunas de las documentales aportadas en el escrito de la demanda y en los respectivos escritos de respuesta a la demanda; y negó los oficios, exhortos y pruebas testimoniales solicitados por las partes. En lo que respecta a las pruebas

que negó, el Despacho consideró que éstas eran o inconducentes o innecesarias o que ya obraban en el expediente.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A continuación expongo los motivos de inconformidad contra el Auto Recurrido:

1. En auto del pasado 27 de enero de 2012, el entonces juez titular del Despacho ordenó "*Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que fijó fecha para la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*".

2. Como consecuencia de lo dispuesto en el auto del pasado 27 de enero de 2012, el pasado 4 de mayo de 2022 se celebró nuevamente la audiencia de pacto de cumplimiento de la que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

3. El Despacho declaró fallida la audiencia de pacto de cumplimiento del pasado 4 de mayo de 2022, toda vez que el actor popular no asistió. Adicionalmente, ordenó seguir con el trámite del proceso de conformidad como lo establecido en el mismo artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

4. Según el Despacho, debían volver a decretarse nuevamente las pruebas, a pesar de que ya se había surtido el periodo probatorio dentro del proceso.

5. En el Auto Recurrido el Despacho decretó las pruebas del proceso, según lo había anticipado. El Despacho negó varias de las pruebas que ya se habían practicado en el proceso.

6. El artículo 44 de la Ley 472 de 1998 establece que "*en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del*

Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda".

7. El artículo 208 del CPACA establece que "*Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil…"*.

8. El Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, establece en el inciso segundo de su artículo 138 lo siguiente "*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo,* ***la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla***… (énfasis agregado)".

9. En el Auto Recurrido, el Despacho desconoció lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso. Concretamente, el Despacho desconoció que todas las pruebas practicadas dentro del proceso debían conservar su validez, por lo menos respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

10. Si el Despacho lo que pretendía era garantizar igualdad a las partes respecto a la posibilidad de contradicción de las pruebas, lo procedente no era decretar las pruebas documentales y negar las otras pruebas. Lo procedente, respecto de quienes no tuvieron esa posibilidad de contradicción de las pruebas ya practicadas, era haberles puesto en conocimiento los documentos en los que obran las transcripciones de los testimonios -estos se recibieron en el proceso estando vigente el Código de Procedimiento Civil- y las respuestas a los oficios o exhortos que obren en el expediente. Así debería proceder el Despacho una vez reponga el Auto Recurrido.

11. Si algún interés tuvieren quienes no tuvieron la posibilidad de participar en la contradicción de esos medios de prueba en aclarar o refutar aspectos sobre los que

versaron la declaración de los testigos, así lo deberían manifestar al Despacho para, por ejemplo, citar nuevamente a los testigos a audiencia de pruebas.

12. Si el Despacho considera que el Auto Recurrido debe confirmarse a pesar de los motivos de inconformidad previamente expuestos, de todas maneras, debería reponerlo por cuanto está transgrediendo el debido proceso y el derecho de defensa a mis representadas.

13. El Despacho negó el derecho a probar de mis representadas. Por ejemplo, en el Auto Recurrido negó las pruebas testimoniales de EPS Sura bajo el siguiente argumento: "*si bien estos van dirigidos* [las pruebas testimoniales] *a establecer sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas por licencias de maternidad por parte de la entidad, lo cierto es que los trámites internos de cada entidad deben adecuarse a las leyes que rigen la materia*" (énfasis agregado).

14. Al margen de las consideraciones del Despacho, a mis representadas tanto para la primera como para la segunda instancia –si es que la hubiere- les interesas acreditar que sus actuaciones se rigieron a lo establecido en las leyes que regulan la materia sobre la que versa el presente proceso. Si el Despacho ya tiene por sentado que así ocurrió, no puede pretender entender que así también lo tenga el juez de segunda instancia –si es que hubiere una segunda instancia -.

15. Sobre el derecho a la prueba, la Corte Constitucional ha precisado "… *el derecho a la prueba constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso, así como del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial*"[1].

[1] Corte Constitucional. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia del 7 de mayo de 2006. Exp. T-1226076.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en las razones anteriormente señaladas, respetuosamente solicito al Despacho reponer el Auto Recurrido.

Cordialmente,

ESTEBAN PÉREZ ARANGO
C.C. 1.040.182.244 de Medellín
T. P. 286.622 del C. S. de la J.

RV: RECURSO REPOSICION EPS SOS RAD 11001-33-31-001-2009-00137-00 DE FRANCISCO BASILIO ARTEAGA CONTRA COMFENALCO ANTIOQUIA Y OTROS

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/05/2022 16:10

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: rafael.lineros@codess.org.co <rafael.lineros@codess.org.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Rafael Roberto Lineros Orduz <rafael.lineros@codess.org.co>
Enviado: jueves, 26 de mayo de 2022 3:50 p. m.
Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Quenny Dahiana Rodriguez Cubillos <dependiente.judicial@codess.org.co>
Asunto: Fwd: RECURSO REPOSICION EPS SOS RAD 11001-33-31-001-2009-00137-00 DE FRANCISCO BASILIO ARTEAGA CONTRA COMFENALCO ANTIOQUIA Y OTROS

---------- Forwarded message ---------
De: **Rafael Roberto Lineros Orduz** <rafael.lineros@codess.org.co>
Date: jue, 26 may 2022 a la(s) 14:30
Subject: Fwd: RECURSO REPOSICION EPS SOS RAD 11001-33-31-001-2009-00137-00 DE FRANCISCO BASILIO ARTEAGA CONTRA COMFENALCO ANTIOQUIA Y OTROS
To: <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
Cc: abogado.murillosolano@gmail.com <abogado.murillosolano@gmail.com>, camurciad@cafesalud.com.co <camurciad@cafesalud.com.co>, carlos.cortes@humanheart.com.co <carlos.cortes@humanheart.com.co>, claudia.forero@codess.org.co <claudia.forero@codess.org.co>, Martha Liliana Tangarife Ceballos <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>, correoinstitucionalmp@coomeva.com.co <correoinstitucionalmp@coomeva.com.co>, carlosedolinares@gmail.com <carlosedolinares@gmail.com>, perna.abogado@gmail.com <perna.abogado@gmail.com>, tomaslopezjimenez2014@gmail.com

<notificacionesjudicialeslb@gmail.com>, djrodriguez@supersalud.gov.co <djrodriguez@supersalud.gov.co>, fab_basilioarteaga@yahoo.com <fab_basilioarteaga@yahoo.com>, gaherreop@cafesalud.com.co <gaherreop@cafesalud.com.co>, ivanjaramilloperez@gmail.com <ivanjaramilloperez@gmail.com>, jimlegal_@hotmail.com <jimlegal_@hotmail.com>, jmmedinaa@aseguramientosalud.com <jmmedinaa@aseguramientosalud.com>, jorgeivanmolinapardo@gmail.com <jorgeivanmolinapardo@gmail.com>, kgarzon@sos.com.co <kgarzon@sos.com.co>, notificaciones@famisanar.com.co <notificaciones@famisanar.com.co>, notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>, notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>, notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co <notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co>, notificacionesjudiciales@salucoop.coop <notificacionesjudiciales@salucoop.coop>, notificacionesjudiciales@sos.com.co <notificacionesjudiciales@sos.com.co>, notificajudiciales@keralty.com <notificajudiciales@keralty.com>, oscar.eduardo.sg@gmail.com <oscar.eduardo.sg@gmail.com>, pluma_juridica@hotmail.com <pluma_juridica@hotmail.com>, pytcontabilidad@saludcoop.coop <pytcontabilidad@saludcoop.coop>, ricardoed.schembri@gmail.com <ricardoed.schembri@gmail.com>, Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>, slgonzalezl@aseguramientosalud.com <slgonzalezl@aseguramientosalud.com>, smbautista@aseguramientosalud.com <smbautista@aseguramientosalud.com>, wmora@colsanitas.com <wmora@colsanitas.com>, abogado4@escuderoygiraldo.com <abogado4@escuderoygiraldo.com>, cias.colpatriagt@ui.colpatria.com <cias.colpatriagt@ui.colpatria.com>, administracion@escuderoygiraldo.com <administracion@escuderoygiraldo.com>, Gerardo Ordonez Serrano <gerardo.ordonez@nuevaeps.com.co>, Fernanda Florian <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>, calixto.anaya@scotiabankcolpatria.com <calixto.anaya@scotiabankcolpatria.com>, notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co <notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co>, Alfonso Sepúlveda <sepulvedagaleano@gmail.com>, abogadosaaajcmc@gmail.com <abogadosaaajcmc@gmail.com>, Liliana Moncada Vargas <liliana.moncada@supersalud.gov.co>, Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>, Ana Cristina Rodriguez Agudelo <anacristinarodriguezagudelo@gmail.com>, alexandra acosta peña <procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co>, nathaly.alvarado@adres.gov.co <nathaly.alvarado@adres.gov.co>, diego.leal@adres.gov.co <diego.leal@adres.gov.co>, SHIRLEY LIZETH GONZALEZ LOZANO <slgonzalezl@compensarsalud.com>, cjuridica@gcaestrategias.com <cjuridica@gcaestrategias.com>, diegol@gutierrezlacouture.com <diegol@gutierrezlacouture.com>, ANA MARIA TABARES ECHEVERRI <ana.tabares@epm.com.co>

Señor
JUEZ CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

REF.: ACCION POPULAR
Radicado: 11001-33-31-001-2009-00137-00
Demandante: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
Demandados: EPS SOS Y OTROS

RAFAEL ROBERTO LINEROS ORDUZ, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad y actuando en nombre y representación legal de EPS SOS de conformidad con el poder que obra dentro del expediente y estando en término legal, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2022, notificado el 23 de mayo de 2022 en lo que atañe al decreto de pruebas respecto a mi mandante en los siguientes términos.

Atentamente,

QUENNY DAHIANA RODRIGUEZ CUBILLOS
Dependiente Judicial

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dependiente.judicial@codess.org.co
Carrera 7 No. 32 - 33 piso 2
PBX: +(57) 286 05 55 Celular: 314 2003965
www.codess.org.co
Bogotá - Colombia

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, el remitente no se hace responsable en caso de que en éste o en los archivos adjuntos haya presencia de algún virus que pueda generar daños en los equipos programas del destinatario.

The content of this message and the attached files are directed exclusively to its recipients and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient, please notify the sender and delete the message immediately so that you cannot access it again. Its retention, recording, use or disclosure for any purpose is prohibited. This message has been verified with antivirus software; however, the sender is not responsible in the event that there is a virus present in it or in the attached files that may cause damage to the recipient's equipment or programs.

--

RAFAEL ROBERTO **LINEROS ORDUZ**
Gerencia Jurídica

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

rafael.lineros@codess.org.co
Carrera 7 No. 32 - 33 piso 30
PBX: +57 (1) 2 860555 Ext. 1044
www.codess.org.co
Bogotá - Colombia

--

RAFAEL ROBERTO **LINEROS ORDUZ**
Gerencia Jurídica

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

rafael.lineros@codess.org.co
Carrera 7 No. 32 - 33 piso 30
PBX: +57 (1) 2 860555 Ext. 1044
www.codess.org.co
Bogotá - Colombia

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, el remitente no se hace responsable en caso de que en éste o en los archivos adjuntos haya presencia de algún virus que pueda generar daños en los equipos programas del destinatario.

The content of this message and the attached files are directed exclusively to its recipients and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient, please notify the sender and delete the message immediately so that you cannot access it again. Its retention, recording, use or disclosure for any purpose is prohibited. This message has been verified with antivirus software; however, the sender is not responsible in the event that there is a virus present in it or in the attached files that may cause damage to the recipient's equipment or programs.

Señor
JUEZ CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

REF.: ACCION POPULAR
Radicado: 11001-33-31-001-2009-00137-00
Demandante: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
Demandados: COMFENALCO ANTIOQUIA Y OTROS

RAFAEL ROBERTO LINEROS ORDUZ, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad y actuando en nombre y representación legal de EPS SOS de conformidad con el poder que obra dentro del expediente y estando en término legal, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2022, notificado el 23 de mayo de 2022 en lo que atañe al decreto de pruebas respecto a mi mandante en los siguientes términos:

Para fines ilustrativos me permito hacer las siguientes comparaciones del auto de fecha 20 de mayo de 2022 y el escrito de contestación de demanda por parte de mi mandante:

1. Prueba Testimonial solicitada

7.1. TESTIMONIALES

- Para que depongan sobre los hechos de la demanda y los de la contestación y, en particular para que ilustren al Despacho sobre los procedimientos y manejo de los recursos, su origen, forma de uso y la destinación de aquellos que corresponden al pago de licencias de maternidad y la imposibilidad para las EPS de girar los recursos pretendidos, solicito se ordene el testimonio de **Nelcy Paredes Cubillos**, quien se desempeña como Vicepresidente de ACEMI, Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral y es miembro del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, y quien puede ser citada en la calle 104 A No. 21 – 47 de esta ciudad.

Frente a las pruebas testimoniales el despacho argumento su decisión en lo siguiente:

9.1.- SE NIEGA los testimonios **Nelcy Paredes Cubillos y Álvaro Esteban Castro Aranda** pues si bien estos van dirigidos a establecer sobre el reconocimiento y pago de prestaciones de económicas por licencias de maternidad por parte de la entidad, lo cierto es que los trámites internos de cada entidad deben adecuarse a las leyes que rigen la materia.

Siendo así, dicha prueba es innecesaria, ya que existe un procedimiento legal para reconocer el pago de la prestación económica del cual no pueden alejarse las entidades prestadoras de salud en sus trámites internos, en especial, cuando en la respuesta emitida por Ministerio de Protección Social señala los requisitos y procedimientos que deben tener en cuenta las EPS para el reconocimiento de las licencias de maternidad **(págs. 394 a 398, 434 a 443 archivo 4).**

De lo anterior podemos concluir, que si bien es cierto que existe un procedimiento legal y regulado para reconocer el pago de la prestación económica y reconocimiento de las licencias de maternidad, el testimonio de la señora **Nelcy Paredes Cubillos**, va dirigido adicionalmente para ilustrar al Despacho sobre **la imposibilidad que tiene mi prohijada respecto del giro de los recursos**

Respecto del testimonio del señor **Álvaro Esteban Castro Aranda**

Prueba solicitada:

- Para que rinda declaración sobre los hechos de la demanda y los de la contestación y, en particular para que ilustre al Despacho sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas por licencias de maternidad por parte de SOS EPS S.A., el cumplimiento de la normatividad y de las decisiones judiciales en la materia, el acceso a las coberturas prestacionales económicas por maternidad y la naturaleza de las mismas y del rol de la EPS en la materia, solicito se ordene el testimonio de **Álvaro Esteban Castro Aranda**, Director de Medicina del Trabajo de SOS EPS S.A., o quien haga sus veces, quien puede ser citado en la Avenida de las Américas No. 23 N – 55 de la ciudad de Cali.

Frente a este testimonio el despacho argumento su decisión en lo siguiente:

9.1.- SE NIEGA los testimonios **Nelcy Paredes Cubillos y Álvaro Esteban Castro Aranda** pues si bien estos van dirigidos a establecer sobre el reconocimiento y pago de prestaciones de económicas por licencias de maternidad por parte de la entidad, lo cierto es que los trámites internos de cada entidad deben adecuarse a las leyes que rigen la materia.

Siendo así, dicha prueba es innecesaria, ya que existe un procedimiento legal para reconocer el pago de la prestación económica del cual no pueden alejarse las entidades prestadoras de salud en sus trámites internos, en especial, cuando en la respuesta emitida por Ministerio de Protección Social señala los requisitos y procedimientos que deben tener en cuenta las EPS para el reconocimiento de las licencias de maternidad **(págs. 394 a 398, 434 a 443 archivo 4).**

De lo anterior podemos concluir, que si bien es cierto que existe un procedimiento legal, regulado para reconocer el pago de la prestación económica y reconocimiento de las licencias de maternidad, el testimonio del señor **Álvaro Esteban Castro Aranda** va dirigido a ilustrar al Despacho **el cumplimiento de dicha normatividad por parte de mi prohijada.**

Motivo por el cual Señor Juez es necesaria tener en cuenta las pruebas testimoniales anteriormente referidas.

2. Con respecto de la **inspección judicial** se evidencia lo siguiente:

Prueba solicitada:

7.3. INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO

Solicito al Despacho ordene la realización de inspección judicial con intervención de perito contador especializado en temas de seguridad social en salud, sobre las instalaciones, documentos y archivos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA y de su operador fiduciario, a efecto de determinar el procedimiento legal establecido y aplicado en cuanto al reconocimiento de licencias de maternidad por conducto de las EPS, la condición jurídica de éstas en lo que respecta al cumplimiento de la función de pagar dichas licencias, las diferencias entre el giro de recursos por este concepto y el proceso de compensación, los valores pagados en licencias de maternidad por el sistema, las causales de rechazo, las cifras estadísticas generales del sistema y los demás aspectos relacionados con el objeto de la litis, en especial de las consideraciones contenidas en la presente contestación de la demanda.

Frente a la inspección judicial el despacho argumento su decisión en lo siguiente:

9.4.- Se **NIEGA** la prueba consistente en la inspección judicial con intervención de un perito contador especializado en temas de seguridad social en salud, sobre las instalaciones, documentos y archivos del FOSYGA y su operador fiduciario, a efectos de determinar el procedimiento legal establecido y aplicado en cuanto al reconocimiento de licencias de maternidad por conducto de las EPS, la condición jurídica de estas en lo que respecta al cumplimiento de la función de pagar dichas licencias, las diferencias entre el giro de los recursos por este concepto y el proceso de compensación, los valores pagados en licencias de maternidad del sistemas y los demás aspectos relacionados con el objeto de esta litis.

Lo anterior, porque el procedimiento de reconocimiento de licencias de maternidad se encuentra reglado por ley, por lo que no es necesario acudir a una inspección judicial para acreditar dicha situación, con todo, en la respuesta emitida por el Ministerio de Protección Social señala los requisitos y procedimientos que deben tener en cuenta las EPS para el reconocimiento de las licencias de maternidad **(págs. 394 a 398, 434 a 443 archivo 4)** y la ACEMI resalta el régimen legal de las licencias de maternidad con cargo a los recursos de la subcuenta de compensación del FOSYGA (**páginas 360 a 372 archivo 4)**.

Si bien es claro que existe un procedimiento para el reconocimiento de las licencias de maternidad el cual se encuentra regulado por ley, la práctica de la prueba de inspección judicial solicita al Despacho **se hace con el de ilustrarlo sobre el cumplimiento de mi prohijada a dicha normatividad.**

3. Respecto del **Dictamen Pericial** se evidencia lo siguiente:

Prueba solicitada:

7.4. DICTAMEN PERICIAL

Solicito se ordene la práctica de dictamen pericial sobre los registros, antecedentes y documentos administrativos y contables de SOS EPS S.A., desde 1999 a la fecha, para que un contador especializado en la consideración de asuntos de seguridad social en salud, acredite los procedimientos, peticiones, decisiones, reconocimiento y pagos, rechazos y causales de rechazo y demás aspectos atinentes al objeto de la presente litis y a las consideraciones de la presente contestación de demanda.

Frente al Dictamen pericial el despacho argumento su decisión en lo siguiente:

9.5.- Se **NIEGA** la prueba consistente en la práctica del dictamen pericial sobre los registros, antecedentes y documentos administrativos y contables de SOS EPS SAS, desde 1999 a la fecha, para que un contador especializado en la consideración de asuntos de seguridad social en salud acredite los procedimientos, peticiones, decisiones, reconocimiento y pagos, rechazos y causales de rechazo y demás aspectos atenientes de la presente litis.

Lo anterior, porque el reconocimiento de pagos de las licencias de maternidad y las causales de rechazo, dependen de los requisitos exigidos por Ley, siendo improcedente que una prueba pericial acredite el cumplimiento de los mismos.

Si bien es claro que el reconocimiento de pagos de las licencias de maternidad y las causales de rechazo, dependen de los requisitos exigidos por la ley, el fin de, la práctica de **la prueba de Dictamen Pericial solicitado se hace para ilustrar y/o acreditar ante el Despacho la aplicación de la normatividad**

De Igual forma me permito manifestar mi inconformidad contra el auto recurrido debido a lo siguiente:

El código general del proceso, que derogo el código de procedimiento civil, establece en el inciso segundo de su artículo 138 lo siguiente: "la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este, sin embargo ***la prueba practicada dentro de dicha actuación conservara su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla….***

De lo anterior podemos evidenciar que dentro del auto recurrido, se desconoció lo establecido en el artículo 138 del código general del proceso, debido a que desconoció las pruebas que ya se habían practicado dentro del proceso, las cuales debían conservar su validez, puesto que tal y como se evidencia dentro del expediente digital en el documento con nombre

"04CuadernoTercero2009137.pdf" en el folio No. 124 se evidencia auto de fecha 2 de marzo de 2011 el cual decreto los medios de pruebas para las partes, dentro del cual se decretó para mi prohijada lo siguiente :

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION PRIMERA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil once (2011)

REF: EXPEDIENTE N° 11001-33-31-001-2009-00137-00

Se decretan y tendrán como medios de prueba las siguientes:

Con el valor legal que les correspondan, ténganse como medios de pruebas todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación, los legal y oportunamente incorporados al proceso.

PARTE VINCULADA – ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA SOS EPS – SOS SA. (FOLIOS 469 S.S. DEL C1, EXP).

Se decretan las declaraciones de los ciudadanos (500 del Cuaderno 1 Principal del Expediente);

NELCY PAREDES CUBILLOS 10:00 A.M. DÍA 17 DE MARZO 2011.

ALVARO ESTEBAN CASTRO ARANDA 10:30 A.M DÍA 17 DE MARZO 2011, se advierte que los antedichos testigos deberán ser citados por conducto de la parte solicitante de la prueba respectivamente. Sin perjuicio de lo anterior por Secretaría Ofíciese.

Se decretan los oficios de que trata el folio 500-501 del Cuaderno 1 Principal del Expediente, -NUMERAL 7.2.- los cuales deben ser allegados en un término de dos (2) días, por Secretaría ofíciese.

Se decretan los PERITAJES de que tratan los numerales 7.3 - 7.4 del folio 501 del Cuaderno 1 Principal del Expediente a cargo de su solicitante, y la inspección judicial se ordenará en la medida que el Despacho lo considere necesario para esclarecer los hechos objeto de debate.

De este modo en folio No. 310 del mismo cuaderno se evidencia que el día 17 de marzo de 2011 se hizo la práctica de la prueba testimonial de la señora **Nelcy Paredes Cubillos**

ACCION POPULAR
NÚMERO EXPEDIENTE. 2009-00137-00

Bogotá D. C. diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011)

AUDIENCIA NÚMERO 110LM2011

En Bogotá D.C., en la fecha y dentro de la hora señalada en Auto, la suscrita JUEZA PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BOGOTA - SECCIÓN PRIMERA, en asocio con el Profesional Universitario del Despacho, quien para el efecto ha sido designado como SECRETARIO AD-HOC, quien juró cumplir con los deberes inherentes al cargo, constituyen audiencia pública en el Despacho del Juzgado Primero Administrativo para efectos de recepcionar la declaración del ciudadano NELCY PAREDES CUBILLOS quien debía ser citado a este audiencia por el solicitante de la prueba.

Se deja constancia de la comparecencia a la hora indicada de;

El Doctor DANIEL ARANGO PERFETTI, SUSAN CAROLINA TRIANA, CAROLINA FORERO y FRANCISCO BASILIO ARTEAGA.

Enseguida, se procedió a recibir la declaración del ciudadano NELCY PAREDES CUBILLOS, quien se identificó con la cedula de ciudadanía número 41.720.816 de Bogotá D.C., a quien la Jueza hizo las advertencias sobre las consecuencias penales del falso testimonio, por cuya gravedad prometió decir la verdad en el testimonio que va a rendir.

y de igual forma en la misma fecha se realizó la práctica de la prueba testimonial del señor **Álvaro Esteban Castro** la cual se encuentra evidenciada en el folio No. 316.

ACCIÓN POPULAR
NÚMERO EXPEDIENTE. 2009-00137-00

Bogotá D. C. diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011)

AUDIENCIA NÚMERO 111LM2011

En Bogotá D.C., en la fecha y dentro de la hora señalada en Auto, la suscrita JUEZA PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BOGOTA - SECCIÓN PRIMERA, en asocio con el Profesional Universitario del Despacho, quien para el efecto ha sido designado como SECRETARIO AD-HOC, quien juró cumplir con los deberes inherentes al cargo, constituyen audiencia pública en el Despacho del Juzgado Primero Administrativo para efectos de recepcionar la declaración del ciudadano ALVARO CASTRO quien debía ser citado a este audiencia por el solicitante de la prueba.

Se deja constancia de la comparecencia a la hora indicada de;

El Doctor DANIEL ARANGO PERFETTI, SUSAN CAROLINA TRIANA, CAROLINA FORERO y FRANCISCO BASILIO ARTEAGA.

Enseguida, se procedió a recibir la declaración del ciudadano ALVARO CASTRO, quien se identificó con la cedula de ciudadanía número 16.278.925 de Palmira, a quien la Jueza hizo las advertencias sobre las consecuencias penales del falso testimonio, por cuya gravedad prometió decir la verdad en el testimonio que va a rendir.

Además mediante audiencia del pasado 04 de mayo de 2022, el Despacho Judicial concluyó que guardan plena validez las pruebas ya practicadas.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

PROCESO:	**11001-33-31-001-2009-00137-00**
DEMANDANTE:	**FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES**
DEMANDADO:	**CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
ASUNTO:	**AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

Acta de audiencia No. 28

En Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), siendo las 08:30 a.m., la suscrita Juez Cuarenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá REANUDA la AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 dentro del medio de control de la referencia

En este estado de la diligencia el apoderado Esteban Pérez Arango solicita aclaración respecto a las etapas subsiguientes que se surtirán dentro del proceso, si es solo respecto a las entidades indebidamente notificadas, para lo cual el despacho aclara que mediante auto de 27 de enero de 2012 se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto de señaló fecha de pacto de cumplimiento para el 1º de marzo de 2011, por lo cual se debía rehacer toda la actuación desde esa etapa procesal. En consecuencia, ingresado el proceso al despacho, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas por las partes, salvo aquellas que ya se hubieren practicado, las cuales guardan plena validez.

No siendo otro el motivo de la diligencia, siendo las 9:42 a.m., se da por terminada esta audiencia y se firma como constancia de su asistencia, el acta correspondiente, por parte de los asistentes. Así mismo, se deja constancia que la audiencia ha sido grabada y el medio magnético se incorpora al expediente.

SOLICITUD

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas solicito al Despacho reponer el auto recurrido y en subsidio conceder la apelación.

Atentamente,

RAFAEL ROBERTO LAIEROS ORDUZ
C.C. No. 80726956 de Bogotá
T.P. No. 150.382 del C.S. de la J.

RV: MEMORIAL SOLICITUD Y RECURSO DE REPOSICIÓN COMFENALCO RAD 11001-33-31-001-2009-00137-00 DE FRANCISCO BASILIO ARTEAGA CONTRA COMFENALCO ANTIOQUIA Y OTROS

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/05/2022 16:23

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: rafael.lineros@codess.org.co <rafael.lineros@codess.org.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Rafael Roberto Lineros Orduz <rafael.lineros@codess.org.co>
Enviado: jueves, 26 de mayo de 2022 3:52 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
Cc: Quenny Dahiana Rodriguez Cubillos <dependiente.judicial@codess.org.co>
Asunto: Fwd: MEMORIAL SOLICITUD Y RECURSO DE REPOSICIÓN COMFENALCO RAD 11001-33-31-001-2009-00137-00 DE FRANCISCO BASILIO ARTEAGA CONTRA COMFENALCO ANTIOQUIA Y OTROS

---------- Forwarded message ---------
De: **Rafael Roberto Lineros Orduz** <rafael.lineros@codess.org.co>
Date: jue, 26 may 2022 a la(s) 14:42
Subject: Fwd: MEMORIAL SOLICITUD Y RECURSO DE REPOSICIÓN COMFENALCO RAD 11001-33-31-001-2009-00137-00 DE FRANCISCO BASILIO ARTEAGA CONTRA COMFENALCO ANTIOQUIA Y OTROS
To: <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
Cc: abogado.murillosolano@gmail.com <abogado.murillosolano@gmail.com>, camurciad@cafesalud.com.co <camurciad@cafesalud.com.co>, carlos.cortes@humanheart.com.co <carlos.cortes@humanheart.com.co>, claudia.forero@codess.org.co <claudia.forero@codess.org.co>, Martha Liliana Tangarife Ceballos <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>, correoinstitucionalmp@coomeva.com.co <correoinstitucionalmp@coomeva.com.co>, carlosedolinares@gmail.com <carlosedolinares@gmail.com>, perna.abogado@gmail.com

<perna.abogado@gmail.com>, tomaslopezjimenez2014@gmail.com <notificacionesjudicialeslb@gmail.com>, djrodriguez@supersalud.gov.co <djrodriguez@supersalud.gov.co>, fab_basilioarteaga@yahoo.com <fab_basilioarteaga@yahoo.com>, gaherreop@cafesalud.com.co <gaherreop@cafesalud.com.co>, ivanjaramilloperez@gmail.com <ivanjaramilloperez@gmail.com>, jimlegal_@hotmail.com <jimlegal_@hotmail.com>, jmmedinaa@aseguramientosalud.com <jmmedinaa@aseguramientosalud.com>, jorgeivanmolinapardo@gmail.com <jorgeivanmolinapardo@gmail.com>, kgarzon@sos.com.co <kgarzon@sos.com.co>, notificaciones@famisanar.com.co <notificaciones@famisanar.com.co>, notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>, notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>, notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co <notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co>, notificacionesjudiciales@salucoop.coop <notificacionesjudiciales@salucoop.coop>, notificacionesjudiciales@sos.com.co <notificacionesjudiciales@sos.com.co>, notificajudiciales@keralty.com <notificajudiciales@keralty.com>, oscar.eduardo.sg@gmail.com <oscar.eduardo.sg@gmail.com>, pluma_juridica@hotmail.com <pluma_juridica@hotmail.com>, pytcontabilidad@saludcoop.coop <pytcontabilidad@saludcoop.coop>, ricardoed.schembri@gmail.com <ricardoed.schembri@gmail.com>, Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>, slgonzalezl@aseguramientosalud.com <slgonzalezl@aseguramientosalud.com>, smbautista@aseguramientosalud.com <smbautista@aseguramientosalud.com>, wmora@colsanitas.com <wmora@colsanitas.com>, abogado4@escuderoygiraldo.com <abogado4@escuderoygiraldo.com>, cias.colpatriagt@ui.colpatria.com <cias.colpatriagt@ui.colpatria.com>, administracion@escuderoygiraldo.com <administracion@escuderoygiraldo.com>, Gerardo Ordonez Serrano <gerardo.ordonez@nuevaeps.com.co>, Fernanda Florian <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>, calixto.anaya@scotiabankcolpatria.com <calixto.anaya@scotiabankcolpatria.com>, notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co <notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co>, Alfonso Sepúlveda <sepulvedagaleano@gmail.com>, abogadosaaajcmc@gmail.com <abogadosaaajcmc@gmail.com>, Liliana Moncada Vargas <liliana.moncada@supersalud.gov.co>, Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>, Ana Cristina Rodriguez Agudelo <anacristinarodriguezagudelo@gmail.com>, alexandra acosta peña <procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co>, nathaly.alvarado@adres.gov.co <nathaly.alvarado@adres.gov.co>, diego.leal@adres.gov.co <diego.leal@adres.gov.co>, SHIRLEY LIZETH GONZALEZ LOZANO <slgonzalezl@compensarsalud.com>, cjuridica@gcaestrategias.com <cjuridica@gcaestrategias.com>, diegol@gutierrezlacouture.com <diegol@gutierrezlacouture.com>, ANA MARIA TABARES ECHEVERRI <ana.tabares@epm.com.co>

Señor
JUEZ CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

REF.: ACCION POPULAR

Radicado: 11001-33-31-001-2009-00137-00
Demandante: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
Demandados: COMFENALCO ANTIOQUIA Y OTROS

RAFAEL ROBERTO LINEROS ORDUZ, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad y actuando en nombre y representación legal de **COMFENALCO ANTIOQUIA**, de conformidad con el poder que obra dentro del expediente y estando en término legal, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2022, notificado el 23 de mayo de 2022 en lo que atañe al decreto de pruebas respecto a mi mandante.

--

RAFAEL ROBERTO **LINEROS ORDUZ**
Gerencia Jurídica

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

rafael.lineros@codess.org.co
Carrera 7 No. 32 - 33 piso 30
PBX: +57 (1) 2 860555 Ext. 1044
www.codess.org.co
Bogotá - Colombia

--

RAFAEL ROBERTO **LINEROS ORDUZ**
Gerencia Jurídica

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

rafael.lineros@codess.org.co
Carrera 7 No. 32 - 33 piso 30
PBX: +57 (1) 2 860555 Ext. 1044
www.codess.org.co
Bogotá - Colombia

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, el remitente no se hace responsable en caso de que en éste o en los archivos adjuntos haya presencia de algún virus que pueda generar daños en los equipos programas del destinatario.

The content of this message and the attached files are directed exclusively to its recipients and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient, please notify the sender and delete the message immediately so that you cannot access it again. Its retention, recording, use or disclosure for any purpose is prohibited. This message has been verified with antivirus software; however, the sender is not responsible in the event that there is a virus present in it or in the attached files that may cause damage to the recipient's equipment or programs.

Señor
JUEZ CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

REF.: ACCION POPULAR
Radicado: 11001-33-31-001-2009-00137-00
Demandante: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
Demandados: COMFENALCO ANTIOQUIA Y OTROS

RAFAEL ROBERTO LINEROS ORDUZ, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad y actuando en nombre y representación legal de **COMFENALCO ANTIOQUIA**, de conformidad con el poder que obra dentro del expediente y estando en término legal, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2022, notificado el 23 de mayo de 2022 en lo que atañe al decreto de pruebas respecto a mi mandante en los siguientes términos:

1. **Testimonial:**

En lo que corresponde a las pruebas testimoniales negadas por el Despacho, me permito indicar que aun con lo expresado en la contestación de la demanda y las pruebas documentales aportadas, tal prueba es necesaria ya que fortalece la defensa de mi mandante en el sentido de demostrar la forma en que deponen sobre los hechos de la demanda y los de la contestación y en particular ilustren al Despacho sobre los procedimientos y manejos de los recursos de la UPC(unidad de pago por capacitación), su origen, forma de uso, destinación al pago de licencias de maternidad y la imposibilidad de girar recursos pretendidos teniendo en cuenta la situación jurídica actual de COMFENALCO ANTIOQUIA, puesto que los derivados servicios o prestaciones a cargo del programa EPS NO PODIAN SER ORDENADOS A LA CAJA DE COMPENSACIÓN debido a la **inexistencia** del programa en salud en los términos de la **resolución No 000933 de 12 de abril de 2017.**

RESOLUCIÓN No. 000933
(12/04/2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, IDENTIFICADA CON EL NIT 890.900.842-6"

Por la cual se resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificado con el NIT 890.900.842-6 y con domicilio en el municipio de Medellín del departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificado con el NIT 890.900.842-6, no existirá subrogación legal, sustitución o sucesión procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos en los procesos en los cuales sea

DEMANDADO el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificado con el NIT 890.900.842-6.

"Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 000933 de 12 de abril de 2017 expedida por el Agente Especial Liquidador, el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificado con el NIT 890.900.842-6, se encuentra Liquidado, por lo cual, a partir del 12 de abril de 2017 ningún Juez de la República, autoridad administrativa o fiscal puede admitir demanda o actuación administrativa en contra del extinto PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO LIQUIDADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificado con el NIT 890.900.842-6, al configurase la falta de legitimación por pasiva.

De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificado con el NIT 890.900.842-6, no existe subrogatario legal, sustituto o sucesor procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos en los procesos en que sea DEMANDADO el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificado con el NIT 890.900.842-6."

ARTÍCULO CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1430 de 2010, que modificó el artículo 65 de la Ley 633 de 2000, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificada con el NIT 890.900.842-6, no podrá ser ejecutada por obligaciones del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO LIQUIDADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.

Por lo cual la necesidad de la prueba testimonial de:

(i) JORGE ALEJANDRO GOMEZ BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía número 71.718.268 de Medellín, quien se desempeña como Secretario General de COMFENACLO ANTIOQUIA EPS, y puede ser citado en la Carrera 50 53-43 de Medellín.

(ii) CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía número 71.776.209 de Medellín, quien se desempeña como Jefe de Gestión Jurídica de COMFENACLO ANTIOQUIA EPS y puede ser citado en la Carrera 50 53-43 de Medellín.

(iii) VERÓNICA BARRERA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía número 44.007.810 de Medellín, quien se desempeña como Consultora de Contratación COMFENACLO ANTIOQUIA EPS y puede ser citada en la Carrera 50 53-43 de Medellín.

SOLICITUD

- Solicito al Despacho Judicial reponer o conceder el recurso de apelación del auto de fecha 20 de mayo de 2022 notificado el 23 de mayo de 2022 en lo que corresponde al decreto de pruebas para la Comfenalco Antioquia con el fin de garantizar el derecho a la defensa.

Atentamente,

RAFAEL ROBERTO LINEROS ORDUZ
C.C. No. 80726956 de Bogotá
T.P. No. 150.382 del C.S. de la J.

RESOLUCIÓN No. 000933
(12/04/2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, IDENTIFICADA CON EL NIT 890.900.842-6"

El Agente Especial Liquidador del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, con número de identificación tributaria 890.900.842-6, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por la Resolución No. 000361 del 12 de febrero de 2014, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y atendiendo lo dispuesto en la parte nueve del Decreto 2555 de 2010; y,

CONSIDERANDO:

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.

1.1. **DE LA CREACIÓN Y HABILITACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.**

1.1.1. Que mediante la Resolución No. 01047 del 21 de diciembre de 1994, expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA obtuvo la autorización previa para efectuar los aportes con destino a la constitución del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, en cumplimiento del numeral 1° del artículo 3° del Decreto 1485 de 1994.

1.1.2. Que posteriormente, a través de la Resolución No. 0167 del 16 de marzo de 1995, la Superintendencia Nacional de Salud autorizó el funcionamiento del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Quindío y Santander.

1.1.3. Que por medio de la Resolución No. 0807 de 16 de junio de 2008, la Superintendencia Nacional de Salud autorizó la ampliación de la capacidad de afiliación para el Régimen Contributivo del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, aumentando su capacidad de afiliación autorizada en 984.800 afiliados.

1.2. **DE LA MEDIDA CAUTELAR DE VIGILANCIA ESPECIAL Y LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS BIENES, HABERES Y NEGOCIOS Y LA INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR EL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.**

1.2.1. Que mediante memorando radicado con el NURC 3-2012-012312 del 23 de agosto de 2012, la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud, rindió informe sobre la situación financiera del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, con corte a junio, septiembre y diciembre de 2011 y marzo a junio de 2012, señalando que no cumplía con las condiciones de permanencia, lo cual generaba una situación de riesgo.

1.2.2. Que por medio de la Resolución No. 2624 del 24 de agosto de 2012, la Superintendencia Nacional de Salud adoptó la medida cautelar de vigilancia especial al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, consistente en la presentación y cumplimiento de un plan de acción como instituto de salvamento y protección de la confianza pública.

1.2.3. Que posteriormente, mediante la Resolución No. 2973 del 2 de octubre de 2012, la Superintendencia Nacional de Salud modificó la Resolución No. 2624 del 24 de agosto de 2012 y designó a la firma RG Auditores como Contralor.

1.2.4. Que a través de la Resolución No. 283 del 28 de febrero de 2013, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó el término de la medida cautelar preventiva de vigilancia especial por un (1) mes, por el periodo comprendido entre el 01 y el 31 de marzo de 2013, y se levantó la restricción de prohibición de realizar nuevas afiliaciones.

1.2.5. Que mediante Resolución No. 512 del 27 de marzo de 2013, la Superintendencia Nacional de Salud nuevamente prorrogó el término de la medida preventiva de vigilancia especial por seis (6) meses contados a partir del 01 de abril hasta el 30 de septiembre de 2013, para establecer el cumplimiento del plan de acción y los resultados obtenidos.

1.2.6. Que por medio de la Resolución No. 1785 del 27 de septiembre de 2013, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó una vez más el término de la medida preventiva de vigilancia especial hasta el 31 de marzo de 2014.

1.2.7. Que en este sentido, la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, el 7 de febrero de 2014, rindió informe sobre la evaluación del plan de acción autorizado como consecuencia de la medida cautelar de vigilancia especial adoptada sobre el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, en los siguientes términos:

> *"La situación financiera de la entidad a 30 de septiembre de 2013, es adversa toda vez que presenta un aumento del pasivo con tendencia positiva incidido por las reservas técnicas y las obligaciones financieras, las cuales representan el 81.7% del total del pasivo. La disminución del activo producto del saneamiento contable en la entidad deteriore el patrimonio, al igual que las pérdidas en los últimos tres años que asciende aproximadamente a $106.000 millones de pesos, aunado a que los costos y gastos superan los ingresos de la entidad.*
>
> *La EPS posee indicadores financieros (Liquidez, endeudamiento, capital de trabajo) desfavorables que comprometen la operación de la entidad y colocan en riesgo el aseguramiento y la prestación de servicios de la población afiliada.*
>
> *Incumplimiento de los indicadores de permanencia, definidos en el Decreto 574 de 2007 del Ministerio de Protección Social hoy de Salud y Protección Social; Suficiencia Patrimonial a corte 30 de septiembre de 2013 reportado*

por la EPS de $-112.268 millones y Patrimonio Mínimo con tendencia al aumento por valor de $-101.826 millones.

En cuanto a los indicadores de oportunidad reportados por Circular Única, la EPS presenta incumplimiento frente al estándar establecido para los servicios de ginecobstetricia, odontología general y pediatría para el año 2012 y primer semestre de 2013.

Referente a las tutelas falladas a favor del afiliado por no prestación de servicios POS, presenta tendencia al aumento desde junio de 2012 con 611 tutelas reportadas con respecto a diciembre de 2013 con 821 tutelas repodadas, correspondiente a un aumento del 25.6 %."

1.2.8. Que por otro lado, la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario, el día 31 de enero de 2014, rindió informe de seguimiento al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, del cual se resalta lo siguiente:

"A pesar que se presenta una baja del 52% en PQR´s en el cuarto trimestre del año 2013, representado en 1.517 PQR' registradas, se observa que en la tendencia calculada para el año 2014 es ascendente, mientras el número de afiliados tiende a disminuir.

EPS PROGRAMA COMFENALCO ANTIOQUIA no registra una cantidad de tutelas significativa en los años de análisis con respecto al número de afiliados, pero muestra una tendencia creciente."

1.2.9. Que a su turno, la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud, con fecha 16 de enero de 2014, rindió informe sobre el análisis de la situación financiera del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, correspondiente al periodo de diciembre de 2012 a septiembre de 2013, cuyas conclusiones indican:

"5. CONCLUSIONES:

- ***Reporte y Calidad de la Información**: Los reportes de información de la EPS presentan inconsistencias que afectan la calidad del dato y no dan aplicación a la normatividad vigente. La Superintendencia Nacional de Salud requirió a la entidad para que sea efectuada la revisión y se proceda a la retransmisión.*
- ***Activos**: Los Recobros al FOSYGA pendientes de radicar concentran más del 90% del total de Activos considerado el efecto neto de la provisión a la cartera por este concepto.*
- ***Pasivos**: Las Reservas Técnicas y Obligaciones Financieras aportan al Pasivo el 61% y 21,7% respectivamente, concentrando en ellos más del 80% de las obligaciones reconocidas al corte de septiembre de 2013.*
- ***Patrimonio**: La pérdidas acumuladas han absorbido el Patrimonio, representando al corte de septiembre de 2013 un deterioro del Capital Asignado al programa de salud por parte de la Caja de Compensación Familiar de 14,4%.*
- ***Ingresos**: Los Ingresos Operacionales por UPC y Recobros al FOSYGA participan en más del 91% en el total de los Ingresos. Así mismo, los*

Ingresos Operacionales en general concentran el 99,4% del total de los Ingresos.

- ***Costos y Gastos**: Los Costos presentan una ejecución del 93,5% respecto a los Ingresos, confirmando la relación que guardan con los Ingresos Operacionales. La EPS no reporta Costos asociados a lo NO POS aunque reconoce Ingresos por Recobros al FOSYGA, evidenciando posiblemente un clasificación inadecuado de los Costos, lo cual se confirma al observar el déficit de los Ingresos por UPC sobre el Costo POS 72% y 93,5% respectivamente frente al total de los Ingresos.*
- *Los Gastos Administrativos respecto a los Ingresos Operacionales por UPC superan el 10%, debido al incremento en el reconocimiento de Gastos Diversos, los cuales aportan el 23,5% a los Gastos Administrativos.*
- ***Indicadores Financieros**: La EPS mantiene niveles de liquidez desfavorables, los Pasivos absorben la disponibilidad de sus recursos y sobre estos recursos lo más significativos son los Recobros al FOSYGA, de los cuales el 46% se encuentra en mora mayor a 360 días, afectando su flujo de caja y solvencia.*
- ***Cumplimiento Indicadores de Permanencia**: La EPS **110** acredita el cumplimiento de los indicadores de permanencia de Margen de Solvencia y Patrimonio Mínimo, situación que se incrementa conforme avanzan los períodos reportados por la acumulación de las pérdidas."*

1.2.10. Que adicionalmente, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, el día 31 de enero de 2014, rindió informe técnico de seguimiento al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA en los siguientes términos:

"5. Indicadores de Red de Prestación de Servicios de Salud

Resultados del Análisis de Red

Frente al seguimiento realizado a la información reportada por la EPS correspondiente a Circular Única, tomando como base los archivos tipo 029, 030 y 031, donde se encuentran reportados: el prestador, número de contrato, cada uno de los servicios contratados, los contratos con fechas de inicio y fin de vigencia, los municipios cubiertos por estos contratos: y la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) extraída del Sistema integral de Información de la Protección Social - SISPRO del Ministerio de Salud y la Protección Social, donde se relacionan la totalidad de afiliados por municipio de cada una de las EPS, en los diferentes regímenes y los estados de afiliación, COMFENALCO ANTIOQUIA ha venido incumpliendo con la organización y cumplimiento de la red de prestadores de servicios de salud, ya que presenta (a julio 2013) una cobertura del 36.87% de municipios con red de baja complejidad y 4.04% de municipios con acceso a red de alta complejidad, teniendo en cuenta que este indicador debería ser del 100%, debido que las EPS deben garantizar la puerta de entrada en todos y cada uno de los municipios en donde están autorizadas a operar, así como la red suficiente para la atención en salud requerida por la población afiliada.

Respecto de las cuatro especialidades básicas medicina interna, pediatría, cirugía general y ginecobstetricia se observa en la tabla No. 4 que la EAPB, muestra un comportamiento crítico en el aseguramiento por el acceso a estas

especialidades, lo cual genera alto riesgo para la garantía de los servicios de salud de la población afiliada a EPS.

Respecto a los *servicios de alta complejidad: (tabla No. 5)* se observa *que el 4 04% de municipios tiene cobertura, situación que afecta la gestión del riesgo de patologías crónicas y* con *ello el impacto de la discapacidad y mortalidad de la población por dificultades en el acceso al manejo oportuno e integral de dichas patologías e incrementando esto el costo social por años de vida perdidos por discapacidad y muertes prematuras."*

1.2.11. Que establecido lo anterior y a partir de los informes remitidos por las Superintendencias Delegadas encargadas de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, se evidenció que:

- La situación financiera de la entidad a 30 de septiembre de 2013 es adversa, toda vez que presenta un aumento del pasivo con tendencia positiva incidido por las reservas técnicas y las obligaciones financieras, las cuales representan el 81.7% del total del pasivo.
- La disminución del activo, producto del saneamiento contable en la entidad, deteriora el patrimonio, al igual que las pérdidas en los últimos tres años que ascienden aproximadamente a $106.000 millones de pesos, aunado a que los costos y gastos superan los ingresos de la entidad.
- Incumple los indicadores de permanencia, establecidos en el Decreto 574 de 2007, sobre suficiencia patrimonial, teniendo en cuenta que a 30 de septiembre de 2013 reportó un valor de $-112.268 millones, y patrimonio mínimo de $-101.826, con tendencia al aumento.
- Realizado el análisis comparativo del comportamiento de las peticiones, quejas y reclamos presentados por los usuarios de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia EPS, en su Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo, se pudo establecer que la tasa de PQR presentó un considerable incremento del 111. 77%, al pasar de 119 PQR por cada 10.000 usuarios en 2012 a 252 en 2013.
- Con relación a las acciones de tutela falladas en contra por no prestación de servicios POS, el indicador presenta una tendencia al aumento desde junio de 2012 con 611 tutelas reportadas con respecto a diciembre de 2013, con 821 tutelas, lo que representa un aumento de 25.6%.
- No se garantiza el acceso y prestación de los servicios de salud, generando negación de servicios incluidos en el POS y bajas coberturas en la red prestadora de servicios de salud; por lo que los afiliados para obtener el cumplimiento de sus derechos deben acudir a las PQR's y acciones de tutela, lo que genera un grave riesgo en la prestación oportuna, con calidad y continuidad del servicio de salud, prestaciones que tienen un rango de amparo constitucional.
- En materia de atención en salud, respecto de las especialidades de medicina interna, pediatría, cirugía general y ginecobstetricia, muestra un comportamiento critico que genera alto riesgo para la garantía de los servicios de salud respecto de su población afiliada; y respecto de los servicios de alta complejidad, existe riesgo en cuanto a las patologías crónicas, lo que impacta en la mortalidad de la población por dificultades en el acceso, manejo oportuno e integral de dichas patologías.

1.2.12. Que de lo anteriormente expuesto, se concluye que en las condiciones y bajo los parámetros en que se encontraba operando el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, genera un riesgo inminente, no sólo en el aseguramiento en salud y la garantía en la prestación de los servicios de salud ofertados a

su población afiliada, sino también en su estabilidad financiera, y la del propio Sistema General de Seguridad Social en Salud.

1.2.13. Que las acciones emprendidas en el Plan de Acción por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, en su Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo, no resultaron suficientes para enervar las causales que dieron origen a la medida cautelar de vigilancia especial, no obstante haberse otorgado prórrogas y plazos por este organismo de supervisión.

1.2.14. Que ante la inminente afectación del aseguramiento en salud y de la garantía de la prestación de los servicios de salud y en cumplimiento de los preceptos establecidos en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política, en concordancia con la normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se hace necesario adoptar la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para Liquidar respecto del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.

1.2.15. Que la toma de posesión de bienes haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, está encaminada a proteger la confianza pública, ya que existen circunstancias y hechos que ponen en riesgo no sólo los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino también la cobertura en el aseguramiento en salud y la garantía de la prestación de los servicios de salud.

1.2.16. Que el Comité de Intervenciones en sesión del 18 de diciembre de 2013, recomendó la adopción de la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.

1.2.17. Que además de la orden de toma de posesión, y en aplicación de los principios de garantía en la prestación de los servicios de salud y eficiencia administrativa, y de lo dispuesto en el Decreto 3023 de 2002, se considera conducente y necesario ordenar en el mismo acto la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, dado que la entidad se encontraba bajo vigilancia especial, la cual permitió evidenciar su estado actual y la imposibilidad de intentar su recuperación a través de la administración.

1.2.18. Que de lo anteriormente expuesto, se concluye que en las condiciones y bajo los parámetros en que se encontraba operando el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, generaba un riesgo inminente, no solo en el aseguramiento en la salud y la garantía en la prestación de los servicios de salud ofertados a su población afiliada, sino también en su estabilidad financiera, y la del propio Sistema General de Seguridad Social en salud.

1.2.19. **Que las acciones emprendidas en el Plan de Acción por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, en su Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo**, **no resultaron suficientes para enervar las causales que dieron origen a la medida cautelar de vigilancia especial, no obstante haberse otorgado prórrogas y plazos por este organismo de Supervisión.**

1.2.20. Que la Superintendencia Nacional de Salud, en desarrollo de los preceptos constitucionales previstos en los artículos 48, 49, 365 y en el parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 506 de 2005, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011, tiene la facultad de tomar en posesión a las entidades vigiladas que cumplen funciones de entidades promotoras de salud de cualquier naturaleza, con el fin de

salvaguardar la prestación del servicio público de salud (atención a la población afiliada) y/o los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

1.2.21. **Que ante la inminente afectación del aseguramiento en salud y la garantía en la prestación de los servicios de salud y en cumplimiento de los preceptos establecidos en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución política, en concordancia con la normatividad del Sistema General de Seguridad Social en salud, la Superintendencia Nacional de salud, mediante Resolución No. 000361 del 12 de febrero de 2014, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.**

1.2.22. Que la Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Secretaria General de la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de las funciones consagradas en el numeral 4 del artículo 5 de la Resolución No. 000180 del 17 de enero de 2014, hizo constar que la Resolución No. 000361 del 12 de febrero de 2014, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, quedó en firme y ejecutoriada el día 17 de febrero de 2014.

1.3. **RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE y NATURALEZA JURÍDICA DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**

1.3.1. La Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución No. 000361 del 12 de febrero de 2014, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.

1.3.2. El régimen jurídico aplicable a la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, entidad identificada con el NIT 890.900.842-6, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1015 del 24 de mayo de 2002, en el artículo 1° del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002 y en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, es el previsto en la Resolución No. 000361 del 12 de febrero de 2014 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en la parte nueve del Decreto 2555 de 2010 y las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten; y cuando estas normas hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia, dicha referencia se debe entender hecha a la Superintendencia Nacional de Salud.

1.3.3. Los artículos 293 y 294 del Decreto Ley 663 de 1993 establecen que, el proceso de liquidación es un proceso que se rige por disposiciones especiales, concursal y universal cuya finalidad esencial es la pronta realización del activo y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad en liquidación hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, que el proceso debe ser adelantado de manera autónoma única y exclusivamente por el Agente Especial Liquidador:

(...)

Artículo 293. Naturaleza y normas aplicables de la liquidación forzosa administrativa.

1.Naturaleza y objeto del proceso. El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.

2.Normas aplicables. Los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria serán adelantados por los liquidadores y se regirán en primer término por sus disposiciones especiales.

En las cuestiones procesales no previstas en tales normas que correspondan a actuaciones orientadas a la expedición de actos administrativos se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo y los principios de los procedimientos administrativos.

(...)

Artículo 294. Competencia para la liquidación. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 35 de 1993, a partir de la vigencia de dicha Ley ***es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa*** *de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.*

1.3.4. Aunado a lo anterior, debe advertirse e insistirse, que las normas que rigen los procesos de liquidación forzosa administrativa son procesales, de orden público económico, tal como lo establece el Código de Procedimiento Civil, artículo 6, modificado por la Ley 794 de 2003, artículo 2 que a la letra reza:

"Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas, por los funcionarios o los particulares. Este principio lo ha reconocido la Corte Constitucional diciendo que la 'Ley procesal en cuanto regula las formas de los juicios y los efectos jurídicos de los actos procedimentales, siempre es de orden público; por consiguiente tiene un carácter absoluto, inmediato y obligatorio' (CSJ T, LXII, pág. 95)".

1.3.5. El literal h) del artículo 116, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, y el artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,[1] establecen:

ARTICULO 116. TOMA DE POSESIÓN PARA LIQUIDAR. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>

La toma de posesión conlleva:

(...)

h) ***El que todos*** *los depositantes y* ***los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen****. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.*

1.3.6. El artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993 establece la naturaleza jurídica de los actos administrativos expedidos por el liquidador, disponiendo:

[1] Contenido en el Decreto 663 de 1993 "*Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración*".

Artículo 295. Régimen Aplicable al Liquidador y al Contralor.

(...)

2. Naturaleza de los actos del liquidador. *Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza* ***constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio****.*

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno*.*

(...)

1.3.7. El doctor CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.618.070 de Medellín, en su calidad de Agente Especial Liquidador, confirió poder General al Doctor FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.612.426 de Popayán (Cauca), mediante la Escritura Pública No. 1.219 de 6 de Agosto de 2015, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Medellín, para que en nombre y representación de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia y de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, realice todos los actos, acciones y actuaciones extrajudiciales, judiciales y administrativas en defensa de los intereses, adelantar el proceso de liquidación y suscribir los actos necesarios para una liquidación rápida y progresiva.

1.3.8. FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, quien actúa en calidad de Apoderado General del Agente Especial Liquidador de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, se encuentra registrado como Interventor y/o Liquidador ante la Superintendencia Nacional de Salud y reconocido como tal mediante Acto Administrativo 2-2013-035479 de 14 de mayo de 2013.

1.3.9. Al Apoderado General del Agente Especial Liquidador le fue conferido poder General para garantizar la legalidad del proceso liquidatorio conforme al régimen jurídico aplicable a la liquidación de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.

1.3.10. El 1º de Octubre de 2015, bajo el NURC No 2-2015-120601, fue radicada ante el despacho del Superintendente de Medidas Especiales, solicitud de prórroga del plazo de la liquidación del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, entidad identificada con el NIT: 890.900.842-6, dispuesto en la Resolución No 361 de 12 de Febrero de 2014, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por el término de un (1) año más contados a partir del 14 de Febrero de 2016, fecha en que se vencen los dos (2) años inicialmente otorgados a partir de la fecha de la resolución anteriormente descrita.

1.3.11. Mediante Resolución No 000430 de 10 de febrero de 2016, se prorroga el término de la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificada con el Nit No 890.900.842-6, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la

Resolución No 000361 de 12 de Febrero de 2014, en 6 meses hasta el 14 de Agosto de 2016.

1.3.12. El 20 de Mayo de 2016, fue radicado ante el Superintendente Nacional de Salud, bajo el NURC No 1-2016-068081 solicitud de prórroga del proceso de liquidación del ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA hasta el 14 de Febrero de 2018, en donde se indicaron las justificaciones de la solicitud de prórroga, el cronograma y el presupuesto modificado y ajustado, concepto favorable del Revisor Fiscal o Contralor designado, directorio de acreedores y comunicación remitida al Superintendente Delegado de Medidas Especiales en el cual se informa el ajuste del cronograma de actividades, por parte del Agente Especial Liquidador, indicando la fecha a partir de la cual se prorroga y la fecha de culminación.

1.3.13. Mediante Resolución No 2299 de 9 de Agosto de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud prorroga el término de la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificada con el Nit No 890.900.842-6, por el término de ocho (8) meses adicionales al término inicialmente otorgado y prorrogado, comprendido entre el 14 de Agosto de 2016 al 14 de Abril de 2017.

1.3.14. Mediante Resolución No. 0777 del 6 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Subsidio Familiar modifica la Resolución 0887 de 2015, que a su vez había modificado la Resolución 0564 de 2015 que aprobó a la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA el proyecto "Destinación y transferencia de recursos propios para el pago de acreencias de los Programas de Aseguramiento en Salud". La Resolución No. 0777 de 2016 dispuso en la parte resolutiva lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Articulo Primero de la Resolución 0564 del 16 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución 887 de 2015, el cual quedará así:

*"**ARTICULO PRIMERO:** APROBAR a la Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFENALCO ANTIOQUIA, la siguiente modificación al proyecto denominado Destinación y Transferencia de Recursos Propios para el Pago de Acreencias de los Programas de Aseguramiento en Salud":*

La Caja podrá efectuar la realización o dación en pago de los inmuebles para el pago a los acreedores externos públicos y privados de los Programas de Aseguramiento en Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado en Liquidación, a través de dación en pago de los inmuebles en forma directa por adjudicación voluntaria, así:

- *El pago a los Acreedores Públicos – ESE, se realizará mediante dación en pago con el lote de Girardota, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 012-74847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, valorado en $12.803.458.800, y pago en efectivo de $465.695.075, a prorrata detallando por cada acreedor: el valor neto a pagar, el porcentaje de pago con el lote, el valor de pago con el lote-inmueble, el porcentaje de copropiedad que le correspondería, el porcentaje de pago en efectivo, el valor del pago en efectivo, el valor de la quita o descuento y el porcentaje de la misma.*

- *El pago a los Acreedores Privados – IPS, se realizará mediante dación en pago con el lote de la 30 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria 001-1155805, valorado en $60.467.164.800, y pago en efectivo de $ 3.834.304.925, detallando por cada acreedor: el valor neto a pagar, el porcentaje de pago con el lote, el valor de pago con el lote-inmueble, el porcentaje de copropiedad que le correspondería, el porcentaje de pago en efectivo, el valor del pago en efectivo, el valor de la quita o descuento y el porcentaje de la misma.*

El inmueble o lote de Apartado identificado con la matrícula inmobiliaria 008-63786, se preserva dentro de la liquidación para dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada por el Tribunal Administrativo de Antioquia y para las demás acreencias contingentes de los Programas de Aseguramiento en Salud EPS C y EPS-S pendientes de fallo judicial.

***PARAGRAFO UNO:** Cualquier negociación que se pretenda realizar sobre el lote de Apartadó identificado con la matrícula inmobiliaria 008-63786, deberá contar con la aprobación previa por parte de esta Superintendencia y el avalúo actualizado correspondiente.*

***PARAGRAFO DOS:** La Caja deberá informar la realización de las daciones en pago que se autorizan en la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes al registro de tales negociones en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos respectivas".*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos y condiciones de la Resolución 0564 del 16 de septiembre de 2015 no se modificaran.

ARTICULO TECERO: Notificar el contenido de la presente resolución al doctor CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.618.070, Director Administrativo y Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFENALCO ANTIOQUIA o quien haga sus veces, a la siguiente dirección: Carrera 50 No. 53-43, Medellín- Colombia. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Se adjuntará copia del acto administrativo y se le indicará que contra éste procede recurso de reposición, el que deberá interponerse por escrito ante la Superintendencia del Subsidio Familiar, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en el cual se surtió la diligencia de notificación, es decir, al día siguiente de recibido el correo electrónico con la actuación a notificar.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, deberá surtirse por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO
Superintendente del Subsidio Familiar

Elaboró: Ricardo Avilés Casallas

Revisó: José Leonardo Rojas Díaz
Lida Regina Bula Narváez
Asesor Despacho

CAPÍTULO SEGUNDO

ASIGNACIÓN EXCEPCIONAL Y TRASLADO DE AFILIADOS DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA

2.1. Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución No. 000361 del 12 de febrero de 2014, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.

2.2. Que la Resolución No. 000361 del 12 de febrero de 2014, según acta proferida por la Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Secretaria General de la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de las funciones consagradas en el numeral 4 del artículo 5 de la Resolución No. 000180 del 17 de enero de 2014, quedó en firme y ejecutoriada el día 17 de febrero de 2014.

2.3. Que el parágrafo segundo del artículo quinto de la Resolución No. 000361 del 12 de febrero de 2014, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, establece que el Agente Especial Liquidador deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población

afiliada al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, hasta tanto no se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

2.4. Que por lo anterior, el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA procedió a adoptar las medidas consagradas en el Decreto 3045 de 2013 (por el cual se establecen unas medidas para garantizar la continuidad en el aseguramiento y se dictan otras disposiciones), con el fin de garantizar la continuidad del servicio de salud y el aseguramiento a la población asignada a su régimen contributivo, por lo cual, el día 21 de febrero de 2014, de forma aleatoria, sin ninguna preferencia y conforme a la información suministrada por la Superintendencia Nacional de Salud, procedió a realizar la asignación y el traslado de afiliados a otras entidades promotoras de salud que operaban en el domicilio del afiliado y su grupo familiar y en los cuales el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA mantenía servicios, lo cual se realizó en presencia de la Superintendencia Nacional de Salud y los diferentes entes de control.

2.5. Que cabe resaltar que atendiendo las disposiciones normativas del Decreto 3045 de 2013 y teniendo en cuenta que la Resolución No. 000361 del 12 de febrero de 2014 quedó ejecutoriada el día 17 de febrero de 2014, la asignación y traslado de afiliados y el grupo familiar respectivo se realizó en el mismo mes de ejecutoria, esto es, el 21 de febrero de 2014.

2.6. Que por lo anterior, la atención y prestación de los servicios de salud realizadas por el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA se mantuvo hasta el día 28 de febrero de 2014 y a partir de primero (1) de marzo de la misma anualidad, la atención del régimen contributivo y en general todo el aseguramiento en materia de salud, se radicó en cabeza de las entidades promotoras de salud receptoras, a la cuales fueron asignados los afiliados del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.

2.7. Que así las cosas, el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, entidad Identificada con el NIT: 890.900.842-6, logró el traslado del 100% de sus afiliados al régimen contributivo el 28 de febrero de 2014, por lo cual, el proceso de liquidación forzosa administrativa del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, inició el primero (1) de marzo de 2014.

2.8. Que a través de la publicación de la Resolución No. 000361 del 12 de febrero de 2014 en la página web de la entidad, mediante la entrega de la información correspondiente a cada uno de los afiliados y a cada una de las entidades promotoras de salud receptoras, y más concretamente mediante la publicación del Auto 001 del 01 de marzo de 2014, lo cual se realizó en la página web de la entidad e igualmente el día 02 de marzo de 2014, en los diarios El Espectador (página 23), El Colombiano (página 38), La Crónica (página 5), El Meridiano (página 8a), Vanguardia Liberal (página 15a); el Apoderado General del Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, procedió a informar el proceso de asignación y traslado excepcional tanto a los afiliados y su grupo familiar como a las diferentes entidades promotoras de salud receptoras.

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA

3.1. DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA Y PRIMERAS ACTUACIONES DEL APODERADO GENERAL DEL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.

3.1.1. Que el procedimiento aplicado por la Superintendencia Nacional de Salud en materia de procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o liquidar las entidades vigiladas, hasta tanto no se disponga algo diferente en la reglamentación que el Gobierno Nacional lleve a cabo a la Ley 1438 de 2011, es el previsto en el Decreto 663 de 1993 "Estatuto Orgánico del Sistema Financiero", modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten y cuando estas normas, hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.

3.1.2. Que los artículos 294[2] y 295[3] del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, le otorgan competencia legal al Agente Especial Liquidador para adelantar el proceso concursal y emitir actos administrativos con fuerza vinculante y presunción de legalidad.

3.1.3. Que por medio de la Resolución No. 000361 del 12 de febrero de 2014[4], se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, entidad identificada con el NIT: 890.900.842-6.

3.1.4. Que el parágrafo segundo del artículo quinto de la Resolución No. 000361 de 12 de febrero de 2014, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, establece que el Agente Especial Liquidador deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, entidad identificada con el NIT: 890.900.842-6, hasta tanto no se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

---

[2]ARTÍCULO 294. COMPETENCIA PARA LA LIQUIDACIÓN. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 35 de 1993, a partir de la vigencia de dicha Ley es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria (Aplicable para la liquidación de Empresas Promotoras de Salud por remisión expresa del Decreto 1015 de 2002 artículo 1 y Decreto 3023 de 2002 Artículo 1). Paréntesis fuera de texto.

[3] ARTÍCULO 295. RÉGIMEN APLICABLE AL LIQUIDADOR Y AL CONTRALOR. 1. Naturaleza de las funciones del liquidador. El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, ejercerá funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación. (...) 2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio. Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno. Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos, quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso.

[4]Disponible en www.epscomfenalco.com enlace Normatividad, Resoluciones Supersalud o directamente en el link:
http://www.epscomfenalco.com/wp-content/uploads/2014/02/RESOLUCION-000361-del-14-FEB-2014_Intervencion-Forzosa-Progras-EPS-Reg_-Contrib1-1.pdf

3.1.5. Que el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, entidad Identificada con el NIT: 890.900.842-6, logró el traslado del 100% de sus afiliados en el régimen contributivo el 28 de febrero de 2014, por lo cual, el proceso de liquidación forzosa administrativa del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA inició el primero (1) de marzo de 2014.

3.1.6. Que mediante el **Auto No. 001 del 01 de marzo de 2014**[5], proferido por el Apoderado General del Agente Especial Liquidador, se ordenó el inicio del proceso liquidatorio del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, entidad identificada con el NIT: 890.900.842-6.

3.1.7. Que el Apoderado General del Agente Especial Liquidador remitió oficio con data del 14 de febrero de 2014, dirigido al Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa así como a cada uno de los Juzgados y Tribunales en Antioquia, Santander, Quindío y Córdoba, informando acerca de la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, entidad identificada con el NIT: 890.900.842-6 y solicitando la aplicación de las medidas de ley[6].

3.1.8. Que el Apoderado General del Agente Especial Liquidador remitió sendos oficios dirigidos a la Superintendente de Notariado y Registro[7], Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín[8], Ministerio de Transporte,[9] Ministerio de Salud y Protección Social[10], Procuraduría General de la Nación,[11] Contraloría General de la República[12], Procuraduría General de la Nación Regional Antioquia,[13] Superintendencia de Subsidio Familiar,[14] entes fiscales y parafiscales: ICBF[15], SENA[16], DIAN[17], Ministerio del Trabajo Territorial Antioquia[18], Superintendencia Financiera de Colombia[19], Personería de Medellín[20], Defensoría del Pueblo Regional Antioquia[21], informando de la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, entidad identificada con el NIT: 890.900.842-6 y solicitando la aplicación de las medidas de Ley.

3.1.9. Que los días 12 y 25 de marzo de 2014 el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA publicó en los diarios EL

---

[5] Puede ser consultado en la página web www.epscomfenalco.com, también fue publicado el 2 de marzo de 2014 en los diarios El Espectador Pág. 23, El Colombiano Pág. 38, La Crónica Pág. 5, El Meridiano Pág. 8A, Vanguardia Liberal Pág. 15A.
4 Comunicación de fecha del 14 de febrero de 2014 enviada a Los Juzgados de Antioquia, Quindío, Santander y Córdoba. Archivo propio
[7] Comunicación de fecha del 14 de febrero de 2014 enviada en el mes de febrero de 2014. Archivo propio
[8] Ibídem.
[9] Ibídem
[10] Ibídem
[11] Ibídem
[12] Ibídem
[13] Ibídem
[14] Ibídem
[15] Ibídem
[16] Ibídem
[17] Ibídem
[18] Ibídem
[19] Ibídem
[20] Ibídem
[21] Ibídem

ESPECTADOR[22], EL COLOMBIANO[23], VANGUARDIA LIBERAL[24], EL MERIDIANO[25], LA CRÓNICA[26], así como en TODELAR LA RADIO[27], en AVISO en cartelera de la entidad[28] y en la página web www.epscomfenalco.com[29] el siguiente aviso emplazatorio:

"(...)

AVISO EMPLAZATORIO

El Apoderado General del Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT: 890.900.842-6 y con domicilio principal en la ciudad de Medellín- Antioquia

AVISA

1.- Que por medio de la Resolución No. 361 de 12 de Febrero de 2014, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la ***intervención Forzosa Administrativa para Liquidar*** *el* ***PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA EN LIQUIDACIÓN*** *con NIT 890.900.842-6.*

Mediante la Resolución No. 361 del 12 de Febrero de 2014 la Superintendencia Nacional de Salud designó en calidad de Agente Especial Liquidador del ***PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA,*** *al Doctor* ***CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA****, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.618.070 de Medellín, quien confirió poder General al Doctor* ***FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ,*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 4.612.426, expedida en Popayán (Cauca), mediante la Escritura Pública No. 156 de 14 de Febrero 2014, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Medellín, para que en su nombre y representación ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio del* ***PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.***

Que el Parágrafo Segundo del Artículo Quinto de la Resolución No. 361 de 12 de Febrero de 2014, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, establece que el Agente Liquidador deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada al Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, entidad identificada con el NIT. 890.900.842-6, hasta tanto no se lleve el traslado de los afiliados.

Que la Resolución No.361 de 12 de Febrero de 2014, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud quedó en firme y ejecutoriada el 14 de Febrero de 2014, al renunciar de manera expresa e irrevocable a términos y al recurso de reposición el Agente Especial Liquidador.

Que el ***PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA EN LIQUIDACIÓN*** *logró el traslado del 100% de sus afiliados en el régimen contributivo el 28 de Febrero de 2014, por lo cual el Apoderado General del Agente Especial Liquidador mediante AUTO No. 001 de 1 de Marzo de 2014 ordenó dar inicio al proceso de liquidación forzosa administrativa del* ***PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD***

[22] Se publicó en El Espectador, página 11 el día 12 de marzo de 2014 y página 23 el 25 de marzo del mismo año.
[23] Se Publicó en El Colombiano, página 32 el día 12 de marzo de 2014 y página 32 el 25 de marzo del mismo año.
[24] Se publicó en Vanguardia Liberal, página 4A el día 12 de marzo de 2014 y página 6A el 25 de marzo del mismo año.
[25] Se Publicó en El Meridiano, Página 6A el día días 12 de marzo de 2014 y Página 6A el 25 de marzo del mismo año.
[26] Se publicó en La Crónica, página 8 el día 12 de marzo de 2014 y Página 5 el 25 de marzo de 2014.
[27] El aviso salió el 12 y 25 de marzo de 2014 cada día según control electrónico de cumplimiento que reposa en los archivos de la entidad conforme a las certificaciones Nos. 372/14 y 0475/14 expedidas por la emisora TODELAR RADIO.
[28] Según consta en certificación que reposa en el archivo de la entidad.
[29] www.epscomfenalco.com según consta en certificación expedida por el Coordinador de Comunicaciones del Departamento de Relaciones Corporativas de Comfenalco Antioquia, la cual reposa en el archivo de la entidad.

DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA *con NIT 890.900.842-6, a partir del* ***1 de Marzo de 2014****.*

2. Que el ***régimen jurídico*** *aplicable a la intervención forzosa administrativa para liquidar el* ***PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA EN LIQUIDACIÓN*** *con NIT 890.900.842-6, es el previsto en la Resolución No. 361 de 12 de Febrero de 2014,expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.771 de 15 de julio de 2010 y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten y cuando estas normas hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.*

EMPLAZA

1. *A todas las* ***personas naturales o jurídicas,*** *de carácter público (ICBF, SENA, DIAN, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Contraloría General de la República, Entidades Territoriales, entre otros) o privado que se consideren con derecho a* ***formular reclamaciones*** *de cualquier índole (incluidos los terceros que consideren que la entidad tiene bienes de su propiedad y debe devolverlos), contra el* ***PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA EN LIQUIDACIÓN*** *con NIT 890.900.842-6, a fin de que se presenten a* ***radicar su reclamación*** *con prueba siquiera sumaria de sus créditos,* ***únicamente*** *en la sede ubicada en la Carrera 50 No 53-43 (Palacé), segundo piso, de la ciudad de Medellín– Antioquia,* ***EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 25 DE MARZO AL 25 DE ABRIL DE 2014,*** *de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:15 p.m. a 5:00 p.m., cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título.* ***SE ADVIERTE*** *que una vez vencido el término para presentar reclamaciones; es decir, a partir del 26 de Abril de 2014,* ***el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado y los bienes de terceros no reclamados serán considerados de propiedad del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA EN LIQUIDACIÓN*** *con NIT 890.900.842-6.*

El PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA EN LIQUIDACIÓN, *rechazará de plano aquellas facturas que no pertenezcan al régimen contributivo o facturadas a nombre de otras entidades.*

Se advierte a *todas las* ***personas naturales o jurídicas,*** *de carácter público (ICBF, SENA, DIAN, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Contraloría General de la República, Entidades Territoriales, entre otros) o privado que se consideren con derecho a* ***formular reclamaciones*** *de cualquier índole (incluidos los terceros que consideren que la entidad tiene bienes de su propiedad y debe devolverlos), contra el* ***PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA EN LIQUIDACIÓN*** *con NIT 890.900.842-6, que el término de presentación de* ***RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS*** *será el comprendido entre el 28 de Abril al 16 de Mayo de 2014.*

Se advierte a toda la red de prestadores que la última oportunidad para radicar facturación de todos los servicios prestados a los usuarios afiliados al ***PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA EN LIQUIDACIÓN*** *con NIT 890.900.842-6 en el régimen contributivo, incluidos todos los servicios del mes de febrero de 2014, que no estén prescritos, será hasta el 10 de Marzo de 2014, la radicación se recibirá únicamente en la sede ubicada en la Carrera 50 No 53-43 (Palacé) de Medellín– Antioquia, de lunes a viernes en el horario de 7:15 a.m. a 12:00 m y de 2:15 p.m. a 5:00 p.m. y a partir del 11 de Marzo de 2014 no se aceptará ningún tipo de radicación de facturación.*

La constancia de radicación de las facturas será uno de los soportes para presentar la reclamación de manera oportuna en el periodo comprendido entre el 25 de Marzo y el 25 de Abril de 2014, como se indicó anteriormente.

Si los créditos constan en títulos valores que hayan sido depositados en depósitos centralizados de valores, la existencia del crédito se probará con los documentos a que se refiere el artículo 26 de la Ley 27 de 1990. El depositante en el depósito centralizado de valores podrá autorizar al liquidador para solicitar el certificado a que se refiere dicho artículo.

Para efectuar la reclamación los acreedores deberán diligenciar un formulario único de reclamación de acreencias que estará disponible en la página web de la entidad www.epscomfenalco.com en el link ACREENCIAS o podrá solicitarse en FORMA GRATUITA, en las oficinas ubicadas en la Carrera 50 No 53-43 (Palacé) de Medellín– Antioquia.

Si la reclamación se hace a través de apoderado, por tratarse de la primera actuación ante el ***PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA EN LIQUIDACIÓN*** *con NIT 890.900.842-6, deberá adjuntar el poder con nota de presentación personal y reconocimiento de contenido ante notario. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

2.- A las personas naturales o jurídicas, secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan en su poder, a cualquier título, activos del ***PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA EN LIQUIDACIÓN*** *con NIT 890.900.842-6, que deberán devolverlos de manera inmediata al Agente Especial Liquidador, con la advertencia que ninguna de tales personas tendrá derecho a embargos o acción contra alguno de los haberes del* ***PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA EN LIQUIDACIÓN*** *con NIT 890.900.842-6, por cualquier pago, anticipo o compensación hecha con posterioridad al inicio del proceso liquidatorio, desde el 1 de Marzo de 2014.*

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero E.O.S.F, con el fin de asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso liquidatorio, no procederá la compensación de obligaciones del ***PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA EN LIQUIDACIÓN*** *con NIT 890.900.842-6 para con terceros que a su vez sean deudores de ella.*

Conforme a lo dispuesto en el literal c) del Artículo 9.1.3.1.1 y en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, quienes tengan procesos ordinarios admitidos y a pesar de haberlos notificado al ***PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA EN LIQUIDACIÓN*** *con NIT 890.900.842-6 antes del Primero (01) de Marzo de 2014, deben proceder a radicar la reclamación de dicho proceso de manera oportuna y en caso de no presentarse la reclamación, las futuras condenas, serán incluidas en el pasivo cierto no reclamado. La advertencia que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad.*

Toda persona *que se presente a reclamar sus acreencias ante el* ***PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA EN LIQUIDACIÓN*** *con NIT 890.900.842-6,* ***está obligada a notificar y actualizar periódicamente*** *sus datos como son: celular, correo electrónico, dirección, teléfono, ciudad, certificación de cuenta bancaria, RUT, etc., con los cuales pueda ser contactado por el Apoderado General del Agente Especial Liquidador.*

Si la reclamación se remite por correo certificado o al momento de la radicación personal no viene diligenciada correctamente con todos los soportes, el ***PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA EN LIQUIDACIÓN*** *se abstendrá de recibir dicha reclamación; si la reclamación es enviada por correo certificado no se garantiza que sea aceptada, se pondrá como fecha de radicación la del día de llegada a la oficina de recepción de reclamaciones y si la reclamación llega después de las fechas establecidas para la recepción de reclamaciones oportunas,* ***será considerada como reclamación extemporánea*** *y el pronunciamiento de calificación y graduación se hará en la resolución del pasivo cierto no reclamado.*

EL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA EN LIQUIDACIÓN *recibirá una reclamación por cada tipo de acreencia de manera separada (Ej.: civiles, laborales, fiscales, prestación de servicios personales, arrendamiento, prestación de servicios de salud del Régimen Contributivo, entre otras), por lo que debe allegar los documentos relacionados en el formulario único de reclamación y su respectivo anexo.*

Quienes se presenten a reclamar con cesiones de crédito, compras de cartera, sustituciones, deben aportar la prueba de la calidad que ostentan.

Conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación la rechazará.

ADVIERTE Y PREVIENE

1. *Se advierte a los* ***Jueces de la República*** *y a las autoridades que adelantan procesos de* ***jurisdicción coactiva****, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso en los cuales sea parte demandada el* ***PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA EN LIQUIDACIÓN*** *identificada con NIT 890.900.842-6, que* ***a partir de la fecha de inicio del proceso (Primero (1) de Marzo de 2014) no podrán admitir ni continuar demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la sociedad.*** *Los comenzados antes de dicha fecha deberán remitirse para ser incorporados al trámite de liquidación, ordenar la cancelación de embargos decretados con anterioridad a la fecha del inicio del proceso liquidatorio que afecten bienes de la entidad. El Juez o funcionario competente debe declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en las normas legales, por auto que no tendrá recurso alguno. En adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Apoderado General del Agente Especial Liquidador, so pena de nulidad. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en las normas legales incurrirá en causal de mala conducta. Una vez el expediente sea incorporado al proceso liquidatorio y éste tenga excepciones de mérito pendientes por resolver, serán tramitadas, por el Apoderado General del Agente Especial Liquidador, como objeciones a las acreencias reclamadas.*

2. *Se advierte a los* ***Registradores de Instrumentos Públicos*** *que deben informar al Agente Especial Liquidador dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente aviso, de la existencia de folios en los que el* ***PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA EN LIQUIDACIÓN*** *identificada con NIT 890.900.842-6, aparezca como titular de bienes o de cualquier otro derecho; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de inicio de la liquidación (1 de Marzo de 2014), que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la intervenida a solicitud elevada sólo por el Apoderado General del Agente Especial Liquidador mediante oficio.*

3. *Se advierte además a los Registradores y Superintendencia de Subsidio Familiar para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Apoderado General del Agente Especial Liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.*

4. *Se advierte que el Apoderado Genera del Agente Especial Liquidador dio por terminado todos los contratos laborales, comerciales y quirografarios a partir del 28 de Febrero de 2014. Los derechos causados hasta el 28 de febrero de 2014, deben ser reclamados de manera oportuna y serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en la parte nueve del Decreto 2555 de 2010.*

5. *Se previene a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar en las cuentas bancarias de la EPS EN LIQUIDACIÓN debidamente autorizadas por el Apoderado General del Agente Especial Liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta.*

   Se previene a todos los que tengan negocios con el ***PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA EN LIQUIDACIÓN*** *identificada con NIT 890.900.842-6 que deben entenderse exclusivamente con el Apoderado General del Agente Especial Liquidador para todos los efectos legales.*

6. *Se convoca todos los acreedores, para que periódicamente actualicen sus datos de contacto (celular, correo electrónico, dirección, teléfono, ciudad, certificación de la cuenta bancaria, RUT, etc.). En caso de no recibir la actualización y en la medida que los recursos de la intervenida lo permitan, los pagos se harán en la cuenta bancaria donde se efectuaban los pagos. En el eventual caso que al ordenar el pago y la entidad bancaria rechace la transacción como consecuencia de la no actualización de los datos del acreedor en el proceso liquidatorio, el Apoderado General del Agente Especial Liquidador ordenará disponer de dichos recursos para pagar las acreencias pendientes de pago conforme a la prelación legal.*

7. *Se advierte a quien considere que tiene acreencias legalmente constituidas en contra de un ex trabajador del* ***PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA EN LIQUIDACIÓN*** *identificada con NIT 890.900.842-6, como obligaciones alimentarias, libranzas, cooperativas, fondos de pensiones, entre otras; que deban ser descontadas de la liquidación laboral, deben presentar su reclamación de manera oportuna, adjuntando los soportes exigidos para el caso.*

8. *Así mismo, se le comunica a las personas que tuvieron vínculo laboral con el* ***PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA EN LIQUIDACIÓN*** *identificada con NIT 890.900.842-6 que las certificaciones laborales se expedirán a solicitud del interesado dentro de los 15 días hábiles siguientes, a partir de la radicación de la petición.*

9. *Se advierte a las personas independientes o empleadores que en su calidad de afiliados al SGSSS, que pretendan el reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad pendientes de pago y a los usuarios que solicitan rembolsos y reintegros de aportes, para que se hagan parte del proceso liquidatorio radicando su reclamación de manera oportuna.*

Apoderado General del Agente Especial Liquidador
Del Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen
Contributivo EPS de la Caja de Compensación Familiar
Comfenalco Antioquia

(...)"

3.1.10. Que el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 señala el término de un (1) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo a la masa de liquidación el cual deberá ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio, para el caso del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, el segundo y último aviso emplazatorio fue publicado el 25 de marzo de 2014.

3.1.11. Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que vencido el término para la presentación de reclamaciones se dará traslado a las mismas por el término de cinco (5) días a cualquiera de los interesados a fin de que los mismos presenten objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieren en su poder.

3.1.12. Que en el periodo comprendido entre el 25 de marzo y el 25 de abril de 2014, se presentaron al proceso liquidatorio del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA las reclamaciones que se enlistan en el **Auto No. 002 del 25 de abril de 2014**, las cuales se agrupan de la siguiente manera: CAPÍTULO I. RECLAMACIONES OPORTUNAS, CAPÍTULO II. INCORPORACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS O DE EJECUCIÓN y CAPÍTULO III. OBLIGACIÓN LEGAL DE RECLAMAR DE MANERA OPORTUNA PROCESOS ORDINARIOS.

3.1.13. Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que vencido el término para la presentación de reclamaciones se dará traslado a las mismas por el término de cinco (5) días a cualquiera de los interesados a fin de que los mismos presenten objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieren en su poder.

3.1.14. Que el día 27 de abril de 2014, el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, publicó en los diarios EL ESPECTADOR[30] y EL COLOMBIANO[31] al igual que en www.epscomfenalco.com[32] el **Auto No. 002 del 25 de abril de 2014** *"POR MEDIO DEL CUAL SE DA TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, entidad identificada con el NIT: 890.900.842-6"*, disponiendo en la parte resolutiva:

"(…)

RESUELVE:

***PRIMERO**: Declarar cerrado el periodo para presentar reclamaciones oportunas y tener únicamente como reclamaciones presentadas de manera oportuna al proceso liquidatorio del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, las detalladas en el capítulo primero de la parte considerativa del presente auto, las cuales se mantendrán a disposición del público, en la oficina principal de la liquidación, ubicada en la Cra. 50 No 53-43 (Palacé) de Medellín– Antioquia, en traslado común a todos los interesados por un término de cinco (5) días hábiles contados desde el veintiocho (28) de Abril hasta el cinco (5) de Mayo de 2014. Durante el término del traslado cualquiera de los interesados podrá objetar las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que tuviere en su poder.*

***SEGUNDO:** Incorporar a las reclamaciones oportunamente presentadas al proceso liquidatorio del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA** los procesos de ejecución relacionados en el capítulo segundo de la parte considerativa de presente auto, los cuales se mantendrán a disposición del público, en la oficina principal de la liquidación, ubicada en la Cra. 50 No 53-43 (Palacé) de Medellín– Antioquia, en traslado común a todos los*

[30] Se publicó en El Espectador, página 41 el día 27 de abril de 2014
[31] Se publicó en El Colombiano, página 15 el día 27 de abril de 2014
[32] www.epscomfenalco.com según consta en certificación expedida por el Coordinador de Comunicaciones del Departamento de Relaciones Corporativas de Comfenalco Antioquia, la cual reposa en el archivo de la entidad.

interesados por un término de cinco (5) días hábiles contados desde el veintiocho (28) de Abril hasta el cinco (5) de Mayo de 2014. Durante el término del traslado cualquiera de los interesados podrá objetar las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que tuviere en su poder.

TERCERO: *Tener como oportunamente reclamados en el proceso liquidatorio del* ***PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA*** *los procesos ordinarios de que trata el capítulo tercero de la parte considerativa del presente auto, los cuales se mantendrán a disposición del público, en la oficina principal de la liquidación, ubicada en la Cra. 50 No 53-43 (Palacé) de Medellín– Antioquia, en traslado común a todos los interesados por un término de cinco (5) días hábiles contados desde el veintiocho (28) de Abril hasta el cinco (5) de Mayo de 2014. Durante el término del traslado cualquiera de los interesados podrá objetar las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que tuviere en su poder.*

CUARTO: *CALIFICACION Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS: Si la reclamación fue realizada por el acreedor oportunamente, este mero hecho no implica que la misma sea reconocida o la obligación aceptada por parte del* ***PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA****, ya que el Apoderado General del Agente Especial Liquidador deberá definir el pasivo a cargo de la entidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010 y conforme al "principio de duda" dispuesto en el parágrafo del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010 el cual dispone "Si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación prevista en el presente Libro, la rechazará"; el Apoderado General del Agente Especial Liquidador del* ***PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA****, tiene la facultad expresa y legal de rechazar cualquier reclamación sobre la que no tenga plena certeza, o haya asomo de duda.*

QUINTO: *Notificar el presente auto en la forma prevista en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante la publicación de la parte resolutiva en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional www.epscomfenalco.com.*

SEXTO: *Contra este auto NO procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.*
Dado en Medellín., a las 6:00 p.m. del 25 de abril de 2014.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ

Apoderado General del Agente Especial Liquidador del

Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo EPS de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia

(…)"

3.1.15. Que el día 30 de marzo de 2014, el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, publicó en los diarios EL ESPECTADOR[33], EL

[33] Se publicó en el Espectador, página 41 el día 30 de marzo de 2014

COLOMBIANO[34], VANGUARDIA LIBERAL[35], EL MERIDIANO[36] y LA CRÓNICA[37], así como en la página web de la entidad[38], la **Resolución No. 000003 del 28 de marzo de 2014**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL TÉRMINO PARA PRESENTAR RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA NIT: 890.900.842-6", disponiendo en la parte resolutiva:

"(...)

RESUELVE:

***PRIMERO**: Determinar el Dieciséis (16) de Mayo de dos mil catorce (2014) a las 05:00 p.m., como último día y hora para recibir RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS con el objeto de ser calificadas dentro del proceso liquidatorio del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA; siempre y cuando subsistan recursos, una vez se hayan atendido las obligaciones excluidas de la masa de liquidación y aquellas a cargo de ella, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*Las reclamaciones deberán ser radicadas, aportando las pruebas en que se fundamentan, **únicamente** en la sede ubicada en la Carrera 50 No. 53-43 de Medellín – Antioquia, **EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE ABRIL AL 16 DE MAYO DE 2014,** de lunes a viernes en el horario de 7:15 a.m. a 12:00 m y de 2:15 p.m. a 5:00 p.m., cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título".*

(...)"

3.1.16. Que el día 6 de mayo de 2014, el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, publicó en los diarios EL ESPECTADOR[39] y EL COLOMBIANO[40], así como en la página web de la entidad[41], el **Auto No. 003 del 5 de mayo 2014** *"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA CERRADO EL PERIODO PARA PRESENTAR OBJECIONES A LOS CRÉDITOS PRESENTADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA EN LIQUIDACIÓN"*, disponiendo en la parte resolutiva:

"(...)

RESUELVE:

PRIMERO**: Declarar cerrado el periodo para presentar objeciones a las reclamaciones presentadas de manera oportuna al proceso liquidatorio del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE

[34] Se publicó en el Colombiano, página 8 el día 30 de marzo de 2014
[35] Se publicó en Vanguardia, página 13A el día 30 de marzo de 2014
[36] Se publicó en Meridiano, página 2A el día 30 de marzo de 2014
[37] Se publicó en Crónica, página 5 el día 30 de marzo de 2014
[38] Según consta en certificación que reposa en el archivo de la entidad. Disponible en: http://www.epscomfenalco.com
[39] Se publicó en el diario El Espectador, Página 9 el 6 de mayo de 2014
[40] Se publicó en El Colombiano en la Página 17 el 6 de mayo de 2014
[41] Según consta en certificación que reposa en la entidad. Disponible en: www.epscomfenalco.com

COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA *entidad identificada con el NIT: 890.900.842-6.*

(...)"

3.1.17. Que una vez vencido el término para presentar objeciones a los créditos presentados de manera oportuna y a los procesos judiciales reclamados dentro del proceso de LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, entidad identificada con el NIT 890.900.842-6, NO se presentaron objeciones a los créditos oportunamente reclamados y referenciados en el Auto No. 002 de 25 de abril de 2014.

3.1.18. Que en el periodo comprendido entre el 28 de abril y el 16 de mayo de 2014, se presentaron al proceso liquidatorio del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA las reclamaciones que se enlistan en el **Auto No. 004 del 16 de mayo de 2014**, las cuales se agrupan de la siguiente manera: CAPÍTULO I. RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS, CAPÍTULO II. RECEPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE PROCESOS EJECUTIVOS O DE EJECUCIÓN y CAPÍTULO III. PROCESOS ORDINARIOS NO RECLAMADOS O RECLAMADOS DE MANERA EXTEMPORÁNEA.

3.1.19. Que en virtud de lo establecido en los artículos 9.1.3.2.1, 9.1.3.2.7 y 9.1.3.5.7 del Decreto 2555 de 2010, las reclamaciones extemporáneas se sujetarán a las reglas previstas para el pasivo cierto no reclamado:

"(...)

Artículo 9.1.3.2.1 Emplazamiento.

b) El término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido éste, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado; (...) (Subrayas fuera de texto).

(...)

Artículo 9.1.3.2.7 Pasivo cierto no reclamado.

Si atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en el presente Libro, subsisten recursos, el liquidador mediante acto administrativo, determinará el pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera intervenida señalando su naturaleza, prelación de acuerdo con la ley y cuantía. Para el efecto, se tendrán en cuenta los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Para efectos de la notificación de la resolución que determine el pago del pasivo cierto no reclamado, así como de los recursos interpuestos contra la misma se atenderá el procedimiento previsto en los artículos 9.1.3.2.5 y 9.1.3.2.6 de este decreto.

Parágrafo. Dentro del pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera no se incluirán las obligaciones respecto de las cuales se hayan cumplido los términos de prescripción o caducidad.

Artículo 9.1.3.5.7 Pago del pasivo cierto no reclamado.

Si después de cancelados los créditos a cargo de la masa de la liquidación subsistieren recursos, se procederá a cancelar el pasivo cierto no reclamado respetando la prelación de créditos prevista en la ley, para lo cual el liquidador señalará un período que no podrá exceder de tres (3) meses.

(...)"

3.1.20. Que el día 18 de mayo de 2014, el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, publicó en los diarios EL ESPECTADOR[42] y EL COLOMBIANO [43] y en la página web de la entidad, el **Auto No. 004 del 16 de mayo de 2014** *"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA CERRADO EL PERIODO PARA PRESENTAR RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS Y SE DA TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA EXTEMPORÁNEA Y DE LOS PROCESOS JUDICIALES NO RECLAMADOS DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, entidad identificada con el NIT: 890.900.842-6."*, disponiendo en la parte resolutiva:

"(...)

***PRIMERO**: Declarar cerrado el periodo para presentar reclamaciones extemporáneas y tener como reclamaciones presentadas de manera extemporánea al proceso liquidatorio del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, las detalladas en el capítulo primero de la parte considerativa del presente auto, las cuales se mantendrán a disposición del público, en la oficina principal de la liquidación, ubicada en la Carrera 50 No. 53 - 43 de la ciudad de Medellín, en traslado común a todos los interesados por un término de cinco (5) días hábiles contados desde el diecinueve (19) hasta el veintitrés (23) de Mayo de 2014, de lunes a viernes en el horario de 7:15 a.m., a 12:00 m y de 2:15 p.m., a 5:00 p.m. Durante el término del traslado cualquiera de los interesados podrá objetar las reclamaciones extemporáneas presentadas, acompañando las pruebas que tuviere en su poder.*

***PARÁGRAFO:** Las reclamaciones presentadas de manera extemporánea, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010 serán consideradas en el Pasivo cierto no reclamado.*

***SEGUNDO:** Tener como extemporáneamente presentados o como no reclamados al proceso liquidatorio del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, los procesos ejecutivos de que trata el capítulo segundo de la parte considerativa del presente auto.*

***PARÁGRAFO:** Los procesos ejecutivos enlistados en el capítulo segundo de la parte considerativa del presente auto, conforme a lo dispuesto en el literal c) del Artículo 9.1.3.1.1 y en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente o que no fueron reclamadas, serán pagadas como pasivo cierto no reclamado en el eventual caso de subsistir recursos*

[42] Se publicó en el diario El Espectador el domingo 18 de mayo de 2014, en la página 51
[43] Se publicó en el diario el Colombiano del domingo 18 de mayo de 2014, en la página 16

después de pagar la totalidad de los créditos reclamados de manera oportuna y en caso de no subsistir recursos serán declarados como créditos insolutos.

TERCERO: *Tener como extemporáneamente presentados o como no reclamados al proceso liquidatorio del* ***PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA****, los procesos ordinarios de que trata el capítulo tercero de la parte considerativa del presente auto.*

PARÁGRAFO: *Los procesos ordinarios enlistados en capítulo tercero de la parte considerativa del presente auto, conforme a lo dispuesto en el literal c) del Artículo 9.1.3.1.1 y en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente o que no fueron reclamadas, serán pagadas como pasivo cierto no reclamado en el eventual caso de subsistir recursos después de pagar la totalidad de los créditos reclamados de manera oportuna y en caso de no subsistir recursos serán declarados como créditos insolutos.*

CUARTO: CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS: *Si la reclamación fue realizada por el acreedor extemporáneamente, este mero hecho no implica que la misma sea reconocida o la obligación aceptada por parte del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, pues el Agente Especial Liquidador deberá definir el pasivo a cargo de la entidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010 y conforme al "principio de duda" dispuesto en el parágrafo del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010 el cual dispone: "Si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación prevista en el presente Libro, la rechazará"; el Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, tiene la facultad expresa y legal de rechazar cualquier reclamación sobre la que no tenga plena certeza, o haya asomo de duda.*

QUINTO: A partir del 16 de mayo de 2014, abstenerse de recibir cualquier tipo de reclamación *contra el proceso liquidatorio del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA* ***por el vencimiento del máximo término para presentar reclamaciones al proceso liquidatorio conforme a lo dispuesto en la RESOLUCIÓN No. 000003 DE 28 DE MARZO DE 2014*** *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL TÉRMINO PARA PRESENTAR RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA NIT: 890.900.842-6*

SEXTO: *Notificar el presente auto en la forma prevista en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante la publicación de la parte resolutiva en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional* www.epscomfenalco.com

SÉPTIMO: *Contra este auto NO procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero".*

(...)"

3.1.21. Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que vencido el término para la presentación de reclamaciones se dará traslado a las mismas por el término de cinco (5) días a cualquiera de los interesados a fin de que los mismos presenten objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieren en su poder.

3.1.22. Que el día 25 de mayo de 2014, el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN

FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA publicó en los diarios EL ESPECTADOR[44] y EL COLOMBIANO[45] y en la página web de la entidad, el **Auto No. 005 del 23 de mayo de 2014** "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA CERRADO EL PERIODO PARA PRESENTAR OBJECIONES A LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA EXTEMPORÁNEA Y DE LOS PROCESOS JUDICIALES NO RECLAMADOS DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA", disponiendo en la parte resolutiva:

"(...)

RESUELVE:

***PRIMERO**: Declarar cerrado el periodo para presentar objeciones a las reclamaciones presentadas de manera extemporánea y de los procesos judiciales no reclamados en el proceso liquidatorio del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA entidad identificada con el NIT: 890.900.842-6.*

***PARÁGRAFO:** A partir del 23 de Mayo de 2014, abstenerse de recibir cualquier tipo de reclamación contra el proceso liquidatorio del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA entidad identificada con el NIT: 890.900.842-6 por el vencimiento del máximo término para presentar reclamaciones al proceso liquidatorio conforme a lo dispuesto en la RESOLUCIÓN No. 000003 de 28 DE MARZO DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL TÉRMINO PARA PRESENTAR RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA NIT: 890.900.842-6."*

(...)"

3.1.23. Que una vez vencido el término para presentar objeciones a los créditos presentados de manera extemporánea y a los procesos judiciales no reclamados dentro del proceso de liquidación del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, entidad identificada con el NIT: 890.900.842-6, NO se presentaron objeciones a los créditos extemporáneamente reclamados y referenciados en el Auto No. 004 de fecha 16 de mayo de 2014.

3.1.24. Que conforme a lo dispuesto en certificación expedida por el Gerente Administrativo y Financiero del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y los estados financieros a corte de diciembre de 2013, se pudo evidenciar que el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA no posee bienes muebles e inmuebles[46] que integren su masa liquidatoria.

3.1.25. Que la finalidad esencial del proceso concursal y universal de liquidación del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA es la cancelación del pasivo de la entidad en forma gradual y rápida en los términos del numeral 1 del artículo 293 del

[44] Se publicó en el diario El Espectador el domingo 25 de mayo de 2014, en la página 33
[45] Se publicó en el diario El Colombiano del domingo 25 de mayo de 2014, en la página 45
[46] Certificación de fecha 23 de mayo de 2014, expedida por el Gerente Administrativo y Financiero

Decreto-Ley 663 de 1993[47], para lo cual se debe iniciar el proceso de calificación y graduación de las reclamaciones presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa, teniendo en cuenta su naturaleza, cuantía, orden de restitución, prelación de pagos y privilegios de ley.

3.1.26. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 9.1.1.2.4[48] del Decreto 2555 de 2010, el Agente Especial Liquidador debe continuar con la contabilidad del ente en liquidación, rehacerla o ajustarla, motivo por el cual mediante **Resolución No. 00002 del 25 de marzo de 2014** el Apoderado General Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA ordenó la realización de la depuración contable del Sistema Financiero del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.

3.1.27. Que para definir e implementar las políticas, estrategias y normas para el desarrollo del proceso de evaluación de las reclamaciones, se conformó, con personal propio del programa de salud objeto de liquidación, un equipo interdisciplinario para adelantar actividades orientadas al análisis, evaluación y seguimiento del proceso de calificación y graduación de las reclamaciones, quienes definieron las causales de rechazo que se deberían aplicar a cada una de ellas.

3.1.28. Que el estudio y calificación de las reclamaciones presentadas dentro de la oportunidad procesal se efectuó preservando el principio de igualdad entre los acreedores y las disposiciones legales que confieren el numeral 1 del artículo 300 del Decreto Ley 663 de 1993[49], el Código Civil y demás normas concordantes en relación con los principios de prelación y privilegio de los créditos.

3.1.29. Que en cumplimiento de las actividades y directrices del proceso liquidatorio, los trabajadores que apoyaron el proceso liquidatorio del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA realizaron todas sus actuaciones en aplicación del principio de buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y demás principios orientadores de la actuación administrativa contenidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

3.1.30. Que las obligaciones a término a cargo del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA correspondiente al pasivo externo se reconocerán y cancelarán de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 y parágrafo del artículo 9.1.3.2.4[50] y los dispuesto en el artículo 9.1.3.5.3[51] del Decreto 2555

---

[47] ARTÍCULO 293. NATURALEZA Y NORMAS APLICABLES DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA. 1. Naturaleza y objeto del proceso. El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos. (Aplicable para la liquidación de Empresas Promotoras de Salud por remisión expresa del Decreto 1015 de 2002 artículo 1 y Decreto 3023 de 2002 Artículo 1). Paréntesis fuera de texto.

[48] Artículo 9.1.1.2.4 Funciones del agente especial. Corresponde al agente especial la administración general de los negocios de la entidad intervenida. Las actividades del agente especial están orientadas por la defensa del interés público, la estabilidad del sector financiero, y la protección de los acreedores y depositantes de la entidad intervenida. El agente especial tendrá los siguientes deberes y facultades: (...) 7. Continuar con la contabilidad de la entidad (...)

[49] ARTÍCULO 300. ETAPAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> 1. En caso de liquidación, los créditos serán pagados siguiendo las reglas de prelación previstas por la ley. En todo caso, si el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras paga el seguro de depósito o una garantía, el mismo tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, en las mismas condiciones que los depositantes o ahorradores. (...)

[50] Artículo 9.1.3.2.4 Pasivo a cargo de la entidad en liquidación. Para la determinación de las sumas a cargo de la entidad en liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente: 1. Determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones, el liquidador decidirá sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante Resolución motivada o mediante actos administrativos

de 2010 una vez canceladas las acreencias excluidas de la masa de liquidación y concluida la calificación y graduación de los créditos a cargo de la masa de liquidación conforme los parámetros establecidos en el numeral 1 del artículo 300[52] del Decreto Ley 663 de 1993 y el Código Civil Colombiano.

3.1.31. Que por otro lado, en virtud de lo establecido en los artículos 9.1.3.2.1[53], 9.1.3.2.7[54] y 9.1.3.5.7[55] del Decreto 2555 de 2010, las reclamaciones extemporáneas y los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, se sujetan a las reglas previstas para el pasivo cierto no reclamado.

3.1.32. Que no podrán solucionarse obligaciones preexistentes a la orden de liquidación del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA sin que se haya cumplido con las exigencias legales y reglamentarias que regulan el proceso liquidatorio del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 663 de 1993, la parte nueve del Decreto 2555 de 2010, los avisos emplazatorios publicados de acuerdo a lo manifestado en las líneas que anteceden y los formularios e instructivos publicados en el sitio web de la entidad www.epscomfenalco.com.

3.1.33. Que no procede compensación automática por pasiva de obligaciones entre el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y sus acreedores, por constituir una modalidad de pago anticipado a favor de éstos, violatoria del principio de igualdad que debe existir entre todos y cada uno de ellos,

---

independientes en los que además de resolver las objeciones presentadas se señalará lo siguiente: a) Las reclamaciones oportunamente presentadas aceptadas y rechazadas en relación con bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de la liquidación, señalando la cuantía y el orden de restitución de conformidad con el numeral 2 del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 26 de la Ley 510 de 1999 y por el artículo 61 de la Ley 795 de 2003; los numerales 1, 5 y 6 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999; el artículo 51 de la Ley 454 de 1998; los artículos 9 y 10 de la Ley 546 de 1999 y las demás normas que expresamente reconozcan este privilegio; b) Las reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y rechazadas contra la masa de la liquidación, señalando la naturaleza de las mismas, su cuantía y la 163 prelación para el pago y las preferencias que la ley establece, de conformidad con el numeral 1 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las reglas generales del Código Civil y demás disposiciones legales aplicables. (...) Parágrafo. Si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación prevista en el presente Libro, la rechazará.

[51] Artículo 9.1.3.5.3 Condiciones para la realización de los pagos. Las restituciones de sumas excluidas de la masa de la liquidación, los pagos a cargo de la masa de la liquidación y del pasivo cierto no reclamado y el pago de la compensación por la pérdida de poder adquisitivo, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan y siguiendo estrictamente el orden que se señala en los siguientes artículos del presente capítulo.

[52] ARTÍCULO 300. ETAPAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> 1. En caso de liquidación, los créditos serán pagados siguiendo las reglas de prelación previstas por la ley. En todo caso, si el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras paga el seguro de depósito o una garantía, el mismo tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, en las mismas condiciones que los depositantes o ahorradores.

[53] Artículo 9.1.3.2.1 Emplazamiento. (...)
b) El término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido éste, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado; (...).

[54] Artículo 9.1.3.2.7 Pasivo cierto no reclamado.
Si atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en el presente Libro, subsisten recursos, el liquidador mediante acto administrativo, determinará el pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera intervenida señalando su naturaleza, prelación de acuerdo con la ley y cuantía. Para el efecto, se tendrán en cuenta los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.
Para efectos de la notificación de la Resolución que determine el pago del pasivo cierto no reclamado, así como de los recursos interpuestos contra la misma se atenderá el procedimiento previsto en los artículos 9.1.3.2.5 y 9.1.3.2.6 de este Decreto.
Parágrafo. Dentro del pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera no se incluirán las obligaciones respecto de las cuales se hayan cumplido los términos de prescripción o caducidad.

[55] Artículo 9.1.3.5.7 Pago del pasivo cierto no reclamado.
Si después de cancelados los créditos a cargo de la masa de la liquidación subsistieren recursos, se procederá a cancelar el pasivo cierto no reclamado respetando la prelación de créditos prevista en la ley, para lo cual el liquidador señalará un período que no podrá exceder de tres (3) meses.

según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 301[56] del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

3.1.34. Que por expresa disposición legal el aporte de pruebas o soportes documentales regulado en las normas establecidas en el Código General del Proceso debieron ser aportadas por los acreedores que concurrieron al proceso universal y concursal de liquidación del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, quienes en principio ostentan el deber legal de cumplir con la carga procesal de aportar las pruebas necesarias, siguiendo las reglas señaladas por la ley, en especial los documentos que acreditaran la existencia y cuantía de las obligaciones que se pretenden hacer valer dentro del proceso; documentos que debieron cumplir con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para ser valorados y tenidos como tales.

3.1.35. Que con base en lo indicado, el Apoderado General del Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, de manera jurídicamente válida, procedió a efectuar un proceso de auditoría integral a las reclamaciones presentadas al proceso liquidatorio, teniendo en cuenta que es imperativo que el liquidador adquiera certeza sobre la procedencia o validez de todas y cada una de las reclamaciones que califica.

3.1.36. Que cabe precisar que dentro de un proceso concursal y universal, el liquidador sólo puede pronunciarse acerca de reclamaciones que contengan obligaciones expresas, claras y exigibles que reúnan las condiciones establecidas para el título ejecutivo en el artículo 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, dentro de las facultades legales del Liquidador no se encuentra la de controvertir, dirimir y determinar la existencia de un derecho que no contiene las características para ser un título ejecutivo.

3.1.37. Que en conclusión, en el trámite del proceso concursal, quien ostenta la carga de la prueba y en consecuencia está obligado a aportar los soportes o pruebas que quiera hacer valer dentro del proceso liquidatorio, no es otro más que el acreedor, quien bajo la órbita procesal es el llamado a desvirtuar la presunción legal contenida en el parágrafo único del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, esto es "*la duda del liquidador*".

3.1.38. Que en consecuencia, el análisis y la calificación de las reclamaciones estuvo sustentado en los soportes documentales encontrados en el archivo de la entidad que emite la decisión, para el caso en particular los archivos del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, con las deficiencias propias del mismo, así como por los documentos aportados por el reclamante, elementos que se han tenido en cuenta para efectos de emitir los actos administrativos de calificación y graduación.

3.1.39. Que por tanto, con la finalidad de brindar seguridad jurídica, proteger el derecho de igualdad de los acreedores y observar las disposiciones especiales y preferentes que rigen el proceso liquidatorio, el Apoderado General del Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde en este caso al presunto acreedor en virtud del principio general del derecho "*affirmanti non neganti incumbit probatio*", se pronunció frente a cada acreencia reclamada analizando que los

[56] ARTÍCULO 301 OTRAS DISPOSICIONES (...) 2. Compensación. Con el fin de asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso liquidatorio, no procederá la compensación de obligaciones de la intervenida para con terceros que a su vez sean deudores de ella.

soportes de cada una de las acreencias sea completo y genere la certeza requerida para determinar la existencia y naturaleza del crédito respecto con la entidad en liquidación.

CAPÍTULO CUARTO

TERMINACIÓN EXISTENCIA JURÍDICA DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA- CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9.1.3.6.5 DEL DECRETO 2555 DE 2010- QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DETERMINADAS LAS SUMAS Y BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA, LOS CRÉDITOS A CARGO DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN, EL PASIVO CIERTO NO RECLAMADO Y LA DESVALORIZACIÓN MONETARIA

4.1. DE LAS SUMAS DE DINERO O BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS Y/O CRÉDITOS EXCLUIDOS DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.

4.1.1. Que dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA no existieron sumas de dinero o bienes de propiedad de terceros y/o créditos reconocidos como excluidos de la masa de la liquidación, que tuvieren que ser reconocidos y reintegrados por el Agente Especial liquidador y su Apoderado General.

4.2. DEL RESULTADO FINAL DEL RECONOCIMIENTO ECONÓMICO DE ACREENCIAS CON CARGO A LA MASA LIQUIDATORIA- DE LAS RECLAMACIONES OPORTUNAMENTE PRESENTADAS AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.

4.2.1. Que al proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, se presentaron un total de 1547 reclamaciones oportunas, las cuales se enlistaron y corrieron traslado a través del Auto No. 002 del 25 de abril de 2014 *"POR MEDIO DEL CUAL SE DA TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, entidad identificada con el NIT: 890.900.842-6"*, publicado el día 27 de abril de 2014 en los diarios EL ESPECTADOR[57] y EL COLOMBIANO[58] al igual que en la página web www.epscomfenalco.com[60]

4.2.2. Que así las cosas, a través del Auto No. 003 del 5 de mayo 2014, *"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA CERRADO EL PERIODO PARA PRESENTAR OBJECIONES A LOS CRÉDITOS PRESENTADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA EN LIQUIDACIÓN"*, se declaró cerrado el término legal para la presentación de objeciones a las reclamaciones radicadas oportunamente dentro del proceso de

[57] Se publicó en El Espectador, página 41 el día 27 de abril de 2014
[58] Se publicó en El Colombiano, página 15 el día 27 de abril de 2014
[59] www.epscomfenalco.com según consta en certificación expedida por el Coordinador de Comunicaciones del Departamento de Relaciones Corporativas de Comfenalco Antioquia, la cual reposa en el archivo de la entidad.
[60] www.epscomfenalco.com según consta en certificación expedida por el Coordinador de Comunicaciones del Departamento de Relaciones Corporativas de Comfenalco Antioquia, la cual reposa en el archivo de la entidad.

liquidación forzosa administrativa del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, el cual se publicó en los diarios EL ESPECTADOR[61] Y EL COLOMBIANO[62], así como en la página web de la entidad[63].

4.2.3. Que una vez vencido el término para presentar objeciones a los créditos presentados de manera oportuna y a los procesos judiciales reclamados dentro del proceso liquidatorio del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, NO se presentaron objeciones a las reclamaciones presentadas y referenciadas en el Auto No. 002 del 25 de abril de 2014.

4.3. DE LAS RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS PRESENTADAS AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.

4.3.1. Que al proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA se presentaron un total de 70 reclamaciones extemporáneas, las cuales se enlistaron y corrieron traslado a través del Auto No. 004 del 16 de mayo de 2014, *"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA CERRADO EL PERIODO PARA PRESENTAR RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS Y SE DA TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA EXTEMPORÁNEA Y DE LOS PROCESOS JUDICIALES NO RECLAMADOS DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, entidad identificada con el NIT: 890.900.842-6"*, publicado el día 18 de mayo de 2014 en los diarios EL ESPECTADOR[64], EL COLOMBIANO[65] y en la página web de la entidad[66].

4.3.2. Que así las cosas, a través del Auto No. 005 del 23 de mayo de 2014, *"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA CERRADO EL PERIODO PARA PRESENTAR OBJECIONES A LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA EXTEMPORÁNEA Y DE LOS PROCESOS JUDICIALES NO RECLAMADOS DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA"*, se declaró cerrado el término legal para la presentación de objeciones a las reclamaciones radicadas extemporáneamente dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, el cual se publicó en los diarios en los diarios EL ESPECTADOR[67], EL COLOMBIANO[68] y en la página web de la entidad[69].

4.3.3. Que una vez vencido el término para presentar objeciones a los créditos presentados de manera extemporánea y a los procesos judiciales no reclamados dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO

[61] Se publicó en el diario El Espectador, Página 9 el 6 de mayo de 2014
[62] Se publicó en El Colombiano en la Página 17 el 6 de mayo de 2014
[63] Según consta en certificación que reposa en la entidad. Disponible en: www.epscomfenalco.com
[64] Se publicó en el diario El Espectador el domingo 18 de mayo de 2014, en la página 51.
[65] Se publicó en el diario El Colombiano del domingo 18 de mayo de 2014, en la página 16.
[66] Según consta en certificación que reposa en la entidad. Disponible en: www.epscomfenalco.com.
[67] Se publicó en el diario El Espectador el domingo 25 de mayo de 2014, en la página 33.
[68] Se publicó en el diario El Colombiano del domingo 25 de mayo de 2014, en la página 45.
[69] Según consta en certificación que reposa en la entidad. Disponible en: www.epscomfenalco.com.

ANTIOQUIA, NO se presentaron objeciones a las reclamaciones extemporáneamente presentadas y referenciadas en el Auto No. 004 del 16 de mayo de 2014.

4.4. DE LA DETERMINACIÓN, CALIFICACIÓN, GRADUACIÓN, ACEPTACIÓN Y RECHAZO DE LAS ACREENCIAS PRESENTADAS OPORTUNA Y EXTEMPORÁNEAMENTE AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.

4.4.1. Conforme con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.4 y 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, el Apoderado General del Agente Especial Liquidador sólo está facultado para pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas oportunamente, las reclamaciones presentadas en forma extemporánea y las obligaciones no reclamadas que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA; no obstante, las reclamaciones extemporáneas y las que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA serán calificadas como pasivo cierto no reclamado de conformidad con lo señalado en el literal b) del artículo 9.1.3.2.1[70] del Decreto 2555 de 2010.

4.4.2. Que durante el desarrollo del proceso liquidatorio, el Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, mediante oficio radicado el día 19 de mayo de 2014 bajo el NURC 1-2014-043064, informó a la Superintendencia Nacional de Salud la existencia de un impedimento legal para calificar, graduar, aceptar o rechazar las acreencias reclamadas al proceso de liquidación forzosa administrativa del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y los hospitales ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA ROSA DE OSOS EN LIQUIDACIÓN, FUNDACIÓN HOSPITAL REGIONAL DE URABA DE APARTADÓ EN LIQUIDACIÓN, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ZARAGOZA EN LIQUIDACIÓN Y ESE HOSPITAL LA CRUZ DE PUERTO BERRIO EN LIQUIDACIÓN, por lo cual, la Superintendencia Nacional de Salud aceptó el impedimento presentado por el doctor CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA y en aras de garantizar la prevalencia del interés público y la imparcialidad en el ejercicio de la función pública transitoria asignada, mediante la Resolución No. 1480 del 6 de agosto de 2014, de acuerdo con lo establecido en el artículo 297 del Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), artículo 9.1.3.8.1 del Decreto 2555 de 2010 y el capítulo tercero numeral 1.4 intervención forzosa para liquidar de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, designó al doctor CÉSAR ROBERTO OCAÑA POBEDA, identificado con cédula de ciudanía No. 11.186.215 de Bogotá, en calidad de Agente Especial Liquidador Ad Hoc del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, para que conozca de las reclamaciones y las decisiones relacionadas con estas, presentadas por LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y los hospitales ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA ROSA DE OSOS EN LIQUIDACIÓN, FUNDACIÓN HOSPITAL REGIONAL DE URABA DE APARTADÓ EN LIQUIDACIÓN, ESE

[70] Artículo 9.1.3.2.1. Emplazamiento. b) El término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado;

HOSPITAL SAN RAFAEL DE ZARAGOZA EN LIQUIDACIÓN Y ESE HOSPITAL LA CRUZ DE PUERTO BERRIO EN LIQUIDACIÓN.

4.4.3. Que mediante Acta de Posesión número 014 del 11 de agosto de 2014, la Superintendente Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud procedió a posesionar al doctor CÉSAR ROBERTO OCAÑA POVEDA para ejercer las funciones como AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR AD HOC del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.

4.4.4. Que así las cosas, a través de sendos actos administrativos expedidos el 20 de noviembre de 2014, el Apoderado General del Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificada con el NIT 890.900.842-6, se pronunció individualmente acerca de la calificación, graduación, aceptación y rechazo de las acreencias presentadas en el proceso de liquidación forzosa administrativa del citado programa, tanto oportuna como extemporáneamente.

4.4.5. Que igualmente, a través de sendos actos administrativos expedidos el día 15 de diciembre de 2014, el Agente Especial Liquidador Ad Hoc del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificada con el NIT 890.900.842-6, se pronunció individualmente acerca de la calificación, graduación, aceptación y rechazo de las acreencias presentadas en el proceso de liquidación forzosa administrativa del citado programa tanto oportuna como extemporáneamente por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA ROSA DE OSOS EN LIQUIDACIÓN, la FUNDACIÓN HOSPITAL REGIONAL DE URABA DE APARTADÓ EN LIQUIDACIÓN, la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ZARAGOZA EN LIQUIDACIÓN y la ESE HOSPITAL LA CRUZ DE PUERTO BERRIO EN LIQUIDACIÓN.

4.4.6. Que frente a los actos administrativos de calificación, graduación, aceptación y rechazo de las acreencias presentadas en el proceso de liquidación forzosa administrativa del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, ÚNICAMENTE procedió el recurso de reposición, conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 "Estatuto Orgánico del Sistema Financiero" y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.4.7. Que el estudio y la calificación de las reclamaciones presentadas dentro del proceso liquidatorio, se efectuó preservando el principio de igualdad entre los acreedores y bajo la observancia de las disposiciones legales contenidas en el numeral 1 del artículo 300 del Decreto Ley 663 de 1993[71], el Código Civil y demás normas concordantes en relación con los principios de prelación y privilegio de los créditos.

4.4.8. Que en virtud de las autorizaciones previas, expresas y escritas otorgadas por los reclamantes al momento de radicar sus reclamaciones, los actos administrativos de calificación, graduación, aceptación y rechazo de las acreencias presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, al tenor de lo establecido en el

[71] ARTÍCULO 300. ETAPAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> 1. En caso de liquidación, los créditos serán pagados siguiendo las reglas de prelación previstas por la ley. En todo caso, si el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras paga el seguro de depósito o una garantía, el mismo tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, en las mismas condiciones que los depositantes o ahorradores. (...)

artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se notificaron personalmente a través de medios electrónicos, por lo cual, el día 21 de noviembre de 2014, las resoluciones por medio de las cuales se resolvió aceptar total o parcialmente las acreencias e incorporarlas a la masa liquidatoria o por el contrario proceder con su rechazo, fueron notificadas de conformidad a la dirección de correo electrónico suministrada a través del "*formulario único para presentar reclamación de acreencias*".

4.4.9. Que los actos administrativos de calificación, graduación, aceptación y rechazo de las acreencias presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y conocidas por el Agente Especial Liquidador Ad Hoc, en virtud de las autorizaciones previas, expresas y escritas otorgadas por los reclamantes al momento de radicar sus reclamaciones, al tenor de lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se notificaron personalmente a través de medios electrónicos, por lo cual, el día 18 de diciembre de 2014, las resoluciones por medio de las cuales se resolvió aceptar total o parcialmente las acreencias e incorporarlas a la masa liquidatoria o por el contrario proceder con su rechazo, fueron notificadas de conformidad a la dirección de correo electrónico suministrada a través del "*formulario único para presentar reclamación de acreencias*". Por otro lado, los actos administrativos de calificación, graduación, aceptación y rechazo de las acreencias reclamadas por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, previo envío de la citación, se notificaron personalmente el día 26 de diciembre de 2014.

4.4.10. Que dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, igualmente se calificaron los procesos judiciales ordinarios y ejecutivos que fueron allegados al proceso tanto oportuna como extemporáneamente, los cuales fueron igualmente calificados y graduados mediante sendos actos administrativos, dentro de los cuales se establecieron las reservas contables para el pago de obligaciones litigiosas y condicionales.

4.4.11. Que así las cosas, del análisis, calificación y graduación de las reclamaciones presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, arrojó el siguiente resultado:

AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR	
NÚMERO DE RECLAMACIÓNES OPORTUNAS	1469
VALOR TOTAL RECLAMADO OPORTUNAMENTE	$180.119.454.173
VALOR TOTAL RECONOCIDO	$94.198.764.113
VALOR TOTAL RECHAZADO	$85.920.690.060

AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR	
NÚMERO DE RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS	65
VALOR TOTAL RECLAMADO EXTEMPORÁNEAMENTE	$1.376.619.356

VALOR TOTAL RECONOCIDO	$715.864.871
VALOR TOTAL RECHAZADO	$660.754.485

AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR	
PROCESOS ORDINARIOS RECLAMADOS OPORTUNAMENTE	68
VALOR TOTAL RECLAMADO	$85.756.334.555
VALOR TOTAL RECONOCIDO	$7.996.000.541
VALOR TOTAL RECHAZADO	$77.760.334.014

AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR	
PROCESOS ORDINARIOS RECLAMADOS DE MANERA EXTEMPORÁNEA	3
VALOR TOTAL RECLAMADO	$2.006.128.000
VALOR TOTAL RECONOCIDO	$2.182.872.192
VALOR TOTAL RECHAZADO	$0

AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR AD HOC	
NÚMERO DE RECLAMACIÓNES OPORTUNAS	10
VALOR TOTAL RECLAMADO OPORTUNAMENTE	$73.566.263.153
VALOR TOTAL RECONOCIDO	$31.438.458.952
VALOR TOTAL RECHAZADO	$42.127.804.201

AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR AD HOC	
NÚMERO DE RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS	2
VALOR TOTAL RECLAMADO EXTEMPORÁNEAMENTE	$340.876.599
VALOR TOTAL RECONOCIDO	$0
VALOR TOTAL RECHAZADO	$340.876.599

4.5. RECONOCIMIENTO FINAL DE LAS ACREENCIAS DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA- DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS A LAS RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN, CALIFICACIÓN, GRADUACIÓN, ACEPTACIÓN Y RECHAZO DE LAS ACREENCIAS PRESENTADAS OPORTUNA Y EXTEMPORÁMENTE AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.

4.5.1. Que el término para la interposición del recurso de reposición en contra de las resoluciones por medio de las cuales el Apoderado General del Agente Especial Liquidador determinó,

calificó, graduó, aceptó y rechazó las acreencias presentadas oportuna y extemporáneamente al proceso de liquidación forzosa administrativa del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, estuvo comprendido entre el día 21 de noviembre de 2014 al 5 de diciembre de 2014.

4.5.2. Que contra de los actos administrativos de calificación, graduación, aceptación y rechazo de las acreencias presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y las cuales fueron competencia del Apoderado General del Agente Especial Liquidador, se interpusieron un total de 157 recursos de reposición por un valor total de $143.435.911.566, 149 de manera oportuna y 8 de manera extemporánea. Debe tenerse en cuenta que dos de los recursos interpuestos fueron desistidos por parte de los reclamantes.

4.5.3. Que contra de los actos administrativos de calificación, graduación, aceptación y rechazo de las acreencias presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y las cuales fueron competencia del Agente Especial Liquidador Ad Hoc, se interpusieron un total de seis (6) recursos de reposición, los cuales fueron interpuestos en su totalidad de manera oportuna; cabe señalar que contra los citados actos administrativos no se interpusieron recursos de reposición de manera extemporánea.

4.5.4. Que de los recursos de reposición interpuestos en contra los actos administrativos emitidos en relación al proceso de calificación y graduación, atendiendo lo preceptuado en el inciso primero del artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010, se dispuso correr traslado en la oficina del programa de salud intervenido para liquidar, a través de autos expedidos para cada uno de los recursos de reposición interpuestos, los cuales fueron publicados en la página web de la entidad y fijados en la cartelera principal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, durante los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación.

4.5.5. Que así las cosas, a través de sendos actos administrativos expedidos el 30 de enero de 2015, el Apoderado General del Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificada con el NIT 890.900.842-6, resolvió individualmente los recursos de reposición interpuestos en contra de los actos administrativos de calificación, graduación, aceptación y rechazo de las acreencias presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.

4.5.6. Que igualmente, a través de sendos actos administrativos expedidos el día 13 de marzo de 2015, el Agente Especial Liquidador Ad Hoc del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificada con el NIT 890.900.842-6, resolvió individualmente los recursos de reposición interpuestos en contra de los actos administrativos de calificación, graduación, aceptación y rechazo de las acreencias presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y a él asignadas dada la existencia de un impedimento legal.

4.5.7. Que en virtud de las autorizaciones previas, expresas y escritas otorgadas por los reclamantes al momento de radicar sus recursos, los actos administrativos que resolvieron la impugnación formulada a las resoluciones de calificación, graduación, aceptación y rechazo de las acreencias presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y conocidas por el Apoderado General del Agente Especial Liquidador, al tenor de lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se notificaron personalmente a través de medios electrónicos, por lo cual, el día 02 de febrero de 2015, las resoluciones que resolvieron individualmente los recursos de reposición, fueron notificadas de conformidad a la dirección de correo electrónico suministrada a través del "*formato único para presentación de recursos de reposición*".

4.5.8. Que teniendo en cuenta lo anterior, las resoluciones de los recursos de reposición interpuestos en contra las resoluciones de calificación, graduación, aceptación y rechazo de las acreencias presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, arrojó el siguiente resultado:

Tipo	Cantidad	Total Aprobado
Reclamaciones Oportunas	1469	$104.835.578.266
Procesos Ordinarios Reclamados Oportunos	68	$7.991.462.641
Reclamaciones Extemporáneas	65	$836.933.686
Procesos Ordinarios Reclamados Extemporáneos	3	$2.182.872.192
Acreencias oportunas liquidador Ad Hoc	10	$47.958.976.686
Acreencias extemporáneas liquidador Ad Hoc	2	$1.628.259
Total Oportunas y Extemporáneas	**1617**	**$ 163.807.451.730**

4.5.9. Que las contingencias judiciales reclamadas de manera oportuna o de manera extemporánea dentro del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA ascienden a la cuantía de DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($10.174.334.833).

4.5.10. Que los procesos ordinarios NO reclamados dentro del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA ascienden a la cuantía de DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($12.271.680.552).

4.5.11. Que en este sentido, las acreencias aprobadas dentro del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, sin incluir las contingencias judiciales, arrojan un valor de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($153.633.116.897).

CAPITULO QUINTO

CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9.1.3.6.5 DEL DECRETO 2555 DE 2010 - DETERMINACIÓN DEL ACTIVO A CARGO DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN- APROBACIÓN DE INVENTARIO, VALORACIÓN Y CASTIGO DE CARTERA, DECLARACIÓN DE RECURSOS LÍQUIDOS Y CARENCIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA

5.1. RESOLUCIÓN No 00048 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA VALORACION DE CARTERA Y SE DECLARA CARENTE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES EL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, IDENTIFICADA CON EL NIT: 890.900.842-6".

5.1.1. Que por medio de la Resolución No. 00047 del 6 de octubre de 2014, el Apoderado General del Agente Especial Liquidador adoptó el Reglamento del Comité de Evaluación de Cartera y la Política de Gestión de Cartera del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.

5.1.2. Que la Resolución No. 00047 del 6 de octubre de 2014, fue publicada el mismo día en la página web www.epscomfenalco.com[72].

5.1.3. Que mediante la Resolución No. 00048 del 11 de noviembre de 2014, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA VALORACION DE CARTERA Y SE DECLARA CARENTE DE*

[72] Según consta en certificación expedida por el Coordinador de Comunicaciones del Departamento de Relaciones Corporativas de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, la cual reposa en el archivo de la entidad.

BIENES MUEBLES O INMUEBLES EL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, IDENTIFICADA CON EL NIT: 890.900.842-6, entre otras cosas, el Apoderado General del Agente Especial Liquidador aprobó el inventario y la valoración de cartera del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CONFENALCO ANTIOQUIA, declaró que el citado programa de salud a la fecha de expedición de la dicha Resolución, disponía de recursos líquidos por valor de VEINTE MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($20.000.000.000) y que su vez NO posee bienes muebles o inmuebles que integren la masa de la liquidación.

5.1.4. Que en este tenor, la parte resolutiva de la Resolución No. 00048 del 11 de noviembre de 2014 consagró lo siguiente:

"(...)

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR *el inventario y valoración de la cartera del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA con Nit 890.900.842-6, en los siguientes términos:*

CUENTAS POR COBRAR PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	
ESTADO	***VALOR***
PROGRAMAS SECTOR SALUD	
DEMANDADO ANTE EL FOSYGA	*14.863.316.514*
PROCESO DEMANDA	*5.274.257.836*
CARTERA DOCUMENTADA Y SOPORTADA AL FOSYGA	*2.564.219.489*
EN ANÁLISIS PARA CONTESTACION A GLOSA	*1.219.186.161*
SIN EVIDENCIA DOCUMENTAL	*1.033.630.311*
TOTAL PROGRAMAS SECTOR SALUD FOSYGA	***24.954.610.311***
OTROS DEUDORES	
ANTICIPOS Y AVANCES	*329.513.619*
INGRESOS POR COBRAR - INTERESES CDT	*79.609.060*
ANTICIPOS E IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES	*10.654.368*
DEUDORES VARIOS	*321.885.137*
TOTAL OTROS DEUDORES	***741.662.184***
TOTAL CARTERA	*25.696.272.495*

Se advierte que la cartera del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA representada básicamente en la cartera que se tiene con el Fosyga, se considera de difícil recuperación, considerando que los valores a recuperar pueden variar dependiendo de los resultados en instancias judiciales, del resultado de los procesos de auditoría ante el Fosyga y de contar con la totalidad de soportes presentados ante el Consorcio SAYP. Como consecuencia de lo anterior, se estableció que debe ser provisionada al 100 % y registrada en cuentas de orden de la entidad en liquidación.

PARAGRAFO: *En aplicación del principio de unidad documental téngase como anexo el Acta No. 001 de 29 de octubre de 2014 del Comité de valoración de la cartera del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA con Nit 890.900.842-6, contenida en 5 folios.*

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR *que el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA con Nit 890.900.842-6, al momento de la expedición del presente acto administrativo dispone de recursos líquidos por valor de VEINTE MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($20.000.000.000).*

PARAGRAFO: *Con los recursos líquidos y con los que se recuperen de la Cartera, conforme a lo dispuesto en los artículos 9.1.3.5.6 y 9.1.3.5.7 del Decreto 2555 de 2010, en la medida en que las disponibilidades del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA lo permitan y cuantas veces sea necesario, el liquidador señalará períodos para realizar el pago parcial o total de los créditos reconocidos, una vez queden en firme todas las resoluciones de calificación y graduación de créditos que se expidan en el proceso liquidatorio.*

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR *que el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, con Nit 890.900.842-6, NO POSEE BIENES MUEBLES O INMUEBLES que integren la masa de la liquidación.*

PARAGRAFO: *En aplicación del principio de unidad documental téngase como anexo al presente acto administrativo el soporte físico del certificado expedido por el GERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO Antioquia el día 23 de Mayo de 2014 en el que se indica que el Programa EPS Régimen Contributivo de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO Antioquia no posee bienes muebles e inmuebles, contenido en 1 folio.*

ARTICULO CUARTO: *Notificar la presente Resolución en la forma prevista en el artículo 73 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, mediante la publicación de la parte resolutiva en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional www.epscomfenalco.com.*

ARTICULO QUINTO: *Contra la presente Resolución procede únicamente recurso de reposición conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto 663 de 2 de Abril de 1993 -Estatuto Orgánico Financiero- y en el artículo 9.1.3.3.3. del Decreto 2555 de 2010, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de la parte resolutiva del presente acto, terminó que vencerá el 28 de Noviembre de 2014, el recurso deberá interponerse* ***Únicamente*** *en la sede del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, ubicada en la Carrera 50 No 53-43 (Palacé), cuarto piso, de la ciudad de Medellín–*

Antioquia, a través de su representante o apoderado debidamente constituido (solo abogado en ejercicio).

PARÁGRAFO PRIMERO: *Conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 61 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si el recurso de reposición se presenta mediante mensaje de datos al correo electrónico reposicioneseps@comfenalcoantioquia.com, las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registradas hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil. Una vez recibido por correo electrónico el recurso de reposición el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA enviará un mensaje acusando el recibo del recurso indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado. Será responsabilidad exclusiva del recurrente las fallas de la remisión del mensaje de datos como son el no poder remitir o remitir parcialmente como archivo adjunto las pruebas y documentos que pretenda hacer valer en el correspondiente recurso de reposición, procediendo el Apoderado General del Agente Especial Liquidador a resolver el recurso únicamente con los documentos y soportes aportados de manera oportuna.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Si el recurso de reposición se remite por correspondencia o correo certificado, se pondrá como fecha de radicación la del día de llegada a la oficina de recepción de recursos de reposición ubicada en la Carrera 50 N° 53 - 43 de la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia. Si el recurso de reposición se radica o llega después del vencimiento del término legal para interponerlo, será rechazado por no haberse presentado dentro del término legal establecido.*

ARTÍCULO SEXTO. *De los recursos presentados se correrá traslado a los interesados, en la oficina principal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACION DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, ubicada en la Carrera 50 N° 53 - 43 de la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9.1.3.3.3 del Decreto 2555 de 2010.*

(...)"

5.1.5. Que la Resolución No. 00048 del 11 de noviembre de 2014, fue publicada el día 13 de noviembre de 2014, en el diario EL ESPECTADOR[73], al igual que en la página web www.epscomfenalco.com[74].

5.1.6. Que con fundamento en lo expresado en el presente capítulo, toda vez que el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, **no poseía bienes muebles o inmuebles que integren la masa liquidatoria**, el total de sus activos hasta el 11 de noviembre de 2014, se encontraba representado en una cartera de $25.696.272.495, representada básicamente en la **cartera** que se tiene con el FOSYGA, la cual se consideró de **DIFÍCIL RECUPERACIÓN**, teniendo en cuenta que los valores a recuperar pueden variar dependiendo de los resultados en instancias judiciales, del resultado de los procesos de auditoría ante el FOSYGA y de contar con la totalidad de soportes presentados ante el Consorcio SAYP, por lo cual se estableció que debe ser **PROVISIONADA** al **CIEN POR CIENTO (100%) y registrada en cuentas de orden de la entidad en liquidación**; y unos **recursos líquidos por valor de VEINTE MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($20.000.000.000)** al 11 de noviembre de 2014.

[73] Aviso publicado en el diario El Espectador, página 38 el día 13 de noviembre de 2014.
[74] Según consta en certificación expedida por el Coordinador de Comunicaciones del Departamento de Relaciones Corporativas de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, la cual reposa en el archivo de la entidad.

5.2. DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1753 DE 2015 POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014 - 2018 "TODOS POR UN NUEVO PAÍS"

5.2.1. Que el artículo 97 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", dispuso que:

"Con el propósito de garantizar el acceso y goce efectivo del derecho a la salud y cumplir las condiciones financieras para la operación y el saneamiento de las Entidades Promotoras de Salud en que participen las Cajas de Compensación Familiar o los programas de salud que administren o hayan operado en dichas entidades, se podrán destinar recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar y los recursos a que hace referencia el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011 recaudados en las vigencias 2012, 2013 y 2014 que no hayan sido utilizados en los propósitos definidos en la mencionada ley a la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición, siempre que no correspondan a la financiación del régimen subsidiado de salud. Subsidiariamente, los recursos de la contribución parafiscal recaudados por las Cajas de Compensación Familiar no requeridos para financiar programas obligatorios podrán destinarse para estos propósitos"

5.2.2. Que de ésta manera, es pertinente reiterar que con la expedición de la Ley 1753 de fecha 9 de junio de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.538 del 09 de junio de 2015, el Congreso de la República expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 "Todos por un nuevo país", mediante el cual, en su artículo 9775, otorgó la facultad a las Cajas de Compensación Familiar que tengan participación en entidades promotoras de salud o en los programas de salud que administren o hayan operado en dichas entidades, de destinar recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar y los recursos a que hace referencia el artículo 46° de la Ley 1438 de 2011 recaudados en las vigencias 2012, 2013 y 2014 que no hayan sido utilizados en los propósitos definidos en la mencionada ley a la fecha de entrada del Plan Nacional de Desarrollo, siempre que no correspondan a la financiación del régimen subsidiado de salud, para el saneamiento y cumplimiento de condiciones financieras de las entidades promotoras de salud o programas de salud; y a su vez, de manera subsidiaria, se otorgó igualmente la posibilidad de que las Cajas de Compensación Familiar que tengan participación en entidades promotoras de salud o los programas de salud que administren o hayan operado en dichas entidades tiene la facultad de decidir si los recursos de la contribución parafiscal recaudados por las Cajas de Compensación Familiar no requeridos para financiar programas obligatorios se destinen también al saneamiento y cumplimiento de condiciones financieras de las entidades promotoras o programas de salud.

5.2.3. Que dentro del marco legal enunciado, el Consejo Directivo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, en sesiones del 22 y 29 de julio de 2015, aprobó la asignación de recursos propios y los recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011 correspondientes a las vigencias 2012, 2013 y 2014 que no hayan sido utilizados para los propósitos definidos en dicha ley a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, para atender el pago de las acreencias reconocidas dentro de los procesos liquidatorios de los programas de aseguramiento en salud Régimen Contributivo y Régimen Subsidiado, a saber recursos propios de la entidad por valor de 101.171 millones representados en $9.806 millones correspondientes a cartera para cruce de cuentas con los prestadores que adeudan a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, hasta $91.365 millones con bienes inmuebles propiedad de la CAJA DE

[75] **Artículo 97.** Saneamiento y cumplimiento de condiciones financieras de las entidades promotoras de salud en que participen las cajas de compensación familiar. Con el propósito de garantizar el acceso y goce efectivo del derecho a la salud y cumplir las condiciones financieras para la operación y el saneamiento de las Entidades Promotoras de Salud en que participen las Cajas de Compensación Familiar o los programas de salud que administren o hayan operado en dichas entidades, se podrán destinar recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar y los recursos a que hace referencia el artículo 46° de la Ley 1438 de 2011 recaudados en las vigencias 2012, 2013 y 2014 que no hayan sido utilizados en los propósitos definidos en la mencionada ley a la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición, siempre que no correspondan a la financiación del régimen subsidiado de salud. Subsidiariamente, los recursos de la contribución parafiscal recaudados por las Cajas de Compensación Familiar no requeridos para financiar programas obligatorios podrán destinarse para estos propósitos. (...)"

COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y los recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011 por valor de $12.894 millones.

5.2.4. Que así las cosas, mediante Resolución No. 0564 de 2015, expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar, se autorizó la "Destinación y Transferencia de Recursos Propios para el Pago de Acreencias de los Programas de Aseguramiento en Salud" hasta las suma de $101.171 millones.

5.3. AVALUO CORPORATIVO LOTE DE APARTADO Y INCORPORACIÓN A LA MASA DE LIQUIDACIÓN

5.3.1. Que mediante Auto No 0016 de 25 de Enero de 2016, se ordenó la acumulación de los recursos presentados contra la Resolución No 00911 de 6 de Enero de 2016 y abrir periodo probatorio, ordenando la contratación inmediata con cargo a los recursos de la Liquidación, de un avalúo corporativo con la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia en relación con el Inmueble identificado con la MATRÍCULA INMOBILIARIA: 008-63786 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE APARTADÓ.

5.3.2. Que mediante el Auto No 00020 de 25 de Febrero de 2016, se PRORROGÒ el periodo probatorio ordenado mediante el Auto No. 00016 de 25 de enero de 2016 hasta el 15 de abril de 2016.

5.3.3. Que mediante auto No. 0021 de 11 de abril de 2016, se PRORROGÒ el periodo probatorio ordenado mediante el Auto No. 00016 de 25 de enero de 2016 hasta el 27 de abril de 2016.

5.3.4. Que así las cosas, el Avalúo Corporativo realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, al inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 008-63786 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE APARTADÓ, fue radicado en los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, el 18 de abril de 2015, con el No 0000000440, debidamente firmado en un total de veinte (20) folios útiles incluidos los anexos y soportes del mismo, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($ 44.655.000.000)

5.3.5. El 21 de Abril de 2016, fue radicado por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, en las instalaciones de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, Objeción No 337, constitutiva en 368 folios útiles, del Avalúo Corporativo realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, al inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 008-63786 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE APARTADÓ, el cual fue radicado en los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, el 18 de abril de 2015, con el No 0000000440, debidamente firmado en un total de veinte (20) folios útiles incluidos los anexos y soportes del mismo, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($ 44.655.000.000)

5.3.6. Que mediante Auto No 000342 de 22 de Abril de 2016, se corrió traslado de la Objeción No 337 del 21 de Abril de 2016, constitutiva en 368 folios útiles, presentada por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, al Avalúo Corporativo realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, al inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 008-63786 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE APARTADÓ, el cual fue radicado en los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO

Y SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, el 18 de abril de 2015, con el No 0000000440, debidamente firmado en un total de veinte (20) folios útiles incluidos los anexos y soportes del mismo, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($ 44.655.000.000)

5.3.7. Que el 22 de Abril de 2016, fue radicado por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, solicitud de revisión del avalúo conforme a lo estipulado en el Decreto No 1420 de 1998 Artículo 25, practicado al inmueble con la Matrícula Inmobiliaria No. 008-63786 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE APARTADÓ, el cual fue radicado en los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, el 18 de abril de 2015, con el No 0000000440, debidamente firmado en un total de veinte (20) folios útiles incluidos los anexos y soportes del mismo, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($ 44.655.000.000).

5.3.8. El 25 de Abril de 2016, se presentó Adición a la solicitud de revisión y en subsidio impugnación, presentada ante la Lonja de propiedad raíz de Medellín y Antioquia el 22 de Abril de 2016, contra el Avalúo practicado al Lote ubicado en la zona denominada Parque de Los Encuentros; Calle 100 No. 43 – 1180 Zona Expansión Urbana Sur – Lote B, Municipio de Apartado, Departamento de Antioquia, en donde se allega copia de las solicitudes de complementación del avalúo presentadas ante los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, por los acreedores MEDICARTE S.A. y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI, el 22 de Abril con los Nos 16227728 y 16227726, con el fin de que estas fueran tenidas en cuenta en la solicitud de revisión y en subsidio impugnación del avalúo practicado al inmueble con la Matrícula Inmobiliaria No. 008-63786 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE APARTADÓ, presentada ante la Lonja de propiedad Raíz de Medellín y Antioquia.

5.3.9. Que el 27 de Abril de 2016, se presentó Adición a la solicitud de revisión y en subsidio impugnación, presentada ante la Lonja de propiedad raíz de Medellín y Antioquia el 22 de Abril de 2016, contra el Avalúo practicado al Lote ubicado en la zona denominada Parque de Los Encuentros Calle 100 No. 43 – 1180 Zona Expansión Urbana Sur – Lote B, Municipio de Apartado, Departamento de Antioquia, en donde se allega copia de las solicitudes de complementación del avalúo presentadas ante los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, por los acreedores FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL, FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL RIONEGRO –CENTRO ESPECIALIZADOS, HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, y CENTRO CARDIOVASCUALR COLOMBIANO CLINICA SANTA MARIA, ,el 25 de Abril de 2016, con el No 16227838, con el fin de que estas fueran tenidas en cuenta en la solicitud de revisión y en subsidio impugnación del avalúo practicado al inmueble con la Matrícula Inmobiliaria No. 008-63786 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE APARTADÓ, presentada ante la Lonja de propiedad Raíz de Medellín y Antioquia

5.3.10. Que el 16 de Mayo de 2016, fue radicado por parte de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, en las instalaciones de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, con el consecutivo No 0000000448, respuesta a la solicitud de revisión, presentada ante la Lonja de propiedad

raíz de Medellín y Antioquia el 22 de Abril de 2016, contra el Avalúo practicado al Lote ubicado en la zona denominada Parque de Los Encuentros; Calle 100 No. 43 – 1180 Zona Expansión Urbana Sur – Lote B, Municipio de Apartado, Departamento de Antioquia, constitutiva en veintinueve (29) folios útiles.

5.3.11. Que el 23 de mayo de 2016, fue radicado ante la Lonja de propiedad raíz de Medellín y Antioquia, **NO** agotamiento de la impugnación del avalúo realizado por la Lonja de propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, del lote ubicado en la Zona denominada parque los encuentros, Calle 100 No 43-1180 – Zona Expansión Urbana Sur-Lote B, Municipio de Apartado del departamento de Antioquia.

5.3.12. Que el 3 de Junio de 2016, fue radicado por la Lonja de propiedad raíz de Medellín y Antioquia, en las instalaciones de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, respuesta a la solicitud de Adición de la revisión del avalúo del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 008-63786 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE APARTADÓ, constitutivo en Treinta y Tres (33) folios útiles, radicado bajo el No 0000000451.

5.3.13. Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante resolución No 000921 de 16 de Junio de 2016, "SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00911 DE 6 DE ENERO DE 2016", disponiéndose en la parte resolutiva lo siguiente:

(...)

" RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Tener como presentados de manera oportuna los siguientes recursos de reposición:

Nº. de la Resolución	**Fecha de la Resolución**	**Fecha de Presentación del Recurso de Reposición**	**Oportunidad del Recurso**	**Nombre del Recurrente**	**Identificación del Recurrente**	**Radicado del recurso de reposición**
00911	6 de Enero de 2016	21/01/2016	OPORTUNO	FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.	830007355	**REP.323**
00911	6 de Enero de 2016	22/01/2016	OPORTUNO	MEDICARTE S.A.	900219866	REP.324
00911	6 de Enero de 2016	22/01/2016	OPORTUNO	FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL – RIONEGRO	890900518 900261353	REP.325

00911	6 de Enero de 2016	22/01/2016	OPORTUNO	ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL	890906347	REP.326
00911	6 de Enero de 2016	22/01/2016	OPORTUNO	HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE	890901826	REP.327
00911	6 de Enero de 2016	22/01/2016	OPORTUNO	CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO CLINICA SANTA MARIA	811046900	REP.328
00911	6 de Enero de 2016	22/01/2016	OPORTUNO	CORPORACIÓN PARA ESTUDIOS EN SALUD – CES	890982608	REP.329
00911	6 de Enero de 2016	22/01/2016	OPORTUNO	SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A. SOMA	890903777	REP.330
00911	6 de Enero de 2016	22/01/2016	OPORTUNO	IPS UNIVERSITARIA	811016192	REP.331
00911	6 de Enero de 2016	22/01/2016	OPORTUNO	AUDIFARMA S.A	816001182	REP.332
00911	6 de Enero de 2016	22/01/2016	OPORTUNO	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ITAGUI	890980066	REP.333
00911	6 de Enero de 2016	22/01/2016	OPORTUNO	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	890902922	REP.334

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR ÚNICAMENTE el Artículo Segundo, el parágrafo del artículo segundo y el artículo séptimo de la Resolución No 000911 de 6 de Enero de 2016, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DEFINICIONES, SE DETERMINAN LOS DERECHOS DE VOTO DE LOS ACREEDORES, SE ORDENA INCORPORAR A LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN Y SE ACEPTA EL AVÁLUO DE UN BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA CEDIDO AL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN Y AL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, IDENTIFICADA CON EL NIT 890.900.842-6" y en su lugar, **ACEPTAR** el avalúo del bien inmueble de propiedad de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, incorporado a la masa liquidatoria para el pago de acreencias DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACION Y DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LIQUIDACION DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 008-63786 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE APARTADÓ, realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, radicado en la CAJA DE

COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, el 3 de Junio de 2016, con el No 0000000451, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($ 44.655.000.000).

PARAGRAFO: En aplicación del principio de unidad documental téngase como anexo al presente acto administrativo el soporte físico del avalúo radicado en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, el 3 de Junio de 2016, con el No 0000000451, realizado por la Lonja de propiedad raíz de Medellín y Antioquia, el cual se encuentra debidamente firmado en un total de Treinta y Tres folios útiles (33), incluidos los anexos y soportes del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR, en todas sus partes los demás artículos de la Resolución No 000911 de 6 de Enero de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DEFINICIONES, SE DETERMINAN LOS DERECHOS DE VOTO DE LOS ACREEDORES, SE ORDENA INCORPORAR A LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN Y SE ACEPTA EL AVÁLUO DE UN BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA CEDIDO AL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN Y AL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, IDENTIFICADA CON EL NIT 890.900.842-6."

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a los recurrentes, de conformidad con lo señalado en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En los casos autorizados, procédase a la notificación por vía electrónica enviando copia íntegra del presente acto administrativo al correo electrónico registrado por los recurrentes, en el formato único de reclamación al proceso liquidatorio o al correo electrónico registrado con el escrito de reposición para recibir notificaciones electrónicas.

PARÁGRAFO: En el evento de no ser posible la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, efectúese la notificación mediante publicación en la página www.epscomfenalco.com, conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se dejara constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este Acto Administrativo NO procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero".

(...)

5.3.14. Que La resolución No 000921 de 16 de Junio de 2016, por la "SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00911 DE 6 DE ENERO DE 2016", fue notificada a los acreedores a los correos electrónicos debidamente autorizados. Así mismo, fue publicada en la página web www.epscomfenalco.com, el 16 de Junio de 2016.

5.4. INCORPORACIÓN A LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN DEL LOTE DE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOTA

5.4.1. Que el 21 de Abril de 2016 bajo el No. 0000000445, fue radicado por parte de la CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE MEDELLIN Y ANTIOQUIA EL GREMIO INMOBILIARIO, en las instalaciones de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, resultado del avalúo practicado al Inmueble IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA 012-74837 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOTA, por la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($12.803.488.800), constitutivo en diecisiete (17) folios.

5.4.2. Que mediante Resolución N° 000919 del 21 de abril 2016, SE ORDENA INCORPORAR A LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN Y SE ACEPTA EL AVALÚO DE UN BIEN INMUEBLE DE

PROPIEDAD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA CEDIDO AL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN Y AL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, IDENTIFICADA CON EL NIT 890.900.842-6, disponiendo en la parte Resolutiva es lo siguiente:

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. INCORPORAR a la masa de liquidatoria de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACION DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificada con el NIT: 890.900.842-6, UNICAMENTE el siguiente inmueble:

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 012-74837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

MUNICIPIO: Girardota **DEPARTAMENTO:** Antioquia

DIRECCIÓN: Sector del Llano entre Calle 12A y Carrera 14 del Municipio de Girardota del Departamento de Antioquia.

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS: (Tomados de la escritura pública No. 1132 de 13 de noviembre de 2015, otorgada en la notaría única de Girardota) **LOTE 1:** Un globo de terreno situado en el sector **EL LLANO, entre la Calle 12 A y la Carrera 14, del municipio de Girardota (Antioquia)**, delimitado por los puntos: 7 – 8 – 9 – 10 – 11 – 12 – 13 – 14 – 15 – 16 – 17 – 18 – 19 - 20 y 21, con un área aproximada de noventa y cuatro mil ciento cuarenta y tres punto treinta metros cuadrados **(94.143.30 M2)**, correspondiente al terreno comprendido por los siguientes linderos: Por el NORTE: puntos 7 a 8, en una longitud de 149.63 metros lineales con la calle 12A. Por el OCCIEDENTE: puntos de 8 a 9, en una longitud de 1.98 metros lineales con la Carrera 14, puntos 9 a 10, en una longitud de 0.75 metros lineales, puntos 10 a 11, en una longitud de 366.64 metros lineales y puntos 11 a 12, en una longitud de 0.75 metros lineales, con el Lote 3, punto 12 a 13, en una longitud de 5.38 metros lineales, con la carrera 14, puntos 13 a 14, en una longitud de 73.45 metros lineales y puntos 14 a 15, en una longitud de 78.35 metros lineales, con la vía Manga Arriba. Por el SUR; puntos 15 a 16, en una longitud de 73.88 metros lineales, con la vía Manga Arriba y puntos 16 a 17, en una longitud de 187.17 metros lineales, con predio propiedad de la sociedad Hernández Ruiz y por el ORIENTE: punto 17 a 18, en una longitud de 137.00 metros lineales, puntos 18 a 19, en una longitud de 5.82 metros lineales, puntos 19 a 20, con una longitud de 137.20, puntos 20 a 21, en una longitud de 75.95 metros lineales y puntos 21 a 7 (punto de partida), en una longitud de 41.49 metros lineales, con predios propiedad del Municipio de Girardota.

TRADICIÓN.- La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA adquirió el inmueble descrito anteriormente por compraventa a la CORPORACIÓN DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL "CORPAUL", por medio de la Escritura Pública No. 193 del 19 de febrero de 1998 de la Notaría 16 de Medellín, registrada el día 07 de abril de 1998 en la Matrícula 012-27519. Mediante la Escritura Pública No. 1132 del 13 de noviembre de 2015 otorgada Única de Girardota, se efectuó la división material del inmueble, identificada bajo la especificación 0920 LOTEO.

MANIFESTACIÓN EXPRESA.- La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA,** con **NIT. 890.900.842-6** declara que es propietaria exclusiva del Inmueble, que no ha celebrado contrato de compraventa relacionado con la enajenación del inmueble, que no está sujeto a arrendamiento por escritura pública, ni lo ha prometido a tercero alguno en enajenación, ni soporta condición y desmembración alguna, que se halla libre de censo y anticresis, que está al día por concepto de impuestos, tasas y contribuciones del orden nacional, departamental y municipal, que no pesa sobre él embargos o pleitos pendientes. Deja expresa constancia que mediante Oficio 0129 del 20 de febrero de 2015, el Juzgado Civil del Circuito de

Girardota dentro del proceso radicado bajo el número 2014 – 00401, ordenó el registro de la demanda en el proceso de **servidumbre de conducción de energía eléctrica** a favor de HIDRALPOR SAS ESP, identificada con el NIT 9004667754, conforme a lo dispuesto en la anotación No. 1 del Certificado de Tradición - Folio de Matricula Inmobiliaria No. 012-74837 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOTA.

PÁRAGRAFO PRIMERO: Conforme lo disponen las Actas del Consejo Directivo de COMFENALCO ANTIOQUIA y las Resoluciones de autorización de la Superintendencia de Subsidio Familiar, al incorporarse A LA MASA LIQUIDATORIA el inmueble con Matricula inmobiliaria No. 012-74837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, para pagar obligaciones del Sistema de Salud adquiridas por los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACION DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, los acreedores de dichos programas no tienen acción ejecutiva contra los demás bienes y haberes de propiedad de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, al pertenecer al Sistema de Subsidio Familiar.

ARTÍCULO SEGUNDO. ACEPTAR el avalúo del bien inmueble de propiedad de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, incorporado a la masa liquidatoria para el pago de acreencias DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACION Y DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LIQUIDACION DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificado con la matrícula 012-74837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, radicado en los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, el 21 de abril de 2015, con el No. 0000000445, por la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($12.803.488.800), constitutivo en diecisiete (17) folios.

PARAGRAFO: En aplicación del principio de unidad documental téngase como anexo al presente acto administrativo el soporte físico del avalúo radicado en los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, el 21 de abril de 2015, con el No. 0000000445, realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, el cual se encuentra debidamente firmado en un total de diecisiete (17) folios útiles, incluidos los anexos y soportes del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme lo dispone el Artículo 9.1.3.3.3 del Decreto 2555 de 2010, Notificar la presente Resolución en la forma prevista en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación de la parte resolutiva en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional http://www.epscomfenalco.com

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede únicamente recurso de reposición conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto 663 de 2 de Abril de 1993 - Estatuto Orgánico Financiero- y en el artículo 9.1.3.3.3. del Decreto 2555 de 2010, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de la parte resolutiva del presente acto, terminó que vencerá el 6 de mayo de 2016, el recurso deberá interponerse Únicamente en la sede de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, ubicada en la Carrera 50 No 53-43 (Palacé), cuarto piso, de la ciudad de Medellín– Antioquia, a través de su representante o apoderado debidamente constituido (solo abogado en ejercicio).

PARÁGRAFO PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 61 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si el recurso de reposición se presenta mediante mensaje de datos al correo electrónico reposicioneseps@comfenalcoantioquia.com, las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registradas hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil. Una vez recibido por correo electrónico el recurso de reposición el Apoderado General para la liquidación de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA enviará un mensaje acusando el recibo del recurso indicando la

fecha de la misma y el número de radicado asignado. Será responsabilidad exclusiva del recurrente las fallas de la remisión del mensaje de datos como son el no poder remitir o remitir parcialmente como archivo adjunto las pruebas y documentos que pretenda hacer valer en el correspondiente recurso de reposición, procediendo el Apoderado General del Agente Especial Liquidador a resolver el recurso únicamente con los documentos y soportes aportados de manera oportuna.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el recurso de reposición se remite por correspondencia o correo certificado, se pondrá como fecha de radicación la del día de llegada a la oficina de recepción de recursos de reposición ubicada en la Carrera 50 N° 53 - 43 de la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia. Si el recurso de reposición se radica o llega después del vencimiento del término legal para interponerlo, será rechazado por no haberse presentado dentro del término legal establecido.

ARTÍCULO QUINTO. De los recursos presentados se correrá traslado a los interesados, en la oficina principal de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACION DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, ubicada en la Carrera 50 N° 53 - 43 de la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9.1.3.3.3 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO SÉXTO. SE ADVIERTE, que conforme lo dispone el Artículo 9.1.3.3.3 del Decreto 2555 de 2010, en caso de NO objetarse o impugnar, el Avalúo adoptado mediante este acto administrativo en relación con el Inmueble identificado con la MATRÍCULA INMOBILIARIA Nro. 012-74837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, dicho avalúo quedará en firme para todos los efectos legales

Dada en Medellín, a los veintiún (21) días del mes de Abril de dos mil dieciséis (2016)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA
Director
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
Agente Especial Liquidador
De los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA

FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ
Apoderado General del Agente Especial Liquidador
PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACION DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA"

(...)

5.4.3. Que conforme lo dispone el Artículo 9.1.3.3.3 del Decreto 2555 de 2010, la Resolución N° 000919 del 21 de abril 2016, fue notificada en la forma prevista en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación de la parte resolutiva en EL ESPECTADOR el 24 de Abril de 2016 en la Página 67, a los correos electrónicos autorizados por los acreedores para efectuar las notificaciones y publicada en la web institucional http://www.epscomfenalco.com.

5.4.4. El 27 de Abril de 2016, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

COMFENALCO ANTIOQUIA, solicitaron Revisión y en Subsidio Impugnación del Avalúo, conforme lo estipula el Decreto 1420 de 1998, Articulo 15°, practicado al Inmueble IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA 012-74837 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOTA, realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellin y Antioquia, radicado en los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, el 21 de abril de 2015, con el No. 0000000445, por la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($12.803.488.800), constitutivo en diecisiete (17) folios.

5.4.5. El 28 de Abril de 2016, mediante Auto No 00343 se corre traslado de la objeción radicada bajo el No 338, presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, al avalúo realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, radicado en los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, el 21 de abril de 2015, con el No. 0000000445, por la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($12.803.488.800), constitutivo en diecisiete (17 folios), conforme a la imagen que se inserta a continuación:

EPS Comfenalco

PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
NIT 890.900.842-6 Carrera 50 Nº 53-43, Teléfonos: 5113133
Medellín - Antioquia - Página web: www.epscomfenalco.com

AUTO No. 000343 OBJ. 338

Medellín, 28 de Abril de 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO COMÚN DE UNA OBJECCIÓN PRESENTADA

NOMBRE DEL OBJETANTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETANTE	NOMBRE APODERADO DEL OBJETANTE	IDENTIFICACIÓN APODERADO OBJETANTE
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	890 900 842-6	JORGE ALEJANDRO GOMEZ BEDOYA	CC 71 718 264

FECHA PRESENTACIÓN DE LA OBJECCIÓN	TIPO DE ACTO OBJETADO	AUTORIDAD QUE LO EXPIDE	NÚMERO DE FOLIOS DEL ACTO OBJETADO
27 DE ABRIL DE 2016	Avaluó, practicado al inmueble IDENTIFICADO CON LA MATRICULA 012-74837 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOTA, realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, radicado en los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, el 21 de abril de 2015, con el No. 0000000445	Lonja de propiedad raíz de Medellín y Antioquia	17 folios útiles

El suscrito Apoderado General del LOS PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA en uso de las facultades conferidas por el Agente Especial Liquidador en la Escritura Pública No 1 219 de 6 de Agosto de 2015 protocolizada en la Notaría Décima de la ciudad de Medellín y en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 9.1.3.2.3. en el cual se señala ( ) "Durante el término del traslado cualquiera de los interesados podrá objetar las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que tuviere en su poder ( )

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO:CORRER TRASLADO de la objecion constitutiva en 192 folios, presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, contra el Avaluó, practicado al inmueble IDENTIFICADO CON LA MATRICULA 012-74837 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOTA, realizado por la Lonja de Propiedad Raiz de Medellín y Antioquia radicado en los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, el 21 de abril de 2015, con el No. 0000000445, objecion se mantendrá a disposición del publico, en la oficina principal ubicada en la Carrera 50 No 53 - 43 piso 4 de la ciudad de Medellin en traslado Comun a todos los interesados por un término de cinco (5) dias hábiles contados desde el 28/04/2016hasta el 04/05/2016 en el horario de 8:00 a m a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 pm

ARTÍCULO SEGUNDO ORDÉNESE la fijación del presente auto en la cartelera principal ubicada en la Carrera 50 No. 53 – 43 piso 4 de la ciudad de Medellín y la publicación en la página web www.epscomfenalco.com por el término de traslado comun señalado en el articulo primero del mismo.

ARTICULO TERCERO: Una vez finalizado el término de traslado común procédase a la incorporación del presente auto en el expediente que contiene el acto objetado.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este auto NO procede ningún recurso conforme lo señalado en el articulo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el inciso 2 del numeral 2 del articulo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El presente auto se fija hoy 28/04/2016 siendo las 8.00 de la mañana en la cartelera principal ubicada en la Carrera 50 No 53 - 43 piso 4 de la ciudad de Medellín, por el término de cinco (5) días hábiles y se desfijará el 04/05/2016 a las 6:00 de la tarde de la cartelera principal, una vez concluido el término de traslado comun señalado en el articulo primero del mismo

FERNANDO HERNÁDEZ VÉLEZ
APODERADO GENERAL DE LOS PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA

5.5. AVALÚO OBJETADO POR LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, REALIZADO POR LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA AL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA No 012-74837 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOTA Y RESOLUCIÓN No 000922 DE 15 DE JUNIO DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE LA OBJECCIÓN DEL AVALÚO.

5.5.1. Que el 21 de Abril de 2016 bajo el No. 0000000445, fue radicado por parte de la CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE MEDELLIN Y ANTIOQUIA EL GREMIO INMOBILIARIO, en las instalaciones de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, resultado del avalúo practicado al Inmueble IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA 012-74837 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOTA, por la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($12.803.488.800), constitutivo en diecisiete (17) folios, en donde se confirma el valor del avalúo objetado.

5.5.2. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución No 000922 de 15 de Junio de 2016, SE RESUELVE LA OBJECCIÓN PRESENTADA AL AVALÚO PRACTICADO AL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA No 012-74837 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOTA, disponiéndose en la parte resolutiva lo siguiente:

(...)

*"**RESUELVE***

ARTÍCULO PRIMERO: *Tener como oportunamente radicada la Objeción No 338 de 27 de Abril de 2016, constitutiva en 192 folios útiles,presentada por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, en las instalaciones de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, al Avalúo Corporativo realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, al inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 012-74837 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOTA, el cual fue radicado en los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, el 21 de abril de 2015, con el No 0000000445, debidamente firmado en un total de diecisiete (17) folios útiles incluidos los anexos y soportes del mismo, por la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($ 12.803.488.800)*

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR*, en todas sus partes la Resolución No 000919 del 21 de abril 2016, mediante la cual SE ORDENA INCORPORAR A LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN Y SE ACEPTA EL AVALÚO DE UN BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA CEDIDO AL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN Y AL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, IDENTIFICADA CON EL NIT 890.900.842-6.*

PARÁGRAFO: *En aplicación del principio de unidad documental téngase como anexo al Avalúo Corporativo realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, al inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 012-74837 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOTA, el cual fue radicado en los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, el 21 de abril de 2015, con el No 0000000445, debidamente firmado en un total de diecisiete (17) folios útiles incluidos los anexos y soportes del mismo, por la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($ 12.803.488.800), la respuesta a la solicitud de revisión de avalúo radicada por la Lonja de propiedad raíz de Medellín y Antioquia el 19 de Mayo de 2016, con el radicado No 0000000450, constitutivo en cuatro (4) folios útiles.*

ARTÍCULO TERCERO: *NOTIFICAR la presente resolución a los acreedores interesados, de conformidad con lo señalado en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

Administrativo. En los casos autorizados, procédase a la notificación por vía electrónica enviando copia íntegra del presente acto administrativo al correo electrónico registrado por los recurrentes, en el formato único de reclamación al proceso liquidatorio o al correo electrónico registrado con el escrito de reposición para recibir notificaciones electrónicas.

PARÁGRAFO: *En el evento de no ser posible la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, efectúese la notificación mediante publicación en la página www.epscomfenalco.com, conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se dejara constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.*

ARTÍCULO CUARTO: *Contra este Acto Administrativo NO procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero"*

(...)

5.5.3. Que la Resolución No 000922 de 15 de Junio de 2016, SE RESUELVE LA OBJECCIÓN PRESENTADA AL AVALÚO PRACTICADO AL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA No 012-74837 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOTA, fue notificada a cada uno de los acreedores a los correos electrónicos registrados y publicada en la página web: www.epscomfenalco.com el 17 de Junio de 2016.

5.6. INCORPORACIÓN A LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN EL LOTE DE LA 30

5.6.1. Que el 6 de Julio de 2016, fue radicado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, en las instalaciones de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, con el No 0000000447, el resultado del avalúo corporativo de la Lonja de Propiedad Raíz sobre el bien inmueble de la 30 con matrícula inmobiliaria Número 001-1155805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Sur, por la suma de SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($ 60.467.164.800), constitutivo en veintinueve (29) folios.

5.6.2. Que así las cosas y teniendo en cuenta que el inmueble de la 30 con matrícula inmobiliaria Número 001-1155805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Sur, no había sido incorporado a la masa de la liquidación de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, se procedió a realizar su respectiva incorporación mediante Resolución No. 000923 de 6 de Julio de 2016, disponiéndose en la parte resolutiva lo siguiente:

(...)

"R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO. INCORPORAR *a la masa de liquidatoria de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACION DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificada con el NIT: 890.900.842-6, UNICAMENTE el siguiente inmueble:*

***MATRÍCULA INMOBILIARIA**: 001-1155805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Sur*

***MUNICIPIO**: Medellín **DEPARTAMENTO:** Antioquia*

***DIRECCIÓN:** Calles 30 y 30ª, Carreras 65B y 66B*

***DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS:** LOTE 3: Correspondiente a la ETAPA 3, terreno ocupado actualmente por BODEGAS Y PATIOS, delimitado por puntos G1-H-I-J-K-K1-G1, con un área de diez y siete mil ochenta y un punto doce metros cuadrados (17.081,12M2), comprendido por los siguientes linderos: por el SUR, en extensión de 209.02 metros con la calle 30, por el ORIENTE, en extensión de 113,23 metros con el LOTE 2, correspondiente a la ETAPA 2, predio propiedad de la Caja de Compensación Familia COMFENALCO Antioquia; por el NORTE, en extensión de 203,90 metros con la calle 30A y en extensión de 15 metros con predio (Faja) propiedad del Municipio de Medellín; y por el OCCIDENTE, en extensión de 56,97 metros con predio (faja) propiedad del Municipio de Medellín y en extensión de 3,59 metros con la carrera 66B.*

***TRADICIÓN.-** La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA** adquirió el inmueble descrito anteriormente por compra a ALMACENES ÉXITO S.A., por medio de las Escrituras públicas 6.192, 6.193 y 6.194 del 22 de Diciembre de 2003 de la Notaría 29 de Medellín: mediante la misma Escritura Pública 6.194 del 22 de Diciembre de 2003 de la Notaría 29 de Medellín, se hicieron las declaraciones de englobe. Mediante Escritura Pública 2029 de 12 de octubre de 2007 de la Notaría 10 de Medellín, se hicieron las declaraciones de actualización de área. Mediante la Escritura Pública 5275 de 15 de Septiembre de 2011 de la Notaría 25 de Medellín, se realizó loteo, declaración de resto, desafectación parcial hipoteca y cesión gratuita al Municipio de Medellín. Mediante Escritura Pública 1160 de 26 de Agosto de 2013, se realizo reloteo en 3 lotes, declaración de resto, desafectación hipoteca y cancelación de condición resolutoria.*

***MANIFESTACIÓN EXPRESA.-** La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA,** con **NIT. 890.900.842-6** declara que es propietaria exclusiva del Inmueble, que no ha celebrado contrato de compraventa relacionado con la enajenación del inmueble, que no está sujeto a arrendamiento por escritura pública, ni lo ha prometido a tercero alguno en enajenación, ni soporta condición y desmembración alguna, que se halla libre de censo y anticresis, que está al día por concepto de impuestos, tasas y contribuciones del orden nacional, departamental y municipal, que no pesa sobre él embargos o pleitos pendientes.*

***PÁRAGRAFO PRIMERO:** Conforme lo disponen las Actas del Consejo Directivo de COMFENALCO ANTIOQUIA y las Resoluciones de autorización de la Superintendencia de Subsidio Familiar, al incorporarse A LA MASA LIQUIDATORIA el inmueble con Matricula inmobiliaria No. 001-1155805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Sur, para pagar obligaciones del Sistema de Salud adquiridas por los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACION DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, los acreedores de dichos programas no tienen acción ejecutiva contra los demás bienes y haberes de propiedad de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, al pertenecer al Sistema de Subsidio Familiar.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. ACEPTAR** el avalúo del bien inmueble de propiedad de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, incorporado a la masa liquidatoria para el pago de acreencias DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACION Y DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LIQUIDACION DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificado con la matrícula 001-1155805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Sur, realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, radicado en los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, el 6 de Julio de 2016, con el No. 0000000447, por la suma de SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($ 60.467.164.800), constitutivo en veintinueve (29) folios.*

PARAGRAFO: *En aplicación del principio de unidad documental téngase como anexo al presente acto administrativo el soporte físico del avalúo radicado en los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, el 6 de Julio de 2016, con el No. 0000000447, realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, el cual se encuentra debidamente firmado en un total de veintinueve (29) folios útiles, incluidos los anexos y soportes del mismo.*

ARTÍCULO TERCERO: *Conforme lo dispone el Artículo 9.1.3.3.3 del Decreto 2555 de 2010, Notificar la presente Resolución en la forma prevista en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación de la parte resolutiva en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional http://www.epscomfenalco.com*

ARTÍCULO CUARTO: *Contra la presente Resolución procede únicamente recurso de reposición conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto 663 de 2 de Abril de 1993 - Estatuto Orgánico Financiero- y en el artículo 9.1.3.3.3. del Decreto 2555 de 2010, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de la parte resolutiva del presente acto, terminó que vencerá el 22 de Julio de 2016, el recurso deberá interponerse Únicamente en la sede de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, ubicada en la Carrera 50 No 53-43 (Palacé), cuarto piso, de la ciudad de Medellín– Antioquia, a través de su representante o apoderado debidamente constituido (solo abogado en ejercicio).*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 61 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si el recurso de reposición se presenta mediante mensaje de datos al correo electrónico reposicioneseps@comfenalcoantioquia.com, las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registradas hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil. Una vez recibido por correo electrónico el recurso de reposición el Apoderado General para la liquidación de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA enviará un mensaje acusando el recibo del recurso indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado. Será responsabilidad exclusiva del recurrente las fallas de la remisión del mensaje de datos como son el no poder remitir o remitir parcialmente como archivo adjunto las pruebas y documentos que pretenda hacer valer en el correspondiente recurso de reposición, procediendo el Apoderado General del Agente Especial Liquidador a resolver el recurso únicamente con los documentos y soportes aportados de manera oportuna.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Si el recurso de reposición se remite por correspondencia o correo certificado, se pondrá como fecha de radicación la del día de llegada a la oficina de recepción de recursos de reposición ubicada en la Carrera 50 N° 53 - 43 de la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia. Si el recurso de reposición se radica o llega después del vencimiento del término legal para interponerlo, será rechazado por no haberse presentado dentro del término legal establecido.*

ARTÍCULO QUINTO. *De los recursos presentados se correrá traslado a los interesados, en la oficina principal de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACION DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, ubicada en la Carrera 50 N° 53 - 43 de la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9.1.3.3.3 del Decreto 2555 de 2010.*

ARTÍCULO SÉXTO. SE ADVIERTE, *que conforme lo dispone el Artículo 9.1.3.3.3 del Decreto 2555 de 2010, en caso de NO objetarse o impugnar, el Avalúo adoptado mediante este acto administrativo en relación con el Inmueble identificado con la MATRÍCULA INMOBILIARIA Nro. 001-1155805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Sur, dicho avalúo quedará en firme para todos los efectos legales"*

(...)

5.6.3. Que la Resolución No. 000923 de 6 de Julio de 2016, fue publicada en la página web www.epscomfenalco.com y notificada a los acreedores a los correos electrónicos autorizados en Formulario único de radicación de acreencias y/o Formulario de actualización de datos el 6 de Julio de 2016 y publicado aviso en el Espectador el 7 de Julio de 2016, en la página 30, el 6 de Julio de 2016.

5.6.4. Que contra la Resolución No 000923 de 6 de Julio de 2016, procede únicamente recurso de reposición conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto 663 de 2 de Abril de 1993 - Estatuto Orgánico Financiero- y en el artículo 9.1.3.3.3. del Decreto 2555 de 2010, el cual debió interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de la parte resolutiva del presente acto, terminó que venció el 22 de Julio de 2016.

5.6.5. El 18 de Julio de 2016, fue presentado en las instalaciones de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, por Fresenius Medical Care Colombia S.A., identificada con Nit No 830.007.355-2, recurso de reposición contra la Resolución No 00923 de 5 de Julio de 2016, por medio de la cual se incorpora y acepta el avalúo del Lote de la 30, constitutivo en veinte (20) folios útiles.

5.6.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el 18 de Julio de 2016, se puso en conocimiento de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, del recurso de reposición presentado el 18 de Julio de 2016, por Fresenius Medical Care Colombia S.A., identificada con Nit No 830.007.355-2, contra la Resolución No 00923 de 5 de Julio de 2016, por medio de la cual se incorpora y acepta el avalúo del Lote de la 30, constitutivo en veinte (20) folios útiles, con el fin de que se pronuncie sobre los puntos indicados en el mismo.

5.6.7. Que el día 12 Agosto de 2016, mediante documento radicado con el No 000000656 en los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACION DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, por la Lonja de propiedad raíz de Medellín y Antioquia, da respuesta al recurso de reposición presentado contra el avaluó realizado, confirmándose el avaluó presentado.

5.6.8. Que en este sentido, mediante Resolución No.000924 de 18 de Agosto de 2016, SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00923 DE 6 DE JULIO DE 2016, disponiéndose en la parte resolutiva lo siguiente:

(...)

*"**RESUELVE***

ARTÍCULO PRIMERO: *Tener como presentado de manera oportuna el siguiente recurso de reposición:*

Nº. de la Resolución	***Fecha de la Resolución***	***Fecha de Presentación del Recurso de Reposición***	***Oportunidad del Recurso***	***Nombre del Recurrente***	***Identificación del Recurrente***	***Radicado del recurso de reposición***

00923	*6 de Julio de 2016*	*17/07/2016*	*OPORTUNO*	*FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.*	*830007355*	***REP.337***

***ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR**, en todas sus partes la Resolución No 000923 de 6 de Julio de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INCORPORAR A LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN Y SE ACEPTA EL AVÁLUO DE UN BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA CEDIDO AL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN Y AL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, IDENTIFICADA CON EL NIT 890.900.842-6."*

***ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente resolución al recurrente y a los acreedores interesados, de conformidad con lo señalado en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En los casos autorizados, procédase a la notificación por vía electrónica enviando copia íntegra del presente acto administrativo al correo electrónico registrado por los recurrentes, en el formato único de reclamación al proceso liquidatorio o al correo electrónico registrado con el escrito de reposición para recibir notificaciones electrónicas.*

***PARÁGRAFO:** En el evento de no ser posible la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, efectúese la notificación mediante publicación en la página www.epscomfenalco.com, conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se dejara constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.*

***ARTÍCULO CUARTO:** Contra este Acto Administrativo NO procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero"*

(...)

5.6.9. Que la Resolución No.000924 de 18 de Agosto de 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00923 DE 6 DE JULIO DE 2016, fue notificada al recurrente y a los acreedores interesados a los correos electrónicos registrados, así mismo, fue publicada en la página web: www.epscomfenalco.com el 18 de Agosto de 2016.

5.7. DEPURACIÓN Y CASTIGO DE LOS SALDOS CONTABLES DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA

5.7.1. Que mediante la Resolución No. 000823 del 19 de junio de 2015, *"POR LA CUAL SE ORDENA LA DEPURACIÓN Y EL CASTIGO DE SALDOS CONTABLES DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA"*, el Apoderado General del Agente Especial Liquidador resolvió:

"(...)

***ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la depuración y castigo contable "de los valores depurados sobre la deuda presunta correspondiente a aportes a la seguridad social en salud de afiliados al Programa de Entidad*

Promotora de Salud del Régimen Contributivo en Liquidación de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia", de la cartera y de la contabilidad del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva y en especial en lo dispuesto en el TITULO CUARTO de la presente Resolución.

PERIODOS CASTIGADOS	***TIPO DE AFILIADO***	***CAUSAL DE CASTIGO***
26787	*DEPENDIENTE*	*01. CARTERA QUE CONTIENE VALORES QUE NO CONSTITUYEN DERECHOS CIERTOS, EXPRESOS Y EXIGIBLES*
		05. CARTERA CON DERECHOS DE DIFÍCIL COBRO
		06. CARTERA CON DERECHOS DE MÍNIMA CUANTÍA
18869	*INDEPENDIENTE*	*01. CARTERA QUE CONTIENE VALORES QUE NO CONSTITUYEN DERECHOS CIERTOS, EXPRESOS Y EXIGIBLES*
		05. CARTERA CON DERECHOS DE DIFÍCIL COBRO
		06. CARTERA CON DERECHOS DE MÍNIMA CUANTÍA
3096	*UPC ADICIONAL*	*01. CARTERA QUE CONTIENE VALORES QUE NO CONSTITUYEN DERECHOS CIERTOS, EXPRESOS Y EXIGIBLES*
		05. CARTERA CON DERECHOS DE DIFÍCIL COBRO
		06. CARTERA CON DERECHOS DE MÍNIMA CUANTÍA

***ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR** la cartera que fue depurada y castigada en la contabilidad del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-**FOSYGA**, representado legalmente por el Ministro de Salud, doctor ALEJANDRO GAVIRIA URIBE, con los soportes que se cuentan para su recuperación.*

***PARAGRAFO**: La cartera que fue depurada y castigada en la contabilidad del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA se entregará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-**FOSYGA** mediante comunicación escrita y un medio magnético que contendrá los precarios soportes de la misma.*

***ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente a Resolución a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP- identificada con NIT 900373913-4, al Doctor IVAN ENRIQUE QUASTH TORRES, en calidad de Subdirector de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales – Dirección de Parafiscales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP-.*

***ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente a Resolución a **LA NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA**, representado legalmente por el Ministro de Salud, doctor ALEJANDRO GAVIRIA URIBE o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto.*

***ARTÍCULO QUINTO:** Notificar la presente Resolución en la forma prevista en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los interesados indeterminados mediante la publicación de la parte resolutiva en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional www.epscomfenalco.com.*

***ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede únicamente recurso de reposición conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto 663 de*

2 de Abril de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de la parte resolutiva del presente acto, terminó que vencerá el lunes 6 de Julio de 2015, el recurso deberá interponerse únicamente en la sede del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, ubicada en la Carrera 50 53-43 (Palacé), Cuarto piso, de la ciudad de Medellín– Antioquia, a través de su representante o apoderado debidamente constituido (solo abogado en ejercicio).

PARÁGRAFO PRIMERO: *Conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 61 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si el recurso de reposición se presenta mediante mensaje de datos al correo electrónico reposicioneseps@comfenalcoantioquia.com, las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registradas hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil. Una vez recibido por correo electrónico el recurso de reposición el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA enviará un mensaje acusando el recibo del recurso indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado. Será responsabilidad exclusiva del recurrente las fallas de la remisión del mensaje de datos como son el no poder remitir o remitir parcialmente como archivo adjunto las pruebas y documentos que pretenda hacer valer en el correspondiente recurso de reposición, procediendo el Apoderado General del Agente Especial Liquidador a resolver el recurso únicamente con los documentos y soportes aportados de manera oportuna.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Si el recurso de reposición se remite por correspondencia o correo certificado, se pondrá como fecha de radicación la del día de llegada a la oficina de recepción de recursos de reposición ubicada en la Carrera 50 N° 53 - 43 de la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia. Si el recurso de reposición se radica o llega después del vencimiento del término legal para interponerlo, será rechazado por no haberse presentado dentro del término legal establecido.*

ARTÍCULO SEPTIMO: *De los recursos presentados se correrá traslado a los interesados, en la oficina principal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACION DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, ubicada en la Carrera 50 N° 53 - 43 de la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9.1.3.3.3 del Decreto 2555 de 2010.*

(...)"

5.7.2. Que la Resolución No. 000823 del 19 de junio de 2015, fue notificada el día 21 de junio de 2015, en el diario EL ESPECTADOR[76], al igual que publicada en la página web www.epscomfenalco.com[77].

5.7.3. Que igualmente la Resolución No. 000823 del 19 de junio de 2015 fue comunicada a: **1.** La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, identificada con NIT 900373913-4, mediante oficio con data del 22 de junio de 2015, consecutivo No. AEL-0000002441, el cual fue presentado en dicha entidad el día 22 de junio de la presente anualidad bajo el radicado No. 201550050215882. **2.** Al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, mediante oficio con data del 22 de junio de 2015, consecutivo No. AEL-0000002442, el cual fue presentado en dicha entidad el día 22 de junio de la presente anualidad bajo el radicado No. 201542301057392. **3.** La Superintendencia Nacional del Salud, mediante oficio con data del 22 de junio de 2015, consecutivo No. AEL-0000002443, el cual fue presentado en dicha entidad el día 22 de junio de la presente anualidad bajo el radicado NURC 1-2015-072250.

[76] Aviso publicado en el diario El Espectador, página 67 el día 21 de junio de 2015.
[77] Según consta en certificación expedida por el Coordinador de Comunicaciones del Departamento de Relaciones Corporativas de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, la cual reposa en el archivo de la entidad.

5.7.4. Que con base en lo expuesto en el presente capítulo, los valores depurados sobre la deuda presunta correspondientes a aportes al sistema general de seguridad social en salud de afiliados al Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo en Liquidación de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, la cartera y la contabilidad del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, fueron depurados y castigados contablemente por las causales expuestas en el acto administrativo indicado, y por tanto la cartera objeto de depuración y castigo fue remitida al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FOSYGA en compañía de los respectivos soportes.

5.7.5. Que el término para interponer el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000823 del 19 de junio de 2015, estuvo comprendido entre el 22 de junio al 6 de julio de 2015, toda vez que la notificación se surtió el día 21 de junio de la presente anualidad en el diario El Espectador, tal y como fue expuesto en las líneas que preceden.

5.7.6. Que una vez vencido el término para interponer el recurso de reposición contra la Resolución No. 000823 del 19 de junio de 2015, NO se interpuso o notificó recurso alguno en contra del citado acto administrativo, por lo cual el mismo se encuentra en firme y surte plenos efectos desde la fecha de su notificación.

CAPÍTULO SEXTO

CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9.1.3.6.5 DEL DECRETO 2555 DE 2010- QUE EL PASIVO EXTERNO A CARGO DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA EN LIQUIDACIÓN SE ENCUENTRA TOTAL Y DEBIDAMENTE CANCELADO O QUE LA TOTALIDAD DE LOS ACTIVOS DE DICHA INSTITUCIÓN SE HAN DISTRIBUIDO ENTRE LOS ACREEDORES

6.1. DE LA PRIMERA PROPUESTA DE ACUERDO DE PAGO DE LAS ACREENCIAS RECONOCIDAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO

6.1.1. Que el Agente Especial Liquidador de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO Y CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, realizó a los acreedores reconocidos una Propuesta de Acuerdo de Pago que fue protocolizada mediante la Escritura Pública No. 0019 del 14 de enero de 2016 otorgada por la Notaría Décima del Círculo de Medellín, por medio de la cual se materializa la propuesta de acuerdo de pago unilateral realizada por el Agente Especial Liquidador bajo la observancia del régimen jurídico aplicable a los procesos de liquidación forzosa administrativa de los programas de salud.

6.1.2. Que en el acuerdo fue propuesto a todos los acreedores reconocidos mediante acto administrativo ejecutoriado, en los procesos liquidatorios de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, mediante contrato de transacción, en el cual cada acreedor manifestó su aprobación, adhiriéndose y votando favorable e irrevocablemente por el acuerdo propuesto por el Agente Especial Liquidador.

6.1.3. Que el acuerdo presentado a los acreedores tiene como puntos principales los siguientes:

"El valor pendiente de pago reconocido en los procesos de liquidación, es la suma aproximada de CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($171.467.416.684).

Los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, cuentan únicamente con recursos líquidos disponibles por la suma aproximada de ($ 35.000.000.000) TREINTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

Siendo insuficientes los recursos con los que se cuenta para pagar, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, en aras de precaver eventuales litigios, de manera voluntaria y dispositiva, busca llegar a un acuerdo de pago de las obligaciones de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN.

El total de las acreencias equivale a la suma de $171.467.416.684, valor del cual se requiere que el 51% del valor de las acreencias vote favorablemente el acuerdo, es decir $87.448.382.508. El número total de acreedores corresponde a la suma de 487 acreedores, incluyendo en estos cómputos el valor de los créditos reconocidos a Comfenalco Antioquia, de los cuales se requiere el voto favorable de 245 acreedores. Una vez aprobado el acuerdo, será de obligatorio cumplimiento para todos los acreedores incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él.

En el acuerdo se plantea que Comfenalco Antioquia postergue el pago de las acreencias reconocidas a su favor en cuantía de $52.090.040.847 y una vez aprobado el acuerdo, mediante resolución debidamente motivada, proceda a adjudicar de manera forzosa a título de dación en pago, sobre el cien por ciento (100%) avalúo comercial, a los acreedores enlistados del número 2 al 44 conforme al detalle del artículo tercero del acuerdo de acreedores, la cuota parte de copropiedad, los derechos de dominio y posesión plena que ejerce y le corresponde, en común y proindiviso sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 008-63786 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE APARTADÓ.

En el acuerdo se propone que los acreedores autoricen a COMFENALCO ANTIOQUIA NIT: 890.900.842-6, para disponer hasta por la suma de ($30.000.000.000) TREINTA MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, de los recursos líquidos con los que cuentan los PROGRAMAS EPS CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN, para pagar con dichos recursos las acreencias enlistadas del número 45 al 487 conforme al detalle del artículo tercero del acuerdo de acreedores propuesto mediante la Escritura Pública No. 0019 de 14 de enero de 2016, otorgada en la Notaria Decima del Circulo Notarial de Medellín."

6.1.4. Que a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico comunicado por los acreedores reconocidos mediante el formulario de actualización de datos, se remitió el contrato de transacción mediante el cual se hacía extensiva la propuesta de acuerdo de pago, los cuales debía manifestarse hasta el 11 de febrero de 2016 aprobando, adhiriéndose y votando favorable e irrevocablemente por el citado acuerdo propuesto por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, entidad identificada con el NIT: 890.900.842-6, siempre que se encontraren de acuerdo con el acuerdo de pago propuesto.

6.2. DE LA APROBACIÓN DE LA PRIMERA PROPUESTA DE ACUERDO DE PAGO REALIZADA A LOS ACREEDORES RECONOCIDOS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO

6.2.1. Que mediante Resolución No. 000915 del 11 de febrero de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA CERRADO EL PERIODO DE VOTACIÓN, PERFECCIONADO Y APROBADO EL ACUERDO DE ACREEDORES, PROTOCOLIZADO MEDIANTE LA

ESCRITURA PÚBLICA No. 019 de 14 DE ENERO DE 2016 DE LA NOTARIA DÉCIMA DE MEDELLÍN", (ver anexo), en su parte resolutiva se estableció:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. *Declarar cerrado el periodo de votación de la propuesta del acuerdo de acreedores, protocolizado mediante la Escritura Pública No. 019 de 14 de enero de 2016 de la Notaria Décima de Medellín.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Conforme a lo dispuesto en el Artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 y en el capítulo segundo, considerandos 36 a 38.3 de la presente resolución, declarar perfeccionado y aprobado el acuerdo de acreedores protocolizado mediante la Escritura Pública No. 019 de 14 de enero de 2016 de la Notaria Décima de Medellín, con una votación favorable correspondiente a un porcentaje de acreencias del sesenta y un, punto, siete, seis, dos, un, seis, tres, cuatro, ocho, tres, tres, dos, un, cuatro, un, cinco, un, un, cero por ciento (61.762163483321415110%) equivalente a la suma de ciento cinco mil novecientos un millones novecientos ochenta y seis mil doscientos trece ($ 105.901.986.213,00) pesos moneda legal colombiana y un total de cuatrocientos catorce (414) acreedores, por lo cual, el acuerdo de acreedores entre la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, con NIT. 890.900.842-6 y los acreedores reconocidos mediante acto administrativo ejecutoriado, en los procesos liquidatorios de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, se perfeccionó con la aprobación de la mayoría de acreedores conforme a lo dispuesto en el Artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, siendo de obligatorio cumplimiento desde el 11 de febrero de 2016 para todos los acreedores enlistados en el artículo segundo de dicho acuerdo, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él.*

PARÁGRAFO: *El Agente Especial Liquidador de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y/o a quien delegue, expedirán las constancias de aprobación, vigencia y obligatoriedad del presente acuerdo.*

ARTÍCULO TERCERO: *Ordenar la protocolización mediante escritura pública del ACUERDO APROBADO DE ACREEDORES y dar cumplimiento a las obligaciones pactadas.*

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR *la presente resolución a todos los acreedores interesados, al correo electrónico registrado en el Formulario de actualización de datos, conforme lo disponen los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 18 de Enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO QUINTO: *Publicar la presente resolución en la web institucional www.epscomfenalco.com y la parte resolutiva en un diario de amplia circulación nacional.*

ARTÍCULO SEXTO: *Contra esta resolución NO procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *La presente resolución rige a partir de su expedición.*

(...)"

6.2.2. Que la Resolución No. 000915 del 11 de febrero de 2016, fue publicada el día 14 de febrero de 2016 en la página 54 del diario EL ESPECTADOR, al igual que en un sitio público de la entidad y en la web institucional www.epscomfenalco.com.

6.2.3. Que de esta manera, se señala que una vez cerrado el periodo de votación de la propuesta del acuerdo de acreedores, protocolizado mediante la Escritura Pública No. 019 de 14 de

enero de 2016 de la Notaria Décima de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 y en el capítulo segundo, considerandos 36 a 38.3 de la Resolución No. 000915 del 11 de febrero de 2016, se logró el perfeccionamiento y aprobación del citado acuerdo toda vez que se obtuvo una votación "favorable correspondiente a un porcentaje de acreencias del sesenta y un, punto, siete, seis, dos, un, seis, tres, cuatro, ocho, tres, tres, dos, un, cuatro, un, cinco, un, un, cero por ciento (61.762163483321415110%) equivalente a la suma de ciento cinco mil novecientos un millones novecientos ochenta y seis mil doscientos trece ($ 105.901.986.213,00) pesos moneda legal colombiana y un total de cuatrocientos catorce (414) acreedores, por lo cual, el acuerdo de acreedores entre la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, con NIT. 890.900.842-6 y los acreedores reconocidos mediante acto administrativo ejecutoriado, en los procesos liquidatorios de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, se perfeccionó con la aprobación de la mayoría de acreedores conforme a lo dispuesto en el Artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, siendo de obligatorio cumplimiento desde el 11 de febrero de 2016 para todos los acreedores enlistados en el artículo segundo de dicho acuerdo, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él.

6.3. DE LOS PAGOS CON RECURSOS LÍQUIDOS EFECTUADOS A LOS ACREEDORES POR LA APROBACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO DE LAS ACREENCIAS RECONOCIDAS EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.

6.3.1. Que mediante Resolución No. 000917 del 12 de febrero de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO COMÚN y EL PAGO CON LOS RECURSOS LÍQUIDOS A LOS ACREEDORES CON CARGO A LA MASA, ENLISTADOS DEL NÚMERO 45 AL 487 CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y SÉPTIMO DEL ACUERDO DE ACREEDORES, PROTOCOLIZADO MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 019 de 14 DE ENERO DE 2016 DE LA NOTARIA DÉCIMA DE MEDELLÍN", en su parte resolutiva se estableció:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *ORDÉNESE el traslado de los recursos y los rendimientos financieros de la Ley 1438 de los años 2012 y 2014 conforme el artículo 97 de la Ley No 1753 de 9 de Junio de 2015, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un Nuevo país", a la cuenta pagadora del Programa Régimen Contributivo en Liquidación Cuenta de Ahorros de Bancolombia N°00281967045.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *ORDÉNESE el traslado de los recursos y los rendimientos financieros de la Cartera Colectiva Renta Liquidez de Valores Bancolombia, a la cuenta pagadora del Programa Régimen Contributivo en Liquidación Cuenta de ahorros Bancolombia N°00281967045*

ARTÍCULO TERCERO: *ORDÉNESE la conformación de un fondo común con los recursos autorizados mediante Resolución N°0887 del 30 de diciembre de 2015 emitida por la Superintendencia del Subsidio Familiar para realizar el pago de las acreencias reconocidas en*

la liquidación de los programas de aseguramiento del régimen contributivo y subsidiado de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO Antioquia en la Cuenta de Ahorros Bancolombia N°00281967045.

ARTÍCULO CUARTO: *ORDÉNESE el pago con los recursos líquidos a los acreedores con cargo a la masa enlistados del número 45 al 487 conforme a lo dispuesto en los artículos segundo y séptimo del acuerdo de acreedores protocolizado mediante la Escritura Pública No. 019 de 14 de enero de 2016 de la Notaria Décima de Medellín, detallados en el considerando 39.2 del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO QUINTO: *Publicar la presente resolución en la web institucional www.epscomfenalco.com.*

ARTÍCULO SEXTO: *Contra esta resolución NO procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *La presente resolución rige a partir de su expedición.*

(...)"

6.3.2. Que la Resolución No. 000917 del 12 de febrero de 2016, fue publicada el día 12 de febrero de 2016 en la web institucional www.epscomfenalco.com, al igual que en un sitio público de la entidad.

6.3.3. Que teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 9.1.3.5.6 del Decreto 2555 de 2010, los créditos a cargo de la masa de la liquidación de la entidad intervenida deberán ser pagados con sujeción a la prelación legal prevista en la ley, motivo por el cual no es procedente efectuar la compensación automática por pasiva de obligaciones entre el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y sus acreedores, por constituir una modalidad de pago anticipado a favor de éstos, violatoria del principio de igualdad que debe existir entre todos y cada uno de los acreedores.

6.3.4. Que las obligaciones a cargo de la entidad intervenida para liquidar correspondientes al pasivo externo a cargo de la masa de la liquidación, deberán ser reconocidas y pagadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 9.1.3.5.3[78] y 9.1.3.5.6[79] del Decreto 2555 de 2010, bajo el precepto legal de que las mismas corresponden a acreencias reclamadas y reconocidas total o parcialmente por el Apoderado General del Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.

6.3.5. Que las reglas de prelación legal de créditos vigentes al momento del pago, se encuentran establecidas en el Código Civil Colombiano (artículo 2493 y siguientes) y de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 2493, las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca, causas de preferencia que son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se

[78] Artículo 9.1.3.5.3 Condiciones para la realización de los pagos. Las restituciones de sumas excluidas de la masa de la liquidación, los pagos a cargo de la masa de la liquidación y del pasivo cierto no reclamado y el pago de la compensación por la pérdida de poder adquisitivo, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan y siguiendo estrictamente el orden que se señala en los siguientes artículos del presente capítulo.

[79] Artículo 9.1.3.5.6 Pago de los créditos a cargo de la masa de la liquidación. Una vez restituidas las sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación, en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan y cuantas veces sea necesario el liquidador señalará períodos para realizar el pago parcial o total de los créditos a cargo de la masa de la liquidación, con sujeción a la prelación de pagos establecida.

han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera. En igual sentido, el artículo 2494 *ibídem*, establece como únicas causas del privilegio los créditos de primera, segunda y cuarta clase.

6.3.6. Que por lo anterior se realizó el pago con los recursos líquidos a los acreedores con cargo a la masa liquidatoria de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, enlistados del número 45 al 487 conforme a lo dispuesto en los artículos segundo y séptimo del acuerdo de acreedores protocolizado mediante la Escritura Pública No. 019 de 14 de enero de 2016 de la Notaria Décima de Medellín, y detallados en el considerando 39.2 de la Resolución No. 000917 del 12 de febrero de 2016.

6.3.7. Que se deja constancia que en el momento de la realización de los pagos en efectivo del primer acuerdo, no se encontraba vigente la Ley 1797 de 2016.

6.4. RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS DENTRO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA

6.4.1. Que a continuación se presenta el consolidado del reconocimiento de acreencias reconocidas de manera oportuna y extemporáneas dentro del proceso de liquidación del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, incluidas las acreencias reconocidas por el liquidador Ad Hoc designado por la Superintendencia Nacional de Salud.

Tipo	Cantidad	Total Aprobado
Reclamaciones Oportunas	1469	$104.835.578.266
Procesos Ordinarios Reclamados Oportunos	68	$7.991.462.641
Reclamaciones Extemporáneas	65	$ 836.933.686
Procesos Ordinarios Reclamados Extemporáneos	3	$ 2.182.872.192
Acreencias oportunas liquidador Ad Hoc	10	$47.958.976.686

Acreencias extemporáneas liquidador Ad Hoc	2	$1.628.259
Total Oportunas y Extemporáneas	**1617**	**$163.807.451.730**

MODALIDAD	CANTIDAD
RECLAMACIONES OPORTUNAS	**1547**
RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS	**70**

6.4.2. Que las contingencias judiciales reclamadas de manera oportuna o de manera extemporánea, dentro del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, asciende a la cuantía DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($10.174.334.833).

6.4.3. Que los procesos ordinarios NO reclamados dentro del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, asciende a la cuantía DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($12.271.680.552)

6.4.4. Que en este sentido, las acreencias aprobadas dentro del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, sin incluir las contingencias judiciales, arrojan un valor de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($153.633.116.897).

6.4.5. Que así mismo, dentro del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, se presentaban acreencias pendiente de pago sin incluir las contingencias judiciales, por valor de CATORCE MIL OCHOCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($14.802.723.587).

6.4.6. Que las contingencias judiciales reclamadas de manera oportuna o de manera extemporánea, dentro del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, asciende a la cuantía CUARENTA Y TRES MIL

VEINTISIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($43.027.042.009).

6.4.7. Que así las cosas, las obligaciones condicionales o litigiosas reclamadas, calificadas y graduadas dentro del proceso de liquidación de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, arrojan un valor de SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLLONES CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MOENDA LEGAL COLOMBIANA ($ 65.473.057.394).

6.4.8. Que teniendo en cuenta lo anterior, el valor adeudado dentro de los proceso de liquidación de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, sin incluir las contingencias judiciales, ascendía a la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($168.435.840.484).

6.4.9. Que los pagos realizados como consecuencia de la aprobación del acuerdo de acreedores protocolizado mediante Escritura Pública No. 019 de 14 de enero de 2016 de la Notaria Décima de Medellín, descuentos realizados por cuentas por cobrar, cruce de cartera y descuentos tributarios a las acreencias de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, ascienden a la suma de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($31.539.175.313).

6.4.10. Que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA presentó acreencias al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUITIVO EN LIQUIDACIÓN, las cuales fueron calificadas y graduadas por un liquidador ad Hoc designado por la Superintendencia Nacional de Salud, aprobando un valor NETO pendiente de pago por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($ 47.960.604.945).

6.4.11. Que teniendo en cuenta lo anterior, una vez efectuados los pagos en efectivo ordenados mediante la Resolución No. 000917 de 12 de febrero de 2016, realizados los descuentos efectuados por cuentas por cobrar, cruce de cartera y descuentos tributarios y descontado el valor reconocido a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, por el liquidador designado a la Superintendencia Nacional de Salud, queda un saldo pendiente de pago de acreencias de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBISIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, sin incluir contingencias judiciales, por valor de OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($88.936.060.226), conforme al consolidado que se describe a continuación:

CONCEPTO	VALOR
ACREENCIAS RECONOCIDAS Y ADEUDADAS POR LOS PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBISIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, SIN INCLUIR CONTINGENCIAS JUDICIALES	$168.435.840.484
MENOS (-) PAGOS A 446 CONFORME AL PRIMER ACUERDO Y DESCUENTOS REALIZADOS POR CUENTAS POR COBRAR, CRUCES DE CARTERA, DESCUENTOS TRIBUTARIOS Y OTROS	$31.539.175.313
MENOS (-) VALOR RECONOCIDO A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA POR EL LIQUIDADOR AD HOC	$47.960.604.945
VALOR PENDIENTE DE PAGO CONFORME AL SEGUNDO ACUERDO A ACREEDORES DE LOS PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBISIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	**$88.936.060.226**

6.5. SEGUNDO ACUERDO DE ACREEDORES

6.5.1. Que a cada uno de los acreedores se les informó mediante el correo electrónico registrado en los procesos liquidatorios, el texto y la protocolización de la propuesta de este acuerdo, indicando que los acreedores que no votaran favorablemente mediante voto escrito enviado por correo a más tardar a las 5:00 p.m. del 19 de Octubre de 2016 o de quienes manifiesten por escrito su oposición para aprobar el presente acuerdo, se dejaría constancia para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el literal c) del numeral 2) del artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 33 de la Ley 1116 de 2006.

6.5.2. Que cada uno de los acreedores que votó favorablemente el acuerdo, lo hizo mediante voto escrito, en el cual se manifestó aprobándolo, adhiriéndose y votando favorable e irrevocablemente por el presente acuerdo, propuesto por COMFENALCO ANTIOQUIA mediante la Escritura Pública No. 001421 de 13 de Septiembre de 2016 de la Notaria Décima de Medellín.

6.5.3. Que en el artículo tercero de la propuesta de acuerdo de acreedores protocolizado mediante la Escritura Pública No. 001421 de 13 de Septiembre de 2016 de la Notaria Décima de Medellín, se estableció:

(...)

*"**ARTÍCULO 3. APROBACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL ACUERDO:** El Artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, establece que el acuerdo será aprobado con el voto favorable del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acreencias (% de participación) y como mínimo de la mitad más uno de los acreedores (43) y, el artículo 33 de la Ley 1116 de 2006, dispone que el acuerdo será aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que equivalga a no menos del sesenta por ciento (60%) de votos admisibles de los acreedores externos.*

Conforme a lo anterior, para el perfeccionamiento del presente acuerdo se requiere el voto favorable de un número plural de acreedores que equivalga a no menos del sesenta por ciento (60%) de votos admisibles de los acreedores externos (% de participación) y como mínimo de la mitad más uno de los acreedores externos (43)

Se reitera que COMFENALCO ANTIOQUIA por la suma reconocida por el liquidador Ad Hoc designado por la Superintendencia Nacional de Salud, en cuantía de CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA MILLONES CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($52.090.040.847) tiene derecho en la participación de los votos en el acuerdo propuesto, pero conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1116 de 2006, al proponerse en este acuerdo el pago de las obligaciones mediante dación en pago de unos inmuebles y una quita de capital de las acreencias reconocidas, para el cálculo de los derechos de voto no participarán los derechos reconocidos a favor de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1116 de 2006, los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del presente acuerdo.

Una vez aprobado el acuerdo, será de obligatorio cumplimiento para todos los acreedores incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él.

A cada uno de los acreedores se les informará mediante el correo electrónico registrado en los procesos liquidatorios, el texto y la protocolización de este acuerdo.

Considerando que el literal c) del numeral 2) del artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, establece que los acreedores podrán votar mediante voto escrito enviado por correo, el periodo de votación se establece desde la fecha de protocolización del presente acuerdo y máximo hasta las 5:00 p.m. del 19 de Octubre de 2016.

Cada uno de los acreedores mediante escrito individual, suscrito por su representante legal e imposición de huella del índice derecho, votará en el presente acuerdo, el escrito con el voto deberá radicarse Únicamente en la sede del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, ubicada en la Carrera 50 No 53-43 (Palacé), cuarto piso, de la ciudad de Medellín– Antioquia.

Si el escrito con el voto se remite por correspondencia o correo certificado, se pondrá como fecha de radicación la del día de llegada a la sede ubicada en la Carrera 50 N° 53 - 43 de la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia. Si el escrito con el voto se radica o llega después de las 5:00 p.m. del 19 de Octubre de 2016, no será tenido en cuenta su contenido y se dejará constancia para efectos de la contabilización como si el acreedor no hubiese manifestado su voto.

De los acreedores que voten favorablemente el acuerdo, de quienes manifiesten por escrito su oposición para aprobar el presente acuerdo y de quienes no manifiesten su voto por escrito a más tardar a las 5:00 p.m. del 19 de Octubre de 2016, se dejará constancia para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 33 de la Ley 1116 de 2006.

El texto de la propuesta del presente acuerdo, se protocoliza mediante escritura pública, para garantizar la transparencia del proceso e integridad del texto. Una vez aprobado por la mayoría descrita en el Artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 33 de la Ley 1116 de 2006, mediante resolución expedida por el Agente Especial Liquidador se declarará cerrado el periodo de votación y el resultado de la votación, haciendo parte integral de las misma los escritos de los votos emitidos por los acreedores, dejando constancia de aquellos acreedores que votaron negativamente o no suscribieron el voto individual.

El Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y/o a quien delegue, expedirán las constancias de aprobación, vigencia y obligatoriedad del presente acuerdo"

(...)

6.5.4. Que cada uno de los acreedores que votó favorablemente el acuerdo, lo hizo mediante voto escrito, en el cual se manifestó aprobándolo, adhiriéndose y votando favorable e irrevocablemente por el presente acuerdo, propuesto por COMFENALCO ANTIOQUIA mediante la Escritura Pública No. 001421 de 13 de Septiembre de 2016.

6.5.5. Que siendo las 5:30 p.m. del 19 de Octubre de 2016, se inicia el proceso para verificar el cumplimiento de los requisitos del literal c) del numeral 2) del artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 33 de la Ley 1116 de 2006, mediante la presente resolución se deja constancia de los acreedores que votaron aprobando el acuerdo, de aquellos acreedores que votaron negativamente o no suscribieron voto escrito, como se detalla a continuación:

ACREEDORES QUE VOTARON FAVORABLEMENTE EL ACUERDO

Número	Identificación	Nombre Reclamante	Departamento	Municipio	Prelación Legal	Valor Neto a Pagar	Derechos de Votos	% Participación
1	890901826	HOSPITAL PABLO TOBON URIBE	ANTIOQUIA	MEDELLIN	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 14.941.633.164	14941633164	16,8004217029977%
2	816001182	AUDIFARMA SA	RISARALDA	PEREIRA	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 7.905.740.524	7905740524	8,8892407690540%
3	890900518	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	ANTIOQUIA	MEDELLIN	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 6.908.888.390	6908888390	7,7683769355686%
4	900219866	MEDICARTE SA	ANTIOQUIA	MEDELLIN	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 4.749.796.506	4749796506	5,3406868866577%
5	830007355	FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA SA	ANTIOQUIA	MEDELLIN	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 4.240.846.928	4240846928	4,7684222993726%
6	890907254	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ESE	ANTIOQUIA	RIONEGRO	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 3.126.936.946	3126936946	3,5159382347880%
7	811046900	CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO CLINICA SANTA MARIA	ANTIOQUIA	MEDELLIN	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 3.021.259.916	3021259916	3,3971146330549%
8	800051998	CLINICA DE OFTALMOLOGIA SAN DIEGO SA	ANTIOQUIA	MEDELLIN	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 2.705.419.504	2705419504	3,0419826301335%
9	890981374	FUNDACION INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA INDEC	ANTIOQUIA	MEDELLIN	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 2.361.126.567	2361126567	2,6548585140831%

10	890980066	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL	ANTIOQUIA	ITAGUI	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 2.331.462.046	2331462046	2,6215036286467%
11	800067065	PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS SA	ANTIOQUIA	MEDELLIN	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 2.065.600.131	2065600131	2,3225676129019%
12	805013591	ANGEL DIAGNÓSTICA SA	VALLE DEL CAUCA	SANTIAGO DE CALI	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 2.007.942.450	2007942450	2,2577371258604%
13	800074112	CLINICA ZAYMA LTDA	CORDOBA	MONTERIA	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 1.907.129.612	1907129612	2,1443828376855%
14	890904646	ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ	ANTIOQUIA	MEDELLIN	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 1.660.164.654	1660164654	1,8666946228350%
15	812007194	ONCOMEDICA SA	CORDOBA	MONTERIA	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 1.546.954.357	1546954357	1,7394005907941%
16	811016192	INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA IPS UNIVERSITARIA	ANTIOQUIA	MEDELLIN	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 1.541.352.537	1541352537	1,7331018858753%
17	900240018	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA SA	SANTANDER	BUCARAMANGA	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 1.409.532.093	1409532093	1,5848825430519%
18	890902922	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	ANTIOQUIA	MEDELLIN	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 1.176.386.003	1176386003	1,3227323090439%
19	890933408	CLINICA OFTALMOLOGICA DE ANTIOQUIA SA	ANTIOQUIA	MEDELLIN	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 1.055.868.113	1055868113	1,1872215952864%

20	900261353	FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL - RIONEGRO-CENTROS ESPECIALIZADOS O DE CENTROS ESPECIALIZADOS DE SAN VICENTE FUNDACION	ANTIOQUIA	RIONEGRO	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 974.360.285	974360285	1,0955739241473%
21	890905843	COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN DE TOURS PROVINCIA DE MEDELLIN	ANTIOQUIA	MEDELLIN	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 970.647.526	970647526	1,0913992856592%
22	811042050	SERVIUCIS SA	ANTIOQUIA	MEDELLIN	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 961.875.259	961875259	1,0815357196572%
23	890939026	CLINICA DEL SUR S.A.S.	ANTIOQUIA	ENVIGADO	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 939.698.365	939698365	1,0565999467619%
24	900274660	INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR SAS	ANTIOQUIA	MEDELLIN	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 915.004.584	915004584	1,0288341778069%
25	800024834	CLíNICA DE OTORRINOLARINGOLOGIA DE ANTIOQUIA S.A. - ORLANT S.A.	ANTIOQUIA	MEDELLIN	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 783.003.160	783003160	0,8804113404734%
26	900098550	OFFIMEDICAS SA	SANTANDER	BUCARAMANGA	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 747.384.943	747384943	0,8403620995812%
27	860527350	PTA SAS	CUNDINAMARCA	BOGOTA D.C.	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 731.591.722	731591722	0,8226041497014%
28	890930071	ESCANOGRAFIA NEUROLOGICA S A	ANTIOQUIA	MEDELLIN	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 668.192.000	668192000	0,7513172927854%

29	805027743	DUMIAN MEDICAL SAS	VALLE DEL CAUCA	CALI	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 662.528.955	662528955	0,7449497462744%
30	800044402	INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA SA	ANTIOQUIA	MEDELLIN	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 658.402.801	658402801	0,7403102850822%
31	890982608	CORPORACION PARA ESTUDIOS EN SALUD CES	ANTIOQUIA	MEDELLIN	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 648.097.649	648097649	0,7287231381209%
32	811038014	GRUPO ONCOLÓGICO INTERNACIONAL S.A.	ANTIOQUIA	MEDELLIN	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 608.853.953	608853953	0,6845973966609%
33	900421895	FUNDACION CLINICA DEL NORTE	ANTIOQUIA	BELLO	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 590.472.770	590472770	0,6639295337566%
34	890903777	SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA SA SOMA SA	ANTIOQUIA	MEDELLIN	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 576.930.123	576930123	0,6487021367193%
35	900204682	SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DEL EJE CAFETERO SA	QUINDIO	ARMENIA	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 539.361.109	539361109	0,6064594132340%
						$ 78.640.445.645	***78640445645***	***88,4235769441132%***

6.5.6. Que conforme al detalle anterior, se deja constancia que votaron favorablemente el acuerdo de acreedores un porcentaje de acreencias del ochenta y ocho punto, cuatro, dos, tres, cinco, siete, seis, nueve, cuatro, cuatro, uno, uno, tres, dos por ciento (88.4235769441132%) equivalente a la suma de setenta y ocho mil seiscientos cuarenta millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cinco pesos ($ 78.640.445.645) moneda legal colombiana y un total de treinta y cinco (35) acreedores.

6.5.7. Que para los efectos del perfeccionamiento del presente acuerdo conforme a lo dispuesto en el Artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 33 de la Ley 1116 de 2006, el total de las acreencias externas equivale a la suma de OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($88.936.060.226), para calcular el porcentaje de las acreencias que voten favorablemente el acuerdo, se tendrán en cuenta los valores reflejados en la columna (% de participación) la cual refleja el porcentaje de cada acreencia en relación con el total de las acreencias adeudadas. El número total de acreedores externos corresponde a la suma de cuarenta y tres (43) acreedores.

6.5.8. Que considerando que el total de las acreencias equivale a la suma de $88.936.060.226, del cual se requiere que el voto favorable de un número plural de acreedores que equivalga a no menos del sesenta por ciento (60%) de votos admisibles de los acreedores externos (% de participación) y como mínimo de la mitad más uno de los acreedores externos (23), sin incluir en el computo el valor de los créditos reconocidos a Comfenalco Antioquia.

6.6. PERFECCIONAMIENTO Y APROBACIÓN DEL ACUERDO.

6.6.1. Que al haber votado favorablemente el acuerdo un número plural de acreedores que equivalga a no menos del sesenta por ciento (60%) de votos admisibles de los acreedores externos (% de participación), es decir el ,equivalente a la suma de ochenta y ocho punto, cuatro, dos, tres, cinco, siete, seis, nueve, cuatro, cuatro, uno, uno, tres, dos por ciento (88.4235769441132%) equivalente a la suma de setenta y ocho mil seiscientos cuarenta millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cinco pesos ($ 78.640.445.645) moneda legal colombiana y un total de treinta y cinco (35) acreedores, el acuerdo de acreedores entre los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, con NIT. 890.900.842-6 y los acreedores Única Clase Pendiente de pago Crédito Tipo B, reconocidos mediante acto administrativo ejecutoriado, en los procesos liquidatorios de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, se perfeccionó con la aprobación de la mayoría de acreedores conforme a lo dispuesto en el Artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 33 de la Ley 1116 de 2006, siendo de obligatorio cumplimiento desde el 19 de Octubre de 2016 para todos los acreedores enlistados en el artículo segundo del Acuerdo de Acreedores protocolizado mediante Escritura Pública No 001421 del 13 de Septiembre de 2016, en la Notaria Décima del Circulo Notarial de Medellín.

ACREEDORES QUE VOTARON NEGATIVAMENTE EL ACUERDO.

Se deja constancia de los acreedores que por escrito y de manera expresa votaron negativamente el acuerdo:

Número	Identificación	Nombre Reclamante	Departamento	Municipio	Prelación Legal	Valor Neto a Pagar	Derechos de Votos	% Participación
1	890906347	ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL	ANTIOQUIA	ENVIGADO	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 2.931.123.220	2931123220	3,2957646342233%
2	890985703	EMPRESA SOCIAL DE ESTADO HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ	ANTIOQUIA	BELLO	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 1.570.977.606	1570977606	1,7664124113525%
3	800000118	ESE HOSPITALDEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA-QUINDIO	QUINDIO	ARMENIA	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 1.383.320.534	1383320534	1,5554101794984%
4	890907215	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL	ANTIOQUIA	CALDAS	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 870.434.719	870434719	0,9787196743234%

5	860005114	LINDE COLOMBIA SA	CUNDINAMARCA	BOGOTA D.C.	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 779.233.441	779233441	0,8761726559731%
6	890907241	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MERCED	ANTIOQUIA	CIUDAD BOLIVAR	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 611.426.259	611426259	0,6874897060273%
						$ 8.146.515.779	***8146515779***	***9,1599692613980%***

6.6.2. Que conforme al detalle anterior, se deja constancia que votaron negativamente el acuerdo de acreedores un porcentaje de acreencias del nueve, punto, uno, cinco, nueve, nueve, seis, nueve, dos, seis, uno, tres, nueve, ocho, cero por ciento (9.1599692613980%) equivalente a la suma de ocho mil ciento cuarenta y seis millones quinientos quince mil setecientos setenta y nueve pesos ($8.146.515.779) moneda legal colombiana y un total de seis (6) acreedores.

ACREEDORES QUE NO MANIFESTARON SU VOTO POR ESCRITO.

A cada uno de los acreedores se les informó mediante el correo electrónico registrado en los procesos liquidatorios, el texto y la protocolización de la propuesta de este acuerdo, indicando que los acreedores que no manifestaron su voto escrito a más tardar el 19 de Octubre de 2016 o de quienes manifiesten por escrito su oposición para aprobar el presente acuerdo, se dejaría constancia para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 33 de la Ley 1116 de 2006.

Se deja constancia de los acreedores que vencido el plazo del 19 de Octubre de 2016 no manifestaron su voto:

Número	Identificación	Nombre Reclamante	Departamento	Municipio	Prelación Legal	Valor Neto a Pagar	Derechos de Votos	% Participación
1	890000381	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO COMFENALCO QUINDIO	QUINDIO	ARMENIA	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 1.421.600.809	1421600809	1,5984526472024%
2	890980814	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ANDES-ANTIOQUIA	ANTIOQUIA	ANDES	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 727.497.993	727497993	0,8180011472864%
						$ 2.149.098.802	**2149098802**	**2,4164537944888%**

6.6.3. Conforme al detalle anterior, se deja constancia que no manifestaron su voto por escrito un porcentaje de acreencias del dos, punto, cuatro, uno, seis, cuatro, cinco, tres, siete, nueve, cuatro, cuatro, ocho, ocho, ocho por ciento (2.4164537944888%) equivalente a la suma de dos mil ciento cuarenta y nueve millones noventa y ocho mil ochocientos dos pesos ($ 2.149.098.802) moneda legal colombiana y un total de dos (2) acreedores.

6.7. PERFECCIÓN Y APROBACIÓN DEL ACUERDO DE ACREEDORES PROTOCOLIZADO MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 001421 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DE LA NOTARIA DÉCIMA DE MEDELLÍN

6.7.1. Que mediante Resolución No. 000929 de 2016 de 19 de Octubre de 2016, SE DECLARA CERRADO EL PERIODO DE VOTACIÓN, PERFECCIONADO Y APROBADO EL ACUERDO DE ACREEDORES PROTOCOLIZADO MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 001421 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DE LA NOTARIA DÉCIMA DE MEDELLÍN, SE ORDENA EL PAGO DE RECURSOS LÍQUIDOS, DACIÓN EN PAGO MEDIANTE BIENES INMUEBLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, disponiéndose en la parte resolutiva lo siguiente:

(...)

*"**RESUELVE:***

***ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR CERRADO** el periodo de votación de la propuesta del acuerdo de acreedores, protocolizado mediante la Escritura Pública No. 001421 de 13 de Septiembre de 2016 de la Notaria Décima de Medellín.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** Conforme a lo dispuesto en el Artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, en el artículo 33 de la Ley 1116 de 2006 y lo dispuesto en el Capítulo tercero de la presente resolución, **DECLARAR PERFECCIONADO Y APROBADO** el acuerdo de acreedores protocolizado mediante la Escritura Pública No. 001421 de 13 de Septiembre de 2016 de la Notaria Décima de Medellín, con una votación favorable correspondiente a un porcentaje de acreencias del equivalente a la suma de ochenta y ocho, punto, cuatro, dos, tres, cinco, siete, seis, nueve, cuatro, cuatro, uno, uno, tres, dos por ciento (88.4235769441132%) equivalente a la suma de setenta y ocho mil seiscientos cuarenta millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cinco pesos ($ 78.640.445.645) moneda legal colombiana y un total de treinta y cinco (35) acreedores, por lo cual, el acuerdo de acreedores entre los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, con NIT. 890.900.842-6 y los acreedores Única Clase Pendiente de pago Crédito Tipo B, reconocidos mediante acto administrativo ejecutoriado, en los procesos liquidatorios de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, se perfeccionó con la aprobación de la mayoría de acreedores conforme a lo dispuesto en el Artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 33 de la Ley 1116 de 2006, siendo de obligatorio cumplimiento desde el 19 de Octubre de 2016 para todos los acreedores enlistados en el artículo segundo de dicho acuerdo, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él.*

***PARÁGRAFO:** El Agente Especial Liquidador de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y/o a quien delegue, expedirán las constancias de aprobación, vigencia y obligatoriedad del presente acuerdo.*

***ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE EL PAGO** de CUATRO MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($4.300.000.000), con recursos líquidos a los acreedores Única Clase Pendiente de pago Crédito Tipo B, reconocidos mediante acto administrativo ejecutoriado, en los procesos liquidatorios de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, conforme al detalle dispuesto en los Artículos 7 y 8 del acuerdo de acreedores, protocolizado mediante la Escritura Pública No. 001421 de 13 de Septiembre de 2016 de la Notaria Décima de Medellín, el cual se encuentra aprobado y perfeccionado.*

***ARTÍCULO CUARTO: ORDÉNESE REQUERIR** a cada uno de los acreedores enlistados en los Artículos 7 y 8 del acuerdo de acreedores, protocolizado mediante la Escritura Pública No. 001421 de 13 de Septiembre de 2016 de la Notaria Décima de Medellín, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación en el correo electrónico registrado en los procesos liquidatorios, la entidad acreedora manifieste únicamente por escrito, si acepta o no la adjudicación por consenso de la cuota parte del inmueble conforme a la descripción hecha los artículos séptimo y octavo del acuerdo aprobado y perfeccionado.*

ARTÍCULO QUINTO: *Una vez vencido el término descrito en el artículo cuarto de la presente resolución, ordenar la* ***DACIÓN EN PAGO*** *y proceder a* ***ADJUDICAR*** *mediante Escritura Pública, el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 001-1155805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Sur a los acreedores privados enlistados en el Artículo 8 del acuerdo de acreedores y el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 012-74837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota a los acreedores públicos enlistados en el Artículo 7 del acuerdo de acreedores.*

PÁRAGRAFO PRIMERO: *La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA hará una ÚNICA entrega material de los inmuebles anteriormente descritos a todos los adjudicatarios dentro de los 10 días siguientes al registro en el folio de Matrícula inmobiliaria de la escritura de dación en pago, para lo cual se citará a los acreedores beneficiarios de la dación en pago mediante correo electrónico. Cumplida la fecha y hora de la citación que se efectué se entiende surtida la entrega material del inmueble. Las cuotas partes de los acreedores que no reciban materialmente el inmueble serán consideradas vacantes y los muebles que se encuentren en dicho inmueble considerados mostrencos y recibirán el tratamiento legal respectivo.*

ARTÍCULO SEXTO: *Conforme lo dispone el Artículo 9.1.3.3.3 del Decreto 2555 de 2010,* ***NOTIFICAR*** *la presente Resolución en la forma prevista en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación de la parte resolutiva en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional http://www.epscomfenalco.com*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Contra la presente Resolución procede únicamente recurso de reposición conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto 663 de 2 de Abril de 1993 - Estatuto Orgánico Financiero- y en el artículo 9.1.3.3.3. del Decreto 2555 de 2010, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de la parte resolutiva del presente acto, terminó que vencerá el nueve de noviembre de 2016, el recurso deberá interponerse Únicamente en la sede de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, ubicada en la Carrera 50 No 53-43 (Palace), cuarto piso, de la ciudad de Medellín– Antioquia, a través de su representante o apoderado debidamente constituido (solo abogado en ejercicio).*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Si el recurso de reposición se remite por correspondencia o correo certificado, se pondrá como fecha de radicación la del día de llegada a la oficina de recepción de recursos de reposición ubicada en la Carrera 50 N° 53 - 43 de la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia. Si el recurso de reposición se radica o llega después del vencimiento del término legal para interponerlo, será rechazado por no haberse presentado dentro del término legal establecido.*

ARTÍCULO OCTAVO. *De los recursos presentados se correrá traslado a los interesados, en la oficina principal de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACION DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, ubicada en la Carrera 50 N° 53 - 43 de la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9.1.3.3.3 del Decreto 2555 de 2010.*

ARTÍCULO NOVENO. *La presente resolución rige a partir de su expedición.*

Dado en Medellín., a las 6:00 pm del Diecinueve (19) de Octubre de dos mil dieciséis 2016.

PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA
Director
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
Agente Especial Liquidador
De los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA

FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ
Apoderado General del Agente Especial Liquidador
PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACION DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA"

(...)

6.7.2. Conforme lo dispone el Artículo 9.1.3.3.3 del Decreto 2555 de 2010 y lo dispuesto en el Artículo Sexto de la Resolución No. 000929 de 2016 de 19 de Octubre de 2016, la Resolución anteriormente descrita, fue notificada en la forma prevista en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación de la parte resolutiva en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional http://www.epscomfenalco.com.

6.7.3. Que así las cosas, la parte resolutiva de la Resolución No. 000929 de 2016 de 19 de Octubre de 2016, fue publicada en el Espectador el 21 de octubre de 2016, en la pág. 30, así mismo, fue publicada en la web institucional http://www.epscomfenalco.com, el 19 de octubre de 2016.

6.7.4. Que así mismo, la Resolución No. 000929 de 2016 de 19 de Octubre de 2016, fue notificada a cada uno de los acreedores a los correos registrados y/o autorizados para efectuar notificaciones, conforme al formato de actualización de datos, como se describe a continuación:

ITEM	NOMBRE ACREEDOR	IDENTIFICACIÓN	NATURALEZA	CORREO ELECTRÓNICO A DONDE SE ENVIÓ LA RESOLUCIÓN 929 DE 19 DE OCTUBRE DE 2016	FECHA DE ENVÍO DE LA RESOLUCIÓN 929 DE 19 DE OCTUBRE DE 2016	FECHA DE ACUSE DE RECIBIDO DE LA RESOLUCIÓN 929 DE 19 DE OCTUBRE DE 2016	ID DE CERTIMAIL
1	HOSPITAL PABLO TOBON URIBE	890901826	PRIVADO	orestrepo@hptu.org.co	19/10/2016	10/19/2016 11:28:47 PM(UTC) -300	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
2	AUDIFARMA SA	816001182	PRIVADO	luzz@audifarma.com.co.	19/10/2016	10/19/2016 11:28:47 PM(UTC) -300	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
3	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	890900518	PRIVADO	gestiondecobro@sanvicentefundacion.com	19/10/2016	10/19/2016 11:28:47 PM(UTC) -300	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
4	MEDICARTE SA	900219866	PRIVADO	mvelez@medicarte.com.co	19/10/2016	10/19/2016 7:25:04 PM(-500)	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
5	FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA SA	830007355	PRIVADO	jorge.rojo@fmc-ag.com	19/10/2016	10/19/2016 11:28:47 PM(UTC) -300	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
6	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ESE	890907254	PÚBLICO	cblandon@hsjdeserionegro.com	19/10/2016	19/10/2016 16:09:46 (UTC)	BE682FA72868C30C46411F9D996929F8373A3018-3
7	CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO CLINICA SANTA MARIA	811046900	PRIVADO	jefecarteracsm@vid.org.co	19/10/2016	10/19/2016 11:28:47 PM(UTC) -300	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
8	ESE HOSPITAL MANUEL	890906347	PÚBLICO	lorozco@hospitalmua.com.co	19/10/2016	10/19/2016 7:25:04 PM(-500)	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9

	URIBE ANGEL						
9	CLINICA DE OFTALMOLOGIA SAN DIEGO SA	800051998	PRIVADO	margarita.alvarez@clinicasandiego.com	19/10/2016	10/19/2016 11:28:47 PM(UTC) -300	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
10	ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ	890904646	PÚBLICO	fgonzalez@hmg.gov.co	19/10/2016	10/19/2016 11:28:47 PM(UTC) -300	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
11	FUNDACION INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA INDEC	890981374	PRIVADO	cartera@neurologico.org.co	19/10/2016	10/19/2016 11:28:47 PM(UTC) -300	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
12	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL	890980066	PÚBLICO	notificacionesjuridica@hsanrafael	19/10/2016	10/19/2016 11:28:47 PM(UTC) -300	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
13	PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS SA	800067065	PRIVADO	gerenciageneral@lasamericas.com.co	19/10/2016	10/19/2016 11:28:47 PM(UTC) -300	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
14	ANGEL DIAGNÓSTICA SA	805013591	PRIVADO	gerencia@consultoresfenix.com.	19/10/2016	10/19/2016 11:28:47 PM(UTC) -300	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
15	CLINICA ZAYMA LTDA	800074112	PRIVADO	diana.estrella@clinicazayma.org	19/10/2016	10/19/2016 11:28:47 PM(UTC) -300	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
16	EMPRESA SOCIAL DE ESTADO HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ	890985703	PÚBLICO	gerencia@hmfs.com.co	19/10/2016	10/19/2016 11:28:47 PM(UTC) -300	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
17	ONCOMEDICA SA	812007194	PRIVADO	cartera@imatoncomedica.com	19/10/2016	10/19/2016 11:28:47 PM(UTC) -300	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
18	INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA IPS UNIVERSITARIA	811016192	PRIVADO	ipsudea@une.net.co	19/10/2016	10/19/2016 11:28:47 PM(UTC) -300	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
19	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO COMFENALCO QUINDIO	890000381	PRIVADO	carteracsf@comfenalcoquindio.com	19/10/2016	10/19/2016 11:28:47 PM(UTC) -300	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
20	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA SA	900240018	PRIVADO	juan.gonzalez@loscomuneroshub.com	19/10/2016	10/19/2016 11:28:47 PM(UTC) -300	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
21	ESE HOSPITALDEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA-QUINDIO	800000118	PÚBLICO	cartera@hospitalquindio.gov.co	19/10/2016	10/19/2016 11:28:47 PM(UTC) -300	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9

22	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	890902922	PRIVADO	clinica@upb.edu.co	19/10/2016	10/19/2016 11:28:47 PM(UTC) -300	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
23	CLINICA OFTALMOLOGICA DE ANTIOQUIA SA	890933408	PRIVADO	dfinanciera@clofan.com	19/10/2016	10/19/2016 7:25:04 PM(-500)	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
24	FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL - RIONEGRO	900261353	PRIVADO	gestiondecobro@sanvicentefundacion.com	19/10/2016	10/19/2016 11:28:47 PM(UTC) -300	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
25	COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN DE TOURS PROVINCIA DE MEDELLIN	890905843	PRIVADO	cartera@clinicaelrosario.com	19/10/2016	10/19/2016 11:28:47 PM(UTC) -300	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
26	SERVIUCIS SA	811042050	PRIVADO	info@serviucis.com	19/10/2016	10/19/2016 11:28:47 PM(UTC) -300	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
27	CLINICA DEL SUR S.A.S.	890939026	PRIVADO	gerenciaclinicadelsur@correo1lasamericas.com	19/10/2016	10/19/2016 7:25:04 PM(-500)	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
28	INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR SAS	900274660	PRIVADO	francisco.vargas@incodol.com	19/10/2016	10/19/2016 7:25:04 PM(-500)	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
29	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL	890907215	PÚBLICO	cartera@esehospicaldas.gov.co	19/10/2016	10/19/2016 11:28:47 PM(UTC) -300	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
30	CLíNICA DE OTORRINOLARINGOLOGIA DE ANTIOQUIA S.A. - ORLANT S.A.	800024834	PRIVADO	martha.betancur@clinicaorlant.com	19/10/2016	10/19/2016 11:28:47 PM(UTC) -300	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
31	LINDE COLOMBIA SA	860005114	PRIVADO	alvaro.calero@linde.com; diana.daza@linde.com	19/10/2016	10/19/2016 11:28:47 PM(UTC) -300	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
32	OFFIMEDICAS SA	900098550	PRIVADO	conta@offimedicas.com	19/10/2016	10/19/2016 11:28:47 PM(UTC) -300	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
33	PTA SAS	860527350	PRIVADO	alexandra.certuche@pta.com.co	19/10/2016	10/19/2016 11:28:47 PM(UTC) -300	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
34	HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ANDES	890980814	PÚBLICO	esehsrgerencia@gmail.com	19/10/2016	10/19/2016 11:28:47 PM(UTC) -300	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
35	ESCANOGRAFIA NEUROLOGICA S A	890930071	PRIVADO	gerencia@escanografia.com	19/10/2016	10/19/2016 11:28:47 PM(UTC) -300	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
36	DUMIAN MEDICAL SAS	805027743	PRIVADO	coord.carteracali@dumianmedical.com	19/10/2016	10/19/2016 7:25:04 PM(-500)	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
37	INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA SA	800044402	PRIVADO	dlaverde@clinicalasvegas.com	19/10/2016	10/19/2016 11:28:47 PM(UTC) -300	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
38	CORPORACION PARA ESTUDIOS EN SALUD CES	890982608	PRIVADO	olgamabelsalazar@clinicaces.com	19/10/2016	10/19/2016 11:28:47 PM(UTC) -300	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9

39	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MERCED	890907241	PÚBLICO	secretariagerencia@hlamerced.gov.co	19/10/2016	20/10/2016 02:19:23 (UTC)	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9-4
40	GRUPO ONCOLÓGICO INTERNACIONAL S.A.	811038014	PRIVADO	claudiacalle@clinicadeoncologia.com; contabilidad@clinicadeoncologia.com	19/10/2016	10/19/2016 11:28:47 PM(UTC) -300	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
41	FUNDACION CLINICA DEL NORTE	900421895	PRIVADO	mmechavarria@clinicadelnorte.org	19/10/2016	10/19/2016 7:25:04 PM(-500)	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
42	SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA SA SOMA	890903777	PRIVADO	cartera@soma.com.co	19/10/2016	10/19/2016 11:28:47 PM(UTC) -300	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9
43	SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DEL EJE CAFETERO SA	900204682	PRIVADO	sociedadcardiovascular@gmail.com	19/10/2016	10/19/2016 7:25:04 PM(-500)	2B0BCEEED5006CCD1BCBDB8C51C38D01A30C26B9

6.7.5. Que contra la Resolución No. 000929 de 2016 de 19 de Octubre de 2016 procedía recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de la parte resolutiva de la resolución, terminó que venció el nueve de noviembre de 2016, no interponiéndose recurso alguno, quedando está en firme el Diez (10) de Noviembre de 2016.

6.8. PAGO EN EFECTIVO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO DE ACREEDORES PROTOCOLIZADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA No 001421 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016 POR LA NOTARIA DÉCIMA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN

6.8.1. PAGO EN EFECTIVO A ACREEDORES PRIVADOS

6.8.1.1. Que Dumian Medical SAS, con Nit 805027743, por escrito, manifestó no estar de acuerdo con el contrato fiduciario, solicitando que el pago en efectivo conforme al acuerdo de acreedores se haga directamente a su cuenta bancaria.

6.8.1.2. Que no obstante lo anterior, 33 de los 34 acreedores privados, por escrito, de manera expresa e irrevocable, manifestaron su autorización para la transferencia de la titularidad de los créditos, derechos políticos y económicos al Fideicomiso denominado Lote La 30 con Nit: 805 012 921-0 constituido en ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. con Nit con NIT 800.155.413-6, indicando los acreedores privados, el giro del 26,0803% del porcentaje de pago en efectivo del valor del crédito reconocido a su favor en los procesos liquidatorios conforme al acuerdo aprobado, al Fideicomiso denominado Lote La 30 con Nit: 805 012 921-0 y que el 73,9197% restante sea girado directamente a la cuenta del acreedor, como se describe a continuación:

Número	Identificación	Nombre Reclamante	Naturaleza	Departamento	Municipio	VALOR NETO A PAGAR ACREENCIA	PAGO EN EFECTIVO SEGÚN ACUERDO	GIRO AL FIDEICOMISO	% GIRO AL FIDEICOMISO	GIRO DIRECTO AL ACREEDOR	% GIRO DIRECTO AL ACREEDOR
1	890901826	HOSPITAL PABLO TOBON URIBE	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$14.941.633.164	$777.111.595	$202.673.395	26,08%	$574.438.201	73,92%

2	816001182	AUDIFARMA SA	PRIVADO	RISARALDA	PEREIRA	$7.905.740.524	$411.176.112	$107.236.154	26,08%	$303.939.958	73,92%
3	890900518	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$6.908.888.390	$359.330.016	$93.714.512	26,08%	$265.615.503	73,92%
4	900219866	MEDICARTE SA	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$4.749.796.506	$247.036.043	$64.427.855	26,08%	$182.608.188	73,92%
5	830007355	FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA SA	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$4.240.846.928	$220.565.669	$57.524.290	26,08%	$163.041.379	73,92%
6	811046900	CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO CLINICA SANTA MARIA	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$3.021.259.916	$157.135.173	$40.981.397	26,08%	$116.153.776	73,92%
7	800051998	CLINICA DE OFTALMOLOGIA SAN DIEGO SA	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$2.705.419.504	$140.708.371	$36.697.230	26,08%	$104.011.141	73,92%
8	890981374	FUNDACION INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA INDEC	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$2.361.126.567	$122.801.759	$32.027.124	26,08%	$90.774.635	73,92%
9	800067065	PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS SA	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$2.065.600.131	$107.431.483	$28.018.503	26,08%	$79.412.980	73,92%

10	805013591	ANGEL DIAGNÓSTICA SA	PRIVADO	VALLE DEL CAUCA	SANTIAGO DE CALI	$2.007.942.450	$104.432.718	$27.236.414	26,08%	$77.196.303	73,92%
11	800074112	CLINICA ZAYMA LTDA	PRIVADO	CORDOBA	MONTERIA	$1.907.129.612	$99.189.461	$25.868.955	26,08%	$73.320.506	73,92%
12	812007194	ONCOMEDICA SA	PRIVADO	CORDOBA	MONTERIA	$1.546.954.357	$80.456.812	$20.983.415	26,08%	$59.473.397	73,92%
13	811016192	INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA IPS UNIVERSITARIA	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$1.541.352.537	$80.165.462	$20.907.430	26,08%	$59.258.032	73,92%
14	890000381	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO COMFENALCO QUINDIO	PRIVADO	QUINDIO	ARMENIA	$1.421.600.809	$73.937.197	$19.283.077	26,08%	$54.654.120	73,92%
15	900240018	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA SA	PRIVADO	SANTANDER	BUCARAMANGA	$1.409.532.093	$73.309.505	$19.119.373	26,08%	$54.190.132	73,92%

16	890902922	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$1.176.386.003	$61.183.620	$15.956.900	26,08%	$45.226.720	73,92%
17	890933408	CLINICA OFTALMOLOGICA DE ANTIOQUIA SA	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$1.055.868.113	$54.915.507	$14.322.154	26,08%	$40.593.352	73,92%
18	900261353	FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL - RIONEGRO-CENTROS ESPECIALIZADOS O DE CENTROS ESPECIALIZADOS DE SAN VICENTE FUNDACION	PRIVADO	ANTIOQUIA	RIONEGRO	$974.360.285	$50.676.299	$13.216.554	26,08%	$37.459.745	73,92%
19	890905843	COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN DE TOURS PROVINCIA DE MEDEL	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$970.647.526	$50.483.199	$13.166.193	26,08%	$37.317.006	73,92%

		LIN									
20	811042050	SERVIUCISSA	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$961.875.259	$50.026.955	$13.047.203	26,08%	$36.979.752	73,92%
21	890939026	CLINICA DEL SUR S.A.S.	PRIVADO	ANTIOQUIA	ENVIGADO	$939.698.365	$48.873.539	$12.746.388	26,08%	$36.127.151	73,92%
22	900274660	INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR SAS	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$915.004.584	$47.589.220	$12.411.433	26,08%	$35.177.787	73,92%
23	800024834	CLINICA DE OTORRINOLARINGOLOGIA DE ANTIOQUIA S.A. - ORLANT S.A.	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$783.003.160	$40.723.850	$10.620.921	26,08%	$30.102.929	73,92%
24	860005114	LINDE COLOMBIA SA	PRIVADO	CUNDINAMARCA	BOGOTA D.C.	$779.233.441	$40.527.788	$10.569.787	26,08%	$29.958.001	73,92%
25	900098550	OFFIMEDICAS SA	PRIVADO	SANTANDER	BUCARAMANGA	$747.384.943	$38.871.354	$10.137.784	26,08%	$28.733.570	73,92%
26	860527350	PTA SAS	PRIVADO	CUNDINAMARCA	BOGOTA D.C.	$731.591.722	$38.049.951	$9.923.559	26,08%	$28.126.392	73,92%

27	890930071	ESCANOGRAFIA NEUROLOGICA S A	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$668.192.000	$34.752.543	$9.063.584	26,08%	$25.688.960	73,92%
28	800044402	INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA SA	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$658.402.801	$34.243.409	$8.930.800	26,08%	$25.312.609	73,92%
29	890982608	CORPORACION PARA ESTUDIOS EN SALUD CES	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$648.097.649	$33.707.440	$8.791.017	26,08%	$24.916.423	73,92%
30	811038014	GRUPO ONCOLÓGICO INTERNACIONAL S.A.	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$608.853.953	$31.666.382	$8.258.702	26,08%	$23.407.680	73,92%
31	900421895	FUNDACION CLINICA DEL NORTE	PRIVADO	ANTIOQUIA	BELLO	$590.472.770	$30.710.380	$8.009.374	26,08%	$22.701.007	73,92%
32	890903777	SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA SA SOMA SA	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$576.930.123	$30.006.030	$7.825.676	26,08%	$22.180.353	73,92%
33	900204682	SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DEL EJE CAFETERO SA	PRIVADO	QUINDIO	ARMENIA	$539.361.109	$28.052.072	$7.316.078	26,08%	$20.735.995	73,92%
						$73.060.187.294	**$3.799.846.914**	**$991.013.231**		**$2.808.833.683,00**	

Número	Identificación	Nombre Reclamante	Naturaleza	Departamento	Municipio	VALOR NETO A PAGAR ACREENCIA	PAGO EN EFECTIVO SEGÚN ACUERDO	GIRO AL FIDEICOMISO	% GIRO AL FIDEICOMISO	GIRO DIRECTO AL ACREEDOR	% GIRO DIRECTO AL ACREEDOR
1	805027743	DUMIAN MEDICAL SAS	PRIVADO	VALLE DEL CAUCA	CALI	$662.528.955	$34.458.009	$0	0,00%	$34.458.009	100,00%
					TOTAL	**$73.722.716.249**	**$3.834.304.923**	**$991.013.231**		**$2.843.291.692**	

VALOR TOTAL A CONSIGNAR AL FIDEICOMISO	$ 991.013.231
VALOR TOTAL A CONSIGNAR A LOS 33 ACREEDORES PRIVADOS	$2.808.833.683
VALOR TOTAL A CONSIGNAR A DUMIAN MEDICAL SAS	$34.458.009

6.8.1.3. Que teniendo en cuenta lo anterior, el 12 de Diciembre de 2016, conforme a lo manifestado de manera expresa e irrevocable, por parte de 33 acreedores privados, fue girado el 26,0803% del porcentaje de pago en efectivo del valor del crédito reconocido a su favor en los procesos liquidatorios conforme al acuerdo aprobado, al Fideicomiso denominado Lote La 30 con Nit: 805 012 921-0 y el 73,9197% restante fue girado directamente a la cuenta del acreedor.

6.8.1.4. Que no obstante lo anterior, teniendo en cuenta que Dumian Medical SAS, con Nit 805027743, por escrito manifestó no estar de acuerdo con el contrato fiduciario, solicitando que el pago en efectivo conforme al acuerdo de acreedores se haga directamente a su cuenta bancaria, fue girado el 12 de Diciembre de 2016, el valor total del pago en efectivo dispuesto en el acuerdo de acreedores, como se describió con anterioridad.

6.8.2. PAGO EN EFECTIVO A ACREEDORES PÚBLICOS

6.8.2.1. Que teniendo en cuenta la aprobación del Acuerdo de acreedores protocolizado en Escritura Pública No. 001421 de 13 de Septiembre de 2016 otorgada por la Notaria Décima del Círculo de Medellín, el 12 de Diciembre de 2016, fue realizado el pago del porcentaje en efectivo dispuesto en el acuerdo de acreedores, a los acreedores públicos, conforme se describe a continuación:

Item	Identificación	Nombre Reclamante	Naturaleza	Departamento	Municipio	Prelación Legal	Valor Neto a Pagar acreencia	% de Pago en Efectivo	Pago en Efectivo	Cuenta bancaria acreedor	Banco
1	890907254	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ESE	PÚBLICO	ANTIOQUIA	RIONEGRO	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 3.126.936.946	3,0611%	$95.718.544	71587022347	Bancolombia
2	890906347	ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL	PÚBLICO	ANTIOQUIA	ENVIGADO	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 2.931.123.220	3,0611%	$89.724.498	1900781411	Bancolombia
3	890904646	ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ	PÚBLICO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 1.660.164.654	3,0611%	$50.819.235	101-925623-20	Bancolombia
4	890980066	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL	PÚBLICO	ANTIOQUIA	ITAGUI	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 2.331.462.046	3,0611%	$71.368.293	66504423990	Bancolombia
5	890985703	EMPRESA SOCIAL DE ESTADO HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ	PÚBLICO	ANTIOQUIA	BELLO	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 1.570.977.606	3,0611%	$48.089.134	65301928048	Bancolombia
6	800000118	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA-QUINDIO	PÚBLICO	QUINDIO	ARMENIA	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 1.383.320.534	3,0611%	$42.344.771	136100036849	Davivienda
7	890907215	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL	PÚBLICO	ANTIOQUIA	CALDAS	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 870.434.719	3,0611%	$26.644.843	65550712550	Bancolombia
8	890980814	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ANDES-ANTIOQUIA	PÚBLICO	ANTIOQUIA	ANDES	Única Clase Pendiente de pago. Crédito Tipo B)	$ 727.497.993	3,0611%	$22.269.413	000075001008	Davivienda
9	890907241	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA	PÚBLICO	ANTIOQUIA	CIUDAD BOLIVAR	Única Clase Pendiente de pago. Crédito	$ 611.426.259	3,0611%	$18.716.345	64182108621	Bancolombia

		MERCED				Tipo B)					
								Valor Total pago en efectivo	465.695.075		

VALOR TOTAL A CONSIGNAR A LOS 9 ACREEDORES PUBLICOS	$ 465.695.075

6.9. DACIÓN EN PAGO –BIEN INMUEBLE A ACREEDORES

6.9.1. DACIÓN EN PAGO A LOS ACREEDORES PÚBLICOS DE LA CUOTA PARTE DE COPROPIEDAD DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NO. 012-74837 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOTA, CONFORME AL ACUERDO PROTOCOLIZADO MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NO 001421 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016 POR LA NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN

6.9.1.1. Que con la antelación descrita en el Artículo 7 Numeral 7.1 del Acuerdo de acreedores protocolizado mediante Escritura Pública No 001421 de 13 de Septiembre de 2016 por la Notaria Décima del Circulo Notarial de Medellín, fueron citados para el 28 de Diciembre de 2016, a las 2:00 p.m., en la Notaria Décima del Circulo Notarial de Medellín, ubicada en la Carrera 50 No 54-15 de la ciudad de Medellín, los representantes legales de los acreedores públicos, a la firma de la Escritura de DACIÓN EN PAGO de la cuota parte de copropiedad del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 012-74837 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOTA, conforme a lo dispuesto en el acuerdo de acreedores protocolizado mediante la Escritura Pública No 001421 de 13 de Septiembre de 2016 por la Notaría Décima del Círculo Notarial de Medellín, como se describe a continuación:

ITEM	NOMBRE ACREEDOR	IDENTIFICACIÓN	NATURALEZA	CORREO ELECTRÓNICO A DONDE SE ENVIÓ LA CITACIÓN PARA LA FIRMA DE LA ESCRITURA	FECHA DE ENVÍO DE LA CITACIÓN	FECHA DE ACUSE DE RECIBIDO DE LA CITACIÓN	ID DE CERTIMAIL
1	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ESE	890907254	PÚBLICO	cblandon@hsjdeserionegro.com	09/12/2016	12/9/2016 10:30:23 AM(-500)	E8726A3D04C667AC95FA9E5DA368F0240EDAB314
2	ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL	890906347	PÚBLICO	lorozco@hospitalmua.com.co	09/12/2016	12/9/2016 10:11:01 AM(-500)	D48FBA8FA33A4F57249D7C4E5BB6F4E24A9BB985
3	ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ	890904646	PÚBLICO	fgonzalez@hmg.gov.co	09/12/2016	12/9/2016 10:29:39 AM(-500)	7D794393CE56147F66D91DA5B5AF704CE6382E33
4	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL	890980066	PÚBLICO	notificacionesjuridica@hsanrafael	09/12/2016	9/12/2016 21:11:24 (UTC)	4D4F5741C2625EBA69A450BE331EEFB4C6B50651-1

5	EMPRESA SOCIAL DE ESTADO HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ	890985703	PÚBLICO	gerencia@hmfs.com.co	09/12/2016	12/12/2016 12:54:34 (UTC)	32F8F9C6489517138924F79CF0D2D4D7FE1B75B8-1
6	ESE HOSPITALDEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA-QUINDIO	800000118	PÚBLICO	gerencia@hospitalquindio.gov.co;	09/12/2016	12/9/2016 11:35:46 AM(-500)	1360848FD9763537DD1CD2DFF40ADE092D678FE5
7	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL	890907215	PÚBLICO	cartera@hospicaldas.gov.co	09/12/2016	12/12/2016 7:37:11 AM(-500)	F4B7E7405D03441229282B43653115995CFF77D2
8	HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ANDES	890980814	PÚBLICO	esehsrgerencia@gmail.com	09/12/2016	9/12/2016 22:30:38 (UTC)	58D0C79B5C86E23FD51227D784B63CD2AC00C7DA-1
9	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MERCED	890907241	PÚBLICO	secretariagerencia@hlamerced.gov.co	09/12/2016	12/12/2016 15:21:12 (UTC)	888D82F944BFB4268D5530248255A268A6C40B52-1

6.9.1.2. Que el día 28 de diciembre de 2016, a las 2:00 p.m, comparecieron a la Notaria Décima del Circulo Notarial de Medellín, ubicada en la Carrera 50 No 54-15 de la ciudad de Medellín, la representante legal de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y los representantes legales de los acreedores públicos, para la firma de la Escritura No 2249 de 28 de Diciembre de 2016, mediante la cual se realiza la DACIÓN EN PAGO de la cuota parte de copropiedad del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 012-74837 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOTA.

6.9.1.3. Que mediante certificado de tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 012-74837 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota, consta el registro de la escritura de dación en pago No 2249 de 28 de Diciembre de 2016, otorgada en la Notaria Décima del Circulo Notarial de Medellín.

6.9.1.4. Así mismo, mediante Acta de entrega de fecha 13 de Febrero de 2017, se realizó la entrega del lote identificado con Matrícula Inmobiliaria No 012-74837 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota, a FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE ESE HOSPITALES y a los acreedores públicos, en el cual se dejó constancia que quedó por parte de los adjudicatarios la obligación de administración, conservación, vigilancia, servicios públicos y custodia del inmueble.

6.9.2. DACIÓN EN PAGO A LOS ACREEDORES PRIVADOS DE LA CUOTA PARTE DE COPROPIEDAD DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 001-1155805 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN- SUR.

6.9.2.1. Que con la antelación descrita en el Artículo 8 Numeral 8.1 del Acuerdo de acreedores protocolizado mediante Escritura Pública No 001421 de 13 de Septiembre de 2016 por la Notaria Décima del Circulo Notarial de Medellín, fueron citados para el 28 de Diciembre de 2016, a las 2:00 p.m, en la Notaria Décima del Circulo Notarial de Medellín, ubicada en la Carrera 50 No 54-15 de la ciudad de Medellín, el representante

legal de la Fiduciaria, el representante del Comité fiduciario y Dumian Medical SAS, a la firma de la Escritura de DACIÓN EN PAGO de la cuota parte de copropiedad del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 001-1155805 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN- SUR, conforme a lo dispuesto en el acuerdo de acreedores protocolizado mediante la Escritura Pública No 001421 de 13 de Septiembre de 2016 por la Notaría Décima del Círculo Notarial de Medellín, como se describe a continuación:

ITEM	NOMBRE ACREEDOR	IDENTIFICACIÓN	NATURALEZA JURÍDICA O CALIDAD DEL CITADO	CORREO ELECTRÓNICO A DONDE SE ENVIÓ LA CITACIÓN PARA LA FIRMA DE LA ESCRITURA	FECHA DE ENVÍO DE LA CITACIÓN	FECHA DE ACUSE DE RECIBIDO DE LA CITACIÓN	ID DE CERTIMAIL
1	HOSPITAL PABLO TOBON URIBE	890901826	Representante del Cómite fiduciario	orestrepo@hptu.org.co	09/12/2016	12/9/2016 1:31:14 PM(-500)	0A791E3D4B51F1ABC61CF7BE4F1F75E8ABBDA557
2	ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.	800.155.413-6	Fiduciaria	juan.fajardo@accion.com.co	09/12/2016	11/12/2016 12:14:15 (UTC)	3217CFA0C61E80710B1F2F44A93DFD29EF30268B-1
3	DUMIAN MEDICAL SAS	805027743	PRIVADO	coord.carteracali@dumianmedical.com	09/12/2016	12/9/2016 3:21:18 PM(-500)	9482B7315B68E2CD14188F65835AE310C8DDE2CE

6.9.2.2. Que Dumian Medical SAS, con Nit 805027743, por escrito manifestó no estar de acuerdo con el contrato fiduciario, solicitando que la escrituración de la cuota parte del inmueble conforme al acuerdo de acreedores se haga directamente a su nombre.

6.9.2.3. Que por consiguiente, 33 de los 34 acreedores privados, en el mismo escrito, cedieron los derechos de crédito o derechos personales que equivalen a un futuro porcentaje de copropiedad sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 001-1155805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Sur, al Fideicomiso denominado Lote La 30 con Nit: 805012921-0, y a través de la entidad fiduciaria como vocera y administradora del mismo, será quien figure como titular de los créditos y ejerza todos los derechos políticos y económicos que de los mismos se deriven, por lo cual, la Fiduciaria como vocera queda autorizada para firmar por conducto de su representante legal o apoderado especial la escritura de dación en pago, recibir los recursos líquidos conforme a lo aprobado en el acuerdo de acreedores, respecto al porcentaje a transferir al fideicomiso y expresamente queda autorizada para transigir, aceptar en la escritura de dación en pago, conforme al siguiente detalle:

Número	Identificación	Nombre Reclamante	Naturaleza	Departamento	Municipio	Valor Neto a Pagar (Dación en Pago)	PORCENTAJE DE COPROPIEDAD POR ACREEDOR
1	890901826	HOSPITAL PABLO TOBON URIBE	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$12.255.085.554	20,2673%
2	816001182	AUDIFARMA SA	PRIVADO	RISARALDA	PEREIRA	$6.484.266.173	10,7236%
3	890900518	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$5.666.650.852	9,3715%

4	900219866	MEDICARTE SA	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$3.895.769.753	6,4428%
5	830007355	FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA SA	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$3.478.330.739	5,7524%
6	811046900	CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO CLINICA SANTA MARIA	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$2.478.028.897	4,0981%
7	800051998	CLINICA DE OFTALMOLOGIA SAN DIEGO SA	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$2.218.977.478	3,6697%
8	890981374	FUNDACION INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA INDEC	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$1.936.589.378	3,2027%
9	800067065	PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS SA	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$1.694.199.426	2,8019%
10	805013591	ANGEL DIAGNÓSTICA SA	PRIVADO	VALLE DEL CAUCA	SANTIAGO DE CALI	$1.646.908.758	2,7236%
11	800074112	CLINICA ZAYMA LTDA	PRIVADO	CORDOBA	MONTERIA	$1.564.222.351	2,5869%
12	812007194	ONCOMEDICA SA	PRIVADO	CORDOBA	MONTERIA	$1.268.807.619	2,0983%
13	811016192	INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA IPS UNIVERSITARIA	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$1.264.213.022	2,0907%
14	890000381	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO COMFENALCO QUINDIO	PRIVADO	QUINDIO	ARMENIA	$1.165.992.991	1,9283%
15	900240018	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA SA	PRIVADO	SANTANDER	BUCARAMANGA	$1.156.094.264	1,9119%
16	890902922	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$964.868.496	1,5957%
17	890933408	CLINICA OFTALMOLOGICA DE ANTIOQUIA SA	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$866.020.061	1,4322%
18	900261353	FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL - RIONEGRO- CENTROS ESPECIALIZADOS O DE CENTROS	PRIVADO	ANTIOQUIA	RIONEGRO	$799.167.569	1,3217%

		ESPECIALIZADOS DE SAN VICENTE FUNDACION					
19	890905843	COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN DE TOURS PROVINCIA DE MEDELLIN	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$796.122.375	1,3166%
20	811042050	SERVIUCIS SA	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$788.927.386	1,3047%
21	890939026	CLINICA DEL SUR S.A.S.	PRIVADO	ANTIOQUIA	ENVIGADO	$770.737.960	1,2746%
22	900274660	INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR SAS	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$750.484.190	1,2411%
23	800024834	CLÍNICA DE OTORRINOLARINGOLOGIA DE ANTIOQUIA S.A. - ORLANT S.A.	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$642.216.993	1,0621%
24	860005114	LINDE COLOMBIA SA	PRIVADO	CUNDINAMARCA	BOGOTA D.C.	$639.125.080	1,0570%
25	900098550	OFFIMEDICAS SA	PRIVADO	SANTANDER	BUCARAMANGA	$613.003.031	1,0138%
26	860527350	PTA SAS	PRIVADO	CUNDINAMARCA	BOGOTA D.C.	$600.049.476	0,9924%
27	890930071	ESCANOGRAFIA NEUROLOGICA S A	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$548.049.202	0,9064%
28	800044402	INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA SA	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$540.020.128	0,8931%
29	890982608	CORPORACION PARA ESTUDIOS EN SALUD CES	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$531.567.871	0,8791%
30	811038014	GRUPO ONCOLÓGICO INTERNACIONAL S.A.	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$499.380.302	0,8259%
31	900421895	FUNDACION CLINICA DEL NORTE	PRIVADO	ANTIOQUIA	BELLO	$484.304.107	0,8009%
32	890903777	SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA SA SOMA SA	PRIVADO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	$473.196.466	0,7826%
33	900204682	SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DEL EJE	PRIVADO	QUINDIO	ARMENIA	$442.382.467	0,7316%

		CAFETERO SA					
						$59.923.760.415	99,1012%

6.9.2.4. Que con fundamento en lo anterior, el noventa y nueve coma uno cero uno dos por ciento **(99,1012%)** de la cuota parte de copropiedad del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 001-1155805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Sur, por valor total de CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBINA (***$59.923.760.415***) fue transferido mediante Escritura No 2241 de 28 de Diciembre de 2016, otorgada en la notaria Décima de Medellín, al Fideicomiso denominado Lote La 30 con Nit: 805012921-0, constituido en ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. con Nit con NIT 800.155.413-6, y a través de la entidad fiduciaria como vocera y administradora del mismo, será quien figure como titular de los créditos y ejerza todos los derechos políticos y económicos que de los mismos se deriven, por lo cual, la Fiduciaria como vocera queda autorizada para firmar por conducto de su representante legal o apoderado especial la escritura de dación en pago, recibir los recursos líquidos conforme a lo aprobado en el acuerdo de acreedores, respecto al porcentaje a transferir al fideicomiso y expresamente queda autorizada para transigir, aceptar en la escritura de dación en pago.

6.9.2.5. Que en igual sentido, el cero coma ocho nueve ocho siete por ciento **(0,8987%)** de la cuota parte de copropiedad del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 001-1155805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Sur, por valor total de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS LEGAL COLOMBIANA (***$543.404.388***) fue transferido mediante Escritura No 2241 de 28 de Diciembre de 2016, otorgada en la notaria Décima de Medellín, a Dumian Medical SAS, con Nit 805027743, conforme al siguiente detalle:

Número	Identificación	Nombre Reclamante	Naturaleza	Departamento	Municipio	Valor Neto a Pagar (Dación en Pago)	PORCENTAJE DE COPROPIEDAD POR ACREEDOR
1	805027743	DUMIAN MEDICAL SAS	PRIVADO	VALLE DEL CAUCA	CALI	$543.404.388	0,8987%

6.9.2.6. Que en el Certificado de tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 001-1155805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Sur, consta el registro de la escritura de dación en pago No 2241de 28 de Diciembre de 2016, otorgada en la Notaria Décima del Circulo Notarial de Medellín

6.9.2.7. Que así las cosas, mediante Acta de entrega de fecha 13 de Febrero de 2017, se realiza la entrega del lote identificado con Matrícula Inmobiliaria No 001-1155805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Sur, dejándose constancia en el acta que conforme lo dispone la escritura pública de dación en pago No. 2241 de 28 de Diciembre de 2016, otorgada en la Notaria Décima del Circulo Notarial de Medellín, a partir de la entrega del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No 001-1155805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Sur, a

ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. con NIT 800.155.413-6; entidad que en el presente acto obra única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE LA 30 con NIT: 805 012 921-0 y DUMIAN MEDICAL S.A.S., entidad identificada con el NIT 805.027.743-1, quedó por parte de los adjudicatarios la obligación de administración, conservación, vigilancia, servicios públicos y custodia del inmueble.

6.10. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE ACREEDORES PROTOCOLIZADO MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 001421 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DE LA NOTARIA DÉCIMA DE MEDELLÍN

6.10.1. Que mediante Resolución No. 000931 de 15 de Febrero de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA CUMPLIDO EL ACUERDO DE ACREEDORES PROTOCOLIZADO MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 001421 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DE LA NOTARIA DÉCIMA DE MEDELLÍN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", se dispone en la parte resolutiva lo siguiente:

(...)

*"**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR CUMPLIDO** en su totalidad el acuerdo de acreedores, protocolizado mediante la Escritura Pública No. 001421 de 13 de Septiembre de 2016 de la Notaria Décima de Medellín.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** pagadas en su totalidad, las acreencias reclamadas de manera oportuna y extemporánea, reconocidas calificadas y graduadas dentro de los procesos de liquidación de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.*

***ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia del cumplimiento en su totalidad del acuerdo de acreedores, protocolizado mediante la Escritura Pública No. 001421 de 13 de Septiembre de 2016 de la Notaria Décima de Medellín y lo pactado en el acuerdo aprobado y perfeccionado, DECLARAR a **PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO** a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA entidad identificada con el NIT: 890.900.842-6, a los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, al Agente especial Liquidador de los programas DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, a los Apoderados generales de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, al revisor Fiscal, por el crédito adeudado, o de cualquier otro contrato o vínculo contractual del que se deriven obligaciones a cargo de COMFENALCO ANTIOQUIA entidad identificada con el NIT: 890.900.842-6, por el cobro de la prestación del servicio salud o insumos suministrados a los programas de salud.*

***ARTÍCULO CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto del acuerdo de acreedores, protocolizado mediante la Escritura Pública No. 001421 de 13 de Septiembre de 2016 de la Notaria Décima de Medellín, en el cual se encuentra perfeccionado y aprobado, **DECLARAR** el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria: 008-63786 de la oficina de registro de instrumentos públicos de apartadó, como **ÚNICO** activo para garantizar las contingencias judiciales.*

***ARTÍCULO QUINTO:** Conforme lo dispone el Artículo 9.1.3.3.3 del Decreto 2555 de 2010, **NOTIFICAR** la presente Resolución en la forma prevista en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación de la parte resolutiva en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional http://www.epscomfenalco.com*

***ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución No procede ningún recurso, conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 "Estatuto Orgánico del Sistema Financiero".*

Dado en Medellín., a los quince (15) días del mes de Febrero de dos mil diecisiete (2017).

PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA
Director
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
Agente Especial Liquidador
De los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA

FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ
Apoderado General del Agente Especial Liquidador
PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACION DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA"

(...)

6.10.2. Que esta Resolución fue publicada en el periódico EL ESPECTADOR el 18 de febrero de 2017, en la página 27.

CAPÍTULO SÉPTIMO

CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9.1.3.6.5 DEL DECRETO 2555 DE 2010- QUE LAS RESERVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 9.1.3.5.10 DEL PRESENTE DECRETO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS- REGLAS PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES POR PROCESOS EN CURSO- DECLARATORIA DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA: 008-63786 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE APARTADÓ, COMO UNICO ACTIVO PARA GARANTIZAR LAS CONTINGENCIAS JUDICIALES.

7.1. Que conforme lo dispuesto en Artículo 6 del Acuerdo de acreedores protocolizado mediante Escritura Pública No. 001421 de 13 de Septiembre de 2016, otorgada en la Notaria Décima del Circulo Notarial de Medellín, fue destinado como único activo el inmueble identificado con la MATRÍCULA INMOBILIARIA: 008-63786 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE APARTADÓ, con un avalúo comercial corporativo en firme por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($44.655.000.000), para garantizar las contingencias judiciales que cursan en contra de los Programas EPS Contributivo y Subsidiado de Comfenalco Antioquia, prevaleciendo sobre todos los procesos conforme lo dispuesto en el Articulo 12 de la Ley 1797 de 2016, el resultado del proceso que cursa en el Tribunal Administrativo de Antioquia con el Radicado No. 05001233300020150013000, siendo demandante el Ministerio de Salud y Protección Social-FOSYGA-, proceso detallado en el Considerando 13 del acuerdo.

7.2. Que así las cosas, quedó establecido en el Acuerdo de acreedores protocolizado mediante Escritura Pública No. 001421 de 13 de Septiembre de 2016, otorgada en la Notaria Décima del Circulo Notarial de Medellín , que conforme a lo dispuesto en los artículos 9.1.1.1.1 en su literal c) y el 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, en caso de un fallo favorable ejecutoriado para el demandante (Minsalud-Fosyga), la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia procederá a contratar un avalúo corporativo y sobre dicho resultado procederá a entregar en dación en pago a la entidad demandante o la entidad que el Ministerio de Salud y Protección Social establezca, la cuota parte del inmueble identificado con la MATRÍCULA INMOBILIARIA: 008-63786 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE APARTADÓ.

7.3. Que si el valor del resultado del Avalúo Corporativo es inferior al valor establecido en la sentencia ejecutoriada, se entregará en dación en pago al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que este establezca, la totalidad del inmueble de la referencia y el saldo restante será declarado insoluto, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

7.4. Que así mismo, quedó establecido en el acuerdo de acreedores, que si desde el momento de la aprobación del presente acuerdo y el fallo ejecutoriado a favor del Ministerio de Salud y Protección Social, la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia logra gestionar cualquier tipo de negocio que permita volver líquido el valor del inmueble de la referencia, negocio que deberá adelantarse únicamente sobre el valor del avalúo corporativo actualizado al momento de perfeccionarse el negocio; con dichos recursos deberá constituir una provisión en favor del Ministerio de Salud y Protección Social-FOSYGA- o la entidad que haga sus veces y con dichos recursos líquidos constituir mediante un contrato fiduciario una reserva de alta seguridad, rentabilidad y liquidez para garantizar un eventual fallo favorable a favor del Minsalud-Fosyga.

7.5. Que ante un eventual fallo desfavorable a las pretensiones del Minsalud-Fosyga, la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia procederá a eliminar la provisión contable, disponer del inmueble y en caso de haberse constituido el negocio fiduciario, procederá a liquidarlo y disponer libremente de dichos recursos sin que se afecten los pagos efectuados en el proceso liquidatorio de los Programas EPS del Régimen Contributivo y Subsidiado de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia.

7.6. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 9.1.1.1.1, 9.1.3.1.1 y 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, los eventuales fallos a favor de procesos calificados como Primera Clase y Quinta Clase o Quirografarios, para efecto de su pago, deberán esperar hasta tanto quede en firme en última instancia la sentencia que defina el proceso que cursa en el Tribunal Administrativo de Antioquia con el Radicado No. 05001233300020150013000, siendo demandante el Ministerio de Salud y Protección Social-FOSYGA-, proceso detallado en el Considerando 13 del acuerdo de acreedores, dado que en el mencionado proceso se debate la calidad de crédito excluido de la masa y por ende, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 ante un eventual fallo desfavorable se debe garantizar de manera preferente los dineros adeudados al Ministerio de Salud –Fosyga.

CAPÍTULO OCTAVO

CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9.1.3.6.5 DEL DECRETO 2555 DE 2010- QUE LA PROVISIÓN PARA EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL ARCHIVO DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA EN LIQUIDACIÓN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE CONSTITUIDA, Y QUE EL ARCHIVO HAYA SIDO ENTREGADO A QUIEN TENDRÁ LA CUSTODIA DEL MISMO- SITUACIÓN DEL ARCHIVO DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN: CUSTODIA, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ARCHIVO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA

8.1. Que los presupuestos jurídicos aplicables al proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto No. 1015 de 24 de mayo

de 2002 y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002, se encuentran contenidos de manera especial en la Resolución No. 000361 del 12 de febrero de 2014, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, y de manera general, se encuentran previstos en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999, lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten y **cuando estas normas, hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

8.2. Que el artículo 96 del Decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 22 de la Ley 795 de 2003 y ratificado en artículo 9.1.3.10.1[80] del Decreto 2555 de 2010, en relación a los archivos y documentos, dispone que: *"[l]os libros y papeles de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria **deberán conservarse por un período no menor de cinco años (5) años**, desde la fecha del respectivo asiento, sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales. Vencido este lapso, podrán ser destruidos siempre que, por cualquier medio técnico adecuado, se garantice su reproducción exacta. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1042 de 2003."*

8.3. Que el literal h) del numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece como deber del liquidador el de efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los archivos de la intervenida y en igual sentido el numeral 8 del artículo 301 ibídem, establece que será responsabilidad del liquidador constituir, con recursos de la intervenida, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y destrucción de los archivos. La destinación de recursos de la liquidación para estos efectos, se hará con prioridad sobre cualquier otro gasto o pago de la intervenida.

8.4. Que en otro orden de ideas, el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, que reglamenta la terminación de la existencia legal, señala que: *"(...) [e]l liquidador declarará terminada la existencia legal de la institución financiera en liquidación, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones que a continuación se señalan: (...) f) Que la provisión para el mantenimiento y conservación del archivo de la institución financiera en liquidación se encuentra debidamente constituida, y que el archivo haya sido entregado a quien tendrá la custodia del mismo; (...)*".

8.5. Que en este tenor, resulta importante aducir que el proceso de gestión documental o la administración integral de archivos, consiste en la realización de las labores propias de custodia, conservación, acceso, manejo y en general, las actividades que garanticen la

---

[80] **Artículo 9.1.3.10.1** *Archivo.*
De acuerdo con el artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 795 de 2003, los libros y papeles anteriores a la toma de posesión de las instituciones financieras sometidas al proceso de liquidación forzosa administrativa, deberán conservarse por cinco (5) años, contados a partir de la fecha del respectivo asiento, sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales. Transcurrido este lapso podrán ser destruidos siempre que, por cualquier medio técnico adecuado, se garantice su reproducción exacta. El liquidador, antes de entregar el archivo a la entidad contratada para su custodia, deberá realizar la depuración y consecuente destrucción de aquellos documentos que no se encuentre obligado a conservar.
(...)
En el caso de estas entidades el plazo de cinco (5) años a que se refiere el **parágrafo** del artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 795 de 2003, se contará a partir del día siguiente a aquel en que quede en firme el respectivo acto administrativo que declare la terminación del proceso de liquidación por parte del liquidador.
(...)

salvaguardia y funcionalidad de los soportes documentales que respaldan el proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar.

8.6. Que el proceso de gestión y archivo documental se encuentra regulado en la Ley 594 de 2000 por medio de la cual se dicta la ley general de archivos y se dictan otras disposiciones, en donde el Título V, parcialmente los artículos 58 y 59 de la Ley 1437 de 2011, han sido reglamentados por el Decreto 2609 de 2012, por medio del cual igualmente se dictaron otras disposiciones en materia de Gestión Documental para todas las Entidades del Estado. A su vez, el proceso de archivo se realiza ajustado a las normas establecidas por el Archivo General de la Nación, máxima autoridad en esta materia.

8.7. Que de conformidad con lo anterior, mediante estudio con data del 15 de septiembre de 2014[81], se sustentó la necesidad de contratar un experto que organizara, inventariara, custodiara y realizara las tablas de valoración del archivo acumulado del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSANCIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, inicialmente, por el término de seis (6) meses en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9.1.3.10.1 del Decreto 2555 de 2010.

8.8. Que de esta manera, la firma ALPOPULAR (operador logístico integral), identificada con el NIT: 860020382-4, presento oferta al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSANCIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, cumpliendo con los estándares de calidad y precio, satisfaciendo en tal forma las necesidades expuestas en el estudio previo.

8.9. Que conforme a lo anterior, se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing No 087/2014 entre el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y el CONSORCIO CELEBRADO ENTRE LAS CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y COMFENALCO VALLE, AMBAS EN SUS PROGRAMAS DE ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD Y ALPOPULAR identificado con el NIT: 860020382-4, para la ORGANIZACIÓN, INVENTARIO, CUSTODIA Y ELABORACIÓN DE LAS TABLAS DE VALORACIÓN DOCUMENTAL DEL ARCHIVO ACUMULADO DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO CELEBRADO JUNTO CON LAS CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y COMFENALCO VALLE, con una duración de seis (6) meses, por valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRES MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA INCLUIDO IVA ($86.207.523).

8.10. Que en este sentido, el Apoderado General del Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, contrató a una empresa especializada en archivo, con el fin obtener los servicios de outsourcing de gestión documental, los cuales incluyen clasificación, levantamiento de base de datos del archivo que hace parte de las acreencias requeridas

[81] El estudio reposa en el archivo del programa.

por el liquidador debidamente conservadas en cajas de *Alarchivo* en las instalaciones de ALPOPULAR.

8.11. Que así las cosas, el archivo del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA fue entregado a la firma ALPOPULAR (operador logístico integral) con el fin de que adelante las gestiones pertinentes.

8.12. Que por lo anterior, la responsabilidad de custodiar, conservar, guardar y administrar el archivo del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN radica única y exclusivamente en cabeza de ALPOPULAR (operador logístico integral), la cual ha venido administrando y garantizando que dicho archivo se conserve y proteja en cumplimiento de todos los postulados legales actualmente vigentes.

8.13. Que teniendo en cuenta lo anterior, fueron suscritos los siguientes contratos con ALPOPULAR, para la custodia y organización del archivo del proceso de liquidación del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN, como se describe a continuación:

CONTRATO	PLAZO O VIGENCIA DEL CONTRATO
Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing No 087/2014	15 de Septiembre de 2014 al 15 de Marzo de 2015
Otrosi No 1 al Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing No 087/2014	16 de Marzo de 2015 al 16 de Diciembre de 2015
Otrosi No 2 al Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing No 087/2014	17 de Diciembre de 2015 al 30 de marzo de 2016
Otrosi No 3 al Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing No 087/2014	1 de Abril de 2016 al 30 de Junio de 2016

8.14. Que desde el mes de Julio de 2016, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, asumió mediante El Otrosí No 4 del contrato No 126 de 2011, la custodia del archivo del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN, hasta el 2 de noviembre de 2016. Así mismo, fue suscrito otro Otrosí No 5 del contrato No 126 de 2011, suscrito por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA con ALPOPULAR S.A., para la custodia del archivo hasta el 30 de Diciembre de 2016.

8.15. Que el 30 de diciembre de 2016 la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado entre el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSANCIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA el día 28 de diciembre de 2016, en aras de cumplir con el objeto "administración del archivo de historias laborales, bases de datos e información magnética y los actos expedidos en la liquidación de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSANCIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA" celebra contrato 002/2017 con la empresa ALPOPULAR (radicado interno 20170021) con una duración de 5 años para la custodia del archivo físico del programa en liquidación.

CAPÍTULO NOVENO

CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9.1.3.6.5 DEL DECRETO 2555 DE 2010- QUE EL CIERRE CONTABLE SE HAYA REALIZADO

9.1. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, mediante acta de cierre contable suscrita el día 31 de enero de 2017 por el Director Financiero y la Contadora del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, se efectuó el cierre contable de los estados financieros del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, con corte al 31 de diciembre de 2016.

CAPÍTULO DÉCIMO

CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9.1.3.6.5 DEL DECRETO 2555 DE 2010- REMISIÓN DE COPIA IMPRESA Y EN MEDIO DIGITAL DEL DIRECTORIO DE ACREEDORES ACTUALIZADO

10.1. Que el 28 de Noviembre de 2016 con el NURC No 1-2016-170178, fue radicado ante el Superintendente delegado para las medidas especiales, CD Marca Verbatim Serial C 3121TK30221018LH, que contiene Directorio de acreedores actualizado del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, entidad identificada con Nit No 890.900.842-6.

10.2. Así mismo, el 9 de febrero de 2017 con el NURC No 1-2017-021929, fue radicado ante la Superintendencia nacional de Salud, informe final de rendición de cuentas del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, entidad identificada con Nit No 890.900.842-6, en donde se adjuntó como anexos en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 9.1.3.10.2 y 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, copia impresa y nuevamente en medio magnético del directorio de acreedores.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9.1.3.6.5 DEL DECRETO 2555 DE 2010- RENDICIÓN FINAL DE CUENTAS PRESENTADA POR EL LIQUIDADOR SE ENCUENTRE EN FIRME Y PROTOCOLIZADA, UNA COPIA DE LA RESPECTIVA ESCRITURA PÚBLICA SE HAYA RECIBIDO EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

11.1. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del numeral 9 del artículo 295 y en el artículo 297 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificada con el NIT: 890.900.842-6, el día 9 del mes de febrero de 2017, a las 8:22:41 am, bajo el radicado NURC 1-2017-021929, procedió a presentar el Informe Final de Rendición de Cuentas del proceso de liquidación forzosa administrativa del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN

CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, con data del 8 de febrero de 2017, en la Superintendencia Nacional de Salud. En este sentido, mediante aviso publicado el día 9 de febrero de 2017, en el diario EL ESPECTADOR, página 32, se corrió traslado del Informe Final de Rendición de Cuentas a los interesados por el término de dos meses, contados desde el 9 de febrero de 2017 hasta el 9 de febrero de 2017, a cuyo término no se presentó objeción u observación alguna.

11.2. Que una vez vencido el término de traslado del Informe Final de Rendición de Cuentas del proceso de liquidación forzosa administrativa del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA a los interesados por el término de dos meses, contados desde el 9 de febrero de 2017 hasta el 9 de febrero de 2017, sin presentarse objeción alguna, fue protocolizado mediante Escritura Pública 594 del 11 de abril de 2017 de la Notaría Décima (10) del Circulo de Medellín la Rendición Final de Cuentas.

11.3. Que una copia de la Escritura Pública 594 del 11 de abril de 2017 de la Notaría Décima (10) del Circulo de Medellín con la Rendición Final de Cuentas Final de Proceso de Liquidación forzosa administrativa del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y sus anexos fue remitida el 11 de abril de 2017 a la Superintendencia Nacional de Salud.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9.1.3.6.5 DEL DECRETO 2555 DE 2010- SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE MANDATO.

12.1. Que el día 30 de diciembre de 2016, el Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DEL SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA suscribió CONTRATO No. 000022 DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN con JORGE ALEJANDRO GÓMEZ BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.618.070 de Medellín, quien obró en su propio nombre y en calidad de Secretario General de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificada con el NIT 890.900.842-6, vinculado a través del Contrato de Trabajo suscrito el día 17 de febrero de 1997 con la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.

12.2. Que el objeto principal del contrato de mandato con representación es realizar todas las actividades posteriores a la liquidación o declaración de la inexistencia legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS-C EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificado con el NIT 890.900.842-6, en observancia a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999, lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten.

12.3. Que es preciso indicar que las actividades a desempeñar por parte del mandatario se sujetan única y exclusivamente a las estipulaciones contractuales pactadas en dicho contrato de mandato, especialmente las relacionadas en la CLAUSULA SEGUNDA: ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO.

12.4. Que de ésta manera, los recursos líquidos, la cartera y el pago de las acreencias pertenecientes al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DEL SALUD DEL RÉGIMEN

CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA serán custodiados y administrados por el MANDATARIO en cabeza de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.

12.5. Que los recursos líquidos pertenecientes al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DEL SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, serán custodiados y administrados por el MANDATARIO contratado a título gratuito por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, lo cual no obsta para que, en el evento de que surja la necesidad de contratar un mandatario a título oneroso, dichos recursos sean utilizados para el pago los honorarios respectivos.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA JURÍDICA DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, IDENTIFICADA CON EL NIT 890.900.842-6

13.1. Que con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente informe, el régimen jurídico aplicable al proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto No. 1015 de 24 de mayo de 2002 y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002, es el previsto de manera especial en la Resolución No. 000361 del 12 de febrero de 2014, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, y de manera general en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999, lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten y cuando estas normas, hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.

13.2. Que en virtud de lo anterior, el término máximo para culminar el proceso de liquidación forzosa administrativa se encuentra establecido en el artículo 9.1.3.6.1 del Decreto 2555 de 2010, cuyo tenor literal es el siguiente: *"[d]e conformidad con el numeral 2*[82] *del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, cuando se disponga la liquidación forzosa administrativa de una institución financiera, la misma no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años".*

13.3. Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 000361 del 12 de febrero de 2014 ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificada con el NIT 890.900.842-6, con la debida observancia de las normas que rigen para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por la Ley 510 de 1999.

[82] Ley 663 de 1993. Artículo 117º. Modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Liquidación como consecuencia de la toma de posesión. 1. La decisión de liquidar la entidad implicará, además de los efectos propios de la toma de posesión, los siguientes:
(...)
2. Término de vigencia de la medida. La toma de posesión de la entidad se conservará hasta cuando se declare terminada su existencia legal, salvo cuando se realice la entrega al liquidador designado en asamblea de accionistas.
Cuando se disponga la liquidación, la misma no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años desde su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno lo pueda prorrogar por resolución ejecutiva por un término mayor en razón del tamaño de la entidad y las condiciones de la liquidación.

13.4. Que la Resolución No. 000361 del 12 de febrero de 2014, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, con base en la constancia emitida por la Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Secretaria General de la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de las funciones consagradas en el numeral 4 del artículo 5 de la Resolución No. 000180 del 17 de enero de 2014, quedó en firme y ejecutoriada el día 17 de febrero de 2014.

13.5. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del numeral 9 del artículo 295 y en el artículo 297 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificada con el NIT: 890.900.842-6, procedió a presentar y radicar el Informe Final de Rendición de Cuentas del proceso de liquidación forzosa administrativa del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, con data del 8 de febrero de 2017, en la Superintendencia Nacional de Salud.

13.6. Que por lo anterior, mediante aviso publicado el día 9 de febrero de 2017, en un diario de amplia circulación nacional, se corrió traslado del Informe Final de Rendición de Cuentas a los interesados por el término de dos meses, contados desde el 9 de febrero de 2017 hasta el 9 de abril de 2017, con el fin de otorgar la oportunidad de presentar objeciones u observaciones contra el mismo.

13.7. Que el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 preceptúa:

"(...)

Artículo 9.1.3.6.5 Terminación de la existencia legal.

El liquidador declarará terminada la existencia legal de la institución financiera en liquidación, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones que a continuación se señalan:

a) Que se encuentran plenamente determinadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, de conformidad con lo señalado en el presente Libro;

b) Que se encuentra plenamente determinado el activo a cargo de la institución financiera en liquidación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9.1.3.3.1 y 9.1.3.3.2 del presente decreto;

c) Que el pasivo externo a cargo de la institución financiera en liquidación se encuentra total y debidamente cancelado o que la totalidad de los activos de dicha institución se han distribuido entre los acreedores;

d) Que en el evento en que se establezca que el proceso de liquidación forzosa administrativa se encuentra en desequilibrio financiero, el Liquidador haya adoptado y perfeccionado los esquemas previstos en los artículos 9.1.3.6.3 y 9.1.3.6.4 del presente decreto;

e) Que las reservas previstas en el artículo 9.1.3.5.10 del presente decreto se encuentran debidamente constituidas;

f) Que la provisión para el mantenimiento y conservación del archivo de la institución financiera en liquidación se encuentra debidamente constituida, y que el archivo haya sido entregado a quien tendrá la custodia del mismo;

g) Que el cierre contable se haya realizado;

h) Que una copia impresa y en medio digital del directorio de acreedores debidamente actualizado haya sido recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN;

i) Que la rendición final de cuentas presentada por el liquidador se encuentre en firme y protocolizada y una copia de la respectiva escritura pública se haya recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN;

j) Que se haya entregado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN una copia de la escritura pública o del documento privado contentivo del contrato de mandato que la entidad intervenida haya celebrado con un tercero o con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN, a través del cual otorga facultad al mandatario para que, en ejercicio del mencionado contrato pueda cancelar a nombre de la institución financiera en liquidación, los gravámenes constituidos a su favor, y pueda expedir certificados de paz y salvo, siempre y cuando esté comprobado que el deudor no tiene obligaciones con la entidad intervenida."

13.8. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el Apoderado General del Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, declaro que no existieron sumas de dinero y bienes excluidos de la masa de liquidación; adicionalmente, mediante actos administrativos notificados de conformidad con la ley, se pronunció acerca de la calificación, graduación, aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas oportuna y extemporáneamente en el proceso de liquidación forzosa administrativa del citado programa, determinando a su turno las acreencias que conformaban el pasivo cierto no reclamado; igualmente mediante actos administrativos resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de las resoluciones por medio de las cuales se determinó, calificó y graduó las acreencias reclamadas oportuna y extemporáneamente.

13.9. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el Apoderado General del Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificado con el NIT 890.900.842-6, expidió Resolución No. 00047 del 6 de octubre de 2014, por medio de la cual se adoptó el Reglamento del Comité de Evaluación de Cartera y la Política de Gestión de Cartera del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA; e igualmente expidió la Resolución No. 00048 del 11 de noviembre de 2014, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA VALORACION DE CARTERA Y SE DECLARA CARENTE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES EL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, IDENTIFICADA CON EL NIT: 890.900.842-6"*, en la cual, el Apoderado General del Agente Especial Liquidador aprobó el inventario y la valoración de cartera del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CONFENALCO ANTIOQUIA, declaró que el citado programa de salud a la fecha de expedición de la dicha resolución, disponía de recursos líquidos por valor de VEINTE MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($20.000.000.000) y que su vez NO posee bienes muebles o inmuebles que integren la masa de la liquidación.

13.10. Que adicionalmente, mediante certificación expedida por el Director Financiero de la Liquidación, se declaró la carencia de bienes muebles e inmuebles que integren la masa de la liquidación del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN

CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.

13.11. Que no obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 1753 de 2015, fueron incorporados a la masa de la liquidación de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBISIDADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA los siguientes bienes inmuebles:

- Lote de Apartado, identificado con matricula inmobiliaria No. 008-63786 de la oficina de instrumentos públicos de Apartado, el cual fue destinado como Único activo contingente conforme lo dispone el Acuerdo de acreedores protocolizado mediante Escritura Pública No 1421 de 13 de Septiembre de 2016.
- Lote de Girardota, identificado con Matrícula inmobiliaria No 012-74837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, el cual fue destinado en dación en pago a los acreedores públicos conforme lo dispone el Acuerdo de acreedores protocolizado mediante Escritura Pública No 1421 de 13 de Septiembre de 2016.
- Lote de la 30, identificado con Matrícula inmobiliaria No 001-1155805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Sur, el cual fue destinado en dación en pago a los acreedores públicos conforme lo dispone el Acuerdo de acreedores protocolizado mediante Escritura Pública No 1421 de 13 de Septiembre de 2016.

13.12. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, mediante la aprobación de los acuerdos de acreedores propuestos, el Apoderado General del Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificada con el NIT 890.900.842-6, ordenó y realizó el pago de las acreencias reclamadas, reconocidas y graduadas dentro del proceso liquidatorio, en la cuantía y grado de prelación legal previamente reconocido y aceptado, haciendo uso de los recursos disponibles pertenecientes al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, así como de los recursos propios de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA en atención a la facultad conferida por el artículo 97 de la Ley 1753 de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.538 del 09 de junio de 2015, mediante la cual el Congreso de la República expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 "Todos por un nuevo país".

13.13. Que por lo anterior es menester señalar que la totalidad de los recursos – activos – del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, fueron distribuidos entre sus acreedores entendiendo la cuantía reconocida y el orden de prelación legal.

13.14. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal f) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 es pertinente reiterar que mediante Otrosí del contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing No.126-2011 suscrito entre la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y ALPOPULAR ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A., se puede corroborar que la responsabilidad de custodiar, conservar, guardar y administrar el archivo del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, radica en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA quien contrató a ALPOPULAR ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A.

13.15. Que así las cosas, es menester señalar que conforme al ACTA DE ENTREGA DEL FONDO LIQUIDATORIO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL PROGRAMA DE

ENTIDAD PROMOTORA DEL SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, la responsabilidad general de garantizar la conservación y custodia del archivo del proceso liquidatorio radica en cabeza de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, la cual ha venido garantizando que dicho archivo se conserve y proteja en cumplimiento de las normas del Archivo General De La Nación, al adicionar el Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing No. 126-2011.

13.16. Que en este sentido, el Apoderado General del Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA contrató a una empresa especializada en archivo con el fin obtener los servicios de outsourcing de gestión documental, los cuales incluyen clasificación, levantamiento de base de datos del archivo que hace parte de las acreencias requeridas por el liquidador debidamente conservadas en cajas de *Alarchivo* en las instalaciones de ALPOPULAR.

13.17. Que así las cosas, el archivo del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA fue entregado a la firma ALPOPULAR (operador logístico integral) con el fin de que adelante las gestiones pertinentes.

13.18. Que por lo anterior, la responsabilidad de custodiar, conservar, guardar y administrar el archivo del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN radica única y exclusivamente en cabeza de ALPOPULAR (operador logístico integral), la cual ha venido administrando y garantizando que dicho archivo se conserve y proteja en cumplimiento de todos los postulados legales actualmente vigentes.

13.19. Que teniendo en cuenta lo anterior, fueron suscritos los siguientes contratos con ALPOPULAR, para la custodia y organización del archivo del proceso de liquidación del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN, como se describe a continuación:

CONTRATO	PLAZO O VIGENCIA DEL CONTRATO
Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing No 087/2014	15 de Septiembre de 2014 al 15 de Marzo de 2015
Otrosi No 1 al Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing No 087/2014	16 de Marzo de 2015 al 16 de Diciembre de 2015
Otrosi No 2 al Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing No 087/2014	17 de Diciembre de 2015 al 30 de marzo de 2016
Otrosi No 3 al Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing No 087/2014	1 de Abril de 2016 al 30 de Junio de 2016

13.20. Que desde Julio de 2016, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA asumió mediante el Otrosí No. 4 del Contrato No. 126 de 2011 la custodia del archivo del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN hasta el 2 de noviembre de 2016. Así mismo, fue suscrito el Otrosí No. 5 del contrato No 126 de 2011 entre la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y ALPOPULAR S.A. para la custodia del archivo hasta el 30 de Diciembre de 2016.

13.21. Que el 30 de diciembre de 2016, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado entre el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN

CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSANCIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA el día 28 de diciembre de 2016, en aras de cumplir con el objeto "administración del archivo de historias laborales, bases de datos e información magnética y los actos expedidos en la liquidación de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSANCIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA" celebra contrato 002/2017 con la empresa ALPOPULAR (radicado interno 20170021) con una duración de 5 años para la custodia del archivo físico del programa en liquidación.

13.22. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, mediante acta de cierre contable suscrita el día 31 de enero de 2017 por el Director Financiero y la Contadora del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA se efectuó el cierre contable de los Estados Financieros del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, con corte al 31 de diciembre de 2017.

13.23. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el Apoderado General del Agente Especial Liquidador PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, el 28 de Noviembre de 2016 con el NURC No 1-2016-170178, radicó ante el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, CD Marca Verbatim Serial C 3121TK30221018LH que contiene Directorio de acreedores actualizado del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, entidad identificada con NIT 890.900.842-6

13.24. Que así mismo, el 9 de febrero de 2017 con el Nurc No 1- 2017021929 fue radicado ante la Superintendencia Nacional de Salud el Informe Final de Rendición de Cuentas del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, entidad identificada con Nit No 890.900.842-6, en donde se adjuntó como anexos en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 9.1.3.10.2 y 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, copia impresa y nuevamente en medio magnético del directorio de acreedores.

13.25. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 el Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificado con el NIT 890.900.842-6, radicó en las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, el Informe Final de Rendición de Cuentas en compañía de sus anexos y del Directorio de Acreedores[83].

[83] El informe final de rendición de cuentas y sus anexos obran en el archivo de la entidad.

13.26. Que igualmente, se procedió a publicar en un diario de amplia circulación nacional el aviso mediante el cual se corrió traslado del Informe Final de Rendición de Cuentas a los acreedores e interesados por el término de dos meses, contados desde el 9 de febrero de 2017 al 9 de abril de 2017.

13.27. Que una vez finalizado el periodo de traslado para la presentación de objeciones al Informe Final de Rendición de Cuentas, sin que se presentaran objeciones u observaciones en relación al mismo, se procedió a efectuar la protocolización del Informe Final de Rendición de Cuentas mediante Escritura Pública No. 594 del 11 de abril de 2017 de la Notaría Décima (10) del Circulo Notarial de Medellín.

13.28. Que en este sentido, copia simple e íntegra de la escritura pública mediante la cual sea protocolizado el Informe Final de Rendición de Cuentas y sus anexos del proceso de liquidación forzosa administrativa del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA fue enviada a la Superintendencia Nacional de Salud.

13.29. Que en relación a lo dispuesto en el literal j) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el Apoderado General del Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificado con el NIT 890.900.842-6, ha determinado la constitución de un mandato, mediante la suscripción del contrato de mandato con representación de fecha 30 de diciembre de 2017, tal y como fue expuesto en el del presente informe.

13.30. Que es relevante indicar que el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 establece la terminación del proceso en los siguientes términos: *"**[e]l proceso de liquidación forzosa administrativa terminará cuando la resolución por la cual se declare terminada la existencia legal** de una institución financiera en liquidación, **luego de publicarse por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, quede en firme y sea inscrita en el registro mercantil."***

13.31. Que en definitiva, se reitera que a la luz del artículo 116° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, *"[e]n el evento de que se disponga la liquidación de la entidad por parte de la Superintendencia Bancaria, **la toma de posesión se mantendrá hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes al liquidador designado por los accionistas, una vez pagado el pasivo externo** (...)"*; en este orden de ideas, cabe recordar que el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA no poseía bienes muebles e inmuebles para efectuar el pago de los acreedores. No Obstante lo anterior, conforme a lo dispuesto ene le Artículo 97 de la Ley 1753 de 2015, de la autorización del Consejo Directivo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y de la Superintendencia de Subsidio Familiar, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA destino los lotes de Apartado, Girardota y La 30 para el pago de acreencias de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA. Se deja constancia que, como se describió en este texto, fue entregado

mediante dación en pago el Lote de Girardota a los 9 acreedores públicos, el lote de la 30 a 34 acreedores privados y el Lote de Apartado destinado como único activo contingente.

13.32. Que fue efectuado el pago del total de las acreencias reclamadas de manera oportuna y extemporánea, reconocidas y graduadas dentro del proceso de liquidación del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, NO contando este a la fecha de expedición de la presente resolución con recursos líquidos.

13.33. Que teniendo en cuenta todo lo anterior, se da total cumplimiento de cada una de las condiciones dispuestas en el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 para dar por terminada la existencia legal y jurídica del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, como se describe en el cuadro que se inserta a continuación:

	ARTÍCULO 9.1.3.6.5 DEL DECRETO 2555 DE 2010	**CUMPLIMIENTO**
1	a) Que se encuentran plenamente determinadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, de conformidad con lo señalado en el presente libro.	Se acredita el cumplimiento conforme a lo dispuesto en el **Capítulo Cuarto** de la presente Resolución, se declaró la no existencia de sumas de dinero y bienes excluidos de la masa de liquidación; adicionalmente, mediante sendos actos administrativos notificados personalmente a través de medios electrónicos, se pronunció acerca de la calificación, graduación, aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas oportuna y extemporáneamente en el proceso de liquidación forzosa administrativa del citado programa, determinando a su turno las acreencias que conformaban el pasivo cierto no reclamado; igualmente mediante sendos actos administrativos resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de las resoluciones por medio de las cuales se determinó, calificó y graduó las acreencias reclamadas.
2	b) Que se encuentra plenamente determinado el activo a cargo de la institución financiera en liquidación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9.1.3.3.1 y 9.1.3.3.2.	Se acredita el cumplimiento conforme a lo dispuesto en el **Capítulo Quinto** de la presente Resolución, mediante Resolución No 0048 del 11 de noviembre de 2014, SE ADOPTA LA VALORACION DE CARTERA Y SE DECLARA CARENTE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES EL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, IDENTIFICADA CON EL NIT: 890.900.842-6. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la expedición del Artículo 97 del Plan nacional de Desarrollo, conforme a la autorización de la Superintendencia de Subsidio familiar y la autorización del Consejo directivo, fue incorporado a la masa de la liquidación, los lotes de Apartadó, Girardota y la 30, para garantizar el pago de las acreencias de los PROGRAMAS DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL

		RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
3	c) Que el pasivo externo a cargo de la institución financiera en liquidación se encuentra total y debidamente cancelado o que la totalidad de los activos de dicha institución se han distribuido entre los acreedores.	Se acredita el cumplimiento conforme a lo dispuesto en el **Capítulo Sexto** de la presente Resolución. Conforme lo disponen los Acuerdos de acreedores suscritos, se encuentra cancelado en su totalidad todas las acreencias reclamadas de manera oportuna y extemporánea dentro del proceso de liquidación del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
4	d) Que en el evento en que se establezca que el proceso de liquidación forzosa administrativa se encuentra en desequilibrio financiero, el liquidador haya adoptado y perfeccionado los esquemas previstos en los artículos 9.1.3.6.3 y 9.1.3.6.4.	Se acredita el cumplimiento conforme a lo dispuesto en el **Capítulo Décimo Segundo** de la presente Resolución. Conforme lo disponen los Acuerdos de acreedores suscritos, se encuentra cancelado en su totalidad todas las acreencias reclamadas de manera oportuna y extemporánea dentro del proceso de liquidación del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y se celebró contrato de mandato para las actuaciones posteriores que pudiesen surgir luego a la liquidación del mismo.
5	e) Que las reservas previstas en el artículo 9.1.3.5.10 se encuentran debidamente constituidas.	Se acredita el cumplimiento conforme a lo dispuesto en el **Capítulo Séptimo** de la presente Resolución. Conforme se dispone en el segundo acuerdo de acreedores que se encuentra aprobado y perfeccionado, fue destinado como único activo contingente el Lote de Apartado.
6	f) Que la provisión para el mantenimiento y conservación del archivo de la institución financiera en liquidación se encuentra debidamente constituida, y que el archivo haya sido entregado a quien tendrá la custodia del mismo.	Se acredita el cumplimiento conforme a lo dispuesto en el **Capítulo Octavo** de la presente Resolución.
7	g) Que el cierre contable se haya realizado.	Se acredita el cumplimiento conforme a lo dispuesto en el **Capítulo Noveno** de la presente Resolución.
8	h) Que una copia impresa y en medio digital del directorio de acreedores debidamente actualizado haya sido recibido en la superintendencia nacional de salud.	Se acredita el cumplimiento conforme a lo dispuesto en el **Capítulo Décimo** de la presente Resolución. El 28 de Noviembre de 2016 con el NURC No 1-2016-170178, fue radicado ante el Superintendente delegado para las medidas especiales, CD Marca Verbatim Serial C 3121TK30221018LH, que contiene Directorio de acreedores actualizado del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, entidad identificada con Nit No 890.900.842-6.

9	i) Que la rendición final de cuentas presentada por el liquidador se encuentre en firme y protocolizada y una copia de la respectiva escritura pública se haya recibido en la superintendencia nacional de salud.	Se acredita el cumplimiento conforme a lo dispuesto en el **Capítulo Décimo primero** de la presente Resolución. Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del numeral 9 del artículo 295 y en el artículo 297 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Apoderado General del Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificada con el NIT: 890.900.842-6, el día 9 del mes de febrero de 2017, a las 08:22:41 am., bajo el radicado NURC 1-2017-021929, procedió a presentar el Informe Final de Rendición de Cuentas del proceso de liquidación forzosa administrativa del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, con data del 8 de febrero 2017, en la Superintendencia Nacional de Salud. En este sentido, mediante aviso publicado el día 9 de febrero de 2017, en el diario EL ESPECTADOR, página 32, se corrió traslado del Informe Final de Rendición de Cuentas a los interesados por el término de dos meses, contados desde el 9 de febrero de 2017 hasta el 9 de abril de de 2017, a cuyo término no se presentó objeción u observación alguna.
10	j) Que se haya entregado al fondo de garantías de instituciones financieras- fogafin una copia de la escritura pública o del documento privado contentivo del contrato de mandato que la entidad intervenida haya celebrado con un tercero o con el fondo de garantías de instituciones financieras-fogafin, a través del cual otorga facultad al mandatario para que, en ejercicio del mencionado contrato pueda cancelar a nombre de la institución financiera en liquidación, los gravámenes constituidos a su favor, y pueda expedir certificados de paz y salvo, siempre y cuando esté comprobado que el deudor no tiene obligaciones con la entidad intervenida	Se acredita el cumplimiento conforme a lo dispuesto en el **Capítulo Décimo segundo** de la presente Resolución.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

CARENCIA DE PERSONERÍA JURÍDICA DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, IDENTIFICADA CON EL NIT 890.900.842-6

14.1. Que la Superintendencia Nacional de Salud, en desarrollo de los preceptos constitucionales previstos en los artículos 48, 49, 365 y en el parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 506 de 2005, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011, tiene la facultad de tomar en posesión a las entidades vigiladas que cumplen funciones de entidades promotoras de salud de cualquier naturaleza, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud (atención a la población afiliada) y/o

los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como de ejercer su inspección, control y vigilancia.

14.2. Que por medio de la Resolución No. 000031 del 15 de enero de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó el cierre y el archivo de una investigación administrativa sancionatoria en contra de SOLSALUD EPS S.A. hoy LIQUIDADA, toda vez que su agente especial liquidador resolvió declarar terminada la existencia legal y consecuentemente, ordenó la cancelación de las matriculas mercantiles de las sucursales y/o agencias de la Sociedad Solidaria de Salud SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN. En la citada resolución el máximo órgano de inspección, vigilancia y control de entidades promotoras de salud, señaló:

"(...)

Con fundamento en lo anterior y luego del procedimiento de liquidación llevado a cabo por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 004964 del 6 de junio de 2014, proferida por el agente especial liquidador, doctor FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, se declaró terminada la existencia legal de SOLSALUD EPS S.A. HOY LIQUIDADA, la cual se identifica con el NIT 804.001.273-5, y por consiguiente la cancelación de las matriculas mercantiles de las sucursales y/o agencias. En este sentido el Consejo de Estado ha señalado:

> *"**El termino disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad**, y el **vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social**. En este orden de ideas, se tiene que **la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte de un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica**". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Bogotá D.C., 11 de junio de 2009, radicación número: 08001-23-31-000-2004-02214-01 (16319).)*

En efecto, obra a folio 279 del expediente Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Solidaria de Salud SOLSALUD EPS S.A., en el cual se precisa lo siguiente:

(...)

***LA SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. SE ENCUENTRA LIQUIDADA, POR LO CUAL, A PARTIR DE LA FECHA DE ESTE REGISTRO NUNGÚN JUEZ DE LA REPÚBLICA PUDE (sic) ADMITIR DEMANDA EN CONTRA DE LA EXTINTA SOCIEDAD AL CONFIGURARSE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA (sic)** ..."*

*Así las cosas, se tiene que la Sociedad Solidaria de Salud SOLSALUD EPS S.A. –Hoy liquidada - **carece de personería jurídica, esto es, que no posee capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.** Por consiguiente dicha sociedad no puede ser sujeto procesable en la presente investigación.*

*En este orden de ideas y conforme lo establecido en numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 209 de la Constitución Política, **en relación al principio de eficacia de las actuaciones administrativas establece que en aras de que los procedimientos logren su finalidad se removerán los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias**.*

Por consiguiente y en concordancia con el derecho fundamental al debido proceso, las reglas contenidas en la resolución 001650 de 2014 y los principios rectores de las actuaciones administrativas, considera esta Delegada procedente ordenar el cierre y archivo de la presente investigación adelantada en contra de la Sociedad Solidaria de Salud SOLSALUD EPS S.A. – Hoy liquidada.

(...)" Subrayas y negrita fuera de texto.

14.3. Que mediante Auto número interno 22359 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta- Consejera ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación Número: 68001-23-33-000-2015-00276-01, Actor: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, se dispuso lo siguiente:

(...)

"En atención a lo anterior, es claro que SOLSALUD EPS S.A. en liquidación no goza de capacidad jurídica para hacer parte de este litigio, en la medida en que el proceso liquidatorio ya finalizó, tal y como consta en el certificado de existencia y representación.

Adicionalmente, los efectos extintivos de la sociedad se hacen extensivos al señor Fernando Hernández Vélez, en calidad de agente especial liquidador de SOLSALUD, quien por consiguiente cesa en sus funciones y no puede representarla ni actuar en nombre de ella, desde el 6 de junio de 2014.

Por otro lado, LEGAL STRATEGY SAS tampoco se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque desde el 27 de julio de 2015, renunció al mandato suscrito en el Contrato de Mandato No. VGH 934 de 2014, porque se presentó la imposibilidad de desarrollar el objeto. Acontecimiento publicado en el diario La República el 29 de julio de 2015[84][17]. Adicionalmente, el mismo contrato limitó a LEGAL STRATEGY SAS para concurrir y hacerse parte en procesos judiciales en donde fuera demandada la Sociedad Solidaria de Salud - SOLSALUD EPS SA en liquidación.

Así las cosas, LEGAL STRATEGY SAS se encuentra jurídicamente imposibilitada para pertenecer a uno de los extremos de la litis, como quiera que carece de capacidad jurídica.

En relación con la Superintendencia Nacional de Salud, ninguna de las pretensiones va encaminada a pedir la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo proferido por esta entidad, únicamente hace mención a los actos proferidos por el agente especial liquidador de SOLSALUD EPS SA.

En ese orden de ideas, no cabe duda de que SOLSALUD, el agente especial liquidador de SOLSALUD y LEGAL STRATEGY no tienen capacidad judicial para actuar en el presente proceso, porque SOLSALUD dejó de existir tal como se probó con el certificado de existencia y representación, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga; igualmente finiquitaron las funciones otorgadas a su agente liquidador. Significa, entonces, que estos sujetos no se encuentran legitimados en la causa por pasiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirmará el auto de 20 de noviembre de 2015[85].

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, por medio de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta,

R E S U E L V E:

***CONFÍRMASE** el auto de 20 de noviembre de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia"*

(...)

14.4. Que por lo expuesto, se concluye que una vez liquidado el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE

[84] [17] Fl. 479 – 480 Cdno Ppal.
[85] Fl. 491 - 492 Cdno Ppal.

COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificado con el NIT 890.900.842-6, **carecerá de personería jurídica, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente**, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

14.5. Que así las cosas, el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificado con el NIT 890.900.842-6, **no podrá ser sujeto procesable en ningún tipo de actuación o proceso judicial o administrativo so pena de configurarse la falta de legitimación por pasiva.**

14.6. Que en virtud de lo anterior, a partir de la fecha de expedición de la resolución que declara terminada la existencia legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, **ningún juez de la república podrá admitir demanda alguna en contra del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificado con el NIT 890.900.842-6, que es objeto de liquidación**, toda vez que de hacerlo desfavorecería el proceso de descongestión y eficacia judicial, en tanto que se desatarían nulidades procesales y decisiones inhibitorias, sin perjuicio de la configuración de las responsabilidades a las que haya lugar.

14.7. Que en igual medida, a partir de la fecha de expedición de la resolución que declara terminada la existencia legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, **ninguna autoridad administrativa y ningún órgano de control podrá iniciar actuación alguna en contra del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificado con el NIT 890.900.842-6**, **toda vez que a partir de la expedición de la presente resolución, el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO carece de personería jurídica para actuar y por tanto desaparece del mundo jurídico.**

En mérito de lo expuesto, el Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificado con el NIT 890.900.842-6 y con domicilio en el municipio de Medellín del departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificado con el NIT 890.900.842-6, no existirá subrogación legal, sustitución o sucesión procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos en los procesos en los cuales sea

DEMANDADO el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificado con el NIT 890.900.842-6.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA, al Consorcio SAYP, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Superintendencia del Subsidio Familiar, a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial, la cancelación de los respectivos registros y códigos que aparezcan a nombre del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIQUIA, identificado con el NIT 890.900.842-6.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA, el Consorcio SAYP, la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia del Subsidio Familiar, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; la cancelación del registro como Agente Especial Liquidador de **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.618.070 de Medellín, Antioquia, así como del Apoderado General del Agente Especial Liquidador **FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.612.426 de Popayán, Cauca, y de la Apoderada General del Agente Especial Liquidador **NATHALIE CEPEDA ROBLES**, identificada con C.C. No 1.129.566.803 de Barranquilla; y la inserción en los certificados que expidan dichas entidades del siguiente texto:

"Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 000933 de 12 de abril de 2017 expedida por el Agente Especial Liquidador, el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificado con el NIT 890.900.842-6, se encuentra Liquidado, por lo cual, a partir del 12 de abril de 2017 ningún Juez de la República, autoridad administrativa o fiscal puede admitir demanda o actuación administrativa en contra del extinto PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO LIQUIDADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificado con el NIT 890.900.842-6, al configurase la falta de legitimación por pasiva.

De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificado con el NIT 890.900.842-6, no existe subrogatario legal, sustituto o sucesor procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos en los procesos en que sea DEMANDADO el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificado con el NIT 890.900.842-6."

ARTÍCULO CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1430 de 2010, que modificó el artículo 65 de la Ley 633 de 2000, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificada con el NIT 890.900.842-6, no podrá ser ejecutada por obligaciones del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO LIQUIDADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutiva en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional www.epscomfenalco.com.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto 663 del 2 de abril de 1993 - Estatuto Orgánico Financiero.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

La presente se expide en el municipio de Medellín, Antioquia a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA

Director de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA

, K = > G > L N 9 O B L H M 9 F ; B ¦ G > G < E 9 L B Í < 9 = H L Ŭ > E > L I > < M 9 = H K ‘n < H F ş) Â G > 9 = > 1 > K O B < E

Clasificados

EL ESPECTADOR

Ordene su aviso
2627700

1 Empleos

1.2 Buscan

1.2.2 Profesionales

DOCENTE NORMALISTA

O bachiller Pedagogico, con énfasis en Inglés, Primaria, Mañana. 310-2288567. 2257052.

DELINEANTE Y/O

DIBUJANTE

Empresa dedicada a las telecomunicaciones requiere delineante con tres años de experiencia en dibujo en 3D, de estructuras metálicas, en concreto, y Renders. Interesados enviar hoja de vida. al correo info@shinsentelecom.com

1.2.4 Ventas

EMPRESA ESPAÑOLA

Dedicada al campo de la FONTANERÍA, busca ASESORES COMERCIALES libres multicartera, a nivel nacional con experiencia mínima de 5 años en el sector, interesados contactar con Diana Zuleta: dpto.exterior@batsur.es

2 Bienes Raíces

2.1 Bogotá

2.1.2.2 Venden Casas

QUIROGA

HERMOSA, Esquinera, RENTABLE, 3 pisos amplios, garaje. 8-027809, 310-2615794

2.1.2.3 Lotes y Casalotes

ENGATIVA CENTRO

LOTE 812 M2, CASA 240 M2.300-6007103,300-6007189.

Clasificados
EL ESPECTADOR
AUTOS
262 7700
Clasificados@elespectador.com
Línea de Servicios 405 5540
Línea Nacional 018000510903

Ordene su aviso ya

LA MESA CUNDINAMARCA

SENDERO COLONIAL, Sector Exclusivo. NEGOCIABLE. 311-5597743, 8471808

CEMENTERIO JARDINES

DEL RECUERDO BOGOTÁ, Lotes sencillos, baratisimos. Cali Valle. 5571326.

2.2 Otros Municipios

2.2.2.2 Venden Casas

BUCARAMANGA

RUITOQUE CONDOMINIO. Estrene 523 mts2 construidos. Recibo permuta 317-6366357-300-5791446

ARMENIA

BARRIO SAN JOSÉ, vendo casa esquinera bien ubicada a dos cuadras del centro, dos plantas, sin intermediarios. 311-7179265, 310-3973905.

PUBENZA-GIRARDOT

DOS PISOS, 3 alcobas, Salón comedor, cocina, 2 baños, patio, antejardín. Informes 311 278 32 52.

Proceso de selección

E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
PUERTO CARREÑO - VICHADA

La Junta Directiva del **Hospital Departamental San Juan de Dios E.S.E** de segundo nivel, con domicilio Puerto Carreño - Vichada, en uso de sus facultades legales, invita a los interesados en participar en el proceso de selección para proveer el cargo de Gerente de esa Institución, para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2016 al 31 marzo de 2020.

Para mayor información a través de las páginas Web:

www.esesanjuandediospc.gov.co
www.udem.edu.co

dzO B L H L = >) > R

MASIVO CAPITAL S.A.S. NIT 900.394.791-2

INFORMA

Que el señor **JUAN CARLOS SUAREZ LOPEZ C.C. No. 1.018.412.400** falleció el 27 de Marzo de 2016. Las personas que crean tener algún derecho a reclamar sus prestaciones sociales de acuerdo a lo establecido en el Art. 212 del C.S.T. deben presentarse en la Av. Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Argos Of. 504, Bogotá. **Segundo Aviso**

SEGURIDAD ATEMPI LTDA

Informa que el 20 de Marzo de 2016, falleció el Señor **BRAYAN ANTONIO ROJAS LAVERDE C.C. No. 1.026.273.361**. A reclamar sus prestaciones sociales se presentaron Luxi Alcira Laverde Cárdenas y Rolfe Antonio Rojas Torres en calidad de Padres. Quienes crean tener igual o mejor derecho dirigirse a la Calle 20A No. 44-80-Bogota, con la documentación respectiva. **Primer Aviso**

FUNDACIÓN ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS SANTO DOMINGO INFORMA

Que la Señora **BLANCA CELINA BARRERA DE DURÁN** con **CC 26.403.283** de Neiva, falleció el pasado 28 de Marzo de 2016, presentándose a reclamar salarios y prestaciones el señor **DAVID ALFONSO DURÁN BARRERA** en calidad de hijo. Quienes se consideren con derecho a reclamar, presentarse en la calle 10 No 8-73 (Centro) Bogotá, dentro los 30 días siguientes acreditando derechos. Damos cumplimiento al art. 212 del CST. **PRIMER AVISO**

EPS-S Comfenalco ANTIOQUIA
En liquidación

EL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA NIT: 890.900.842-6

El Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, entidad identificada con el NIT: 890.900.842-6

INFORMA A LOS INTERESADOS:

Que se expidió el Resolución No. 000153 de 11 de Mayo de 2016, POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LÉGAL DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, IDENTIFICADA CON EL NIT 890.900.842-6

Que en cumplimiento del artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica la parte resolutiva de la mencionada Resolución, la cual reza literalmente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificado con el NIT 890.900.842-6 y con domicilio en el municipio de Medellín del departamento de Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA, al Consorcio SAYP, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Superintendencia del Subsidio Familiar, a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial, la cancelación de los respectivos registros y códigos que aparezcan a nombre del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIQUIA, identificado con el NIT 890.900.842-6.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA, el Consorcio SAYP, la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia del Subsidio Familiar, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; la cancelación del registro como Agente Especial Liquidador de **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.618.070 de Medellín, Antioquia. y la inserción en los certificados que expidan dichas entidades del siguiente texto:

"Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 153 de 11 de mayo de 2016 expedida por el Agente Especial Liquidador, el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificado con el NIT 890.900.842-6, se encuentra Liquidado, por lo cual, a partir del 11 de mayo de 2016, ningún juez de la república, autoridad administrativa o fiscal puede admitir demanda o actuación administrativa en contra del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS LIQUIDADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificado con el NIT 890.900.842-6, al configurase la falta de legitimación por pasiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutiva en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional www.epscomfenalco.com.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto 663 del 2 de abril de 1993 - Estatuto Orgánico Financiero.

ARTICULO SÉXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

La presente se expide en el municipio de Medellín, Antioquia a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA
Agente Especial Liquidador
PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA

LA FUNDACIÓN ALBERTO MERANI

Que el día 4 de mayo de 2016 falleció el sr **ALEJANDRO RAFAEL VELASQUEZ MESA** con **C.C. 15.309.724** y quien para esa fecha laboraba para la empresa. Se presentó reclamar honorarios pendientes de pago la Sra. **CARMEN CECILIA MONTIEL PACHECO**, en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE. Quienes crean tener igual o mejor derecho además del reclamante citado, deben presentarse en las Oficinas de la Fundación Alberto Merani, ubicada en la carrera 10 n° 23 32 en la ciudad de Bogotá con documento de identidad y con prueba idónea que lo acredite dentro de los 30 días siguientes a ésta publicación.

MERCAEREO SAS NIT 800087733-6

Artículo 424 del C.CO Se cita a reunión extraordinaria el día 23 de mayo de 2016 hora 10:00 a.m., en las instalaciones de la sociedad calle 22 D No 127-84 Bodega 18 HB Fontibón. Orden del día:

1. Verificación del quorum.
2. Elección Presidente y Secretario.
3. Presentación de Renuncia revisor fiscal y nombramiento de Revisor fiscal y suplente.
4. Renuncia Gerente y suplente
5. Nombramiento de gerente y suplente
6. Lectura y aprobación del acta.

Allianz

ALLIANZ COLOMBIA S.A.

HACE SABER QUE:

Que el día **27 DE ABRIL DE 2016** falleció en la ciudad de **BOGOTA D.C.**, la señora **MARINA MONTENEGRO DE ENDO**, quien se encontraba pensionada por la Compañía. Que a reclamar la sustitución pensional no se presentó nadie. Quien crea tener el derecho a reclamar, favor presentarse dentro del término legal a la Dirección de Relaciones Laborales de la Compañía, Carrera 13 A No. 29 -24, piso 18 ala sur, en la ciudad de Bogotá, D.C., con los documentos pertinentes, a fin de acreditar el grado de parentesco. **PRIMER AVISO**

LA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERAMICA S.A.S INFORMA QUE:

El día 27 de abril de 2016, falleció en **BOGOTÁ - (CUNDINAMARCA)**, el señor **HERIBERTO HERRERA HERRERA**, identificado con **C.C. 17.128.850 de Bogotá**, pensionado de nuestra Empresa. Quienes se consideren con derecho a reclamar, se pueden dirigir a la Jefatura de Gestión Integral de Colceramica S.A.S., ubicada en Madrid – Cundinamarca, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del primer Aviso. Se da este Aviso para efectos legales. **PRIMER AVISO**

TGI
GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ

Señores Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Usuarios y Accionistas de la Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP. – TGI.

De conformidad a los artículos 51 y 53 de la ley 142 de 1994, se realizó la Auditoría Externa de Gestión y Resultados de Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP. – TGI, correspondiente al año 2015. El examen se adelantó de acuerdo con normas internacionales de aseguramiento y la metodología establecida en la Resolución 20061300012295 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, las resoluciones de la Comisión de Energía y Gas – CREG y demás normas del sector.

La evaluación fue reportada a la SSPD vía SUI y sobre sus resultados se puede informar lo siguiente:

1) No evidenciamos la existencia de riesgos significativos que puedan comprometer la viabilidad financiera de TGI, mientras que la Empresa continúe realizando los pagos a la deuda y ejecutando los proyectos de inversión de capital en el tiempo proyectado.

2) Efectuamos la evaluación sobre el manejo financiero y operativo de la Empresa, cuyos resultados son favorables y fueron informados a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Fabián Echeverría Junco
Representante Legal
KPMG Advisory Services S.A.S.

Para mayor información, consulte el documento completo en la página **www.tgi.com.co**

AVISO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

TÍTULO VALOR **CDT No. 4370008360927** Causa: **Hurto** Beneficiario: **Aura Mariza Erira Cuastumal C.C. 27.105.103** Valor: **$3.000.000** Otorgante: **Banco de Bogotá** Oficina: Santa Librada Carrera 1 No. 75A-18 Sur, Bogotá. En esta dirección se reciben notificaciones. Abstenerse de realizar cualquier operación comercial.

SOLICITUD DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR

Notifico al público en general y/o interesados, que en Bogotá, se **EXTRAVIO** el **CDT No AB-02548788** expedido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, Trv. 54 No 125 A 48 C.C. Niza Local 2324 en Bogotá, teléfono 3300000 EXT 80645-80646, Beneficiaria: **ANA TORRES DE LUNA C.C. 20.213.619** Y **GLADYS LUNA TORRES C.C.41.371.548** Apertura: 2000/11/14 vencimiento: 2016/05/14, plazo 3 meses, por **$2.000.000**, Favor abstenerse de efectuar cualquier operación comercial del presente aviso. Si alguien se opone a esta publicación por favor presentarse a la Oficina Sede del Título Valor enunciado.

CARAFE SAS

INFORMA

Que el señor **JAIRO DUARTE DUARTE** con **C.C 11.339647** de Zipaquira falleció el día 19 de marzo quien considere tener derecho a reclamar sobre su liquidación y prestaciones sociales, comuníquese en Bogotá al Cel: 320-3803585. **SEGUNDO AVISO**

UNIVERSIDAD ECCI

QUE EL SEÑOR YEFFERSON DAVID CASTELLANOS MARTINEZ con C.C 1101176233, falleció el día 03 de marzo de 2016 quien considere tener derecho a reclamar sobre su liquidación y prestaciones sociales, comuníquese en Bogotá al tel. 3537171 ext. 142 – 244.

PRIMER AVISO

AVISO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

Sonia Campos Rivera C.C. No. 39.699.161 informa el extravío del **Cheque de Gerencia No. 767685** emitido por **Banco Davivienda S.A.** el 5 de Mayo de 2016 **Chequera No. 950061065427**, a nombre de **Fidubogotá S.A. - Agrupación Monte Verde**, por valor de **$7.000.000**. Se reciben notificaciones en la Oficina Banco Davivienda Exito de Occidente Carrera 114 No. 78B-85 Teléfono 3300000 Ext. 81531, Bogotá. Cualquier transacción comercial carece de validez.

AVISO CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN TÍTULO VALOR

Se está adelantando ante **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** la cancelación y reposición del **CDT N° 3646214** por valor de **$ 11.464.462.64**. El motivo de la cancelación y reposición es por **EXTRAVIO**. Dirección de notificación: CENTRO PLAZA DE LA ADUANA CALLE 32 N° 30 – 13 OFICINA 786 TELEFONO 639 1810 en la ciudad de Cartagena.

CAR
Gestión Ambiental, Responsabilidad de Todos

PRIMER AVISO

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR

A V I S A

Que el señor JOSÉ FLORENTINO TIBOCHE CARDENAL (Q.E.P.D), Identificado con la cédula de ciudadanía número 17.038.258 quién era beneficiario de una pensión compartida, falleció el día 23 de abril de 2016.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1848 de 1969 y demás disposiciones concordantes, se publica el presente aviso con el fin que quienes crean ser beneficiarios de la pensión compartida a cargo de la CAR-Cundinamarca que disfrutaba el señor Tiboche Cardenal, se presenten en la carrera 7 No. 36-45 Mezanine, Oficina de Gestión del Talento Humano, Bogotá D.C., dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del segundo aviso.

Edictos

Avisos

MUNICIPIO DE FUNZA. REFERENCIA RADICACIÓN No. 20160103 DE MAYO 03 DE 2016. CITACIÓN A VECINOS COLINDANTES Y TERCEROS A TRAVÉS DE AVISO EN PERIÓDICO DE ALTA CIRCULACIÓN -ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.1. –DECRETO 1077 DE MAYO 26 DE 2015. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.2.1. Del Decreto 1077 de 2015. AVISO. P.D. Anexo lo indicado. La Oficina Asesora de Planeación Municipal de Funza Cundinamarca, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.1.2.2.1. Del Decreto 1077 de 2015, se permite citar a los vecinos colindantes del predio identificado con el números catastrales 00-00-0005-0702-801 localizado en las PARQUE INDUSTRIAL CELTA TRADE PARK LOTE 41 BG 4, solicitada por el (la) arquitecto (a) DEIBER ALEXIS ZAMBRANO ANGULO. Identificado(a) con la Matrícula Profesional No. A9252013-80801174, como proyectista de la empresa SILESIA COLOMBIA LTDA. Identificado con NIT. 900179968-8 quien radicó en legal y debida forma la solicitud de licencia de CONSTRUCCIÓN en la(s) modalidad (es) de MODIFICACIÓN AMPLIACIÓN con las siguientes características: No. Radicación: 20160103 de fecha MAYO 03 DE 2016. Área del predio 366.64 Mts.2, toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de la citada licencia urbanística, podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud, hasta antes de la expedición del acto administrativo que lo resuelva. Dicho acto sólo podrá ser expedido una vez haya transcurrido un término mínimo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la citación a los vecinos colindantes o de la presente publicación. Esta se realiza con el fin de preservar los derechos del vecino colindante, velar por el cumplimiento de las normas Urbanísticas y tener la oportunidad de recurrir la decisión adoptada; no busca la reparación de los posibles perjuicios y/o daños a inmuebles colindantes, que se ocasionen por la autorización de la solicitud de licencia, ya que para esto debe dirigirse a la autoridad competente. Cordialmente, DOLLY LUQUE CASAS, AUXILIAR ADMINISTRATIVO. (Hay firma). A1

Emplazatorios

REFERENCIA. Barranquilla- Barranquilla. Nul. Matr. FABREGAS - GARCÍA. Prot. N° 249 - 2015. EL TRIBUNAL ECLESIÁSTICO INTERDIOCESANO DE BARRANQUILLA CITA AL SEÑOR FABIO GARCÍA SIERRA, A PRESENTARSE A LA SEDE DEL TRIBUNAL EN LA CARRERA 45 N° 53-122 BARRANQUILLA, ATLÁNTICO - COLOMBIA, TEL. 3494470 PARA SER NOTIFICADO DE LA PETICIÓN QUE HIZO LA SEÑORA PABLA FABREGAS CORONEL PARA DECLARAR NULO EL MATRIMONIO CATÓLICO QUE CONTRAJERON EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MAYO 11 DE 2016. P. DAGOBERTO RHENALS LÓPEZ, Vicario Judicial. (Hay firma y sello). Sra. DORA ISABEL GUTIÉRREZ ORTEGA, Notaria Eclesiástica. (Hay firma y sello). A2

ASESORÍAS JURÍDICAS & INMOBILIARIA
LONJA ESTELAR S.A.S.
NIT. 900598433-7
Cels: 319 218 42 00 – 310 574 14 44 – Tel. 7498874 - E-mail: asesorias.juridicas12@hotmail.com

63

COLDELIVERY S.A.S.
PBX: (571) 744 07 04
830 14 17 17 - 8 RC. 001571
Bogotá - Colombia

13104

Señores.
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Calle 13 No. 37 -35.
Ciudad.

REF. DERECHO DE PETICION. ART. 23 C.N.
- **RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN Comparendo No. 11001000000016199324.-.**

EDGAR VARGAS VARGAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de **JEHIMMY PAOLA RUIZ ESPAÑOL**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la C.C. No. 1026251798 de Bogotá, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, y en ejercicio del derecho de petición señalado en el **Art. 23 de la C.N.,** procedo a interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN,** en contra del acto administrativo contenido dentro de la orden de comparendo No. **11001000000016199324.**, recursos que se sustentan de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

PRIMERO. El pasado 14 de enero del 2018, en la ciudad de Bogotá, a mi representada JEHIMMY PAOLA RUIZ ESPAÑOL, la Secretaría de Movilidad, por conducto de la Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte, expidió en su contra la orden de comparendo No. **11001000000016199324**, al considerar que se reúnen los requisitos establecidos en la Ley 1696 del 2013, Art. 5 Parágrafo 3.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó la retención de la licencia de conducción No. 1026251798 y del vehículo, moto, de mi patrocinada de placas **PUM96D.**

SEGUNDO. Al revisar el contenido del citado comparendo, se observa que la autoridad de tránsito, menciona en sus observaciones, que el comparendo se impone, en aplicación de la Ley 1696 del 2013, Art. 5 Parágrafo 3, al efectuarse la prueba de alcoholemia con el aparato alcohosensor No. 077022.

TERCERO. En el contenido comparendo y del anexo 5 del formato para la entrevista previa a la realización de la medición con el alcohosensor, en las observaciones

ASESORÍAS JURÍDICAS & INMOBILIARIA
LONJA ESTELAR S.A.S.
NIT. 900598433-7
Cels: 319 218 42 00 – 310 574 14 44 – Tel. 7498874 - E-mail: asesorías.juridicas12@hotmail.com

señaladas se destaca el hecho de que la prueba si se hizo, con la verificación de los ensayos números: 0438, 0439, 0440, 0441 y 0442..

CUARTO. Sobre el contenido y el alcance jurídico de la Ley 1696 del 2013, Art. 5 Parágrafo 3, que modificó el Art. 152 del Código nacional de Tránsito, la Corte constitucional, en la Sentencia C-633 del 2014, se pronunció en estos términos:

> **"...4. Cargo Segundo: el parágrafo tercero del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito vulnera los artículos 29 y 33 de la Constitución.**
>
> **4.1. Antecedentes del actual artículo 152 del Código Nacional de Tránsito.**
>
> 4.1.1. El actual parágrafo 3º del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito establece una falta administrativa. Ella se configura cuando (i) el conductor de un vehículo automotor, (ii) que ha sido requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de las garantías, (iii) para que se realice las pruebas físicas o clínicas que prevé la ley, (iv) no permite que ellas le sean realizadas o se fugue. Si se cumplen tales condiciones, la ley prevé tres tipos de medidas concurrentes a saber: (a) la cancelación de la licencia, (b) la imposición de una multa equivalente a 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes y (c) la inmovilización del vehículo por un término de veinte (20) días hábiles.
>
> 4.1.2. Esta falta no estaba prevista originalmente en la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito-. Su artículo 150 establecía únicamente que las autoridades de tránsito podían solicitar a todo conductor de un vehículo automotor, la práctica del examen de embriaguez para establecer si se encontraba bajo los efectos del alcohol, las drogas o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Disponía también que las autoridades de tránsito podrían contratar con clínicas u hospitales la práctica de tales pruebas y, adicionalmente, que los centros integrales tendrían una dependencia para realizar dichas pruebas.
>
> 4.1.3. El artículo 25 de la Ley 1383 de 2010[45] ajustó el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito con el propósito de agravar las sanciones por conducir bajo los efectos del alcohol. No incluyó, sin embargo, una sanción por la no realización de la prueba para identificar si conducía bajo los efectos de esa sustancia. Fue el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012[46] el que consagró, por primera vez, que el conductor del vehículo automotor que a pesar de ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de las garantías, no accediera o permitiera la realización de las pruebas físicas o clínicas referidas por la Ley, incurriría en una falta sancionada con multa. Además de ello, seria suspendida la licencia por un término entre 5 y 10 años.
>
> 4.1.4. Luego de ello fue aprobada la Ley 1696 de 2013 que consagra el texto del actual parágrafo tercero del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito.
>
> **4.2. Alcance del parágrafo tercero del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito.**
>
> El examen detenido del parágrafo demandado permite precisar varios aspectos.
>
> En primer lugar, (a) la norma tiene como propósito establecer una prohibición de desatención o desobediencia de las instrucciones impartidas por una autoridad pública. Su

ASESORÍAS JURÍDICAS & INMOBILIARIA
LONJA ESTELAR S.A.S.
NIT. 900598433-7
Cels: 319 218 42 00 – 310 574 14 44 – Tel. 7498874 - E-mail: asesorías.juridicas12@hotmail.com

objetivo no consiste en sancionar la conducción de vehículos bajo el efecto del alcohol. Este último comportamiento se encuentra sometido a prohibiciones específicas que toman en consideración los niveles de alcohol presentes en el cuerpo así como la reincidencia.

En segundo lugar, (b) la falta supone el previo requerimiento de las autoridades de tránsito. Tienen tal condición, entre otros, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital; la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte: y los Inspectores de Policía, Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.[47]

En tercer lugar, (c) la conducta típica comprende dos formas posibles de actuación. De una parte, es posible que frente al requerimiento efectuado por la autoridad de tránsito el condenado no permita la realización de la prueba. Igualmente, la falta se configura cuando el conductor huye o escapa de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba.

En cuarto lugar, (d) la desatención o desobediencia del requerimiento efectuado por las autoridades de tránsito se refiere a las pruebas físicas o clínicas que se encuentran previstas en la ley. Sobre el tipo específico de pruebas, el Código Nacional de Tránsito dispone, en su artículo 150, que las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de un examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Para ello autoriza contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo. La Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte, al referirse a los métodos para definir el estado de embriaguez o alcoholemia, indica que se hará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Finalmente, en quinto lugar, (e) el requerimiento de las autoridades debe llevarse a efecto con plenitud de garantías. Sobre el alcance de esta exigencia para la configuración de la falta analizada, la Corte Constitucional volverá más adelante (infra 4.5.5)...."

"...4.4.5. De lo expuesto se extraen las siguientes premisas que orientarán el análisis de la constitucionalidad de las disposiciones acusadas. En primer lugar, (i) el derecho de defensa y el derecho a la no autoincriminación constituyen elementos fundamentales del derecho al debido proceso reconocido por el artículo 29 de la Constitución. En segundo lugar, (ii) el derecho defensa protege todos los comportamientos, activos y pasivos que asuma la persona investigada o sometida a un proceso sancionatorio. En esa dirección y no existiendo un deber específico de contribuir a desvirtuar la propia inocencia, la persona se encuentra habilitada para guardar silencio o no hacerlo, para actuar o no actuar en el curso del proceso, para presentar o no presentar pruebas, para impugnar o no las decisiones. En tercer lugar, (iii) el derecho a la no autoincriminación protegido por la regla prevista en el artículo 33 de la Carta prohíbe que las autoridades obliguen a las personas a emitir declaraciones o manifestaciones que puedan incriminarlas. De ello se sigue que el desconocimiento del derecho a la autoincriminación constituye simultáneamente una violación del derecho de defensa. Sin embargo, no toda restricción legislativa del derecho a actuar pasivamente en el proceso se encuentra prohibida por la garantía de no autoincriminación...".

ASESORÍAS JURÍDICAS & INMOBILIARIA
LONJA ESTELAR S.A.S.
NIT. 900598433-7
Cels: 319 218 42 00 – 310 574 14 44 – Tel. 7498874 - E-mail: asesorías.juridicas12@hotmail.com

PRETENSIONES.

PRIMERA. Sírvase **REVOCAR** el acto administrativo contenido dentro de la orden de comparendo **No. 11001000000016199324**; ya que no se cumplen todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley 1696 del 2013, Art. 5 Parágrafo 3, y de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho señalados en los recursos interpuestos y que están contenidos en este derecho de petición.

SEGUNDA. Sírvase como consecuencia de lo anterior, **ENTREGAR** de forma inmediata, la licencia de conducción No. 1026251798 y el vehículo, moto, de mi patrocinada de placas PUM96D.

TERCERA. Sírvase señalar, cuál es el trámite administrativo a cumplir en relación con los recursos aquí interpuestos y con el comparendo antes señalado, para efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción de mi patrocinada.

PRUEBAS.

Sustentan los recursos interpuestos, las siguientes pruebas.

Copia comparendo.
Copia entrevista previa a la medición.
Copia formato de retención de licencia de conducción.
Copia de 5 Strike de la realización del Examen

ANEXOS.

Poder.
Copia comparendo.
Copia entrevista previa a la medición.
Copia formato de retención de licencia de conducción.
Copia de 5 Strike de la realización del Examen.

NOTIFICACION.

El suscrito y mi defendida: en la Cra. 27 No. 53-71 Ofc. 201 Barrio Galerías – email asesorías.juridicas12@hotmail.com, – cel. 320-3455445 - 3112079123.

Cordialmente,

EDGAR VARGAS VARGAS
C.C No. 79 687 490
T.P. No. 99667 C S J.

83
24 folios

Señores.
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Dr. HUGO NELSON VELANDIA RODRIGUEZ.
Autoridad de Transito.
Dr. FABIO HERNAN MESA DAZA
Abogado Subdirección de Contravenciones.
Calle 13 No. 37 -35.
Ciudad.

Rad. SDM : 60061
Fecha : 2018-03-01 14:39:64
Destino : SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (
Asunto : 278 - REVOCATORIA DIRECTA DE COMP
Nro Folios : 7
Origen : EDGAR VARGAS

REF. RECURSO DE APELACIÓN
RAD. EXPEDIENTE No. 673 de 2018.
Comparendo No. 11001000000016199324.
Acto Administrativo de fecha 19 de febrero del 2018.

EDGAR VARGAS VARGAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio profesional en Bogotá, en la en la Carrera 27 No. 53 – 71 Of. 201, Barro Galerías, identificado con la C.C.79.685.490 de Bogotá y la T.P 99.667 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de **JEHIMMY PAOLA RUIZ ESPAÑOL**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, y quien para efectos de este recurso y tramite, recibe notificación en la Carrera 27 No. 53 – 71 Of. 201, Barro Galerías, identificada con la C.C. No. 1026251798 de Bogotá, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, establecido en el **Art. 76** de la Ley 1437 del 2011, procedo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del Acto Administrativo, contenido dentro de la Audiencia Pública celebrada el día 19 de febrero del 2018, en la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, dentro del **Expediente No. 673 del 2018**, como consecuencia de la existencia de la orden de comparendo **No. 11001000000016199324**., recurso que se sustenta teniendo en cuenta los siguientes concretos motivos de inconformidad:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

La expresión concreta de los motivos de inconformidad son los siguientes:

PRIMERO. El día 19 de febrero del 2018, en la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, se celebró Audiencia Pública, en la cual, se profirió un Acto Administrativo que declaró contraventora a mi defendida por incurrir en la conducta descrita en el Parágrafo 3 del Art. 5 de la Ley 1696 del 2013, consistente en la renuencia a la práctica del examen de embriaguez.

SEGUNDO. El numeral Octavo de la parte resolutiva del Anterior Acto Administrativo, señala que contra dicha providencia, procede el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto, una vez se haya notificado por aviso en debida forma.

En virtud de lo establecido en el Art. 76 de la Ley 1437 del 2011, el recurso de apelación, deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

En este caso y de conformidad a lo anterior, se expresa que este recurso de Apelación se interpone y se sustenta, mediante el presente escrito, dentro de los términos legales antes expuestos.

TERCERO. El pasado 14 de enero del 2018, en la ciudad de Bogotá, a mi representada JEHIMMY PAOLA RUIZ ESPAÑOL, la Secretaría de Movilidad, por conducto de la Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte, expidió en su contra la orden de comparendo No. 11001000000016199324, al considerar que se reúnen los requisitos establecidos en la Ley 1696 del 2013, Art. 5 Parágrafo 3.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó la retención de la licencia de conducción No. 1026251798 y del vehículo, moto, de mi patrocinada de placas PUM96D.

CUARTO. Al revisar el contenido del citado comparendo, se observa que la autoridad de tránsito, menciona en sus observaciones, que el comparendo se impone, en aplicación de la Ley 1696 del 2013, Art. 5 Parágrafo 3, al efectuarse la prueba de alcoholemia con el aparato alcohosensor No. 077022.

QUINTO. En el contenido comparendo y del anexo 5 del formato para la entrevista previa a la realización de la medición con el alcohosensor, en las observaciones señaladas se destaca el hecho de que la prueba si se hizo, con la verificación de los ensayos números: 0438, 0439, 0440, 0441 y 0442.

SEXTO. Sobre el contenido y el alcance jurídico de la Ley 1696 del 2013, Art. 5 Parágrafo 3, que modificó el Art. 152 del Código nacional de Tránsito, la Corte constitucional, en la Sentencia C-633 del 2014, se pronunció en estos términos:

"...4. Cargo Segundo: el parágrafo tercero del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito vulnera los artículos 29 y 33 de la Constitución.

4.1. Antecedentes del actual artículo 152 del Código Nacional de Tránsito.

4.1.1. El actual parágrafo 3º del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito establece una falta administrativa. Ella se configura cuando (i) el conductor de un vehículo automotor, (ii) que ha sido requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de las garantías, (iii) para que se realice las pruebas físicas o clínicas que prevé la ley, (iv) no permite que ellas le sean realizadas o se fugue. Si se cumplen tales condiciones, la ley prevé tres tipos de medidas concurrentes a saber: (a) la cancelación de la licencia, (b) la imposición de una multa equivalente a 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes y (c) la inmovilización del vehículo por un término de veinte (20) días hábiles.

4.1.2. Esta falta no estaba prevista originalmente en la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito-. Su artículo 150 establecía únicamente que las autoridades de tránsito podían solicitar a todo conductor de un vehículo automotor, la práctica del examen de embriaguez para establecer si se encontraba bajo los efectos del alcohol, las drogas o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Disponía también que las autoridades de tránsito podrían contratar con clínicas u hospitales la práctica de tales pruebas y, adicionalmente, que los centros integrales tendrían una dependencia para realizar dichas pruebas.

4.1.3. El artículo 25 de la Ley 1383 de 2010[45] ajustó el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito con el propósito de agravar las sanciones por conducir bajo los efectos del alcohol. No incluyó, sin embargo, una sanción por la no realización de la prueba para identificar si conducía bajo los efectos de esa sustancia. Fue el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012[46] el que consagró, por primera vez, que el conductor del vehículo automotor que a pesar de ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de las garantías, no accediera o permitiera la realización de las pruebas físicas o clínicas referidas por la Ley, incurriría en una falta sancionada con multa. Además de ello, seria suspendida la licencia por un término entre 5 y 10 años.

4.1.4. Luego de ello fue aprobada la Ley 1696 de 2013 que consagra el texto del actual parágrafo tercero del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito.

4.2. Alcance del parágrafo tercero del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito.

El examen detenido del parágrafo demandado permite precisar varios aspectos.

En primer lugar, (a) la norma tiene como propósito establecer una prohibición de desatención o desobediencia de las instrucciones impartidas por una autoridad pública. Su objetivo no consiste en sancionar la conducción de vehículos bajo el efecto del alcohol. Este último comportamiento se encuentra sometido a prohibiciones específicas que toman en consideración los niveles de alcohol presentes en el cuerpo así como la reincidencia.

En segundo lugar, (b) la falta supone el previo requerimiento de las autoridades de tránsito. Tienen tal condición, entre otros, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital; la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte: y los Inspectores de Policía, Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.[47]

En tercer lugar, (c) la conducta típica comprende dos formas posibles de actuación. De una parte, es posible que frente al requerimiento efectuado por la autoridad de tránsito el condenado no permita la realización de la prueba. Igualmente, la falta se configura cuando el conductor huye o escapa de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba.

En cuarto lugar, (d) la desatención o desobediencia del requerimiento efectuado por las autoridades de tránsito se refiere a las pruebas físicas o clínicas que se encuentran previstas en la ley. Sobre el tipo específico de pruebas, el Código Nacional de Tránsito dispone, en su artículo 150, que las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de un examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Para ello autoriza contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo. La Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte, al referirse a los métodos para definir el estado de embriaguez o alcoholemia, indica que se hará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Finalmente, en quinto lugar, (e) el requerimiento de las autoridades debe llevarse a efecto con plenitud de garantías. Sobre el alcance de esta exigencia para la configuración de la falta analizada, la Corte Constitucional volverá más adelante (infra 4.5.5)...."

"...4.4.5. De lo expuesto se extraen las siguientes premisas que orientarán el análisis de la constitucionalidad de las disposiciones acusadas. En primer lugar, (i) el derecho de defensa y el derecho a la no autoincriminación constituyen elementos fundamentales del derecho al debido proceso reconocido por el artículo 29 de la Constitución. En segundo lugar, (ii) el derecho defensa protege todos los comportamientos, activos y pasivos que asuma la persona investigada o sometida a un proceso sancionatorio. En esa dirección y no existiendo un deber específico de contribuir a desvirtuar la propia inocencia, la persona se encuentra habilitada para guardar silencio o no hacerlo, para actuar o no actuar en el curso del proceso, para presentar o no presentar pruebas, para impugnar o no las decisiones. En tercer lugar, (iii) el derecho a la no autoincriminación protegido por la regla prevista en el artículo 33 de la Carta prohíbe que las autoridades obliguen a las personas a emitir declaraciones o manifestaciones que puedan incriminarlas. De ello se sigue que el desconocimiento del derecho a la autoincriminación constituye simultáneamente una violación del derecho de defensa. Sin embargo, no toda restricción legislativa del derecho a actuar pasivamente en el proceso se encuentra prohibida por la garantía de no autoincriminación...".

SEPTIMO. De conformidad con los documentos que en este recurso de apelación se adjuntan, junto con el anterior criterio Jurisprudencial y con el contenido de las normas antes señaladas, se observa en este caso lo siguiente:

1. Que a mi prohijada, sí se le requirió con fundamento en el Art. 150 del Código Nacional de Tránsito, para la realización de la práctica del examen de embriaguez.

2. Que en virtud de este requerimiento, mi defendida JEHIMMY PAOLA RUIZ ESPAÑOL, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la C.C. No. 1026251798 de Bogotá, procedió a obedecer tal requerimiento y efectuó el citado examen, el cual se realizó con los ensayos No. 0438, 0439, 0440, 0441 y 0442.

3. Los citados ensayos, por el contrario, acreditan documentalmente que mí patrocinada, si realizó la prueba y no se negó a su realización, ya que uno de ellos arrojó como resultado 0.48 G/L de alcoholemia.

4. Que como quiera que mi defendida realizó el examen con los ensayos citados, fue un acto ilegal, con abuso de poder y en ejercicio de una posición dominante, y en desconocimiento del derecho de defensa (Art. 29 C.N.), el que la autoridad de transito que expidió el comparendo, junto con el apoyo de la operadora del examen, procedieran a dar aplicación irregular al contenido de la Ley 1696 del 2013, Art. 5 Parágrafo 3.

Ya que, como lo explica la Corte Constitucional, esta sanción solamente opera cuando el conductor:

86

"que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga.".

Supuestos que no se cumplen en este caso, ya que si se realizó el examen y en consecuencia, su realización acredita, lo contrario, es decir, que si se acató el requerimiento para su realización.

5. Que en virtud de la irregularidad observada por las autoridades de tránsito, mi defendida al encontrarse en un estado de inferioridad y en ejercicio de su derecho de no incriminación, opto por guardar silencio y no firmar la entrevista previa a la medición con el alcohosensor.

OCTAVO. El Acto Administrativo contenido dentro de la Audiencia Pública celebrada el día 19 de febrero del 2018, dentro del Expediente No. 673 del 2018, como consecuencia de la existencia de la orden de comparendo No. 11001000000016199324., adolece por los hechos antes expuestos, de ***falsa motivación, desviación de poder y posición dominante***, ya que para sustentar la presunta renuencia de la contraventora a la realización de la prueba de alcoholemia, solo tuvo en cuenta como prueba, básicamente, la existencia de los ensayos No. 0438, 0439, 0440, 0441 y 0442.

Falsa motivación que se sustenta en el hecho de que los citados ensayos, por el contrario, acreditan documentalmente que mí patrocinada, si realizó la prueba y no se negó a su realización, ya que uno de ellos arrojó como resultado 0.48 G/L de alcoholemia.

Resultado que es distinto al que expresa la Ley 1696 del 2013, Art. 5 Parágrafo 3, para aquellos casos en que el ciudadano se niega a realizar la prueba fisca o clínica o se da a la fuga, como se ha expresado y explicado en los hechos descritos con anterioridad.

A su vez, y como consecuencia de la existencia del resultado antes descrito, no se citó en declaración a los funcionarios que realizaron la prueba para efectos de que explicaran por qué, señalan que la contraventora se negó a la realización de la prueba física, cuando en ella, se arrojó el anterior resultado. (0.48 G/L).

Tampoco en la citada diligencia se expresa, que se hubiera allegado como prueba, un video sobre la realización de la prueba física, para corroborar la presunta infracción.

NOVENO. La falsa motivación, la desviación de poder y la posición dominante que vulneran el derecho de defensa y el debido proceso señalado en el Art. 29 de la C.N., en contra de la contraventora, se agrava teniendo en cuenta , que además de lo anterior, se observa la ocurrencia en este caso, de las siguientes conductas por parte de la administración:

Si bien es cierto el comparendo se efectuó el día 14 de enero del 2018, la contraventora con el fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción, compareció a la entidad SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, y por escrito, por conducto de apoderado, presentó un derecho de petición, dentro del término legal, a que hace relación los Art. 135 y 136 de la Ley 769 del 2002, y en él, presentó y sustentó, los recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, en contra de la orden de comparendo No. 11001000000016199324 y en ellos, las razones por las cuales rechaza la ocurrencia de la infracción.

Ahora bien, se destaca que la forma en que se presentó la comparecencia, se sustenta en el contenido del principio de la buena fe, consagrado en el Art. 83 de la C.N, que expresamente dispone que:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, <u>la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas</u>.".

Principio rector y norma constitucional, que no ha sido modificada o declarada inexequible, y que además, la Ley 769 del 2002, no dispone expresamente, que no se pueda aplicar dentro el trámite previsto en las contravenciones y en los trámites a que hace relación esta ley o sus Decretos reglamentarios.

Se resalta el hecho de que para el momento en que se compareció y se presentó el derecho de petición, la Audiencia del Art. 136 de la Ley 769 del 2002, no se había programado o realizado.

87
66

Frente al anterior Derecho de Petición y sus recursos, la administración mediante el oficio SDM-SC-19828/2018 de fecha 01 de febrero del 2018, contesto que:

"Se le indica que hasta tanto no se allegue el poder original otorgado por la señora JEHIMMY PAOLA RUIZ ESPAÑOL, identificada con CC No. 1.026.251.798, no se procederá a dar trámite a la misma con relación a lo de nuestra competencia."

En este orden, para la contraventora y en aplicación al citado principio de la buena fe, **(Art. 83 C.N.)**, quedó claramente entendido, con el contenido de Acto Administrativo del citado oficio, que la entidad pública, no desconoce la comparecencia efectuada por medio del derecho de petición.

Y que además, como lo señala el oficio, la administración, no procedería a dar trámite con relación a lo de su competencia, hasta que no se allegara el poder original.

Lo cual al interpretarlo de buena fe, se entiende, que no solo la entidad, no daría trámite a la contestación del derecho de petición, sino que además, no daría trámite, la actuación administrativa para la fijación de la fecha y la hora, para la realización de la Audiencia de que trata el Art. 136 de la Ley 769 del 2002, y en ella, dar contestación a las razones de rechazo de la infracción; ya que ambos aspectos, deben ser resueltos con relación a la competencia de la entidad en cuestión, y toda vez que, en el contenido de la petición, se hace relación al rechazo de la comisión de la infracción.

Interpretación de buena fe realizada en aplicación a lo normado por el Art. 83 C.N., que no se desvirtúo con el Acto Administrativo proferido dentro de la Audiencia celebrada el día 19 de febrero del 2018.

Se debe resaltar que para cuando se requirió el aporte del poder en original, con el citado oficio, no se había fijado fecha y hora para efectos de la realización de la Audiencia del Art. 136 de la Ley 769 del 2002; y de otra parte, la administración, no exigió un término perentorio, para aportar el poder, el cual se pudo allegar, mediante memorial de contestación de fecha 20 de febrero del 2018, bajo el Radicado No. SDM-46707.

Ahora bien, la existencia de la Audiencia de que trata el Art. 136 de la Ley 769 del 2002, solo se conoció por parte de contraventora, hasta el día 27 de febrero del 2018, día en el que se compareció a la entidad, a efectos de averiguar, cuando continuaría el trámite administrativo, como quiera que ya se había aportado el poder en original y con la expectativa, de buena fe, de que se fijara fecha y hora para la realización de la Audiencia de que trata el Art. 136 de la Ley 769 del 2002, para que en esta diligencia, se ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior acredita en este caso, la continuación de la vulneración del derecho de defensa y el debido proceso de la contraventora, por la existencia de una desviación de poder, y una posición dominante, por parte de la entidad pública.

Ya que la entidad, a sabiendas de que en el derecho de petición se señaló la dirección de notificación de la ciudadana y su apoderado, y que se expresaba el rechazo de la infracción, junto con los recursos interpuestos, y que en un Acto Administrativo, solamente le exigió para continuar la actuación, el aporte de un documento; procedió con temeridad, a fijar, la fecha y hora para la realización de la Audiencia de que trata el Art. 136 de la Ley 769 del 2002, que se celebró el día 19 de febrero del 2018.

En consecuencia, la administración de forma temeraria, le hizo creer erróneamente a la ciudadana JEHIMMY PAOLA RUIZ ESPAÑOL, que hasta tanto no presentara el documento requerido, no continuaba con la actuación, pero con el engaño de no exigirle un término perentorio para realizar el aporte del documento.

Pero solo con el fin, de que mientras se buscaba y se aportaba el documento, la entidad podía realizar con rapidez y en secreto, la Audiencia del Art. 136 de la Ley 769 del 2002, como efectivamente la celebró el día 19 de febrero del 2018, sin la comparecencia de la contraventora, impidiéndole en este caso, ejercer su derecho de defensa y contradicción.

88

DECIMO. En relación con el Derecho de Defensa y el Debido Proceso en las actuaciones administrativas, se debe recordar el criterio jurisprudencial referido en la **Sentencia T-051/16**, en la que la H. Corte Constitucional expreso que:

"La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Al analizar los hechos expuestos en esta sustentación de este recurso de apelación, en armonía con el anterior criterio jurisprudencial, se aprecia que en este caso, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, desconoció los derechos fundamentales del Debido Proceso y el Derecho de defensa consagrados en el Art. 29 de la Constitución Nacional de mi patrocinada JEHIMMY PAOLA RUIZ ESPAÑOL, dentro de la actuación administrativa relacionada con la orden de comparendo No. 11001000000016199324.

DECIMO PRIMERO. Este recurso de APELACIÓN, se interpone y se sustenta en aplicación a lo normado por el principio de la buena fe consagrado en el Art. 83 de la C.N.

DECIMO SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior expresión concreta de los motivos de inconformidad, señalados en los hechos descritos con anterioridad, le solicito se sirva absolver favorablemente las siguientes:

PRETENSIONES.

PRIMERA. Sírvase **DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del EXPEDIENTE No. 673 de 2018, y que hace relación al comparendo No. 11001000000016199324, para que en su defecto, se señale una nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia Pública a que hace relación el Art. 136 de la Ley 769 del 2002, con el fin de que mi patrocinada, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción y de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho señalados en este recurso de apelación interpuesto

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, sírvase **REVOCAR** el acto administrativo contenido dentro de la Audiencia Pública celebrada el día 19 de febrero del 2018, en aplicación a lo señalado en el Art. 136 de la Ley 769 del 2002, en la cual, se profirió el Acto Administrativo que declaró contraventora a mi defendida por incurrir en la conducta descrita en el Parágrafo 3 del Art. 5 de la Ley 1696 del 2013, consistente en la renuencia a la práctica del examen de embriaguez, y de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho señalados en este recurso de apelación interpuesto; para que en su defecto, se señale una nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia Pública a que hace relación el Art. 136 de la Ley 769 del 2002, con el fin de que mi patrocinada, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERA. De forma **SUBSIDIARIA**, y en el caso de que no sea concedida la nulidad invocada, sírvase **REVOCAR** el acto administrativo contenido dentro de la Audiencia Pública celebrada el día 19 de febrero del 2018, en aplicación a lo señalado en el Art. 136 de la Ley 769 del 2002, en la cual, se

profirió el Acto Administrativo que declaró contraventora a mi defendida por incurrir en la conducta descrita en el Parágrafo 3 del Art. 5 de la Ley 1696 del 2013, consistente en la renuencia a la práctica del examen de embriaguez; ya que no se cumplen todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley 1696 del 2013, Art. 5 Parágrafo 3, para declarar como infractora a mí defendida y de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho señalados en este recurso de apelación interpuesto.

CUARTA. De forma **SUBSIDIARIA**, y en el caso de que no sea concedida la nulidad invocada y como consecuencia de lo anterior, sírvase **REVOCAR** el Acto Administrativo contenido dentro de la orden de comparendo No. 11001000000016199324, ya que no se cumplen todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley 1696 del 2013, Art. 5 Parágrafo 3, para declarar como infractora a mí defendida y de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho señalados en este recurso de apelación interpuesto.

PRUEBAS.

Sírvase tener como pruebas las siguientes:

Documentales.

Copia comparendo.
Copia entrevista previa a la medición.
Copia formato de retención de licencia de conducción.
Copia de 5 Strike de la realización del Examen
Copia derecho de petición –recursos interpuestos-.
Copia Acto Administrativo contenido en el oficio SDM-SC-19828/2018 de fecha 01 de febrero del 2018.
Copia memorial de contestación y aporte poder original de fecha 20 de febrero del 2018, bajo el Radicado No. SDM-46707.
Copia Acto Administrativo, dentro de la Audiencia de que trata el Art. 136 de la Ley 769 del 2002, que se celebró el día 19 de febrero del 2018.

Testimoniales.

Sírvase fijar fecha y hora para escuchar en declaración sobre los hechos que sustentan este recurso, a las siguientes personas:

a. LAURA AGUILAR, mayor de edad y quien fue la persona que figuró como operadora del alcohosensor, el día en que se expidió el comparendo y quien puede ser ubicada por conducto de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD. Sírvase requerir.

b. PT. HURTADO RAMOS INGRID, agente de policía con placa No. 094219 de la Policía Nacional. quien fue la persona que figuró como agente de tránsito y que expidió el comparendo No. 11001000000016199324, el día 14 de enero del 2018. y quien puede ser ubicada por conducto de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y/o la POLICIA NACIONAL. Sírvase requerir.

c. Sírvase escuchar en versión a la contraventora JEHIMMY PAOLA RUIZ ESPAÑOL, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la C.C. No. 1026251798 de Bogotá, para que rinda sus descargos en relación con los hechos de este recurso de apelación.

La conducencia y la pertinencia de los anteriores testimonios, se desprende del contenido de los hechos expuestos en este recurso, al ser las personas que directamente participaron en la expedición del comparendo.

90
19

De Oficio.

Sírvase oficiar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para que a la mayor brevedad, sea remitido, copia del audio y el video, realizado en día 14 de enero del 2018, en la Transversal 86 con Carrera 91 de Bogotá, a la 01.50 am, fecha y hora en que se impuso el comparendo citado.

La conducencia y la pertinencia de la anterior prueba, radica en el hecho de que con ella, se puede corroborar o desvirtuar la ocurrencia de la infracción, y además, se puede ampliar, confirmar o desvirtuar los testimonios aportados a la actuación.

ANEXOS.

Poder.
Copia comparendo.
Copia entrevista previa a la medición.
Copia formato de retención de licencia de conducción.
Copia de 5 Strike de la realización del Examen
Copia derecho de petición –recursos interpuestos-.
Copia Acto Administrativo contenido en el oficio SDM-SC-19828/2018 de fecha 01 de febrero del 2018.
Copia memorial de contestación y aporte poder original de fecha 20 de febrero del 2018, bajo el Radicado No. SDM-46707.
Copia Acto Administrativo, dentro de la Audiencia de que trata el Art. 136 de la Ley 769 del 2002, que se celebró el día 19 de febrero del 2018.

NOTIFICACIONES.

El suscrito y mi defendida las recibiremos en la Carrera 27 No. 53 – 71 Of. 201, Barro Galerías de Bogotá.

Cordialmente,

EDGAR VARGAS VARGAS.
C.C. 79085490 de Bogotá
T.P. 99667. CSJ.

Copia 91

CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA
Abogado Especializado en Derecho Probatorio
Dirección: Carrera 27 N. 53-71 Ofc 201
Barrio Galerías-Bogotá D.C.

Rad. SDM : 154843
Fecha : . 2019-06-06 10:40:38
Destino : . SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIOI
Nro Folios : . 127 - REVOCATORIA DIRECTA
Asunto : . 1 Anexos: 60
Origen : CARLOS TORRES

Bogotá, D.C., 05 de junio de 2019

Señores
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C. – SECRETARIA DE MOVILIDAD.
Avenida Calle 13 No. 37 – 35 de Bogotá D. C.
Ciudad.

Ref. Envío copia de la Solicitud de Conciliación que será presentada por **JEHIMMY PAOLA RUIZ ESPAÑOL** ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** – Centro de Conciliación en Materia Administrativa -

Respetados señores:

Nos permitimos hacerles llegar una copia de la solicitud de conciliación que se presentará ante la Procuraduría General de la Nación – Centro de Conciliación en Materia Administrativa de Bogotá, mediante la cual se busca:

Precaver la interposición de una demanda en proceso ordinario en contra de la entidad convocada en ejercicio de la **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** a que hace relación el **Art. 138** de la Ley 1437 del 2011, sobre la nulidad y el perjuicio causado por la parte convocada en contra de la parte convocante, al proferir los siguientes actos administrativos a demandar: **(i)** el acto administrativo contenido en el comparendo No. 11001000000016199324, **(ii)** el acto administrativo expedido dentro de la audiencia pública celebrada el 19 de febrero de 2018, mediante el cual, se declaró contraventora a la parte convocante, **(iii)** el acto administrativo contenido en la Resolución No 14702 de fecha 6 de febrero del 2019, en virtud del cual, se resolvió el recurso de apelación en contra del acto administrativo expedido dentro de la audiencia pública celebrada el 19 de febrero de 2018, junto con solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos.

Atentamente,

CARLOS B. TORRES OCHOA
CC No. 19.081.255 de Bogotá
T.P. No. 15.808 del C.S. J.

Email: asesorías.juridicas12@hotmail.com Tel: 7498874 Cel. 3112079123-3105741444

Copia 92

CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA
Abogado Especializado en Derecho Probatorio
Dirección: Carrera 27 N. 53-71 Ofc 201
Barrio Galerías-Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 05 de junio de 2019

Al responder por favor citese este numero 20198001164142
Fecha Radicado 2019-06-06 13:11:08 Radicador: SPIERNAGORDA
Folios 51 Desc. Anexos
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

Señores
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA
Carrera 13 No. 24 A – 40 de Bogotá D. C.
Ciudad.

Ref. Envío copia de la Solicitud de Conciliación que será presentada por **JEHIMMY PAOLA RUIZ ESPAÑOL** ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** – Centro de Conciliación en Materia Administrativa -

Respetados señores:

Nos permitimos hacerles llegar una copia de la solicitud de conciliación que se presentará ante la Procuraduría General de la Nación – Centro de Conciliación en Materia Administrativa de Bogotá, mediante la cual se busca:

Precaver la interposición de una demanda en proceso ordinario en contra de la entidad convocada en ejercicio de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** a que hace relación el **Art. 138** de la Ley 1437 del 2011, sobre la nulidad y el perjuicio causado por la parte convocada en contra de la parte convocante, al proferir los siguientes actos administrativos a demandar: **(i)** el acto administrativo contenido en el comparendo No. 11001000000016199324, **(ii)** el acto administrativo expedido dentro de la audiencia pública celebrada el 19 de febrero de 2018, mediante el cual, se declaró contraventora a la parte convocante, **(iii)** el acto administrativo contenido en la Resolución No 14702 de fecha 6 de febrero del 2019, en virtud del cual, se resolvió el recurso de apelación en contra del acto administrativo expedido dentro de la audiencia pública celebrada el 19 de febrero de 2018, junto con solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos.

Atentamente,

CARLOS B. TORRES OCHOA
CC No. 19.081.255 de Bogotá
T.P. No. 15.808 del C.S. J.

Email: asesorías.juridicas12@hotmail.com Tel: 7498874 Cel. 3112079123-3105741444

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO 11001-33-41-045-2020-00035-00

estudio asesorias s.a.s <estudioasesorias@gmail.com>

Jue 05/05/2022 10:21

Para: notificacionesmen.teorema@gmail.com <notificacionesmen.teorema@gmail.com>;Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Bogotá D.C., mayo 2022

Señora Juez:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÒN PRIMERA -
E. S. D.

RADICADO: 11001-33-41-045-2020-00035-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLO SOLANO LEAL.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 29 de abril de 2022.

IRMA SOLANGEL TORRES VEGA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.705.229 de Bogotá y tarjeta profesional de número 129.569 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial del doctor **PAOLO SOLANO LEAL**, por medio del presente escrito procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 29 de abril de 2022, para lo cual me permito adjuntar memorial.

Cordialmente,

Solàngel Torres Vega
Abogada

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: estudioasesorias@gmail.com
Favor Confirmar recibido.

Estudio Asesorias
PROFESIONALES

Bogotá D.C., mayo 2022

Señora Juez:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÒN PRIMERA -
E. S. D.

RADICADO: 11001-33-41-045-2020-00035-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLO SOLANO LEAL.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 29 de abril de 2022.

IRMA SOLANGEL TORRES VEGA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.705.229 de Bogotá y tarjeta profesional de número 129.569 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial del doctor **PAOLO SOLANO LEAL**, por medio del presente escrito procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO APELACION** contra el auto de fecha 29 de abril de 2022.

I. DEL AUTO RECURRIDO:

"Este medio de control fue admitido mediante auto de 26 de febrero de 2020 (documento 10), siendo notificado a la entidad demandada el 13 de noviembre de 2020 (archivo 14).

De esta manera, el término del traslado del artículo 173 del C.P.A.C.A. finalizó el 26 de enero de 2021, por lo que el plazo para reformar la demanda vencía el 9 de febrero de esa anualidad. Así las cosas, la reforma o adición se radicó el 1 de marzo de 2021 (archivo 17), esto es, por fuera del término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

(…) RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la actora por los motivos expuestos".

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

De conformidad con lo previsto por la Ley 1437 de 2011 articulo 243, que fue modificado por la Ley 2080 de 2021 articulo 62, son apelables:

> ***"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1.* ***El que rechace la demanda o su reforma****, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
> *6. El que niegue la intervención de terceros.*
> *7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> *8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial." (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En este orden de ideas, puesto que el auto objeto de recurso es el que rechaza la reforma a la demanda se procede a interponer recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, de acuerdo a lo señalado por la norma[1].

III. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO:

De acuerdo con lo transcrito del proveído que acá se recurre, se observa ausencia de motivación de la misma, sin embargo, para efectos de la interposición del presente recurso, no existe otro camino que interpretar cuales fueron los fundamentos normativos y la contabilización realizada por el despacho, para fundamentar el recurso.

Sin embargo, se quiere dejar constancia de la falta de motivación de la providencia.

3.1. DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO 830 DE 2020.

El Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional el **4 de junio**, en medio de la emergencia sanitaria declarada con ocasión de la Pandemia producida por el Covid 19, tuvo como fin "*adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,*

[1] De conformidad con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, el recurso de apelación se puede interponer en subsidio de la reposición:
"[…] ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
1. La apelación **podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición**. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso[…]"

agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

En la parte considerativa, se lee:

> *"que este orden. resulta necesario tomar medidas* ***que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad****, no sólo del servicio público de justicia, sino además la reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella"*
> *(…) Que, de igual manera, resulta necesario tomar medidas que sigan permitiendo la reanudación de la prestación del servicio esencial de la justicia y evitar la propagación de los graves efectos sociales y económicos que está generando su cierre parcial, teniendo en consideración que su prestación efectiva es el vehículo para garantizar los derechos y la seguridad jurídica. Así como el hecho que de su funcionamiento depende la subsistencia de los abogados litigantes, sus empleados y sus familias.*
> *(…) Que igualmente, es importante* ***crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales*** *y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria.*
>
> *(…) Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.* ***Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto****.*
>
> *(…)Que por lo anterior el presente decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los* ***procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales;*** *con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales (…)". (subrayado fuera de texto).*

De lo anteriormente trascrito se observa que el Decreto no tuvo como fin MODIFICAR normas procesales vigentes, sino **COMPLEMENTARLAS** con el objetivo de garantizar el acceso a la Administración de Justicia, es por ello que en su artículo primero establece el objeto, resumiéndolo así:

- Implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales en TODAS las jurisdicciones, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

- Pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Como se nota de lo anterior, en ningún momento el Ejecutivo pretendió modificar, los estatutos procesales de cada una de las diferentes jurisdicciones, tan solo buscó generar mecanismos para reactivar el servicio de la administración de justicia. Razón por la cual el CPCA no se modificó con la expedición del decreto 806 de 2020, tan solo se complementó o ajustó a la "realidad" que se vivía en ese momento en el Estado Colombiano.

Tan cierto es que no modificó ninguna norma procesal que solamente implementó PROVISIONALMENTE aspectos de orden tecnológico. Por consiguiente, seguía rigiendo para todas las providencias consistentes en autos admisorios que se hubieran expedido en vigencia del decreto 806 de 2020, la contabilización de términos como ANTES se venia realizando. **En ningún caso derogó o modificó el artículo 199 del CPACA**.

Descendiendo al caso, dado que no hay motivación de la decisión en comento, podría entenderse que el despacho contabilizó treinta (30) dias de traslado más dos días de notificación[2], no contabilizó los veinticinco (25) días que traía el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Se insiste, es lo que se entiende en ausencia de la argumentación del Despacho.

Sin embargo, en caso que esté análisis haya sido el realizado por su señoría, tal y como se puso de presente en la parte inicial del escrito, para el caso, el Decreto 806 de 2020 **NO modificó el artículo 199 del CPACA**, ni del CGP. Razón por la cual se encontraba vigente para el momento de la notificación, es decir, se debe aplicar el artículo 199 de CPCA en el sentido de suspender los términos por veinticinco días a efectos de notificar y correr traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

[2] "*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación****".*

La recta interpretación del Decreto 806 de 2020, es especial de su articulo 8, para el caso de estudio, supone que al implementarse los medios tecnológicos en la notificación, se deberían empezar a contabilizar luego de vencidos dos días hábiles (que fue lo único en que se vio complementado el trámite con ocasión de la expedición del decreto), los 25 días para la Agencia y posteriormente los 30 de traslado de demanda, toda vez que uno de los demandados era una entidad pública (Ministerio de Educación)

Adicionalmente no puede perderse de vista que operó la vacancia judicial entre los días 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021[3], razón por la cual los términos se suspendieron siguiendo el postulado del artículo 118 de CGP.

3.2. DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 2080 de 2021.

Lo primero que hay que advertir fue que la Ley 2080 fue expedida el 25 de enero de 2021, es decir dos meses después de haberse surtido la notificación de la admisión de la demanda (13 de noviembre de 2020). Lo cual de plano **hace imposible su aplicación en le caso de estudio**.

Sin embargo, resulta oportuno traer a colación dicha ley, porque en este caso, si se estableció un transito normativo, que NO traía el Decreto 806 de 2020, adicionalmente con ella se reformó el CPACA y el CGP tal y como se observa en la exposición de motivos:

> *"(…) con miras a lograr estos cometidos, el Consejo de Estado y el Gobierno Nacional consideran necesario* ***plantear varias modificaciones que*** *se condensan en el articulado del proyecto y que reflejan una reforma orientada a los aspectos que se relacionan a continuación: i) Lograr un equilibrio armónico en las competencias de los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de garantizar la doble instancia, decisiones más cercanas a los ciudadanos y fortalecer la función unificadora de jurisprudencia del Consejo de Estado. ii) Fortalecer de la función unificadora del Consejo de Estado. iii) Ajustar las normas sobre recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y súplica. iv) Necesidad de ampliar la oferta de justicia contenciosa administrativa, entre otros aspectos"[4]. (subrayado fuera)*

En el artículo 48, la ley contempló la derogatoria expresa del artículo 199 del CPACA, y su consecuente modificación, estableciendo que "*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*", con posterioridad a su vencimiento se contabilizarían los 30 días para dar contestar la demanda. Eliminando la suspensión de términos por veinticinco (25) días que traía el CPACA para efectos de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

[3] circular Pcsjc20-37. https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJC20-37.pdf

[4] http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2019-2020/article/7-por-medio-de-la-cual-se-reforma-el-codigo-de-procedimiento-administrativo-y-de-lo-contencioso-administrativo-ley-1437-de-2011-y-se-dictan-disposiciones-en-materia-de-de-descongestion-en-los-procesos-que-se-tramitan-ante-esta-jurisdiccion

Es decir, que, en vigencia de la nueva normatividad, el termino de traslado equivale a dos días de notificación y treinta días para contestar demanda.

3.3. DE LAS NORMAS PROCESALES QUE RIGEN EL AUTO ADMISORIO DEL CASO EN CONCRETO:

Lo primero que hay que señalar es que el auto se regia por las normas vigentes al momento de su expedición, es decir en **febrero 26 de 2020**, no existía el Decreto 806 de 2020, ni mucho menos la Ley 2080 de 2021. Por consiguiente, de acuerdo con la aplicación de normas procesales CGP, los términos se debían contabilizar así:

Actuación	Norma vigente	Término
Traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	Articulo 199 de CPACA, modificado por el CGP artículo 612	**25 días** luego de surtirse la notificación.
Traslado para contestar la demanda	Artículo 172 del CPACA	**30 días** después de surtida la notificación de la demanda, o de finalizado el término de suspensión del artículo 199 de CPACA.
Reformar demanda	Artículo 173 CPACA y la sentencia del Veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) de la Sección Segunda del Consejo de Estado	**10 días** después del vencimiento del plazo anterior.

Por consiguiente, para este proceso, los términos corrían así:

Actuación	Término	Contabilización
Traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	25 días luego de surtirse la notificación.	17 de noviembre de 2020 al 13 de enero de 2021[5]
Traslado para contestar la demanda	30 días después de surtida la notificación de la demanda, o de finalizado el término de suspensión del artículo 199 de CPACA.	14 de enero al 24 de febrero de 2021.
Reforma de la demanda	10 días después del vencimiento del plazo anterior.	25 de febrero a **10 de marzo de 2021**.

[5] Se suspendieron los términos entre el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, con ocasión de la vacancia judicial.

Por consiguiente, toda vez que la REFORMA fue presentada el primero de marzo de 2021**, es decir NUEVE días ANTES de que se venciera el termino para reformar;** se entiende que fue realizada dentro de la oportunidad procesal para ello, tal y como quedó explicado e ilustrado en acápite inicial presentado en el texto de la reforma.

Adicionalmente y no menos importante, es que la suscrita contabilizó los términos **siguiendo rigurosamente lo dispuesto por el Despacho en el auto de fecha 26 de febrero de 2020, donde se lee**:

> **4.** Cumplida la carga impuesta a la parte actora en el numeral anterior, al efectuase la notificación al buzón de notificaciones judiciales, comenzará a correr el término común de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
>
> **5.** Al vencimiento del plazo anterior, **córrase** traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
>
> **6. Adviértase** a la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Es decir, no existía ninguna duda o interpretación de la forma como se contabilizarían los términos, pues fue el despacho quien señaló como hacerlo; y en gracia de discusión si hubiera querido modificarlos, debió haber proferido una providencia aclaratoria, hecho que no realizó.

Ahora bien, si lo que se pretende por el Despacho es aplicar el decreto 806 de 2020, dado que éste NO modificó NI derogó normas del CPCA y del CGP, debió adicionar a la contabilización de términos lo dispuesto en su artículo 8, es decir lo referente a los dos días para entender surtida la notificación por medios electrónicos, así:

Actuación	Término	Contabilización
Término para entender notificado el auto admisorio	dos días hábiles siguientes al envío del mensaje	17 y 18 de noviembre de 2020.

Traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	25 días luego de surtirse la notificación.	19 de noviembre de 2020 al 15 de enero de 2021[6]
Traslado para contestar la demanda	30 días después de surtida la notificación de la demanda, o de finalizado el término de suspensión del artículo 199 de CPACA.	16 de enero al 26 de febrero de 2021.
Reforma de la demanda	10 días después del vencimiento del plazo anterior.	1 al **12 de marzo de 2021**.

En consecuencia, aplicando el Decreto 806 de 2020, tampoco la reforma fue presentada de forma extemporánea. Finalmente se solicita al Despacho con miras a desatar los recursos incoados deberá hacer uso del principio pro homine, el cual debe ser entendido como:

> *"El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), **tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana**. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "principio de interpretación pro homine" o "pro persona". A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: "El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional"[7]. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por lo cual, si considera el Despacho que debe escoger alguna de las interpretaciones procesales descritas, esta deberá ser la más garantista y que favorezca los intereses del administrado. En consecuencia, la providencia deberá reponerse ajustando la contabilización a las normas procesales vigentes o en su lugar conceder el recurso de apelación ante el superior.

[6] Se suspendieron los términos entre el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, con ocasión de la vacancia judicial.
[7] Corte Constitucional C 438 de 2013.

IV. PETICION:

En atención a lo anteriormente expuesto:

PRIMERO: Se **REPONGA** la decisión de fecha 29 de abril de 2022, ADMITIENDO LA REFORMA DE LA DEMANDA por haber sido presentada dentro de los términos procesales.

SEGUNDO: En caso de no reponer el auto, se **CONCEDA** el recurso de **APELACION** para que el superior ADMITA la reforma de la demanda

TERCERO: Se notifique de las actuaciones al mail estudioasesorias@gmail.com[8], toda vez que no se han recibido notificaciones por parte del Despacho a dicho buzón electrónico.

Atentamente,

SOLANGEL TORRES VEGA
CC No. 52.705.229 de Bogotá D.C.
T.P. No. 129.569 del C.S. de la J.

[8] Dirección electrónica señalada en la demanda y en la reforma.

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO DEL 22 DE ABRIL DE 2022- PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2020-00341- DEMANDANTES: LINA FERNANDA GUTIERREZ MORA Y ANA LUCELIDA MORA ORTIZ

Deisy Carolina Barrero Vallejo <deisy.barrero@prosperidadsocial.gov.co>

Mié 27/04/2022 16:47

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>;diegoreyesabogado@gmail.com <diegoreyesabogado@gmail.com>;Biviana Rocio Aguillon Mayorga <baguillon@procuraduria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;Claudia Liliana Santos Bolivar <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>;Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>;notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov>

Señora
JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DOCTORA MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

Ref.	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	RADICADO	11001-33-41-045-2020-00341-00
	DEMANDANTES	LINA FERNANDA GUTIERREZ MORA Y ANA LUCELIDA MORA ORTIZ
	DEMANDADOS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRO
	ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION

DEISY CAROLINA BARRERO VALLEJO, actuando en calidad de apoderada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, conforme a la personería reconocida por su Despacho mediante Auto interlocutorio del 22 de abril de 2022, y estando dentro del término legal contemplado en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, de manera atenta remito memorial adjunto con el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado contra el auto interlocutorio del 22 de abril de 2022, notificado por estado del día 22 del mismo mes y año, mediante el cual su Despacho decidió tener por no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para todos los efectos autorizo la notificación de las providencias objeto de este proceso al correo electrónico deisy.barrero@prosperidadsocial.gov.co y dispongo como número telefónico de contacto el celular 31538490836.

Acorde a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se copia el presente memorial a la parte demandante y otras partes procesales, para los fines legales pertinentes.

Igualmente solicito la confirmación de recibido de la presente comunicación.

Cordialmente,

Deisy Carolina Barrero Vallejo
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica
Correo: deisy.barrero@prosperidadsocial.gov.co
Celular: 3153849086
Carrera 7 # 27–18 Piso 18 – Bogotá D.C.
www.prosperidadsocial.gov.co

La equidad es de todos

Prosperidad Social

Señora
JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DOCTORA MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
E. S. D.

Ref.	**MEDIO DE CONTROL**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
	RADICADO	**11001-33-41-045-2020-00341-00**
	DEMANDANTES	**LINA FERNANDA GUTIERREZ MORA Y ANA LUCELIDA MORA ORTIZ**
	DEMANDADOS	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRO**
	ASUNTO	**RECURSO DE REPOSICION**

DEISY CAROLINA BARRERO VALLEJO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de firma, obrando en calidad de apoderada judicial del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (Prosperidad Social)**, estando dentro del término legal contemplado en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto interlocutorio del 22 de abril de 2022, notificado por estado del día 22 del mismo mes y año, mediante el cual su Despacho decidió tener por no probada la excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El recurso de reposición se desarrolla en los siguientes términos:

1. SOLICITUD

Con el respeto acostumbrado solicito se reforme, revoque y/o adicione, el auto interlocutorio del 22 de abril de 2022, en el que el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá decidió tener por no probada la excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que carecen de fundamento las aseveraciones realizadas por el apoderado de la parte demandante al indicar la "dependencia funcional o jerárquica" entre la Unidad de Atención y Reparación a las Victimas (UARIV) y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, presentándose igualmente, una falta de conexidad con los supuestos facticos presentados en la demanda, y en consecuencia, se solicita se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada con la consecuente desvinculación del presente proceso.

2. RAZONES QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

Es procedente el recurso de reposición contra la providencia emitida por su Despacho el 22 de abril de 2022 en tanto:

2.1. Aspectos formales:

El 22 de abril de 2022, en el numeral segundo del resuelve de la providencia de dicha fecha, su Despacho decidió tener por no probada la excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en la contestación de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, contra la providencia de 22 de abril de 2022 ya enunciada, procede el recurso de reposición, al no encontrarse listada como una de aquellas contra las que procede el recurso de apelación, de acuerdo con el segundo de los artículos mencionados.

2.2. Respecto de la dependencia funcional o jerárquica entre la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV y el Departamento Administrativo para Prosperidad Social

Aunado a las especificaciones y argumentos esbozados en los numerales *"1. OBSERVACIONES PRELIMINARES"* y *"5.1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"* presentados en la contestación de la demanda radicada por la suscrita apoderada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, frente a la determinación de la dependencia funcional o jerárquica entre la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV y Prosperidad Social que pretende endilgar el apoderado de la parte demandante acorde a las funciones de mi representada, puntualmente en cuanto a la relación de superior jerárquico, me permito informar al Despacho que se carece de esta jerarquía, la cual es entendida como una relación jurídica administrativa interna, que vincula entre sí a los órganos de la Administración mediante poderes de subordinación, para asegurar unidad en la acción.

La primera característica de la **jerarquía** radica en que se trata de una relación entre órganos internos de un mismo ente administrativo y no entre distintos sujetos administrativos; se distingue así, pues el poder jerárquico del control administrativo también llamado **control de tutela o tutela administrativa**, este último entre sujetos de la administración, mientras que el primero se presenta entre órganos de un mismo sujeto.

Con todo, este sistema no puede entenderse en funcionamiento a menos que una norma administrativa lo instituya. Así, la relación jerárquica, de todos modos, no existe con referencia a un ente descentralizado pues esta institución no está sometida a la jerarquía de la Administración Central, sino al control administrativo.

Por tanto, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL **NO es superior Jerárquico** de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ejerciéndose, en cambio, un control administrativo, control de tutela o tutela administrativa.

Con el respeto acostumbrado, exponemos al Despacho que la jerarquía es un poder que se da de manera total y constante, es de principio, existe siempre y está dado *jure* propio como una característica interna natural a todo órgano administrativo, lo cual no aplica aquí, y es tan así que cuando se expidió el Decreto 4155 de 2011 con el cual *"se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social",* el parágrafo 1° de su artículo 35 dispuso que:

"A partir del 1o de enero de 2012, cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia."

Es de anotar que las competencias legales y misionales asignadas a las autoridades son de estricto cumplimiento, y, por ende, se ejerce el control administrativo propio de la descentralización administrativa pero sin que se ejerza un control jerárquico.

En esa misma línea, la Corte Constitucional, en sentencia C-727 de 2000 (21 de junio), con ponencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, sostuvo:

> "*La descentralización por servicios siempre ha tenido como presupuesto una relación que implica un poder de supervisión y orientación que se ejerce para la constatación de la armonía de las decisiones de los órganos de las entidades descentralizadas con las políticas generales adoptadas por el sector, y que es llevado a cabo por una autoridad sobre otra, o sobre una entidad, control que el constituyente avaló cuando acogió esta forma de organización administrativa. Por ello no resulta extraño ni contrario al espíritu de la Carta, que la ley hable de que los representantes legales de las entidades descentralizadas tengan un superior*

inmediato, tal y como lo hace la norma sub examine. Ello no supone que dicho superior ejerza un control jerárquico. Significa tan solo, que ese superior inmediato ejerce el ***control administrativo propio de la descentralización****.*
(…)
Para la Corte la presencia de un superior inmediato que ejerce un control administrativo no implica que en su cabeza se radiquen las facultades de nombramiento y remoción del representante legal de las entidades descentralizadas, ni toca con la toma de decisiones que operen dentro de las competencias legales del organismo, pues una interpretación contraria desvirtuaría el mecanismo de la descentralización. Hace referencia, más bien y sobre todo, a la armonización y coordinación de políticas administrativas, como lo ordena la Constitución. En este sentido, tal control administrativo desarrolla plenamente el artículo 208 superior. (Resaltos fuera del texto)

El denominado "*Control de Tutela*", previsto para las entidades y organismos que hacen parte del sector descentralizado por servicios en el nivel Nacional, implica en palabras de la Corte Constitucional "*un poder de supervisión y orientación que se ejerce para la constatación de la armonía de las decisiones de los órganos de las entidades descentralizadas con las políticas generales adoptadas por el sector"* o *"constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales"* donde dicha orientación se realiza, sin perjuicio de las potestades de decisión, que de acuerdo con la ley y los actos de creación o de reestructuración, les correspondan a los organismos y entidades que conforman un Sector Administrativo y en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas.[1]

Dicho control, huelga aclararlo, no comprende la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley competa expedir a los órganos internos de los organismos y entidades descentralizadas[2] ni mucho menos comporta la posibilidad de emitir órdenes a los representantes legales de los citados organismos[3], pues un mandato en tal sentido carecería de la obligatoriedad propia presenta en las relaciones subordinadas jerárquicamente. En otras palabras, el control, seguimiento y tutela realizado por el Director de Prosperidad Social, no comporta en estricto sentido un deber de obediencia en tanto constituyen instrucciones dirigidas a los funcionarios gubernamentales para el correcto y eficiente cumplimiento de sus funciones, ni apareja consecuencias adversas más allá de las derivadas por el incumplimiento de la ley y las decisiones judiciales, pues, como se señaló, no existe una relación de subordinación entre el Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Director de la Unidad para la Atención y Reparación de las Victimas.

Tal orientación y control, como se dijo, se realiza conforme lo señalado en la ley o lo establecido en los estatutos del organismo y puede consistir, entre otras cosas, la capacidad nominadora de las autoridades centrales respecto de los cargos directivos en la entidad descentralizada, la presencia de representantes de este poder en los órganos directivos del ente funcionalmente descentralizado, la operancia del recurso de apelación por la vía gubernativa, el mecanismo del veto mediante la exigencia del voto favorable de la autoridad central, el ejercicio de la presidencia en el órgano decisorio de la ente descentralizado, la aprobación de ciertos actos, etc.

De ahí que resulte contrario a lo señalado en el artículo 123 de la Constitución Política arrogarse competencias de otras autoridades o asumir competencias no asignadas con base en el citado instrumento administrativo, pues el ejercicio del control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman la Administración Pública no constituye fundamento de competencia; por el contrario, ésta es un presupuesto necesario para ejercer aquélla.

Al respecto es pertinente citar el Concepto 2266 del 08 de junio de 2016[4], emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la cual, conforme a la facultad otorgada por el artículo

[1] Ver artículo 44, numeral 7° del artículo 59, literal b del artículo 61 de la Ley 489 de 1998
[2] Artículo 105 de la Ley 489 de 1998
[3] Ver sentencia C-727 de 2000
4 Número único: 11001-03-06-000-2015-00137-00, Magistrado Ponente: Germán Alberto Bula Escobar

39 de la Ley 1437 de 2011[5], efectuó pronunciamiento sobre la revocatoria directa de actos de directores de entidades adscritas y vinculadas por parte de ministros y directores de departamento administrativo, concluyendo que la adscripción a un sector no implica la existencia de superior jerárquico de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley 489 de 1998, asegurando a las entidades adscritas autonomía administrativa y financiera, y de igual forma se determinó que tampoco son superiores funcionales, por cuanto se limitaría la autonomía administrativa.

"Las orientación, control y evaluación sectoriales generales por parte de los ministros y directores de departamento administrativo, en relación con los superintendentes, directores o gerentes de entidades pertenecientes al sector central ***si bien conllevan superioridad no puede entenderse en el sentido clásico, puesto que estos son las cabezas de entidades diferentes y separadas a las que la Ley 489 en los artículos 66 y 67 asegura autonomía administrativa y financiera.***

Finalmente, es necesario advertir que pese a que el artículo 61 literal h) de la Ley 489 de 1998 le otorga a los ministros y directores de departamento administrativo la categoría de superiores inmediatos, tal superioridad, aunque jerárquica no lo es en el sentido clásico, como lo explicó la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma. En lo pertinente, la Sentencia C-727 de 2000 *explica:*

> *"Todo lo anterior permite concluir que entre nosotros la descentralización por servicios siempre ha tenido como presupuesto una relación que implica un poder de supervisión y orientación que se ejerce para la constatación de la armonía de las decisiones de los órganos de las entidades descentralizadas con las políticas generales adoptadas por el sector, y que es llevado a cabo por una autoridad sobre otra, o sobre una entidad, control que el constituyente avaló cuando acogió esta forma de organización administrativa.* ***Por ello no resulta extraño ni contrario al espíritu de la Carta, que la ley hable de que los representantes legales de las entidades descentralizadas tengan un superior inmediato, tal y como lo hace la norma sub examine. Ello no supone que dicho superior ejerza un control jerárquico, en su noción clásica, como lo afirma el demandante, consideración sobre la cual estructura su acusación. Significa tan solo, que ese superior inmediato ejerce el control administrativo propio de la descentralización.***
>
> *Adicionalmente, la facultad del ministerio debe analizarse dentro del contexto del control administrativo que la misma Ley 489 de 1998 establece en sus artículos 42 y 105. La primera de estas disposiciones se refiere explícitamente a que algunas entidades se adscriben o vinculan a otras. La segunda, definiendo los límites de ese control administrativo sobre las entidades descentralizadas, deja a salvo del mismo las decisiones de ellas respecto de sus competencias legales. En efecto dicha norma dice lo siguiente:*
>
> *"ART. 105. —***Control administrativo.*** *El control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley competa expedir a los órganos internos de esos organismos o entidades".*

Así las cosas, para la Corte la presencia de un superior inmediato que ejerce un control administrativo, no implica que en su cabeza se radiquen las facultades de nombramiento y remoción del representante legal de las entidades descentralizadas, ni toca con la toma de decisiones que operen dentro de las competencias legales del organismo, pues una interpretación contraria desvirtuaría el mecanismo de la descentralización. Hace referencia, más bien y sobre todo, a la armonización y coordinación de políticas administrativas, como lo ordena la Constitución. En este sentido, tal control administrativo desarrolla plenamente el artículo 208 superior, conforme al cual "los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia", palabra esta última, que no puede interpretarse

[5] "ARTÍCULO 39. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. (…)"

restrictivamente, sino que, es comprensiva de las entidades adscritas o vinculadas al ministerio en cuestión". (Resaltos fuera del texto)

De otro lado, y aunado a lo ya expuesto, la misma sala del Consejo de Estado, Consejero Ponente: ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, Radicado 11001-03-06-000-2017-00135-00(C), en concepto de fecha 27 de noviembre de 2017, al referirse a CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS entre la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Defensa Nacional / CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, CASUR - Sujeta a control de tutela del Ministerio de Defensa Nacional, estableció que el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, CASUR, no tiene superior en materia administrativa, argumentando:

> *"… el referido control de tutela no puede desconocer ni vulnerar la autonomía administrativa que la Constitución y la ley reconocen a las entidades descentralizadas para la gestión de sus propios asuntos.(...) La Sala concluye que el Ministro de Defensa Nacional no puede ser considerado como "superior" administrativo, jerárquico o funcional, para el ejercicio de la función disciplinaria regulada en la Ley 734 de 2002, del Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, argumentando:*
>
> *Así, pues, de las normas y la jurisprudencia citadas, se puede concluir que al Ministro de Defensa Nacional, como "superior inmediato" del Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le corresponde ejercer el control de tutela administrativo sobre dicha entidad, el cual se refiere a "constatar y asegurar que las actividades y funciones" de la Caja "se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales" (artículo 104 de la Ley 489 de 1998), así como efectuar "la orientación, coordinación y control de la Caja en los aspectos de organización, personal y actividades que debe desarrollar", en armonía con la política general del sector defensa establecida por el Gobierno Nacional.*
>
> *Pero dicho control y la "superioridad" que este entraña no pueden desconocer ni vulnerar las "potestades de decisión que de acuerdo con la ley y los actos de creación o de reestructuración", le corresponde ejercer a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por intermedio de sus órganos y empleados (artículo 44 de la Ley 489), ni comprende "la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley competa expedir a los órganos internos" de dicha empresa (artículo 105 ibídem).* ***En otras palabras, el referido control de tutela no puede desconocer ni vulnerar la autonomía administrativa que la Constitución y la ley reconocen a las entidades descentralizadas para la gestión de sus propios asuntos.***
>
> ***Por las razones anteriores, la Sala concluye que el Ministro de Defensa Nacional no puede ser considerado como "superior" administrativo, jerárquico o funcional, para el ejercicio de la función disciplinaria regulada en la Ley 734 de 2002, del Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.***
>
> *Por lo tanto, es claro para la Sala que CASUR es un establecimiento público perteneciente a las entidades descentralizadas del sector defensa nacional, situación que conlleva a que se encuentre bajo "tutela administrativa" del Ministerio de Defensa Nacional, sin desconocer su autonomía administrativa."* (Resaltos fuera del texto)

De lo expuesto se concluye que:

1. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no es superior jerárquico funcional del Director de la Unidad de Atención y Reparación para las Victimas, y en consecuencia, no puede intervenir ni inferir en las decisiones que allí se adopten, pues de ser así, además de desconocer la autonomía que le asiste en virtud de la descentralización, se estaría en desconocimiento del artículo 123 de la Constitución Política Nacional, con las consecuencias disciplinarias y demás que ello implicaría.

OFICINA ASESORA JURIDICA
Teléfono: 5960800 - Carrera 7 # 27-18 Código postal: 111711 - Bogotá D.C. - Bogotá D.C. - Colombia - www.prosperidadsocial.gov.co
Correo: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

2. De manera alguna debe confundirse el control de tutela con el poder jerárquico que pretende hacer ver el apoderado de la parte demandante frente a las potestades de control, seguimiento y tutela que le asisten al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social frente a la Unidad de Atención y Reparación para las Victimas.

Por lo anterior, también es pertinente reiterar que hay una falta de conexidad con los supuestos facticos presentados en la demanda y las funciones de que desempeña el Departamento Administrativo para la Prosperidad.

En mérito de lo expuesto, se itera la siguiente:

SOLICITUD

Con el respeto acostumbrado solicito se reforme, revoque y/o adicione, el auto interlocutorio del 22 de abril de 2022, en el que el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá decidió tener por no probada la excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que carecen de fundamento las aseveraciones realizadas por el apoderado de la parte demandante al indicar la "dependencia funcional o jerárquica" entre la Unidad de Atención y Reparación a las Victimas (UARIV) y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, presentándose igualmente, una falta de conexidad con los supuestos facticos presentados en la demanda, y en consecuencia, se solicita se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada con la consecuente desvinculación del presente proceso.

En los anteriores términos se interpone, en tiempo, recurso de reposición.

Atentamente,

_____
DEISY CAROLINA BARRERO VALLEJO
CC. 52.964.311
T.P 144.972 del C. S de la J.

RV: Recurso Expediente 2022-00094-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 03/05/2022 14:09
Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Biviana Rocio Aguillon Mayorga <baguillon@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 3 de mayo de 2022 1:53 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>; adrianacarolinaarbelaezcr5@gmail.com <adrianacarolinaarbelaezcr5@gmail.com>; buzonjudicial@sdp.gov.co <buzonjudicial@sdp.gov.co>
Asunto: Recurso Expediente 2022-00094-00

Señores
Juzgado 45 Administrativo

Atentamente y en calidad de agente de ministerio público remito recurso de reposición en el Expediente del asunto, frente al Auto de 29 de abril de 2022, notificado a la suscrita el día 3 de mayo de 2022,

Atentamente,

Biviana Aguillón Mayorga
Procuradora 82 Judicial I

Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos

Bogotá, D.C., mayo de 2022

Señora Juez
Dra. MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Medio de control:	NULIDAD SIMPLE
Demandante:	ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE PLANEACION
Radicado:	**11001-33-41-045-2022-0094-00**
Asunto:	**Recurso Auto de 29 de abril de 2022**

Respetada Señora Juez,

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, comedidamente interpongo recurso contra la decisión del asunto, notificada a la suscrita el 3 de mayo de 2022, en cuanto al numeral 3 de la parte resolutiva *"ABSTENERSE de emitir pronunciamiento de impedimento manifestado por la Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia."*, por las siguientes razones:

El eje de la decisión de abstención radica en que en criterio del Despacho debe surtirse por parte de la suscrita procuradora judicial el trámite establecido en el artículo 12[1] de la ley 1437 de 2011 "*En caso de*

1 TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de

impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo."

Sin embargo, como tal disposición se encuentra ubicada en la parte I Procedimiento Administrativo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aplica cuando se cumplen funciones administrativas, tal como lo señala el artículo 2[2] del mismo compendio, verbigracia, cuando la suscrita actúa en los trámites conciliatorios, y por ende no es aplicable en el trámite del impedimento en el presente proceso.

Bajo el entendido que la actual controversia se surte ante la jurisdicción contencioso administrativa en la cual intervengo como agente de ministerio público, el impedimento manifestado debe resolverse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes, especialmente el 133 y 134[3] del CPACA así como el artículo 140 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual su Señoría es competente para resolverlo.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.
Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.

2 ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. "(…)

3 ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso

Agradezco amablemente pronunciarse de fondo resolviendo el impedimento, y por ende dejar sin efectos lo dispuesto en el numeral 3 de la parte resolutiva del Auto de 29 de abril de 2022, previniendo a su Honorable Despacho que el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa en cumplimiento del inciso final del artículo 134 del CPACA designará nuevo agente de ministerio público en el evento en que se acepte el aludido impedimento.

Finalmente manifiesto que como no se ha adoptado decisión alguna frente al impedimento presentado, no aplica lo previsto en el numeral 7 del artículo 132[4] del CPACA, por lo cual este recurso es procedente.

De la Señora Juez,

BIVIANA AGUILLON MAYORGA
Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.

RV: 11001334104520220020000 - Recurso de reposición y en subsidio el de apelación - Auto 23-05-2022

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/05/2022 8:20

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Abelardo PAIBA CABANZO <u0304316@unimilitar.edu.co>
Enviado: martes, 24 de mayo de 2022 8:11 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Ruiz Martinez, Lina Maria, Enel Colombia <lina.ruiz@enel.com>
Asunto: 11001334104520220020000 - Recurso de reposición y en subsidio el de apelación - Auto 23-05-2022

Estimados muy buenos días,

Como es costumbre, espero se encuentren muy bien en compañía de sus seres queridos, adjuntamos al presente mail, memorial por medio del se interponen los recursos de reposición y apelación subsidiaria, bajo las siguientes precisiones:

"Honorable Jueza
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Medio de Control – Reparación Directa
Demandante: Enel Colombia S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de servicios Públicos domiciliarios.
Expediente No. 11001-33-41-045-2022-00200-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Abelardo Paiba Cabanzo, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.033.738.436 de Bogotá D.C., abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 355.988 del Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado de los demandantes, por medio del presente escrito acudo a su Despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2022, notificado por estado número 19 del 23 de mayo de 2022, lo anterior bajo las siguientes precisiones:
[...]"

Adjuntos en formato PDF:

1. Memorial y pruebas, en 12 folios útiles.

Agradezco si en la medida de lo posible se dé acuse de recibo al presente mail.

Éxitos en tus funciones, cordialmente,

ABELARDO PAIBA

Para ver el aviso de privacidad **clic aquí** y para el uso de datos personales **clic aquí**.

Honorable Jueza
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Medio de Control – Reparación Directa
Demandante: Enel Colombia S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de servicios Públicos domiciliarios.
Expediente No. 11001-33-41-045-2022-00200-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Abelardo Paiba Cabanzo, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.033.738.436 de Bogotá D.C., abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 355.988 del Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado de los demandantes, por medio del presente escrito acudo a su Despacho para interponer **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2022, notificado por estado número 19 del 23 de mayo de 2022, lo anterior bajo las siguientes precisiones:

Sección Primera
TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO

Con la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, se modificó el artículo 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA). Para disipar dudas de la aplicación del recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda, en su artículo 86 la ley 2080 de 2021, señala:

> *"La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*
>
> *[…] En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*

En lo que respecta a la nueva normatividad, los artículos 242, 243y 244 del CPACA actualmente exponen:

> *"**Art. 242:** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Art. 243: *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

> ***1.*** *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
> *[…]*

Art. 244 *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

> ***1.*** *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
> ***2.*** *[…]*
> ***3.*** *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*
> *[…]*

Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo."

Ahora bien, en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, se dicta la oportunidad y trámite del recurso de reposición, en el cual dispone que:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la de la notificación del auto."

Con esto en mente, se pude constatar que el término para incoar el presente recurso que comenzó a contar a partir del día martes VEINTICUATRO (24) de mayo de 2022, acaeciendo dicho lapso de 3 días el día VEINTISÉIS (26) del mismo mes y año.

<u>Término de 03 días</u>

Inicio: 24 de mayo de 2021.
Fin: 26 de mayo de 2021.

Sección Segunda.
EL AUTO QUE SE RECURRE

Mediante el proveído acá recurrido, se resolvió rechazar la demanda incoada, proveído que estimó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"RECHAZAR la demanda presentada por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. […]"

La única causal que expuso el despacho, tuvo su motivación en que la constancia fue recibida el jueves 28 de abril de 2022, reiniciando el computo de términos el día viernes 29 del mismo mes, en palabras del despacho:

> *"Así las cosas, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 8 de marzo de 2022, faltando 3 días para que vencieran los 4 meses de caducidad del medio de control,* ***interrumpiendo el término hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 28 de abril de 2022*** *(páginas 102 a 105 archivo 03), por lo que el actor tenía tres días para radicar la demanda, esto es, hasta el 3 de mayo del 2022.*
>
> *Sin embargo, la demanda fue radicada en el canal electrónico de la rama judicial, el 4 de mayo de 2022 (archivo 01 y 05), esto es, por fuera del término legal oportuno, configurándose la caducidad de la acción."*
> (Subrayado y negrilla fuera del original)

Sección Tercera.
ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

4.1 PRIMER ARGUMENTO. El término de caducidad se reanuda el día hábil siguiente al de la expedición y remisión de las constancias dentro del trámite conciliatorio

Comencemos por evocar que el despacho efectúa el computo de términos de una manera correcta, es decir, la notificación de la resolución base de la presente litis se llevó a cabo el día miércoles 10 de noviembre de 2021, empezando a contar el término de cuatro (4) meses a partir del día hábil siguiente, esto es, a partir del jueves 11 de noviembre de 2021, feneciendo dicho lapso el día viernes 11 de marzo de 2022.

El término de caducidad se interrumpió con la radicación de la solicitud de conciliación el día martes 08 de marzo de 2022 y el cual continuó con su contabilización a partir del día hábil siguiente al de la expedición y envío de la constancia de no conciliación, es decir, el término se reanudó a partir del lunes 02 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que el recibo de la constancia de no conciliación se llevó a cabo el día viernes 29 de abril de 2022.

Lo antedicho no acude a un capricho del suscrito, es el mismo artículo 106 del Código General del Proceso que así lo dispone:

> *"Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles."*

El hierro que comete el despacho se traduce en que confunde el ACTA DE LA AUDIENCIA, que no es más que un formalismo propio de toda diligencia, documento en el cual se plasma el desarrollo de la actividad, con la CONSTANCIA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, este último, siendo el documento que materializa el agotamiento de la conciliación pre judicial en asuntos administrativos.

Deseo en este contexto subrayar, que, en efecto la audiencia se llevó a cabo el día 28 de abril de 2022, acta que fue remitida el mismo día, sin embargo, la constancia fue enviada por canales

virtuales el día viernes 29 de abril, tanto así, que el mismo documento plasma la fecha en que se llevó a cabo su elaboración y rubrica, documento que reseña el auto atacado, pero que omite el despacho en revisar su encabezado y la fecha de elaboración y rubrica:

> En los términos del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2001, la Procuradora No. 97 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente:
>
> **CONSTANCIA**
>
> 1. Mediante apoderado, el extremo convocante **CODENSA S.A. ESP** presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 08 de maro de 2022, convocando a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**
>
> […]
>
> 4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
>
> Dada en Bogotá, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año Dos Mil Veintidós (2022)
>
> **KARIME CHAVEZ NIÑO**
> **Procurador 97 Judicial I para Asuntos Administrativos**

Admito que no adjunte el pantallazo del correo por medio del cual se recibió la constancia, entre tanto la fecha del documento es clara y es la prueba idónea, incluso, si el documento tuviera una fecha anterior, el computo de términos solo se podría reanudar desde el día hábil siguiente al que se tuvo acceso material a la constancia, así lo concluyó el Honorable Consejo de Estado, Sección segunda, subsección A, dentro del radicado 17001233300020160014901 (radicado interno 3523-16), Consejero Ponente, Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, quien al respecto reseñó:

> *"Resulta evidente que uno de los puntos relevantes en el presente debate, tal como se planteó en el problema jurídico, está referido a cuál es la fecha que debe tenerse en cuenta para efectos del cómputo del término de caducidad del medio de control, si la expedición de la constancia o la fecha en que se informó sobre su expedición.*
>
> *Frente a este aspecto, la Subsección considera que claramente desde el punto de vista semántico y en atención a las normas que regulan la materia, el término de caducidad queda suspendido hasta que se expida la respectiva constancia.*
>
> *Sin embargo, en atención a las características de cada caso concreto, no es posible limitar el acceso a la administración de justicia e interpretar de manera restrictiva dichas disposiciones, pues debe entenderse que no en todos los casos basta con que la Procuraduría emita la correspondiente constancia, sino que además, debe ser puesta a disposición del solicitante, y se hace un especial énfasis en que este elemento debe estudiarse bajo la óptica de los presupuestos fácticos de cada asunto en particular.*

*En efecto, **<u>no puede entenderse que basta con que el Ministerio Público emita la constancia, sino que la misma debe ser puesta a disposición del interesado</u>**. Lo contrario, conllevaría a imponerle al solicitante las consecuencias jurídicas de un hecho que no le es atribuible [...]"*
(subrayado y negrilla fuera del original)

Por último, el correo en el cual se recibió la constancia fue remitido el día viernes 29 de abril de 2022, siendo las 09:55 horas, como se pasa a probar:

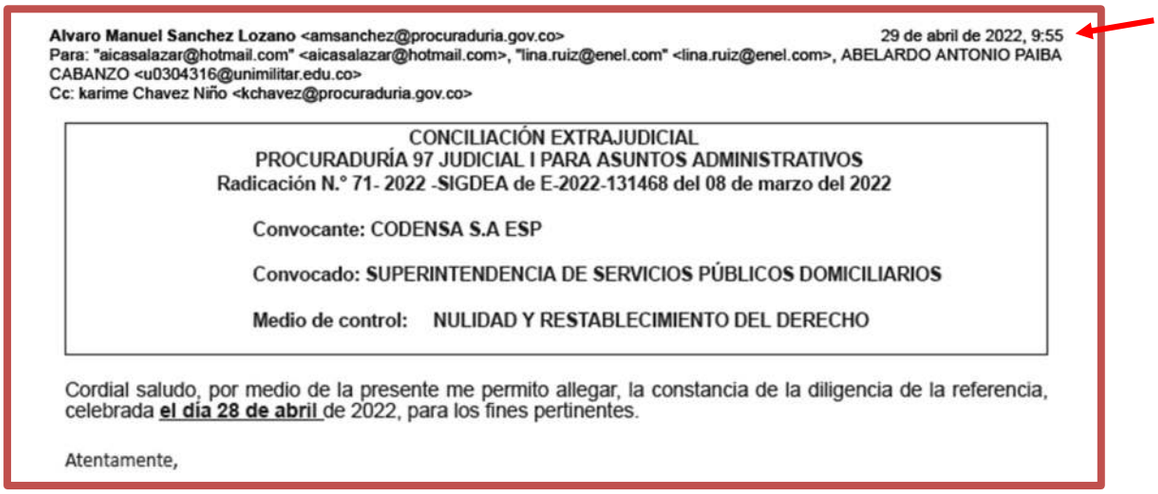

Alvaro Manuel Sanchez Lozano <amsanchez@procuraduria.gov.co> 29 de abril de 2022, 9:55
Para: "aicasalazar@hotmail.com" <aicasalazar@hotmail.com>, "lina.ruiz@enel.com" <lina.ruiz@enel.com>, ABELARDO ANTONIO PAIBA CABANZO <u0304316@unimilitar.edu.co>
Cc: karime Chavez Niño <kchavez@procuraduria.gov.co>

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 97 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N.° 71- 2022 -SIGDEA de E-2022-131468 del 08 de marzo del 2022

Convocante: CODENSA S.A ESP

Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cordial saludo, por medio de la presente me permito allegar, la constancia de la diligencia de la referencia, celebrada **el día 28 de abril** de 2022, para los fines pertinentes.

Atentamente,

<u>Conclusión:</u> La elaboración y remisión de la CONSTANCIA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, se llevó a cabo el día viernes 29 de abril de 2022 y no el 28 como equivocadamente lo señaló el despacho, así las cosas, el término para incoar el presente medio de control no feneció el 3, sino, el 4 de mayo de 2022, fecha en la cual se incoó la presente demanda dentro del término legal para hacerlo.

Sección Cuarta.
ELEMENTOS PROBATORIOS

A pesar que en el expediente ya reposa la CONSTANCIA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, la adjuntaré nuevamente para que se efectúe la correspondiente revisión, adicional, adjunto los siguientes documentos:

1. Pantallazo del correo electrónico por medio del cual se remitió la CONSTANCIA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, en el cual consta el número de radicación, correo y teléfono de contacto del ministerio público.

2. Constancia de radicación de la solicitud de conciliación, documento en el cual se puede constatar el número de radicación.

Sección Final.
SOLICITUD

RECURSO DE REPOSICIÓN. Por lo anteriormente esbozado, sírvase señora Jueza, **REVOCAR** el auto calendado veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado por estado número 19 el día lunes veintitrés (23) de mayo de 2022 y como consecuencia de esto, **ADMITIR el presente medio de control**.

En la eventualidad que sea negada mi solicitud, sírvase su señoría admitir el recurso de apelación y remitir las presentes diligencias al superior jerárquico, es decir, al honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Cordialmente,

Abelardo A. Paiba Cabanzo
C.C. No. 1.033.738.436 de Bogotá D.C.
T.P. No. 355.988 del C. S. de la J.

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

Abelardo PAIBA CABANZO <u0304316@unimilitar.edu.co>

71-2022 CONSTANCIA: CODENSA S.A. ESP

1 mensaje

Alvaro Manuel Sanchez Lozano <amsanchez@procuraduria.gov.co> 29 de abril de 2022, 9:55
Para: "aicasalazar@hotmail.com" <aicasalazar@hotmail.com>, "lina.ruiz@enel.com" <lina.ruiz@enel.com>, ABELARDO ANTONIO PAIBA CABANZO <u0304316@unimilitar.edu.co>
Cc: karime Chavez Niño <kchavez@procuraduria.gov.co>

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 97 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N.° 71- 2022 -SIGDEA de E-2022-131468 del 08 de marzo del 2022

Convocante: CODENSA S.A ESP

Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cordial saludo, por medio de la presente me permito allegar, la constancia de la diligencia de la referencia, celebrada **el día 28 de abril** de 2022, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Alvaro Manuel Sanchez Lozano
Sustanciador
Procuraduría 97 Judicial I Asuntos Administrativos
Cel.300 478 45 44

71-2022 CONSTANCIA.pdf
162K

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 97 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.° 71- 2022 -SIGDEA de E-2022-131468 del 08 de marzo del 2022

Convocante: CODENSA S.A ESP

Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2001, la Procuradora No. 97 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA

1. Mediante apoderado, el extremo convocante **CODENSA S.A. ESP** presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 08 de maro de 2022, convocando a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

De conformidad con los hechos y argumentos desarrollados en el presente escrito, respetuosamente solicito como pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, las siguientes:

- **RECONOCERME** personería para actuar en nombre de la convocante Codensa S.A. ESP, en mi condición apoderada de de **Codensa S.A. ESP (en adelante "Codensa"),** en los términos y para los fines consignados tal y como se acredita conforme al poder debidamente otorgado y adjunto.

- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 20218140667795 del 08/11/2021 expedida por la Dirección Territorial Centro de la entidad convocada al interior del expediente No. 2020814390123453E, notificada a mi representada personalmente por medios electrónicos el 10 de noviembre de 2021, mediante la cual se resolvió revocar el acto administrativo No. 08252729 del 7 de julio del 2020 proferido por Codensa, en el sentido de retirar la factura No. 594542112-1 del periodo comprendido entre 27/04/2020 al 27/05/2020, el cobro por concepto de recuperación de consumos dejados de facturar por un valor de $20.741.028 correspondiente a 44712 Kwh, mas el subsidio por reintegros por valor de $4.148.206 para un total de $24.889.234 por violación del debido proceso.

- Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión segunda y a título de restablecimiento del derecho, de acuerdo con la facultad otorgada a los jueces contencioso administrativos en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se declare que el acto administrativo No. 08252729 del 7 de julio del 2020 proferido por Codensa S.A. ESP, tuvo, tiene y conservan plenos efectos jurídicos, esto es, que la exigibilidad de la obligación de pagar las sumas de dinero allí consignadas por valor de $20.741.028 por

concepto de recuperación de energía y $4.148.206 por concepto de contribución, se mantiene incólume y/o subsiste plenamente en el tiempo.

- Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión segunda y a título de restablecimiento del derecho, de acuerdo con la facultad otorgada a los jueces contencioso administrativos en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se declare que Codensa S.A. ESP tiene el derecho de cargar nuevamente a la cuenta No.2322825-3, asociada al inmueble ubicado en la carrera 4 # 4 sur –53, en el municipio de Soacha Cundinamarca las sumas de $20.741.028 7 por concepto de recuperación de energía y $4.148.206 por concepto de contribución, esto es, incorporar dichas sumas debidamente indexadas en una nueva factura, la cual se expedirá como consecuencia de la sentencia favorable en este proceso.

- Que concomitante a todo lo anterior, se declare que las obligaciones emanadas del acto administrativo No. 08252729 del 7 de julio del 2020 proferido por Codensa S.A. ESP, asociada al inmueble ubicado en la carrera 4 # 4 sur –53, en el municipio de Soacha Cundinamarca, permanecen en cabeza del señor Jimmy Jair Romero González identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.453.031 como usuario-beneficiario de la cuenta en comento, de conformidad con lo reglado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 o, en su defecto, de quien para el momento de su cobro efectivo ostente los derechos de propiedad o posesión del inmueble, y/o la titularidad o condición de usuario de la cuenta de energía eléctrica.

- Que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a pagar solidariamente las multicitadas sumas de dinero, en tanto que con su actuar frustró la posibilidad de Codensa S.A. ESP de recuperar y cobrar a tiempo los citados consumos.

- Que se condene en costas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

3. El día de la audiencia 28 de abril de 2022, celebrada de manera NO Presencial a través del aplicativo Microsoft Teams, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Dada en Bogotá, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año Dos Mil Veintidós (2022)

KARIME CHAVEZ NIÑO
Procurador 97 Judicial I para Asuntos Administrativos

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Convocatoria de Conciliación Extrajudicial Contencioso Administrativa

Número de Radicado	Fecha de Radicado	Fecha de Presentación
E-2022-131468	08/03/2022 16:47:13	08/03/2022 16:47:13

Ventanilla : **SEDE ELECTRÓNICA**

Por favor describa a continuación las pretensiones de la solicitud de conciliación.

QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO. 20218140667795 DEL 08/11/2021 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO DE LA ENTIDAD CONVOCADA AL INTERIOR DEL EXPEDIENTE NO. 2020814390123453E, NOTIFICADA A MI REPRESENTADA PERSONALMENTE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ REVOCAR EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 08252729DEL 7 DE JULIO DEL 2020 PROFERIDO POR CODENSA, EN EL SENTIDO DE RETIRAR LA FACTURA NO. 594542112-1 DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 27/04/2020 AL 27/05/2020, EL COBRO POR CONCEPTO DE RECUPERACIÓN DE CONSUMOS DEJADOS DE FACTURAR POR UN VALOR DE $20.741.028 CORRESPONDIENTE A 44712 KWH, MÁS EL SUBSIDIO POR REINTEGROS POR VALOR DE $4.148.206 PARA UN TOTAL DE $24.889.234 POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

Medio de control a precaver : **Nulidad y restablecimientos generales**
Lugar de radicación - Departamento : **BOGOTA**
Municipio de reparto asociado : **BOGOTA D.C.**
Lugar de radicación -Departamento : **BOGOTA**
Lugar de radicación -Municipio : **BOGOTA D.C.**
Fecha de los hechos : **10/11/2021** Fecha de caducidad : **11/03/2022**
Cuantía : **$24.889.234**
Competencia : **JUZGADO**

Datos Apoderado del convocante

Primer Nombre : **ANGELICA** Segundo Nombre : **MARIA**
Primer Apellido : **SALAZAR** Segundo Apellido : **BARRETO**

Dirección : **- COLOMBIA - COLOMBIA**
Correo Electrónico : **u0304316@unimilitar.edu.co**

Datos del convocante

Nombre Entidad : **EMGESA S.A. ESP.** Primer Nombre : **LINA**
Segundo Nombre : **MARIA** Primer Apellido : **RUIZ**
Dirección : **CR 11 NO. 82 - 76 P 4 - COLOMBIA - BOGOTA - BOGOTA D.C.**
Correo Electrónico : **notificaciones.judiciales@enel.com**
Teléfono : **6364379**

Datos del convocado

Nombre Entidad : **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**
Primer Nombre : **NATASHA** Primer Apellido : **AVENDAÑO**
Dirección : **- COLOMBIA - BOGOTA - BOGOTA D.C. - COLOMBIA - BOGOTA - BOGOTA D.C.**
Correo Electrónico : **notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co**

Solicitante/Remitente

Primer Nombre : **ABELARDO** Segundo Nombre : **ANTONIO**
Primer Apellido : **PAIBA** Segundo Apellido : **CABANZO**
Dirección : **CALLE 55 # 27 - 58 - COLOMBIA - BOGOTA - BOGOTA D.C. -**
Correo Electrónico : **u0304316@unimilitar.edu.co**
Teléfono : **2308246** Celular : **3125770225**

Juramento

[X] Manifiesto bajo la gravedad del juramento, no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos. Artículo 2.2.4.3.1.1.6 literal i) del Decreto 1069 de 2015.

Notificaciones

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001 en armonía con lo establecido en el literal j) del artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015, AUTORIZO a la Procuraduría Judicial competente para efectuar las NOTIFICACIONES que se produzcan en el trámite de la conciliación extrajudicial en la siguiente dirección electrónica:

Debe registrar por lo menos un correo electrónico. Puede adicionalmente escoger la dirección para notificaciones.

Correo Electrónico 1 : **NOTIFICACIONES.JUDICIALES@ENEL.COM**
Correos electrónicos de los convocados : **NOTIFICACIONESJUDICIALES@SUPERSERVICIOS.GOV.CO**

A continuación usted deberá adjuntar tres (3) documentos como soporte a su solicitud

Documentos requeridos adjuntados

Anexo 1 - Solicitud de conciliación (Formato PDF) (Tamaño máximo 20MB): Documento adjuntado Conciliacion 20218140667795 - Poder - C. E. y R. L..pdf
Anexo 2 - Poder otorgado (Formato PDF) (Tamaño máximo 20MB): Documento adjuntado Conciliación 20218140667795 Anexos completos.pdf
Anexo 3 - Otros Anexos (Formato PDF) (Tamaño máximo 20MB): Documento adjuntado Radicados conciliación 7795.pdf

Avisos legales

Declaración responsable_Conciliación Administrativa
El interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al trámite conciliatorio administrativo extrajudicial. Así mismo acepto los enunciados de la Ley de Habeas Data. Ver los enunciados de la Ley de Habeas Data

Tratamiento informacion Conciliaciones
(*) Los datos facilitados por Ud. en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la Entidad y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ud. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

RV: 11001-33-41-045-2022-00203-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/05/2022 11:13

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Diego Armando Pachón Malagon <dpachon@procederlegal.com>
Enviado: martes, 24 de mayo de 2022 11:12 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 11001-33-41-045-2022-00203-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA

PROCESO: 11001-33-41-045-2022-00203-00
DEMANDANTE: DANIEL OSWALDO LOZADA PINZÓN
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Proceder
Procesos de derecho

Diego Armando Pachón Malagon
Abogado Ejecutor
dpachon@procederlegal.com
Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN
Bogotá - Colombia
Tel.: +57 (601) 514 4074

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in

error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

SEÑORES

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR CADUCIDAD.
RADICADO: 11001-33-41-045-2022-00203-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL OSWALDO LOZADA PINZÓN

DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados lardila@equipolegal.com.co obrando como apoderado del señor **DANIEL OSWALDO LOZADA PINZÓN** (en adelante el "DEMANDANTE"), mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.423.647 expedida en Bogotá, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR CADUCIDAD,** auto interlocutorio de fecha 20 de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE:

DANIEL OSWALDO LOZADA PINZÓN, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico blu.fincaraiz30@gmail.com, identificado con cédula ciudadanía No. 1.018.423.647 expedida en Bogotá.

DEMANDADA:

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, entidad pública del sector central en el orden distrital que profirió los actos demandados, creada mediante Acuerdo Distrital No. 257 de 2006 y reglamentada entre otros por los Decretos Distritales 567 de 2006, 672 de 2018 y 673 de 2018, representada por el Secretario Distrital de Movilidad, el señor **NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO**, o quien haga sus veces.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** está domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. y recibe notificaciones en la Calle 13 No. 37-35 y/o en el correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co.

I. ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS

Los actos administrativos viciados de nulidad, que serán objeto de control judicial son los siguientes:

(i) **Resolución No. 1304 del 16 de febrero de 2021** *"Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor DANIEL OSWALDO LOZADA PINZÓN",* expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá - Subdirección de contravenciones y proferido dentro del expediente No. 1304.

(ii) **Resolución No. 2184-02 del 05 de agosto de 2021** *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 1304"*, expedida por el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte.

II. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante **Resolución No. 1304 del 16 de febrero de 2021**, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá - Subdirección de Contravenciones, dictó fallo declarando como contraventor al señor *DANIEL OSWALDO LOZADA PINZÓN* por la comisión de la infracción D12. Dicha decisión fue apelada en estrados.

SEGUNDO: El director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, a través **Resolución No 2184-02 del 05 de agosto de 2021** confirmó la decisión de declaratoria de responsabilidad contravencional en contra de **DANIEL OSWALDO LOZADA PINZÓN** por la infracción D12.

TERCERO: El director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, el 21 de septiembre de 2021, envió al correo electrónico autorizado por la parte demandante la **Resolución No. 2184-02 del 05 de agosto de 2021** de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARENTA Y CINCO: El envío del correo electrónico con la **Resolución No 2184-02 del 05 de agosto de 2021**, fue el 21 de septiembre de 2021 y notificado de conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020 el 24 de septiembre de 2021, de conformidad con lo desarrollado en el artículo 8. Notificaciones personales del decreto 806 de 2020 "**La notificación personal se entenderá**

<u>realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”</u> Negrillas fuera del texto original.

CUARENTA Y CINCO: La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de enero de 2022. Posteriormente a la celebración de la audiencia de conciliación el término se reanudó el día tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), sin embargo, es necesario dejar de presente, que el término de caducidad de la acción que hoy se pretende se reactivó a partir de la fecha de notificación de la constancia y no a partir de la fecha de su expedición, ni de la fecha del envío de la misma, esto correspondería al día cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022) tal como lo pregona la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

> *“Para efectos de contabilización de los términos de caducidad del medio de control, este documento surte efectos a partir del día hábil siguiente a su notificación. (Rad. 25000-23-41-000-2013-02684-01. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Elizabeth García González)” negrillas fuera del texto original.*
>
> *Por regla general, los actos administrativos tienen efectos a partir de su publicación notificación o comunicación en concordancia con lo dispuesto en el artículo 72 del CPACA y demás concordantes y pertinentes”.*

SEXTO: Mediante el auto de fecha 20 de mayo de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** RECHAZÓ la demanda presentada por **DANIEL OSWALDO LOZADA PINZÓN** al considerar que operó la caducidad de este medio de control, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

III. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

DANIEL OSWALDO LOZADA PINZÓN, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1304 del 16 de febrero de 2021 y 2184-02 del 05 de agosto de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación. Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 21 de septiembre de 2021, por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 24 de enero de 2022.

Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, contaba con un (1) día para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022). En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), el medio de control se ejerció por fuera del término legal.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Es necesario dejar de presente, que el Decreto legislativo 806 de 2020 fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional." Por lo anterior, tratándose de normativa que regula una situación fáctica especial su aplicación tiene prelación en asuntos por aquel regulados.

El Decreto legislativo 806 de 2020 no es normativa general, por cuanto, su expedición tiene fundamento en las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En esos términos se encuentra regulando una situación especial hasta la fecha de su vigencia.

Tema especial en el que encaja el envío del correo electrónico con la **Resolución No 2184-02 del 05 de agosto de 2021**, pues dicha situación se configuró en **el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica**.

La notificación de la constancia de conciliación fallida fue el 2 de mayo de 2022, y notificado de conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020 el 5 de mayo de 2022, de conformidad con lo desarrollado en el artículo 8. Notificaciones personales del decreto 806 de 2020 "**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."** Negrillas fuera del texto original.

El Despacho aduce que la constancia de la conciliación fue el 2 de mayo de 2022, sin embargo, para efectos de contabilización de los términos de caducidad del medio de control, este documento surte efectos a partir del día hábil siguiente a su notificación. (Rad. 25000-23-41-000-2013-02684-01. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Elizabeth García González)" negrillas fuera del texto original, es decir que surtió efectos el 5 de mayo de 2022, fecha en la cual se efectuó su publicación, notificación o comunicación en concordancia con lo dispuesto en el artículo 72 del CPACA y demás concordantes, es decir que la radicación fue realizada en termino debido a que la demanda fue impetrada el 4 de mayo de 2020, tal como lo expone el Despacho.

V. PETICIÓN

PRIMERO. Qué Se conceda por su Despacho el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto interlocutorio de fecha 20 de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO. Qué Se **REVOQUE** lo dispuesto en el Auto interlocutorio de fecha 20 de mayo de dos mil veintidós (2022). Ya que en el presente caso se cumplen los requisitos descritos en el Decreto legislativo 806 de 2020, Artículo 8 y con los términos señalados en el numeral 2° del artículo 136 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. Solicito respetuosamente a su Despacho en obediencia a lo dispuesto en el art. 29 constitucional en lo que ataña al principio rector de legalidad y en armonía con el principio de rango constitucional pro-administrado, **ADMITA** y de trámite al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

VI. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: DANIEL OSWALDO LOZADA PINZÓN – E-mail blu.fincaraiz30@gmail.com, celular 3214570431.

APODERADO JUDICIAL: LADY CONSTANZA ARDILA PARDO. Email lardila@procederlegal.com, celular 3229029968.

PARTE DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, representada por el señor **NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente, Calle 13 # 37- 35 en la ciudad de Bogotá. Email: judicial@movilidadbogota.gov.co - notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

Cordialmente,

LADY ARDILA PARDO

C.C. 1.019.045.884de Bogotá

T.P. 257.615 del C.S. de la J.